HAL
open science

Conflictos por el territorio y derecho ambiental en Colombia

Maurizio Alì

To cite this version:

Maurizio Alì. Conflictos por el territorio y derecho ambiental en Colombia. [reportType_6] Universidad de Los Andes. 2007. hal-03739122

HAL Id: hal-03739122

https://hal.science/hal-03739122

Submitted on 27 Jul 2022

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

INFORME

DICIEMBRE 2007

GRUPO DE TRABAJO "NATURALEZAS EN CONFLICTO"

DEPARTAMENTO DE ANTROPOLOGIA

FACUTAD DE CIENCIAS SOCIALES

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Maurizio Alì

CONFLICTOS POR EL TERRITORIO Y DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA

PROYECTO DE LEY N° 365 – CÁMARA de 2005

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA ORIENTAR LA PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN EL TERRITORIO NACIONAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

CAPITULO I

NORMAS GENERALES, INSTITUCIONES Y PLANIFICACIÓN

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece el conjunto de principios, criterios y directrices que deben desarrollarse al interior del Sistema Nacional Ambiental, para orientar la planificación y administración del recurso hídrico, con el fin de asegurar su disponibilidad presente y futura, en cantidad y calidad adecuadas, como elemento estratégico para el desarrollo sostenible de la Nación.

La planificación del recurso hídrico corresponde al conjunto ordenado de acciones y medidas orientadas a la administración y manejo del agua, en cualquiera de sus estados y formas, y de su interrelación con los demás recursos naturales renovables y elementos del ambiente.

Artículo 2. Principios. Además de los principios generales ambientales señalados en el Decreto 2811 de 1974 **–** Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - y en el artículo primero de la Ley 99 de 1993, en tanto sean acordes con lo previsto en la presente ley, la planificación y administración del recurso hídrico se desarrollará con sujeción a los siguientes principios básicos:

2.1. Importancia estratégica del agua. El agua es base para la vida, contribuye al mantenimiento y funcionamiento de los ecosistemas, a la salud, al bienestar y a la seguridad alimentaria de las comunidades y al desarrollo económico, social y cultural del país. Por lo tanto, se propenderá por la conservación, renovabilidad, uso y manejo de los elementos del sistema hídrico en el marco del concepto del desarrollo sostenible.

2.2. Eficiencia. Se debe buscar la racionalidad en su asignación y uso, de manera que los beneficios socioeconómicos y ambientales derivados de las políticas e inversiones públicas y privadas que se desarrollen sean siempre superiores a sus costos.

2.3. Unidad de Planificación y Administración. Se reconoce la Cuenca Hidrográfica como la unidad fundamental para la planificación y administración del recurso hídrico.

2.4. Solidaridad de Cuenca. Las inversiones y costos derivados de las acciones y medidas que para el efecto se definan en el plan de ordenación y manejo de una cuenca hidrográfica común, serán asumidos solidariamente por las autoridades ambientales competentes con jurisdicción en dicha cuenca, independiente de su área de jurisdicción, con cargo a los recursos financieros provenientes de la aplicación, al interior de dicha cuenca, de los instrumentos económicos y financieros a que hace referencia el capítulo VIII de la presente ley, respetando siempre la naturaleza jurídica y la destinación específica establecida para los mismos. En todo caso las inversiones y gastos deben definirse de acuerdo con un orden de prioridad sustentado en argumentos técnicos.

Artículo 3. Comité Técnico Intersectorial para la Planificación del Recurso Hídrico. El Consejo Nacional Ambiental contará con un Comité Técnico Intersectorial para la Planificación del Recurso Hídrico, con el objeto de cumplir con las siguientes funciones:

1. Dar concepto sobre el Plan Hídrico Nacional y recomendar su actualización periódica y revisión, previa justificación técnica.
2. Proponer criterios, directrices y lineamientos para la regulación en materia del recurso hídrico.
3. Revisar y dar recomendaciones sobre los planes y programas sectoriales en cuanto afecten la planificación hídrica.
4. Recomendar a las entidades del sector público y privado el desarrollo de investigaciones orientadas a la exploración, conservación, recuperación, uso y manejo sostenible del recurso hídrico y sus ecosistemas asociados.
5. Las demás que le asigne el Consejo Nacional Ambiental.

Artículo 4. Instrumentos de Planificación. Son instrumentos de soporte para la planificación y administración del recurso hídrico, los siguientes:

1. El Plan Hídrico Nacional;
2. El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica.

Los planes y programas y agendas sectoriales que tengan injerencia directa o indirecta en la conservación, preservación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, así como los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, y los Planes de Desarrollo de los municipios, distritos y departamentos, deberán ajustarse y sujetarse, en todos aquellos aspectos relativos a la conservación, preservación, uso y aprovechamiento del recurso hídrico, a los lineamientos y directrices contenidos en los instrumentos de planificación señalados en el presente artículo.

Artículo 5. Seguimiento a la planificación y administración del recurso hídrico. El seguimiento y la evaluación del desarrollo de la política de planificación y administración del recurso hídrico, contenida en este proyecto de ley, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para ello, realizará el diseño y desarrollo de los indicadores de gestión del recurso hídrico.

Artículo 6. Del Plan Hídrico Nacional. El Plan Hídrico Nacional es el instrumento mediante el cual se definen las prioridades y metas de la planificación y administración del recurso hídrico a nivel nacional, así como la definición de responsabilidades y los mecanismos de articulación entre las diferentes entidades y organismos de carácter nacional, regional y local que intervienen en dicha planificación.

Como mínimo, a partir del diagnóstico del estado del recurso hídrico a nivel nacional y regional, el Plan deberá contener los objetivos, metas, plazos e inversiones prioritarias y necesidades de reglamentación, para:

a) La conservación y recuperación de la disponibilidad de agua;
b) El control y reducción de la contaminación hídrica;
c) La prevención y reducción de riesgos hidrológicos;
d) La investigación y conocimiento sobre el recurso;
e) La identificación de las cuencas hidrográficas que requieran de manera prioritaria la adopción del respectivo Plan de Ordenación y Manejo;
f) La exploración y aprovechamiento sostenible de aguas superficiales y subterráneas, incluidas las aguas termales y minerales; y
g) El monitoreo y seguimiento del recurso hídrico.

Así mismo, el Plan deberá contener una estrategia para el seguimiento y control de su cumplimiento.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el soporte técnico y científico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" - INVEMAR-, de la Dirección General Marítima –DIMAR - del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS -, de las autoridades ambientales competentes, y de la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena – CORMAGDALENA-, formulará y adoptará, previa consulta al Consejo Nacional Ambiental, el Plan Hídrico Nacional con un horizonte de planificación de 20 años, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada.

Los integrantes del Sistema Nacional Ambiental, así como todas las demás entidades estatales, deberán suministrar al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin costo alguno, toda la información requerida para la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan.

Parágrafo 1. El Plan será de obligatoria observancia por parte de todos los organismos y entidades involucrados en la planificación y administración del recurso hídrico, lo que deberá reflejarse en sus respectivos Planes de Gestión, incluido el Ordenamiento Hidrológico, de que trata el artículo 4 de la Ley 161 de 1994, realizado por la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, CORMAGDALENA.

Parágrafo 2. El Plan deberá formularse y adoptarse en un plazo máximo de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 3. El contenido del Plan de Aguas Marinas y Costeras de que trata el artículo 7 de la presente ley, será incorporado en el Plan Hídrico Nacional.

Articulo 7. Plan de Aguas Marinas y Costeras. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el soporte técnico de la Comisión Colombiana del Océano – CCO -, formulará y adoptará, previa consulta al Consejo Nacional Ambiental, el Plan de Aguas Marinas y Costeras con un horizonte de planificación de 20 años, sin perjuicio de su actualización periódica y revisión justificada.

El Plan de Aguas Marinas y Costeras será el eje estructurante del Plan de Desarrollo del Territorio Marítimo y Costero Nacional, cuya formulación será coordinada por la Comisión Colombiana del Océano – CCO-.

Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con la Comisión Colombiana del Océano – CCO -, elaborará el Programa Nacional de Investigación, Evaluación, Prevención, Reducción y Control de Fuentes Terrestres y Marinas de Contaminación al Mar - PNICM.

Artículo 8. De los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas. Considerando al recurso hídrico como eje estructurante de la ordenación, las autoridades ambientales competentes elaborarán y adoptarán, gradualmente, el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica de que tratan los artículos 316 y siguientes del Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -, para cada una las cuencas ubicadas en su área de jurisdicción, dando prelación a aquellas definidas como prioritarias en el Plan Hídrico Nacional.

Si la cuenca comprende el área de jurisdicción de más de una autoridad ambiental, los Planes de Ordenación y Manejo serán desarrollados por las Comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, conformadas por todas las autoridades ambientales competentes, incluyendo dentro de éstas a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Las decisiones de las Comisiones Conjuntas son de obligatoria observancia por parte de las autoridades ambientales correspondientes, quienes deberán incorporarlas en sus respectivos planes de acción y de gestión. Los recursos financieros requeridos para la

ejecución de las acciones definidas en el Plan de Ordenación y Manejo aprobado por las Comisiones Conjuntas serán aportados por las respectivas autoridades ambientales competentes, en la proporción que les corresponda, y se manejarán mediante fiducia, encargo fiduciario o una figura similar.

Parágrafo 1. En el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en caso de ser necesario, se identificará la necesidad y viabilidad de transvases entre cuencas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 2. El acto administrativo mediante el cual las autoridades ambientales competentes adopten el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica deberá contener el análisis y evaluación de las observaciones presentadas por el Consejo de Cuenca.

Parágrafo 3. Una vez adoptado el Plan Hídrico Nacional, en aquellas cuencas que se definan como prioritarias, las autoridades ambientales competentes deberán iniciar el proceso de formulación del respectivo Plan de Ordenación y Manejo en un plazo no superior a sesenta (60) días hábiles, previa la conformación de la correspondiente Comisión Conjunta en el caso de cuencas compartidas. Así mismo, durante este lapso se dará inicio al proceso de convocatoria para la conformación de los Consejos de Cuenca, de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 4. Una vez iniciado el proceso de formulación del Plan de Ordenación y Manejo correspondiente, su elaboración y adopción deberá culminarse en un plazo no superior a tres (3) años, conforme a la categorización que defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con base en parámetros tales como tamaño de la cuenca, densidad poblacional y tipo de actividades económicas y productivas que se desarrollen al interior de la misma.

Parágrafo 5. Cuando dos ó más autoridades ambientales tengan jurisdicción sobre una misma cuenca hidrográfica o acuífero, la Comisión Conjunta de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993, determinará el valor de las tasas ambientales a que hubiere lugar, y coordinará su implementación y la ejecución de los recursos correspondientes.

Parágrafo 6. En las cuencas definidas y priorizadas por el Plan Hídrico Nacional o por las autoridades ambientales competentes, cuyo cauce principal vierta sus aguas al Océano Pacífico o al Mar Caribe, las playas, sus zonas aledañas costeras y los ecosistemas marinos estratégicos, serán considerados dentro de la unidad de planificación y administración del recurso hídrico, previo concepto del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” – INVEMAR, para efectos de que sean objeto de ordenación.

Artículo 9. Consejos de Cuenca. Créanse los Consejos de Cuenca como órganos de consulta, de conformación mixta, en el proceso de diagnóstico, formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los Planes de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica, en los cuales se garantizará la participación de las entidades territoriales, de las entidades públicas con representación en la zona, de la comunidad, de la academia o centros de investigación, y de los usuarios del recurso hídrico, incluyendo los que correspondan a las aguas marinas y costeras, cuando sea del caso. El Gobierno Nacional reglamentará su conformación y funcionamiento.

CAPITULO II

ASIGNACION Y USO DEL RECURSO HIDRICO

Artículo 10. Uso público. Con las excepciones previstas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, las aguas de dominio público son de uso público y su administración y manejo corresponde al Estado, de acuerdo con las previsiones legales y sin perjuicio de los derechos previamente adquiridos.

Artículo 11. Modos de Acceder al Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico. El agua podrá utilizarse o aprovecharse, en forma eficiente y beneficiosa, en cualquier actividad debidamente autorizada. El derecho al uso y aprovechamiento del agua sólo se puede obtener por ministerio de la ley, por concesión o por permiso para el estudio del recurso hídrico emanados de la autoridad ambiental competente. Al contrato de concesión a que hacen referencia los artículos 25 y 39.1 de la Ley 142 de 1994 – Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios, se le aplicará, en lo pertinente, lo establecido en la presente ley para las concesiones.

Artículo 12. Concesiones. La concesión es la autorización que una autoridad ambiental competente otorga para que una persona natural o jurídica, pública o privada, utilice el agua de dominio público para usos definidos, con un caudal y por un término determinados.

Parágrafo. No requiere concesión el aprovechamiento de aguas privadas ni el derecho al uso por ministerio de la ley.

Artículo 13. Del Otorgamiento de Concesiones. Para otorgar una concesión, las autoridades ambientales competentes, con base en estudios técnicos sustentados, deberán establecer el caudal disponible, teniendo en cuenta la oferta hídrica de la corriente o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos por ministerio de Ley, tanto aguas arriba como aguas abajo del posible punto de captación.

Sólo se otorgarán concesiones cuando el caudal disponible sea suficiente para satisfacer el requerimiento y no se comprometa el caudal ecológico de que trata el artículo 21 de la presente Ley.

El concesionario deberá hacer uso de la concesión en los términos y condiciones establecidos por la autoridad ambiental competente. Cualquier modificación de los términos y condiciones de la concesión requerirá autorización previa de la autoridad ambiental respectiva.

En los casos en que se presenten fenómenos naturales o circunstancias de fuerza mayor que afecten la disponibilidad espacial o temporal del recurso, la concesión no garantiza la existencia o invariabilidad del caudal que se otorga.

Parágrafo 1. Mientras no se cuente con el Registro Público de Concesiones y Permisos de que trata el artículo 50 de la presente Ley, que permita conocer con exactitud el balance hídrico, el caudal disponible se estimará usando la metodología que para el efecto establezca el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM-, en un término no mayor a 3 meses contados a partir de la entrada de vigencia de la presente Ley.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional, mediante reglamento, definirá los casos que requieran concesión para el uso de aguas marinas y costeras, así como permiso de vertimientos a dichas aguas. Tales concesiones y permisos serán otorgados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin perjuicio de la obtención de autorización o permiso de uso de playas y terrenos de bajamar, que corresponde expedir a la Dirección General Marítima – DIMAR -.

Artículo 14. Duración de las Concesiones. Las concesiones de agua se otorgarán por la vida útil del proyecto, sin que exceda un término de veinte (20) años. En los casos de prestación de servicios públicos de agua potable y de generación de energía, y para proyectos de interés público, se otorgarán por un período hasta de cincuenta (50) años.

Cuando la autoridad ambiental competente otorgue la concesión por un plazo inferior al solicitado por el usuario, deberá soportar su decisión con base en estudios técnicos debidamente sustentados.

Artículo 15. Revisión de Concesiones. Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor que deriven en situaciones de emergencia y afecten gravemente la disponibilidad del recurso, las autoridades ambientales podrán modificar o revisar las concesiones y permisos otorgados, e imponer limitaciones a los aprovechamientos ya autorizados, de manera temporal, sin lugar a indemnización.

De la misma manera, cuando por causas naturales se generen restricciones para cubrir plenamente las concesiones otorgadas en una fuente, la autoridad ambiental

competente establecerá una redistribución del agua disponible, dando siempre prioridad a la destinación para el consumo humano.

Artículo 16. Renovación de las Concesiones. Todo concesionario tendrá derecho a que se le renueve su concesión, en los mismos términos y condiciones vigentes, siempre que haya cumplido debidamente con las obligaciones impuestas y que no se presenten circunstancias que afecten negativamente la disponibilidad del recurso .

La renovación deberá solicitarse por lo menos con seis meses de antelación y no antes de un año al vencimiento de la misma y, en caso necesario, deberá acompañarse de la información técnica que sustente la petición. En todo caso, la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse dentro del término y condiciones señalados en el artículo 29 de la presente Ley; hasta tanto no se pronuncie se entenderá que se mantienen las condiciones vigentes de la concesión cuya renovación se solicita.

Artículo 17. Cesión de las Concesiones. Previa autorización de la autoridad ambiental competente, el concesionario puede traspasar el derecho al uso y aprovechamiento del recurso hídrico que se le ha concedido. Cuando la cesión del derecho de acceso al uso y aprovechamiento del recurso hídrico implique únicamente el cambio del titular, sólo será necesario informar oportunamente a la autoridad ambiental competente, a efectos de la actualización del registro de concesiones correspondiente.

En los eventos previstos en el presente artículo, en la solicitud se deberá indicar y acreditar la información básica del cedente y del cesionario y, en caso de tratarse de modificación de las condiciones de la concesión, ellas se deberán indicar y sustentar con la información técnica correspondiente.

Artículo 18. Terminación de las Concesiones. La concesión terminará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del plazo establecido para la concesión, sin que se haya renovado.
2. Por renuncia del concesionario.
3. Por acto administrativo motivado, expedido por la autoridad ambiental competente, con fundamento en cualquiera de las siguientes causales:
    - Como resultado de una sanción impuesta por violación a las normas ambientales, sujetándose a las reglas de debido proceso.
    - Por dar al agua un uso diferente al autorizado.
    - Por la cesión del derecho de acceso al uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin autorización de la autoridad ambiental competente.
    - Por suspender o no hacer uso de la concesión durante un (1) año continuo, sin causa justificada.
    - Por no iniciar la utilización de la concesión en el plazo previsto en el acto de otorgamiento, sin causa justificada.

- Por agotamiento del recurso hídrico, debidamente comprobado por la autoridad ambiental.

Artículo 19. Reuso. En el acto administrativo de otorgamiento de una concesión o con posterioridad a este mismo, la autoridad ambiental competente podrá autorizar que las aguas residuales resultantes de esta concesión sean reusadas por otros usuarios debidamente identificados, siempre que el agua cumpla con los estándares de calidad establecidos para los usos previstos.

La solicitud de reuso deberá hacerse por escrito presentado por los interesados ante la autoridad ambiental competente, y deberá contener la información pertinente establecida para las solicitudes de concesiones y permisos de vertimiento, la cual se deberá acompañar de los documentos allí establecidos.

En caso de autorizarse el reuso previsto en este artículo, el concesionario no pagará tasa retributiva por las cargas contaminantes contenidas en el caudal cedido y el receptor de las aguas residuales no pagará tasa por uso por el caudal o volúmenes recibidos.

En el acto administrativo que otorga la concesión o aprueba el reuso, se preverán las obligaciones de los beneficiarios de una y otro en cuanto a los vertimientos, de modo que en todo momento se garantice el cumplimiento de las normas de calidad previstas para los efluentes.

Artículo 20. De los Estándares de Calidad del Agua. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consulta con los Ministerios de la Protección Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, de acuerdo con sus respectivas competencias, y con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM -, del Instituto Colombiano de Geología y Minería - INGEOMINAS –, del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis – INVEMAR -, y de la Dirección General Marítima – DIMAR-, según sea el caso, definirá con sujeción a estudios técnicos, los estándares de calidad mínima que debe tener el agua según su uso y que deben satisfacerse para garantizar la protección y conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.

La fijación de los estándares de calidad del agua que deben satisfacerse para la prestación del servicio público domiciliario de acueducto corresponderá al Ministerio de Protección Social.

Artículo 21. Caudal Ecológico de las corrientes superficiales. Entiéndese por caudal ecológico de las corrientes superficiales los caudales mínimos que, de acuerdo con los regímenes hidrológicos, deberán mantener las corrientes superficiales en sus

diferentes tramos, a fin de garantizar la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas asociados.

El caudal ecológico para cada corriente superficial o tramo de la misma será establecido por las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con los lineamientos técnicos que para el efecto establezca el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM -.

Hasta tanto se establezcan los lineamientos a que se refiere este artículo, se considerará como tal el caudal de permanencia en la fuente durante el 90% del tiempo, sin perjuicio de que se respeten los derechos adquiridos mediante concesiones vigentes.

CAPITULO III

CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y VERTIMIENTOS

Artículo 22. De los Vertimientos. Los vertimientos que afecten a los cuerpos de agua deberán cumplir con los estándares establecidos, y sujetarse a los términos y condiciones señalados por la autoridad ambiental competente en la respectiva autorización.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el apoyo técnico del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM - del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis – INVEMAR - y de la Dirección General Marítima – DIMAR - definirá los criterios que deben ser aplicados por las autoridades ambientales competentes para autorizar los vertimientos a los cuerpos de agua.

Artículo 23. Estándares de Vertimientos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en consulta con el Ministerio de la Protección Social, establecerá los parámetros mínimos que se deben controlar en los vertimientos a los cuerpos de agua continentales, marinos y costeros, incluyendo en todo caso aquellos que afectan de manera directa la salud humana y considerando de manera especial las sustancias peligrosas y potencialmente peligrosas para la misma, al igual que sus concentraciones permisibles.

Corresponde a las autoridades ambientales competentes, con base en la metodología que para el efecto defina el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijar los estándares mínimos exigibles para los vertimientos a los cuerpos de agua ubicados en el área de su jurisdicción, de acuerdo con los usos y objetivos de calidad establecidos en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca. Dichos estándares deberán definirse teniendo en cuenta, como mínimo, la naturaleza de los cuerpos de agua, la vulnerabilidad y capacidad de asimilación y dilución de la fuente

receptora, sus condiciones de autodepuración y los usos esperados de la fuente aguas abajo de las descargas.

Artículo 24. Metas de Calidad del Recurso Hídrico. A efectos de alcanzar de manera gradual los estándares de calidad de los cuerpos de agua, según el uso esperado de los mismos señalado en el Plan Hídrico Nacional y en los respectivos Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas, las autoridades ambientales competentes definirán en su jurisdicción metas quinquenales de calidad del recurso hídrico. Con base en dichas metas, establecerán un programa de cumplimiento escalonado y definirán los estándares que deben satisfacer los vertimientos a los cuerpos de agua; este programa deberá ser parte integral de los respectivos Planes de Acción y de Gestión.

Cuando no se esté logrando la meta de calidad establecida, la autoridad ambiental competente deberá identificar las causas que impiden su cumplimiento y establecer y ejecutar un plan de acción específico para su mejoramiento.

Artículo 25. Permisos de Vertimiento. Todo vertimiento a cuerpos de agua deberá contar con el correspondiente permiso de la autoridad ambiental competente. Para su otorgamiento, las autoridades ambientales competentes, con base en estudios técnicos debidamente sustentados, deberán establecer previamente la naturaleza del cuerpo de agua receptor, su vulnerabilidad, capacidad de asimilación y de dilución, sus condiciones de autodepuración, los permisos de vertimiento previamente adjudicados, y considerar los usos esperados del cuerpo de agua receptor.

Parágrafo. En el caso de vertimientos a sistemas de alcantarillado, diferentes a las aguas residuales de origen doméstico, los mismos deberán satisfacer los requisitos de calidad que señale el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de servicios públicos respectivo. A su vez, el prestador del servicio deberá cumplir con las regulaciones establecidas en materia de vertimientos a los cuerpos de agua receptores.

Artículo 26. Duración de los Permisos de Vertimiento: Los permisos de vertimiento se podrán otorgar hasta por diez (10) años, renovables por el mismo período siempre que se haya dado cumplimiento a los requerimientos del permiso existente. En todo caso, al momento de su renovación las condiciones del mismo deberán ser revisadas con fundamento en las metas de calidad definidas por la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo. La renovación del permiso de vertimiento deberá solicitarse por lo menos con seis meses de antelación y no antes de un año al vencimiento del mismo. En todo caso, la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse dentro del término y condiciones señalados en el artículo 29 de la presente Ley; hasta tanto no se pronuncie se entenderá que se mantienen las condiciones vigentes del permiso de vertimiento cuya renovación se solicita.

Artículo 27. Terminación de los Permisos de Vertimiento. El permiso de vertimiento terminará por las siguientes causales:

1. Por vencimiento del plazo establecido en el permiso, sin que se haya renovado.
2. Por renuncia del titular del permiso.
3. Por suspender o no hacer uso del permiso durante un (1) año continuo, sin causa justificada.
4. Por no iniciar la utilización del permiso en el plazo previsto en el acto de otorgamiento, sin causa justificada.
5. Por terminación de la concesión que origina el vertimiento.

Artículo 28. Causales de suspensión del permiso de vertimientos

El permiso de vertimiento se suspenderá por acto administrativo motivado, expedido por la autoridad ambiental competente, con fundamento en cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer la autoridad competente:

1. Por incumplimiento de las condiciones establecidas en el permiso o por violación a las normas ambientales que sean aplicables.
2. Por la cesión del permiso sin autorización de la autoridad ambiental competente.

CAPITULO IV.

REQUISITOS Y TRÁMITES DE CONCESIONES Y PERMISOS DE VERTIMIENTO

Artículo 29. De los Requisitos y Trámites de Concesiones y Permisos de Vertimiento. Las solicitudes de concesión y de permisos de vertimiento deberán tramitarse de manera simultánea, cuando a ello haya lugar, con el objeto de facilitar el manejo integrado del recurso.

El Gobierno Nacional definirá por medio de reglamento el trámite que aplicarán las autoridades ambientales para el otorgamiento y registro de las concesiones y los permisos de vertimiento.

La solicitud de concesión deberá hacerse por escrito presentado personalmente ante la autoridad ambiental competente, en el cual se deberá identificar el solicitante, la fuente o fuentes de que se va a hacer uso, los usos pretendidos, los volúmenes solicitados, los puntos y sistemas de captación y de medición, los puntos de restitución de sobrantes, el plazo solicitado, la descripción del proyecto o actividad, la información técnica sobre calidad y cantidad del recurso hídrico, y la demás que sea relevante para que la autoridad ambiental competente pueda tomar su decisión con conocimiento de causa y basada en la realidad de la cuenca abastecedora.

La petición deberá acompañarse de los documentos que acrediten la personería del solicitante, la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y un certificado actualizado de registro y tradición o la prueba de la posesión o tenencia del predio en el cual se ubica el punto de captación. Igualmente, se suministrará la información técnica debidamente sustentada.

La solicitud de permiso de vertimiento deberá hacerse por escrito presentado personalmente ante la autoridad ambiental competente, en el cual se deberá identificar el solicitante, el proyecto o actividad, la corriente o cuerpo de agua que habrá de recibir el vertimiento y sus características, así como los puntos de vertimiento, las caracterización del vertimiento o residuos, descripción de los sistemas de tratamiento o medidas que se adoptarán para cumplir con las exigencias legales, y los sistemas de medición y monitoreo.

La petición deberá acompañarse de los documentos que acrediten la personería del solicitante, la autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y un certificado actualizado de registro y tradición o la prueba de la posesión o tenencia del predio en el cual se ubica el punto de vertimiento. Igualmente, se deberá allegar la información técnica debidamente sustentada.

Los trámites de concesiones y permisos de vertimiento serán públicos y cualquier persona, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en dichas actuaciones, en las oportunidades y en los términos que determine el reglamento**.**

Las autoridades ambientales, de oficio o a solicitud de las autoridades territoriales y de los organismos de control, podrán convocar consultas públicas con el fin de recoger información y oír a los interesados en cualquier momento del procedimiento. Las autoridades ambientales competentes deberán desarrollar mecanismos para informar de manera pública y actualizada el estado y avance de los procedimientos administrativos correspondientes a los trámites de concesiones y permisos.

Una vez recibida a satisfacción por parte de la autoridad ambiental competente la totalidad de la información exigida para el análisis de la solicitud de la concesión y/o del permiso de vertimiento, dicha autoridad deberá pronunciarse, mediante acto administrativo motivado, en un término no superior a sesenta (60) días hábiles. El silencio de la autoridad ambiental competente no equivale a decisión positiva.

Los trámites para los permisos de vertimiento a las aguas marinas y costeras, tendrán términos especiales de acuerdo con la reglamentación que para ello expida el Gobierno Nacional.

CAPÍTULO V.

AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Artículo 30. Estudios e Investigaciones sobre Aguas Subterráneas. Los estudios e investigaciones a escala nacional o regional de las aguas subterráneas corresponden al Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS -, de acuerdo con la priorización de las zonas de investigación hidrogeológica definidas en el Plan Hídrico Nacional.

Con base en estudios y en la metodología que para el efecto defina INGEOMINAS, en coordinación con el IDEAM, las autoridades ambientales competentes elaborarán la caracterización y cuantificación de la oferta aprovechable de los acuíferos en el territorio de su jurisdicción, con énfasis en aquellos acuíferos identificados como prioritarios en el Plan Hídrico Nacional y en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas.

Cuando se trate de acuíferos compartidos las autoridades ambientales competentes deberán acordar estas actividades por medio de las Comisiones Conjuntas de que trata el parágrafo tercero del artículo 33 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 8 de la presente Ley.

Articulo 31. Prospección de Aguas Subterráneas. Cualquier persona podrá solicitar a la autoridad ambiental competente permiso para hacer prospección en busca de aguas subterráneas para su posterior aprovechamiento, aún en terreno ajeno, previo consentimiento del propietario o, cuando corresponda, el establecimiento de la servidumbre correspondiente. El titular del permiso de prospección tendrá prioridad para que se le otorgue la concesión del uso de las aguas exploradas, siempre y cuando cumpla plenamente con las disposiciones establecidas en la presente ley y en sus decretos reglamentarios en lo referente a esta materia.

La solicitud de permiso deberá contener la información sobre la identificación del predio o predios y su situación de dominio, superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo, el sistema y las especificaciones de perforación, y características hidrogeológicas de la zona si fueren conocidas.

Con la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten la personería del solicitante, la propiedad, posesión o tenencia de predio o predios y la autorización escrita del propietario, poseedor o tenedor si se tratare de predios ajenos.

La prospección de aguas subterráneas deberá hacerse de acuerdo con los protocolos que para el efecto establezca el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – en coordinación con el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM –, y el control, monitoreo y seguimiento correspondiente deberá ser realizada por la respectiva autoridad ambiental competente.

Artículo 32. Explotación. Salvo en lo relacionado con su utilización para satisfacer necesidades de consumo humano, especialmente mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, el aprovechamiento de las aguas subterráneas únicamente se podrá autorizar siempre que se establezca técnicamente, por parte de las autoridades ambientales competentes, que el volumen de recarga del acuífero excede la demanda de los usos autorizados.

Artículo 33. Monitoreo y Seguimiento a la Oferta Hídrica Subterránea. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM – será el responsable de coordinar a las autoridades ambientales competentes para desarrollar el monitoreo y seguimiento de la oferta hídrica subterránea a nivel nacional.

Artículo 34. Aguas Minerales y Termales. El Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS – desarrollará los estudios e investigaciones relativas a las aguas minerales y termales, de acuerdo con las prioridades que se establezcan en el Plan Hídrico Nacional.

CAPITULO VI.

GESTIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS AL MANEJO DEL RECURSO HIDRICO

Artículo 35. Conocimiento de los Riesgos. Se entiende por conocimiento de los riesgos los estudios que llevan a identificar y evaluar las posibles amenazas asociadas al recurso hídrico, incluyendo entre otras crecientes lentas y súbitas, sequías, fenómenos de remoción en masa y falla de presas, así como la vulnerabilidad y el riesgo de los elementos expuestos a estos fenómenos en un territorio determinado.

Se entiende por evaluación de la amenaza el proceso mediante el cual se determina la probabilidad de ocurrencia y la severidad de un evento, en un tiempo específico y en un área determinada; representa la recurrencia estimada y la ubicación geográfica de eventos probables. Los estudios requeridos para la identificación de las amenazas asociadas al recurso hídrico serán responsabilidad de las autoridades ambientales competentes, apoyadas por IDEAM el INGEOMINAS, DIMAR y las distintas entidades territoriales. .

Se entiende por análisis de vulnerabilidad el proceso mediante el cual se determina el nivel de exposición y la predisposición a la pérdida de un elemento o grupos de elementos ante una amenaza específica. Los análisis de vulnerabilidad serán realizados por las administraciones municipales o distritales. Para la infraestructura de servicios vitales como acueducto, alcantarillado, energía, vías, poliductos y comunicaciones, se efectuará un análisis específico por parte de las entidades responsables de dicha infraestructura.

Se entiende por evaluación del riesgo el resultado de relacionar la amenaza y la vulnerabilidad de los elementos expuestos, con el fin de determinar las posibles consecuencias sociales, económicas y ambientales asociadas a uno o varios eventos. La evaluación del riesgo asociado al recurso hídrico se adelantará en forma conjunta entre las autoridades ambientales respectivas y las entidades territoriales de orden departamental, municipal y distrital.

Artículo 36. Programas Regionales de Reducción de Riesgo. Se entiende por programa de reducción de riesgos la priorización y la planificación de todas aquellas actividades que reduzcan tanto la vulnerabilidad de la infraestructura y de la población ante eventos peligrosos asociados al recurso hídrico, así como la magnitud y frecuencia de estos eventos, con el objetivo de reducir el impacto de posibles desastres en una región.

La elaboración de los Programas Regionales de Reducción de Riesgo será responsabilidad de las gobernaciones en coordinación con los municipios, distritos, autoridades ambientales y entes responsables de la infraestructura de servicios vitales, en concordancia con los lineamientos, políticas y directrices emanados del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres. Este programa determinará la entidad u organización encargada de ejecutar las obras y acciones de acuerdo a la priorización correspondiente.

Dicho programa deberá incorporarse en los planes de desarrollo municipal, distrital y departamental, en los planes de gestión de las autoridades ambientales, en los planes de inversión de los entes responsables de la infraestructura de servicios vitales y los planes de contingencia municipales y distritales.

CAPITULO VII.

DRENAJE URBANO Y ZONAS DE RONDA

Artículo 37. Drenaje Urbano. Adiciónase el artículo 14.23 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de considerar el drenaje urbano como actividad complementaria del servicio público domiciliario de alcantarillado. El drenaje urbano consiste en la recolección municipal de aguas lluvias, incluidas las de las áreas públicas, por medio de tuberías, canales y conductos, así como su tratamiento y disposición final.

Cuando la red hídrica natural en zona urbana y/o suburbana deba ser intervenida para hacer parte del sistema de drenaje urbano, su adecuación, operación y mantenimiento serán consideradas como actividades propias de este servicio.

En un plazo no superior a 24 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las administraciones municipales o distritales deberán incorporar en su ordenamiento territorial el manejo y control del drenaje urbano, con énfasis en su

integración con la estructura urbana, la protección y defensa de los cuerpos de agua y sus zonas de protección y manejo, y la reducción de riesgos.

Artículo 38. Responsabilidades por Obras Nuevas. En las obras nuevas de urbanización o construcción deberán prevenirse y mitigar los riesgos asociados con el agua para la infraestructura o edificaciones previamente existentes. Si como consecuencia de dichas obras se produjeren daños o inundaciones por el inadecuado manejo de las aguas, quien haya ocasionado el daño deberá tomar las medidas necesarias, incluso realizar las obras requeridas, para solucionar el problema de modo que no se perturbe el uso, disfrute, tenencia o posesión del bien, sin perjuicio de que se indemnice el daño causado.

Los municipios y distritos deberán localizar e identificar las áreas críticas de preservación y control de la hidrógrafa natural en suelo urbano, suburbano y de expansión urbana, y expedir las normas urbanísticas que definan las directrices de ordenamiento, usos e intensidad de los usos del suelo para sus áreas de influencia. El otorgamiento de las licencias respectivas estará sujeto al cumplimiento de dichas normas, para lo cual las autoridades competentes exigirán la información técnica necesaria.

Artículo 39. Del Control de Inundaciones. Para la minimización de los riesgos de alteración de los cauces y el impacto socioeconómico de las inundaciones, los cuerpos de agua deberán tener definidas y delimitadas sus respectivas rondas.

Artículo 40. Determinación de las Rondas. Se entiende por ronda la franja de terreno inmediata al cauce de los cuerpos de agua continentales y delimitada por la línea que define el nivel máximo de las aguas asociado a eventos hidrológicos extremos, también denominada playa fluvial o lacustre, adicionada hasta en 30 metros, como zona de protección y manejo del cuerpo de agua, según lo determinen las características y condiciones propias de la región.

Los períodos de recurrencia para determinar las cotas de inundación de los eventos hidrológicos extremos serán determinados por la autoridad ambiental competente, en coordinación con las autoridades territoriales, considerando los niveles de riesgo y de vulnerabilidad de las áreas potencialmente afectadas, de manera que el control, la reducción y mitigación de riesgos sea costo efectiva, sin que en ningún caso dicho período sea inferior a 15 años.

Las autoridades ambientales competentes, previo los estudios técnicos correspondientes y con base en los criterios y usos potenciales que por vía general señale el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberán delimitar las rondas y elaborar y divulgar la cartografía respectiva, especificando los usos potenciales a ser desarrollados en las mismas, para su inclusión en los respectivos Planes de Ordenación y Manejo de Cuenca.

Parágrafo. La ronda definida en el presente artículo corresponde a los bienes señalados en los literales c) y d) del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 – Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en lo que respecta a cuerpos de agua continentales, los cuales, salvo los derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. Bienes que en todo caso estarán afectos al espacio público.

Artículo 41. De la Recuperación y Uso de las Rondas. Las autoridades ambientales y territoriales deberán propender por la recuperación y protección de las rondas y por su incorporación al ordenamiento territorial como espacios para la conservación de los recursos naturales renovables y el uso público, previo análisis de riesgos y en concordancia con las funciones y servicios ambientales y usos potenciales que para dichas zonas se hayan definido en el respectivo Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y en el Plan de Ordenamiento Territorial, para lo que se deberá contar con la debida autorización de la autoridad ambiental competente.

Parágrafo. 1 En las zonas de ronda en áreas urbanas y suburbanas se podrá construir infraestructura para el uso público de carácter recreativo, tales como senderos peatonales, ciclorutas y mobiliario urbano, siempre y cuando se integren paisajísticamente al cuerpo de agua y a sus zonas aledañas.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrán construir vías urbanas en el borde de las playas y terrenos de bajamar. Cuando se vayan a construir vías urbanas paralelas a los bordes de playas y terrenos de bajamar, deberá reservarse una franja de extensión peatonal de uso público de al menos cincuenta (50) metros y, adicionalmente, deberá haber una franja de edificaciones que aíslen la franja de extensión peatonal del tráfico automotor. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CAPITULO VIII.

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS PARA APOYAR LA PLANIFICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

Artículo 42. Tasas por Uso y Tasas Retributivas. La utilización del recurso hídrico por cualquier persona natural o jurídica, ya sea para aprovecharlo o para introducir o arrojar directamente en él aguas residuales o servidas de cualquier origen, estará sujeta al pago de tasas por uso y tasas retributivas, respectivamente, cuyos valores serán determinados y recaudados por la respectiva autoridad ambiental competente, entendida esta última como aquella con la facultad de otorgar la concesión o el permiso de vertimiento correspondiente. Todo lo anterior, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El propósito de las tasas ambientales, como instrumentos económicos, es incentivar a los usuarios del recurso hídrico a tomar decisiones costo efectivas que se reflejen en un uso racional del mismo en relación con la cantidad demandada y con la calidad de los vertimientos a él incorporados.

Todo usuario deberá contribuir proporcionalmente al cubrimiento de los costos eficientes requeridos para la ordenación, control, monitoreo, seguimiento, protección, renovabilidad y recuperación del recurso hídrico. La base gravable de las tasas por uso y retributiva está constituida, respectivamente, por el caudal concesionado y el volúmenes captado, y por la cantidad y características de los vertimientos realizados.

Para la determinación de los valores de las tasas ambientales a que se refiere el presente artículo deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

42.1. Factor de Oferta del Recurso. Los valores de las tasas deberán determinarse de manera diferencial según las particularidades de los cuerpos de agua o tramos de los mismos, teniendo en cuenta, para la tasa por uso, las características de la oferta hídrica disponible y el nivel de agotamiento del recurso, y, para la tasa retributiva, la naturaleza de los cuerpos de agua, en cuanto a la vulnerabilidad, la capacidad de asimilación y dilución y las condiciones de autodepuración de la fuente receptora.

En cuanto los valores de la tasa, todo usuario tendrá derecho a recibir el mismo tratamiento que cualquier otro si, con relación al mismo cuerpo de agua o tramo del mismo, el caudal concesionado, el volumen captado y retornado a la fuente, o la calidad de los vertimientos realizados, según sea el caso, son iguales.

42.2. Factor de Intensidad de Uso. Para cada cuerpo de agua o tramo del mismo, el valor de las tasas deberá determinarse considerando, para la tasa por uso, la relación entre la demanda y la oferta hídrica disponible, y, para la tasa retributiva, la relación entre la carga vertida y la capacidad de asimilación del cuerpo de agua y el objetivo de calidad establecido para el mismo.

42.3. Factor de Recuperación de Costos. La tasa por uso cubrirá las inversiones directamente relacionadas con la protección y renovabilidad del recurso hídrico; la tasa retributiva se calculará a partir del costo equivalente de remoción de las cargas contaminantes en la magnitud que permita alcanzar los objetivos de calidad establecidos para el cuerpo de agua o tramo del mismo. En ambos casos, las tasas deben ser suficientes para cubrir adicionalmente los costos necesarios para su implementación y control y el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico.

Con base en lo anteriormente señalado, el Gobierno Nacional aplicará el siguiente método, con sujeción al cual las autoridades ambientales competentes determinarán el valor de las tasas por uso y retributivas:

a) A cada uno de los factores se le definirán variables cuantitativas y asignarán coeficientes que permitan determinar el grado de afectación del recurso hídrico, con relación a los caudales demandados o a los niveles de contaminación vertidos, según sea el caso;

b) Los coeficientes reflejarán, según corresponda, la diversidad de los cuerpos de agua en cuanto a la oferta hídrica disponible y su capacidad de asimilación de cargas contaminantes; y

c) Los factores, variables y coeficientes serán sintetizados en fórmulas matemáticas que permitan el cálculo y determinación de las tasas correspondientes.

Parágrafo 1. El pago de las tasas de que trata el presente artículo no exime al usuario de la obligación de obtener la debida concesión de uso o permiso de vertimientos, según sea el caso.

Parágrafo 2. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, una vez entrada en vigencia la reglamentación a que hace referencia el presente artículo, deberá adecuar las fórmulas tarifarias vigentes para los servicios de acueducto y de alcantarillado, en forma inmediata y por una sola vez, a fin de incorporar lo establecido en el presente artículo.

Artículo 43. **Adquisición y conservación de áreas estratégicas**. Declárese de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación y protección del recurso hídrico.

Los departamentos, municipios y distritos, invertirán anualmente el 1% de los ingresos corrientes, salvo los que tengan destinación específica señalada por la constitución política y la ley, para la adquisición, mantenimiento, conservación y restauración de dichas zonas. Dichos recursos se invertirán bajo el principio de solidaridad de cuenca conforme al Plan de Ordenamiento y Manejo de la respectiva cuenca hidrográfica, dando prelación a la protección de los cuerpos hídricos que surten los sistemas de abastecimiento de agua para el consumo humano.

Parágrafo 1. El cuidado de las fuentes a agua, de las cuencas y de los bosques generadores de recursos hídricos, o de zonas estratégicas para su conservación, podrá ser compensado por las autoridades ambientales, por el Gobierno Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, o por otras entidades públicas o asociaciones de éstas, mediante el pago a las personas que se responsabilicen por su conservación.

Artículo 44. Transferencias del sector eléctrico. Modificase el parágrafo 3 y adiciónese un nuevo parágrafo al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, así:

"PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está incluido el pago de la tasa por uso del agua"

"**PARÁGRAFO 4**. Cuando la casa de máquinas de la central de generación hidroeléctrica esté ubicada en un municipio o distrito diferente a los contemplados en el literal b) del numeral segundo del presente artículo, éste tendrá derecho a la sexta parte del total de las transferencias a que hace referencia el mencionado numeral, suma ésta que se deducirá proporcionalmente de las transferencias asignadas a los municipios o distritos a que se refiere dicho numeral".

Artículo 45. Contribución Especial. Los usuarios de aguas embalsadas natural o artificialmente, destinadas a usos diferentes a los de generación de energía eléctrica y cuya capacidad nominal de captación sea igual o superior a 0.30 m3/seg, transferirán a título de contribución el 1% de los ingresos brutos por venta de agua. Esta contribución será pagada a los municipios en cuyos territorios se encuentren el cuerpo del embalse y las cuencas hidrográficas que lo abastecen, de acuerdo con la siguiente distribución:

a) el 50% entre los municipios y distritos en cuya jurisdicción se encuentra el embalse, y de manera proporcional al área del embalse que se encuentre en su territorio.

b) el 50% restante entre los municipios y distritos ubicados en las cuencas hidrográficas que surten el embalse, y de manera proporcional al área de dichas cuencas que se encuentre en su territorio.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente conforme a lo indicado en los literales a) y b) del presente artículo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de protección de cuencas y de agua potable, saneamiento básico y ambiental.

Parágrafo 1. En el caso de que un usuario capte agua de más de un embalse con capacidad nominal de captación superior a 0.30 m3/seg, la distribución de la contribución de que habla el presente artículo se calculará como si se tratara de un solo embalse cuya área es la suma de los embalses y cuyas cuencas hidrográficas abastecedoras son la suma de las áreas de las cuencas abastecedoras.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el presente artículo modifica, en lo pertinente, el artículo 24.1 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 46. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la aplicación de los instrumentos señalados en este Capítulo y que correspondan a las autoridades ambientales competentes, se destinarán por parte de dichas autoridades, bajo el criterio de solidaridad de cuenca y exclusivamente en aquella en donde dichos instrumentos se apliquen y recauden, al ordenamiento, control, monitoreo y seguimiento, protección, recuperación y renovabilidad del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 47. Cuentas del Agua. Los sistemas contables de las autoridades ambientales competentes deberán contar con un Sistema de Cuentas del Agua, el cual permitirá conocer la información detallada sobre todos los ingresos percibidos por la aplicación de los instrumentos económicos y financieros relacionados con el recurso hídrico y de los gastos hechos con cargo a los mismos, de tal manera que permita distinguirlos de otros ingresos y gastos de la entidad. La Contaduría General de la República, en coordinación con el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en plazo no mayor a seis (6) meses establecerá la forma y contenido de dichas cuentas e indicará los mecanismos de evaluación y seguimiento.

CAPITULO IX.

MONITOREO Y SEGUIMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO

Artículo 48. Monitoreo y Seguimiento del Recurso Hídrico. En materia de monitoreo y seguimiento del recurso hídrico, se tendrán en cuenta las siguientes competencias:

48.1. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –IDEAM- Ejercer la coordinación del monitoreo y seguimiento del recurso hídrico y definir la estrategia para su implementación. Para tales efectos elaborará y mantendrá actualizado los respectivos protocolos que deberán seguir las autoridades y usuarios para hacer el monitoreo y seguimiento, así como los mecanismos de transferencia de información. Igualmente el Instituto manejará la red básica nacional de monitoreo de dicho recurso.

El Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andreis" -INVEMAR-y la Dirección General Marítima – DIMAR -, efectuarán el monitoreo y seguimiento del recurso hídrico marino y costero, y definirán la estrategia para su implementación.

48.2. Las autoridades ambientales regionales. Realizarán el monitoreo y seguimiento a escala regional del recurso hídrico; para tales efectos, deberán instalar y operar una red de monitoreo a partir de la información generada por ellas mismas complementada por información generada por los usuarios. Respecto a las aguas marinas, contarán con

el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” - INVEMAR- y de la Dirección General Marítima – DIMAR -.

Artículo 49. Sistema de Información. La información que resulte del monitoreo y seguimiento del recurso hídrico será administrada por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM - en el Sistema de Información Ambiental, para lo cual definirá los protocolos para su organización y funcionamiento y establecerá los requisitos y las herramientas técnicas a utilizar para la transferencia de datos y el acceso a la información. Respecto a las aguas marinas, se contará con el apoyo del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andreis” - INVEMAR-y de la Dirección General Marítima – DIMAR -.

La información que sobre el recurso hídrico recopile el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM - en el Sistema de Información Ambiental es de carácter público. Las autoridades ambientales tendrán acceso libre y gratuito a toda la información que sobre el recurso hídrico recopile, genere y analice el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM -.

Parágrafo. Se considera de utilidad pública e interés social la información relativa a la calidad y a la oferta y uso del recurso hídrico, incluyendo los vertimientos. En consecuencia las autoridades ambientales, los concesionarios, y los titulares de permiso de estudio del recurso hídrico y de vertimientos, están obligados a recopilar y a suministrar al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM -, sin costo alguno, información sobre sus vertimientos y sobre la oferta, calidad y uso del recurso hídrico que aprovechan, de acuerdo con los protocolos que para el efecto establezca dicho Instituto.

Artículo 50. Registro Público de Concesiones y Permisos. Créase el Registro Público de Concesiones y Permisos de Uso de Agua y de Vertimientos de consulta gratuita, como parte del Sistema de Información, administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM -, de que trata el artículo anterior, e instrumento de información al público y herramienta para la planificación y administración regional del recurso hídrico por parte de las autoridades ambientales competente, quienes lo establecerán y mantendrán actualizado, bajo su custodia, a nivel regional, con las concesiones y permisos de uso y de vertimientos otorgados en su jurisdicción, y adicionalmente, información sobre el volumen aproximado determinado a nivel de cada cuenca para atender los usos por ministerio de la ley, los actos administrativos que declaren las reservas o el agotamiento de las fuentes hídricas, y los permisos de exploración de aguas subterráneas.

Parágrafo 1. Corresponde al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM - definir y adoptar, en un término no superior a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el protocolo que deberán seguir las autoridades ambientales competentes para el registro.

Parágrafo 2. Una vez adoptado el protocolo al que se refiere el parágrafo 1 del presente artículo, las autoridades ambientales competentes deberán implementar dicho registro en un término no superior a 2 años, e inscribir de oficio las concesiones y permisos de vertimientos vigentes.

Parágrafo 3. Agotado el proceso de que trata el parágrafo 2 del presente artículo, las personas que no aparezcan inscritas en el registro o cuya información no concuerde con los términos del título mediante el cual le fue otorgada la concesión, permiso para el estudio del recurso hídrico y permiso de vertimiento, dispondrán de un término de hasta un año para solicitar la inscripción o modificación correspondiente. Vencido dicho término, el derecho no será oponible a terceros, mientras no sea registrado.

Artículo 51. Acreditación de Laboratorios: La información requerida para el monitoreo y seguimiento de que trata este capítulo y para el ejercicio de la autoridad ambiental sobre las características físicas, químicas y bióticas del agua, deberá ser suministrada por laboratorios acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología e Investigaciones Ambientales – IDEAM – o por un ente acreditador aprobado por el Instituto.

Parágrafo 1. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, se podrán aceptar resultados de ensayo expedidos por laboratorios en proceso de acreditación, para lo cual deberán estar inscritos ante el IDEAM y haber participado en las pruebas de evaluación del desempeño adelantadas por el Instituto.

Parágrafo 2. El IDEAM mantendrá actualizado un registro de acceso público con la relación de laboratorios acreditados y en proceso de acreditación.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 52. Disposiciones transitorias y régimen de transición.

52.1. Los Decretos 1541 de 1978 y 1594 de 1984 y sus normas modificatorias continuarán en aplicación en cuanto al régimen y procedimiento de otorgamiento de las concesiones y permisos de vertimiento, así como en lo relacionado con los estándares de calidad de vertimientos, mientras el Gobierno Nacional no expida la reglamentación de la presente ley.

52.2. Para los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas cuya elaboración se haya iniciado a la entrada en vigencia de la presente ley se continuará dando aplicación al Decreto 1729 de 2002.

52.3. Las concesiones y permisos de vertimiento existentes a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán en vigor hasta la terminación del plazo de otorgamiento de los mismos; para su renovación se dará aplicación a la presente ley.

El reglamento de la presente ley señalará los aspectos en los cuales las concesiones y permisos vigentes deberán ajustarse y fijará los plazos en que deba realizarse dicha adecuación.

52.4. Las autoridades ambientales competentes continuarán dando aplicación a los reglamentos expedidos para fijar las tasas ambientales, mientras se expide la metodología para el cálculo de factores, variables y coeficientes que sirvan para la estimación del valor de las tasas, de conformidad con el artículo 42 de la presente ley.

Artículo 53. Derogatorias y vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 89, 91, 97 y 134 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 8, 10 y 11 de la Ley 9ª de 1979; y el numeral 29 del artículo 5, el artículo 42 en lo referente al recurso hídrico, el artículo 43 y el artículo 111 de la Ley 99 de 1993.

ANEXO 9

RESOLUCIÓN 0769 DE 2002 - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (5 de agosto). Diario Oficial 44.916 del 29 de agosto de 2002. *"Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos".*

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN 0769
5 de agosto de 2002
Publicado en el Diario Oficial 44916 del 29 de agosto de 2002

"Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos"

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de lo establecido en la Parte VIII Título I del Decreto Ley 2811 de 1974, el numeral 4 del artículo 1 y el artículo 5 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que en el inciso segundo del artículo 58, determina que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Que el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), en su Parte VIII, Título I, capítulos del I al III, establece y desarrolla los aspectos referidos a los principios generales, las facultades de la administración y del uso y conservación del suelo agrícola.

Que el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, consagra como principios generales ambientales que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la misma Ley, establece que es función del Ministerio del Medio Ambiente regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, por medio de la cual se establece el programa para el uso eficiente del agua, ordena que en la elaboración y presentación del programa se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que en febrero de 2002 se publicó el Programa Nacional para el manejo sostenible y restauración de ecosistemas de la alta montaña colombiana: PÁRAMOS, que tiene por objetivo principal propender por orientar a nivel nacional, regional y local la gestión ambiental en ecosistemas de páramo y adelantar acciones para su manejo sostenible y restauración, mediante la ejecución de los subprogramas: 1. Generación de conocimiento y socialización de información sobre la ecología, la diversidad biológica y el contexto sociocultural en los ecosistemas de páramo, 2. Planificación ambiental del territorio como factor básico para avanzar hacia el manejo ecosistémico sostenible, 3. Restauración ecológica en ecosistemas de páramo, y 4. Identificación,

evaluación e implementación de alternativas de manejo y uso sostenible de los ecosistemas de páramo.

Que los páramos son ecosistemas de una singular riqueza cultural y biótica, y con un alto grado de especies de flora y fauna endémicas de inmenso valor, que constituyen un factor indispensable para el equilibrio ecosistémico, el manejo de la biodiversidad y del patrimonio natural del país.

Que a pesar de existir avances en el conocimiento de la oferta natural del ecosistema de páramo, se requiere profundizar en el entendimiento de las interrelaciones entre estos y las actividades humanas; así como en el estudio de su vulnerabilidad frente al cambio climático global, con el fin de gestionar planes, programas, proyectos y/o actividades, que permitan adoptar medidas de manejo y adaptación a los cambios naturales.

Que los páramos, vienen siendo usados y degradados por actividades antrópicas como el establecimiento de monocultivos, las quemas y la ganadería extensiva, ocasionando compactación y empobrecimiento de suelos, pérdida de materia orgánica, cobertura vegetal y diversidad biológica, erosión y contaminación de suelos y aguas

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO PRIMERO.- Ambito de aplicación: La presente resolución se aplicará a los páramos del territorio nacional, ubicados en la cordillera Occidental a partir de aproximadamente los 3.300 m.s.n.m., en la cordillera Central desde aproximadamente los 3.700 m.s.n.m., en la cordillera Oriental desde aproximadamente los 3.000 m.s.n.m., y en las demás regiones del país aproximadamente a partir de los 3.300 m.s.n.m.. Para tal efecto se tendrá en cuenta las definiciones del artículo 2º de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Definiciones: Para los efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Páramo: Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, con el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Comprende tres franjas en orden ascendente: el subpáramo, el páramo propiamente dicho y el superpáramo. Los límites altitudinales en que se ubican estos ecosistemas varían entre las cordilleras, debido a factores orográficos y climáticos locales. La intervención antrópica también ha sido un factor de alteración en la distribución altitudinal del páramo, por lo cual se incluyen en esta definición los páramos alterados por el hombre.

Subpáramo o páramo bajo: Franja inferior del páramo que sigue a la ocupada por la vegetación arbórea del bosque andino de la región. Se caracteriza por el predominio de chuscales, vegetación arbustiva y de bosques bajos altoandinos.

Páramo propiamente dicho: Franja intermedia del páramo caracterizada principalmente por vegetación dominante de pajonales y diferentes especies de frailejones.

Superpáramo o páramo alto: Franja superior del páramo caracterizada por poca cobertura vegetal y diferentes grados de superficie de suelo desnudo.

Páramo azonal: Páramos ubicados en zonas atípicas según condiciones edáficas y climáticas extremas y locales, caracterizándose por vegetación de tipo paramuno.

Humedal paramuno: Extensiones de pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes.

Turbera: Tipo de humedal del ecosistema de páramo estrechamente relacionado con los pantanos e innumerables lagunas allí presentes, caracterizado por la presencia de plantas formadoras de cojines, superficies extensas de musgos y un sustrato con alto contenido de materia orgánica.

Zona de recarga de acuíferos: Zona permeable donde se infiltra el agua proveniente de la lluvia al subsuelo y se convierte en agua subterránea.

Acuífero: Unidad geológica o unidad de roca con capacidad de almacenar y transmitir el flujo de agua.

Recarga: Volumen o lámina de agua de precipitación que se infiltra a través de la superficie del terreno alcanzando el nivel freático.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, MANEJO SOSTENIBLE Y RESTAURACIÓN DE LOS PÁRAMOS

ARTÍCULO TERCERO. Estudio sobre el estado actual de los páramos. Las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible y los Grandes Centros Urbanos deberán elaborar un estudio sobre el estado actual de los páramos de su jurisdicción, con base en los lineamientos que para el efecto señale el Ministerio del Medio Ambiente, conjuntamente con la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales – UAESPNN, y con el apoyo del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander von Humboldt” y el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – IGAC.

Los términos de referencia para la realización del estudio sobre el estado actual de los páramos se expedirán en el término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Las autoridades ambientales que a la fecha de la presente resolución hayan adelantado estudios sobre el estado actual de los páramos en su jurisdicción, deberán complementarlos o actualizarlos considerando los términos de referencia en cuestión.
El estudio sobre el estado actual de los páramos ubicados en las áreas del sistema de parques nacionales naturales será realizado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio del Medio Ambiente – UAESPNN, con la participación de las autoridades ambientales de la región y las comunidades asentadas en el respectivo páramo.

Parágrafo 1. El estudio sobre el estado actual de los páramos, como mínimo consiste en: ubicación geográfica; determinación de coordenadas planas y geográficas y estimación de su extensión; distribución cartográfica, así como la caracterización ecológica, socioeconómica, de cobertura vegetal, uso del suelo y tenencia de la tierra; identificación de potenciales capacidades de los páramos para generar bienes y servicios ambientales; identificación de los usos a que

están sometidos; identificación de causas de degradación, su impacto y amenaza ambiental; y evaluación de limitaciones de uso; como base para la formulación del plan de manejo ambiental.

Este estudio se realizará sobre base cartográfica considerando las normas establecidas por el IGAC y con la participación de las comunidades tradicionalmente asentadas.

Para la determinación de las coordenadas planas y geográficas se utilizará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS).

Parágrafo 2. Una vez realizado el estudio sobre el estado actual de los páramos, se identificarán los páramos que deberán ser declarados bajo alguna categoría o figura de manejo de las previstas en la legislación ambiental vigente, y procederán a la declaración.

Si la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el páramo no fuera la competente para la declaratoria de la figura o categoría de manejo, solicitará a la competente estudiar la propuesta, y proceder, de considerarlo pertinente, a la declaración que se sugiere.

ARTÍCULO CUARTO.- Plan de Manejo Ambiental. Las autoridades ambientales deberán elaborar e implementar planes de manejo ambiental para los páramos, con la participación de las comunidades tradicionalmente asentadas en estos ecosistemas, que conforme al estudio sobre su estado actual estén ubicados dentro de su jurisdicción.

El plan de manejo, entendido como el instrumento de planificación con el cual se establece el accionar en los páramos, deberá contener como mínimo:

1. El estudio sobre estado actual de los páramos, de que trata el artículo tercero de esta resolución.
2. La zonificación y ordenación ambiental de los páramos.
3. Las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, manejo sostenible y restauración, dirigidos a la solución de las causas de degradación de los de los páramos.
4. Las estrategias de participación comunitaria.
5. La estrategia financiera.
6. El esquema de evaluación y seguimiento de ejecución del Plan de Manejo.

Las autoridades ambientales que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución hayan formulado o estén implementando planes de manejo en páramos, deberán actualizarlos con base en los términos de referencia que para el efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente.
Para el caso de los páramos ubicados dentro del Sistema de Parques Nacionales, este plan de manejo corresponderá al plan de manejo del respectivo parque nacional y será elaborado e implementado por la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales.

El incumplimiento de las medidas adoptadas mediante el Plan de Manejo, acarrea la imposición y ejecución por parte de la autoridad ambiental competente de las sanciones y medidas de policía previstas por el art. 85 y s.s. de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo: En el evento que un páramo se haya declarado como un área de manejo especial, u otra categoría de protección o manejo ambiental, el plan de manejo previamente establecido, hará las veces del que se ordena realizar mediante la presente resolución y su contenido se actualizará por la autoridad ambiental competente, con base en los términos de referencia que se expedirán para tal fin.

ARTÍCULO QUINTO.- Régimen de usos. En consideración de las especiales características de los páramos y sus ecosistemas adyacentes, todo proyecto, obra o actividad que se pretenda

realizar en los páramos, deberá desarrollarse atendiendo los criterios de zonificación y ordenación ambiental que se definan en el Plan de Manejo y las estrategias, modelos y alternativas de manejo sostenible que se prevean en el mismo, o según los permitidos por la categoría de manejo bajo la cual se haya declarado.

ARTÍCULO SEXTO.- Cooperación interinstitucional. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente apoyarán a las autoridades ambientales con asesoría y la información científica y técnica que posean sobre los páramos.

Igualmente, la información regional generada institucionalmente se articulará a la nacional a través del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), a cargo del IDEAM.

ARTICULO SÉPTIMO. Plazos. El estudio sobre el estado actual de los páramos deberá ser efectuado en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de los términos de referencia enunciados en el artículo tercero de la presente resolución.

El Plan de Manejo de los páramos deberá ser formulado dentro de los dos (2) años, siguientes a la culminación del estudio sobre el estado actual de los páramos, y así mismo dar inicio a su implementación.

Parágrafo: Los plazos previstos en el presente artículo, podrán ampliarse hasta en un término igual, previa solicitud de la autoridad ambiental dirigida al Ministerio del Medio Ambiente, con la exposición de las razones de orden técnico, operativo o financiero que la justifiquen.

ARTÍCULO OCTAVO.- Áreas de interés público. Las Autoridades Ambientales incluirán en sus Planes de Acción Trianual, además de las estrategias, programas, proyectos y acciones enfocadas a la protección, conservación, manejo sostenible y restauración de los páramos del área de su jurisdicción, las actividades a desarrollar con los departamentos y municipios para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 111 de la Ley 99 de 1993, sobre adquisición de áreas de interés para acueductos municipales y distritales y en el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, sobre la adquisición con carácter prioritario de las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO NOVENO.- Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MAYR MALDONADO
Ministro del Medio Ambiente

Publicado en el Diario Oficial 44916 del 29 de agosto de 2002

ANEXO 10

PROYECTO DE LEY 032 DE 2003 –SENADO- Y 242 DE 2004 –CAMARA. ***"Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación y uso sostenible de las áreas de páramo en Colombia".***

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL

PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO 032 DE 2003, SENADO Y NO 242 DE 2004, CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA GARANTIZAR LA CONSERVACIÓN Y USO SOSTENIBLE DE LAS ÁREAS DE PARAMO EN COLOMBIA"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Articulo 1°. Definición. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Páramo. Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del bosque andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares o nieves perpetuas, en el cual domina una vegetación herbácea y de pajonales, frecuentemente frailejones y pueden haber formaciones de bosques bajos y arbustivos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas.

Área protegida. Área debidamente alinderada y declarada como tal, que se administra, regula y maneja con el fin de alcanzar en forma permanente objetivos específicos de conservación "in situ" de la biodiversidad.

Categoría de manejo. Unidad de clasificación a la cual se asigna un área protegida para cumplir determinados objetivos de conservación, teniendo en cuenta sus características naturales específicas. Esta denominación agrupa las diferentes áreas que por los valores de su oferta natural, son administradas bajo unas mismas directrices de manejo.

Artículo 2°. Declaratoria. Declárense las Áreas de Páramo como Áreas Protegidas.

Las autoridades ambientales definirán la categoría de manejo respectiva de acuerdo con las características biofísicas y socioeconómicas de cada área de páramo.

Las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales existentes dentro de zonas de páramos, conservan su categoría de manejo.

Artículo 3°. Prohibiciones de uso. Se prohíben las siguientes actividades en áreas de páramo:

a. Uso y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres con fines comerciales.
b. Introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies exóticas.
c. Uso de maquinaria agrícola pesada.
d. Actividades mineras, salvo derechos legalmente adquiridos.
e. Actividades agrícolas comerciales y ganadería extensiva
f. Talas y quemas.
g. Expansiones urbanas y construcción de nuevas vías, salvo aquellas aprobadas en los Planes de Manejo de las Áreas de Páramos.
h. Destrucción de la cobertura vegetal nativa.

Parágrafo 1. quienes desarrollen alguna(s) de la(s) actividades aquí señaladas contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, deberán presentar a la autoridad ambiental un plan de ordenamiento forestal y ambiental sostenible del predio bajo los términos que defina el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial - M.A.V.D.T.

Se exceptúan los casos en que las autoridades competentes hayan señalado un término inferior.

Parágrafo 2. El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, sin perjuicio de las acciones judiciales a que haya lugar.

Artículo 4°. Las entidades crediticias y de fomento agrícola públicas o privadas, nacionales o extranjeras, no podrán otorgar créditos o préstamos para la ejecución de las actividades señaladas en el artículo anterior.

Artículo 5°. Planes de Manejo. Las autoridades Ambientales deberán elaborar, adoptar e implementar Planes de Manejo de las Áreas de Páramo, de conformidad con las directrices formuladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 6°. Las Corporaciones Autónomas Regionales en un término máximo de (3) tres años, deberán elaborar previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana y de consulta previa con las comunidades indígenas, los planes de ordenamiento y manejo de las cuencas (POMCA) de su jurisdicción, de conformidad con las directrices formuladas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1. En la ejecución de los planes y proyectos resultantes del POMCA antes mencionados, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán dar especial atención a las áreas de páramo.

Parágrafo 2. En los casos de áreas protegidas de páramo compartidas entre Corporaciones Autónomas Regionales y/o la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, los planes de manejo deberán elaborarse de manera conjunta.

Para la implementación de las actividades definidas en los planes de manejo las CAR's podrán efectuar inversiones conjuntas en los términos que la ley establezca.

Parágrafo 3. Las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se encuentren áreas de páramos, deberán incluir en los planes de acción trianual (PAT) y en los planes de gestión ambiental regional (PGAR), los proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 7°. Instrumentos financieros. Para la realización de actividades específicamente orientadas a la conservación, preservación y restauración de áreas de páramo y adquisición de predios según se requiera, las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, destinarán un porcentaje en igual o mayor proporción a la del área de páramo existente en su jurisdicción, de los ingresos correspondientes a:

1. El Producto de las tasas por utilización de aguas.
2. El Producto de las contribuciones por valorización.
3. El Producto de los empréstitos internos y externos que el gobierno y las autoridades ambientales contraten
4. Las donaciones que hagan las autoridades ambientales, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
5. Los recursos provenientes del 1% de que trata el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
6. Los recursos provenientes del sector eléctrico
7. Y demás fuentes económicas y financieras que se identifiquen en el componente financiero de los Planes de Manejo.

Parágrafo. La ejecución de estos recursos se hará a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a la fecha de promulgación de la presente ley. Sin perjuicio de lo aquí contemplado las autoridades competentes continuarán realizando inversiones en actividades de conservación en las áreas de páramo.

Artículo 8°. El Instituto Geográfico "Agustín Codazzi IGAC y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o las entidades que hagan sus veces, con la participación de las autoridades ambientales deberán realizar un proceso de clarificación de la propiedad y/o tenencia de la tierra en zonas de páramo. Para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años.

Las áreas de páramos no podrán ser objeto de sustracción ni adjudicación alguna.

Artículo 9° Se preservarán los derechos de los pueblos indígenas cuyos territorios se encuentren en áreas de páramo. Para el desarrollo de las actividades dentro de estas, se establecerá un régimen de manejo concertando lo señalado en la presente ley con los usos y costumbres de cada pueblo.

Las autoridades indígenas, las autoridades ambientales y demás autoridades territoriales deberán dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, para lo cual contarán con un término máximo de tres (3) años.

Artículo 10° Los Planes de Ordenamiento Territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11°. Informes de evaluación. Con el fin de evaluar el cumplimiento de los Planes de Manejo de las Áreas de Páramo.

Confórmese una comisión interinstitucional conformada por**:**

- Un delegado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial
- Un delegado de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- Dos delegados del Congreso de la Republica, elegidos por las Comisiones Quintas Constitucionales.
- Un delegado de la Contraloría General de la Republica.
- Un delegado de la procuraduría General de la Nación.
- Un delegado del Instituto de ciencias Naturales de la Universidad Nacional de Colombia.

Quienes presentaran al Congreso de la República, un informe anual sobre el estado de los Planes de Manejo de las Áreas de Páramo.

Parágrafo 1. La Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios verificará el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2. El informe Nacional Ambiental Anual a que está obligado el IDEAM deberá incluir el reporte del avance de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 12. Vigencia. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

MARCO TULIO LEGUIZAMON
H. Representante

LUZ PIEDAD VALENCIA FRANCO
H. Representante

ARMANDO AMAYA ALVAREZ
H. Representante

ANEXO 11

LEY 685 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001. Código de Minas. ***"Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones".***

LEY 685 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001
por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones
El Congreso de Colombia
DECRETA:
TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO I

La Propiedad Estatal

Artículo 1°. Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.

Artículo 2°. Ambito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Artículo 5°. Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos.

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

Artículo 6°. Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos,

sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.
Artículo 7°. Presunción de Propiedad Estatal. La pr opiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.
Artículo 8°. Yacimiento descubierto. Para todos los efectos del presente Código, se entiende que un yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico.
Artículo 9°. Propiedad de las canteras. Los propiet arios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren insc rito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código.
Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.
Artículo 11. Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.
Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.
El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción de que trata este artículo, se regulan íntegramente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera.
Artículo 12. Salinas. De conformidad con el artículo 5º de este Código, los depósitos y yacimientos de sal gema, para todos los efectos legales, son de propiedad del Estado y deberán regularse por lo dispuesto en este Código.
También pertenecen al Estado, como bienes fiscales concesibles, la sal marina y las vertientes de agua salada cuya concentración sea superior a seis (6) grados B del areómetro de Beaumé.
La exploración y explotación de los yacimientos y depósitos de sal gema, sal marina y vertientes de agua salada, se hará sometida al régimen común de la concesión regulada por este Código.
Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.
La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

CAPITULO II

Derecho a explorar y explotar

Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.
Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.
Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.
Cuando Uniones Temporales reciba concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.
También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.
Artículo 18. Personas extranjeras. Las personas naturales y jurídicas extranjeras, como proponentes o contratistas de concesiones mineras, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los nacionales colombianos. Las autoridades minera y ambiental no podrán, en el ámbito de sus competencias, exigirles requisitos, condiciones y formalidades adicionales o diferentes, salvo las expresamente señaladas en este Código.
Artículo 19. Compañías extranjeras. Las personas jurídicas extranjeras podrán, a través de representante domiciliado en Colombia, presentar y tramitar propuestas. Para la celebración del contrato de concesión deberán establecer una sucursal, filial o subsidiaria, domiciliada en el territorio nacional. Este requisito también será exigible a dichas personas para dedicarse a la exploración y explotación de minas de propiedad privada, como titulares del derecho correspondiente o como operadores o contratistas de los dueños o adjudicatarios. Deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia.
Artículo 20. Compañías de obras y servicios. Las compañías extranjeras domiciliadas en el exterior que realicen obras o presten servicios en cualquier rama o fase de la industria minera, con duración no superior a un año, no requerirán establecer filial, subsidiaria o sucursal suya, en el territorio nacional. En su lugar, deberán asegurar debidamente ante la autoridad concedente, las obligaciones que contraigan en el país, bien sea con la garantía de la persona beneficiaria de la obra o servicio o con el aval de una entidad bancaria o de una compañía de seguros que opere en Colombia. Si la duración de las obras y servicios fueren mayor deberán establecer la mencionada filial, subsidiaria o sucursal.
Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.
Artículo 22. Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.
Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.
Artículo 23. Efectos de la cesión. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si

fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.
Artículo 24. Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.
Artículo 25. Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.
Artículo 26. Gravámenes. El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en este Código.
Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.
Artículo 28. Títulos de Propiedad Privada. La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero.
Artículo 29. Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale.
En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.
Artículo 30. Procedencia lícita. Toda persona que a cualquier título suministre minerales explotados en el país para ser utilizados en obras, industrias y servicios, deberá acreditar la procedencia lícita de dichos minerales con la identificación de la mina de donde provengan, mediante certificación de origen expedida por el beneficiario del título minero o constancia expedida por la respectiva Alcaldía para las labores de barequeo de que trata el artículo 155 del presente Código. Este requisito deberá señalarse expresamente en el contrato u orden de trabajo o de suministro que se expida al proveedor.

CAPITULO III

Zonas reservadas, excluidas y restringidas

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.
Artículo 32. Las áreas libres. Las áreas objeto de las reservas especiales que no hubieren quedado vinculadas a los programas y proyectos mineros comunitarios, quedarán libres para ser otorgadas a los terceros proponentes, bajo el régimen ordinario de concesión regulado por este Código.

Artículo 33. Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;

b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;

c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;

d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;

ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y

iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;

g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.
Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.
Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.
Artículo 37. Prohibición legal. Con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería.
Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.
Artículo 38. Ordenamiento Territorial. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.
CAPITULO IV
Prospección
Artículo 39. Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos para minorías étnicas tal y como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto-ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.
Artículo 40. Medios de prospección. La prospección es un proceso para investigar la existencia de minerales delimitando zonas prometedoras y sus métodos consisten, entre otros, en la identificación de afloramientos, la cartografía geológica, los estudios geofísicos y geoquímicos y la investigación superficial, en áreas no sujetas a derecho exclusivos. De la prospección se excluyen los métodos del subsuelo.
Parágrafo. Cuando la prospección se realice en los espacios marítimos y en las áreas delimitadas en los ríos, sobre los cuales tiene jurisdicción la Dirección General Marítima, ésta deberá ser informada para el efecto.
Artículo 41. Caución. El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

Artículo 42. Investigación del subsuelo. Es de interés público que el Estado, a través del Instituto de Investigación e Información Geocientífica Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, o de centros de educación superior y de investigación científica y tecnológica, adelanten trabajos de investigación regional y global del subsuelo, con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo. Los resultados de dichos estudios deben formar parte del Sistema Nacional de Información Minera y del Servicio de Información Geocientífica de Ingeominas. Estos estudios serán compatibles con los de prospección superficial que adelanten los particulares y podrán efectuarse inclusive en áreas objeto de propuestas, contratos y de títulos mineros de propiedad privada. Tales trabajos serán en todo caso, coordinados por el Ingeominas o la entidad estatal del orden nacional que haga sus veces.
Artículo 43. Servidumbres. En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.
Artículo 44. Resarcimientos. Las personas que lleven a cabo trabajos y estudios de prospección, estarán obligadas a resarcir los daños y perjuicios que causen a terceros. Estos podrán pedir al alcalde la comprobación de dichos daños y su inmediato resarcimiento, por los procedimientos establecidos en el Capítulo XXV de este Código. Mientras no cubran el valor de los daños, las citadas personas no podrán continuar su labor en los predios afectados.
TITULO SEGUNDO
LA CONCESION DE MINAS
CAPITULO V
El contrato de concesión
Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.
El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.
Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contrapres-taciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.
Artículo 47. Los trabajos y obras. Los estudios, trabajos y obras a que por virtud de la concesión queda comprometido el concesionario por causa del contrato, son los que expresamente se enumeran en este Código. No habrá lugar a modificarlos ni adicionarlos, ni a agregar otros por disposición de las autoridades. Los reglamentos, resoluciones, circulares, documentos e instructivos que le señalen o exijan trabajos, estudios y obras de carácter minero, distintas, adicionales o complementarias que hagan más gravosas sus obligaciones, carecerán de obligatoriedad alguna y los funcionarios que los ordenen se harán acreedores a sanción disciplinaria y serán responsables civilmente con su propio pecunio de los perjuicios que por este motivo irroguen a los interesados.
Artículo 48. Permisos adicionales. El concesionario de minas para proyectar, preparar y ejecutar sus estudios, trabajos y obras, no requerirá licencias, permisos o autorizaciones distintas de las relacionadas en este Código o en las disposiciones legales a que éste haga remisión expresa, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.
Artículo 49. Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.

Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.
Artículo 51. Cláusulas exorbitantes. El contrato de concesión minera, con excepción de lo previsto sobre la declaración de su caducidad, no podrá ser modificado, terminado o interpretado unilateralmente por parte de la entidad pública concedente. Para cualesquiera de estas actuaciones se deberá recurrir al juez competente o al empleo de árbitros o peritos.
Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.
Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.
Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación. Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.
Artículo 55. Constancia de la suspensión. Los actos que decreten la suspensión de los plazos o la suspensión o modificación de las operaciones mineras de conformidad con el artículo anterior, señalarán en forma expresa las fechas en que se inicien y terminen la suspensión, modificación o aplazamiento autorizados.
Artículo 56. Saneamiento. El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento. En consecuencia, el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables o haber sido privado de su derecho a explorar o explotar. Tan solo será responsable en el caso en que terceros, con base en títulos mineros inscritos en el Registro Minero con anterioridad a la celebración del contrato, lo priven de toda o parte del área contratada.
Artículo 57. Contratista independiente. El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.
Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.
Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.
Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus

actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.
Artículo 61. Minerales que comprende la concesión. El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación.
Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión.
Artículo 62. Adición al objeto de la concesión. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el interesado podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y si a ello hubiere lugar se solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición si los impactos de la explotación de estos, son diferentes de los impactos de la explotación original.
Es entendido que la ampliación del objeto del contrato de que trata el inciso anterior, se hará sin perjuicio de propuestas y contratos de terceros, anteriores a la solicitud de adición del concesionario para el mineral solicitado.
Artículo 63. Concesiones concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros.
CAPITULO VI
Area de la concesión
Artículo 64. Area en corrientes de agua. El área de la concesión cuyo objeto sea la exploración y explotación de minerales en el cauce de una corriente de agua, estará determinada por un polígono de cualquier forma que dentro de sus linderos abarque dicho cauce continuo en un trayecto máximo de dos (2) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.
El área para explorar y explotar minerales en el cauce y las riberas de una corriente de agua, será de hasta cinco mil (5.000) hectáreas, delimitadas por un polígono de cualquier forma y dentro de cuyos linderos contenga un trayecto de hasta cinco (5) kilómetros, medidos por una de sus márgenes.
Durante la exploración, el interesado deberá justificar, mediante estudios técnicos la necesidad de retener la totalidad del área solicitada en concesión.
Lo anterior sin perjuicio de que se obtengan las respectivas autorizaciones ambientales para intervenir las zonas escogidas para la extracción de los minerales, dentro del área de la concesión.
Artículo 65. Area en otros terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.
Artículo 66. Las reglas técnicas. En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Artículo 67. Normas técnicas oficiales. El Gobierno Nacional por medio de decreto, establecerá, en forma detallada, los requisitos y especificaciones de orden técnico minero que deban atenderse en la elaboración de los documentos, planos, croquis y reportes relacionados con la determinación y localización del área objeto de la propuesta y del contrato de concesión, así como en los documentos e informes técnicos que se deban rendir. Ningún funcionario o autoridad podrá exigir en materia minera a los interesados la aplicación de principios, criterios y reglas técnicas distintas o adicionales a las adoptadas por el Gobierno.
Artículo 68. Definiciones técnicas. El Gobierno Nacional adoptará un glosario o lista de definiciones y términos técnicos en materia minera que serán de obligatorio uso por los particulares y por las autoridades y funcionarios en la elaboración, presentación y expedición de documentos, solicitudes y providencias que se produzcan en las actuaciones reguladas por este Código.
Artículo 69. Area efectiva del contrato. El área del contrato de concesión se otorga por linderos y no por cabida. En consecuencia, el concesionario no tendrá derecho a reclamo alguno en caso de que la extensión real contenida en dichos linderos resulte inferior a la mencionada en el contrato. La autoridad concedente, de oficio y en cualquier tiempo, podrá ordenar, previa comprobación sobre el terreno y mediante resolución motivada, la rectificación o aclaración de los linderos si advirtiere errores o imprecisiones en los mismos.
CAPITULO VII
Duración de la concesión
Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.
Artículo 71. Período de exploración. Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un período de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.
Artículo 72. Período de construcción y montaje. Terminado definitivamente el período de exploración, se iniciará el período de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.
Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviere dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.
Artículo 74. Prórrogas. El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del período de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del período de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del período de exploración.
Igualmente el concesionario podrá solicitar prórroga del período de construcción y montaje por un término de hasta un (1) año. En este caso, la iniciación formal del período de explotación se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga otorgada.
Artículo 75. Solicitud de prórrogas. Las prórrogas de que tratan las disposiciones anteriores se deberán solicitar por el concesionario con debida justificación y con antelación no menor de tres (3) meses al vencimiento del período de que se trate. Si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento de dicho período, se entenderá otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Artículo 76. Requisito de la solicitud de prórroga. Para que la solicitud de prórroga de los períodos establecidos en el Contrato pueda ser autorizada, el concesionario deberá haber cumplido con las obligaciones correspondientes y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud. Igual requisito será necesario para que opere el otorgamiento presuntivo de la misma de acuerdo con el artículo anterior.
Artículo 77. Prórroga y renovación del contrato. Antes de vencerse el período de explotación, el concesionario podrá solicitar una prórroga del contrato de hasta treinta (30) años que se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, que se inscribirá en el Registro Minero. Vencida la prórroga mencionada, el concesionario tendrá preferencia para contratar de nuevo la misma área para continuar en ella las labores de explotación. Esta no tendrá que suspenderse mientras se perfecciona el nuevo contrato.
En lo relativo al principio de favorabilidad se aplicará lo dispuesto en el artículo 357 de este código.
CAPITULO VIII
Los trabajos de exploración
Artículo 78. Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.
Artículo 79. Técnicas y especificaciones aplicables. Los estudios, trabajos y obras propios de la exploración se ejecutarán con estricta aplicación de los criterios y reglas de orden técnico, propios de las ciencias y prácticas de la geología y la ingeniería de minas, así como con las normas y guías adoptadas por el Gobierno.
Artículo 80. Objeto de los trabajos. Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.
Artículo 81. Términos de referencia y guías. Con la presentación de la propuesta de concesión, el interesado se obliga a adelantar la exploración de acuerdo con los términos de referencia y guías mineras que para el efecto elaborará la autoridad minera.
Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.
En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.
El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras.
Artículo 83. Zonas de exploración adicional. El concesionario, para los efectos de la devolución de zonas, podrá pedir que por un plazo prudencial que no puede pasar de dos (2) años, se lo autorice para retener, con base en el contrato, zonas continuas del área contratada con el objeto de proseguir en ellas labores de exploración técnica las cuales deberán estar incluidas en la Licencia Ambiental. Estas zonas, en caso de resolver el concesionario posteriormente ponerlas en explotación, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y pedir la modificación de la respectiva Licencia Ambiental si a ello hubiere lugar.

Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos.

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

Artículo 86. Correcciones. Si la autoridad concedente encontrare deficiencias u omisiones de fondo en el Programa de Trabajo y Obras o la autoridad ambiental en el Estudio de Impacto Ambiental, que no pudiere corregirse o adicionarse de oficio, se ordenarán hacerlo al concesionario. Las observaciones y correcciones deberán puntualizarse en forma completa y por una sola vez.

No habrá lugar a pedir correcciones o adiciones de simple forma o que no incidan en el lleno de los requisitos y elementos sustanciales del Programa de Trabajo y Obras y del Estudio de Impacto Ambiental o que no impidan establecer y valorar sus componentes.

Artículo 87. Dependientes y subcontratistas. El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.

Artículo 88. Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código.

CAPITULO IX

Construcción y montaje mineros

Artículo 89. Características. Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. Las autoridades minera y ambiental deberán ser informadas previamente de tales cambios y adiciones.

Artículo 90. Obras de montaje. El montaje minero consiste en la preparación de los frentes mineros y en la instalación de las obras, servicios, equipos y maquinaria fija, necesarios para

iniciar y adelantar la extracción o captación de los minerales, su acopio, su transporte interno y su beneficio.
Artículo 91. Obras de construcción. Son las obras civiles de infraestructura indispensables para el funcionamiento normal de las labores de apoyo y administración de la empresa minera y las que se requieran para ejercitar las servidumbres de cualquier clase a que tiene derecho el minero.
Artículo 92. Ubicación de las obras e instalaciones. Las construcciones e instalaciones, distintas a las requeridas para la operación de extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área del contrato.
Artículo 93. Plantas de transformación. Si fuere indispensable para efectuar los trabajos de explotación integrar al complejo industrial de extracción y beneficio, plantas de procesamiento, éstas se deberán incluir en el montaje a petición del interesado. En este caso, el período para estas operaciones, podrá tener una duración adicional de dos (2) años, sin perjuicio de la prórroga ordinaria señalada en el artículo 74 de este Código.
Se entiende por transformación la modificación mecánica o química del mineral extraído y beneficiado, a través de un proceso industrial del cual resulte un producto diferente no identificable con el mineral en su estado natural.
Artículo 94. Explotación anticipada. Si el concesionario optare por iniciar una explotación anticipada utilizando obras, instalaciones y equipos provisionales, o las partes disponibles de las obras e instalaciones definitivas, deberá presentar un Programa de Trabajos y Obras anticipado, una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar y dar aviso de la iniciación de dicha explotación. Todo, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras e instalaciones definitivas.
CAPITULO X
Obras y trabajos de explotación
Artículo 95. Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.
El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.
Artículo 96. Iniciación. El período de explotación comercial del contrato se inicia formalmente al vencimiento del período de construcción y montaje, incluyendo sus prórrogas. De esta iniciación se dará aviso escrito a la autoridad concedente y a la autoridad ambiental. La fecha de la iniciación formal se tendrá en cuenta para todos los efectos del contrato, aunque el concesionario hubiere realizado labores de explotación anticipada de acuerdo con el artículo 94 de este Código.
Artículo 97. Seguridad de personas y bienes. En la construcción de las obras y en la ejecución de los trabajos de explotación, se deberán adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a la empresa y eventualmente de terceros, de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad, higiene y salud ocupacional.
Artículo 98. Disposición de la producción. El concesionario dispondrá libremente el destino de los minerales explotados y establecerá las condiciones de su enajenación y comercialización.
Artículo 99. Manejo adecuado de los recursos. El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas "in situ" susceptibles de eventual aprovechamiento. Las normas y medidas de conservación o manejo adecuado de los recursos se adoptarán por el Gobierno mediante reglamento teniendo en cuenta las clases de minería y se aplicarán previo concepto técnico en cada caso.
Artículo 100. Registros de la producción. Durante la explotación se llevarán registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán, con la periodicidad que señale la autoridad, al Sistema Nacional de Información Minera.
CAPITULO XI

Operaciones conjuntas
Artículo 101. Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.
En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo contrato de concesión.
Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.
Artículo 102. Construcciones y montaje comunes. Los interesados en el programa de integración de áreas podrán utilizar obras, servicios de apoyo, de montaje minero, de beneficio y de servidumbres comunes para todas las áreas integradas a dicho programa.
Artículo 103. Plazo común. El establecimiento de obras e instalaciones comunes se hará dentro de un plazo común que no podrá ser superior a cinco (5) años. Vencido éste se empezará a contar el período de explotación que estará referido a la concesión más antigua de las integradas a dicho programa.
Artículo 104. Integración de operaciones. Podrá establecerse para la construcción, montaje y explotación de áreas objeto de títulos mineros y de áreas cuyo subsuelo minero sea de propiedad privada un programa de uso integrado de infraestructura que se formalizará mediante un acuerdo entre los interesados, que deberá ser aprobado por la autoridad minera.
Artículo 105. Instalaciones comunes. En el beneficio y acopio de los minerales y, si fuere del caso, en su transformación, así como para el ejercicio de las servidumbres, los concesionarios podrán utilizar obras, instalaciones y plantas de uso común para varias explotaciones de un mismo o de varios beneficiarios de títulos mineros, cuyas áreas sean contiguas o vecinas.
Artículo 106. Plantas y procesos de beneficio. Quienes construyan y operen plantas e instalaciones independientes para beneficiar minerales provenientes de explotaciones de terceros, e igualmente quienes se dediquen al proceso de joyería y elaboración de gemas, disfrutarán de las ventajas y prerrogativas que en las leyes se consagran a favor de la minería.
Artículo 107. Obligaciones ambientales. En todos los programas de operaciones conjuntas de que tratan las disposiciones anteriores, los concesionarios y demás beneficiarios de los títulos incluidos en tales programas serán solidariamente responsables de las obligaciones ambientales correspondientes.

CAPITULO XII

Terminación de la concesión

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.
Artículo 109. Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.
Artículo 110. Vencimiento del término. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental.

Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.
Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.
Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.
En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.
Artículo 113. Reversión gratuita. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en tal contrato y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo (yacimiento) y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de la autoridad minera, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.
Artículo 114. Obligaciones en caso de terminación. El concesionario, en todos los casos de terminación del contrato, quedará obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera, dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario.
Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

TITULO TERCERO

REGIMENES ESPECIALES

CAPITULO XIII

Materiales para vías públicas

Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.

Artículo 117. Reparaciones e indemnizaciones. Los contratistas de vías públicas que tomen materiales de construcción, están obligados a obtener, de no poseerla, la aprobación de una Licencia Ambiental y a indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación.

Artículo 118. Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.

Artículo 119. Excedentes. No habrá lugar a la venta o comercialización por parte del contratista, de la producción o de los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados en la construcción de las vías públicas de que trata este Capítulo.

Artículo 120. Información. La autoridad contratante de las vías públicas deberá informar a la autoridad minera sobre la construcción de dichas obras y esta autoridad, a su vez, informará a aquella en el término de treinta (30) días sobre la existencia y ubicación de las canteras y minas de materiales de construcción del área de influencia de tales vías, que estén amparadas por títulos mineros vigentes.

CAPITULO XIV

Grupos étnicos

Artículo 121. Integridad Cultural. Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

Artículo 122. Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.

Artículo 123. Territorio y Comunidad Indígenas. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o constituyan.

Artículo 124. Derecho de prelación de grupos indígenas. Las comunidades y grupos indígenas tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera indígena. Este contrato podrá comprender uno o varios minerales.

Artículo 125. Concesión. La concesión se otorgará a solicitud de la comunidad o grupo indígena y en favor de ésta y no de las personas que la integran. La forma como éstas participen en los trabajos mineros y en sus productos y rendimientos y las condiciones como puedan ser sustituidas en dichos trabajos dentro de la misma comunidad, se establecerán por la autoridad indígena que los gobierne. Esta concesión no será transferible en ningún caso.
Artículo 126. Acuerdos con terceros. Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una concesión dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos.
Artículo 127. Areas indígenas restringidas. La autoridad indígena señalará, dentro de la zona minera indígena, los lugares que no pueden ser objeto de exploraciones o explotaciones mineras por tener especial significado cultural, social y económico para la comunidad o grupo aborigen, de acuerdo con sus creencias, usos y costumbres.
Artículo 128. Títulos de terceros. En caso de que personas ajenas a la comunidad o grupo indígena obtengan título para explorar y explotar dentro de las zonas mineras indígenas delimitadas conforme al artículo 122, deberán vincular preferentemente a dicha comunidad o grupo, a sus trabajos y obras y capacitar a sus miembros para hacer efectiva esa preferencia.
Artículo 129. Participación económica. Los municipios que perciban regalías o participaciones provenientes de explotaciones mineras ubicadas en los territorios indígenas de que trata el artículo 123, deberán destinar los correspondientes ingresos a obras y servicios que beneficien directamente a las comunidades y grupos aborígenes asentados en tales territorios.
Artículo 130. Las Comunidades Negras. Las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero, siempre y cuando estas áreas hubieren sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro.
Artículo 131. Zonas Mineras de Comunidades Negras. Dentro de los terrenos baldíos ribereños, adjudicados por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria como propiedad colectiva de una comunidad negra, a solicitud de ésta, la autoridad minera podrá establecer zonas mineras especiales; establecerá la extensión y linderos de dichas zonas. Dentro de estas zonas la autoridad concedente a solicitud de la autoridad comunitaria otorgará concesión como titular a la aludida comunidad y no a sus integrantes individualmente considerados.
Artículo 132. Conformación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras de que trata el artículo anterior son el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación como poblado, que revelan y conservan identidad que las distinguen de otros grupos étnicos.
Artículo 133. Derecho de prelación de las Comunidades Negras. Las comunidades negras tendrán prelación para que la autoridad minera les otorgue concesión sobre los yacimientos y depósitos mineros ubicados en una zona minera de comunidad negra. Esta concesión podrá comprender uno o varios minerales y le serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.
Artículo 134. Zonas Mineras Mixtas. La autoridad minera dentro de los territorios ocupados indistintamente por pueblos indígenas y comunidades negras, establecerá zonas mineras mixtas en beneficio conjunto o compartido de estas minorías a solicitud de uno o los dos grupos étnicos. En estas zonas serán aplicables las disposiciones del presente Capítulo.
Artículo 135. Acuerdo con terceros. La comunidad o grupos negros que gocen de una concesión dentro de la zona minera de comunidades negras, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes con personas ajenas a ellos.
Artículo 136. Promoción y autoridad minera. La autoridad minera cuando se trate de formulación y desarrollo de proyectos mineros en zonas indígenas y de comunidades negras podrá prestar asistencia técnica en materia de exploración, elaboración de los planes mineros y desarrollo de estos, siempre y cuando dichos proyectos sean adelantados por dichas comunidades. De igual manera, podrá prestar el apoyo correspondiente en materia de promoción y legalización de las áreas.

CAPITULO XV
Minería marina
Artículo 137. Exploración y explotación mineras. En desarrollo del artículo 102 de la Constitución Nacional, la exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo correspondientes a los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado colombiano, se regulan por las normas generales de este Código y por las especiales del presente Capítulo.
Artículo 138. Espacios marinos. De conformidad con los ordenamientos internacionales, los espacios marinos son el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva. Unicamente para los efectos de este Código, tales espacios son los definidos en los artículos siguientes.
Artículo 139. Mar territorial. El mar territorial es el espacio marítimo que se extiende más allá del territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de doce (12) millas náuticas o de veintidós (22) kilómetros y doscientos veinticuatro (224) metros.
El límite exterior del mar territorial es la línea cuyos puntos están, de los puntos más próximos de la línea base, a una distancia igual a la señalada en el inciso anterior.
Artículo 140. Zona contigua. La zona contigua es el espacio marino de una anchura de doce (12) millas náuticas contadas a partir del borde exterior del mar territorial.
Artículo 141. Plataforma continental. La plataforma continental está constituida por el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio, hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas (200) millas marinas contadas desde las líneas base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.
Artículo 142. Zona económica exclusiva. Es el espacio marino cuya anchura es de doscientas (200) millas marinas medidas a partir de las líneas base desde las cuales se mide el mar territorial.
Artículo 143. Presunción de Propiedad Estatal. La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado, sobre los recursos minerales de que trata el artículo 6º de este Código, incluye los yacentes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos jurisdiccionales.
Artículo 144. Espacios marinos jurisdiccionales. Las actividades de exploración y explotación de minerales en los espacios marinos jurisdiccionales se regirán por las disposiciones del presente Código, mediante contrato de concesión.
Artículo 145. Concepto previo. Las propuestas de concesión para explorar y explotar minerales en las playas y espacios marítimos jurisdiccionales, requerirán concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con su competencia legal. Deberán ceñirse a los términos de referencia y a las guías ambientales durante la exploración y disponer de la correspondiente licencia ambiental para la explotación.
Artículo 146. Fondos Marinos Internacionales. Para los efectos de este Código, los fondos marinos internacionales son los que corresponden al fondo y al subsuelo de las aguas internacionales y que, con la denominación de "La Zona", han sido declarados, en cuanto a los recursos mineros yacentes, patrimonio común de la humanidad.
Artículo 147. Participación del Estado. En la exploración y explotación de minerales del fondo y el subsuelo de las aguas internacionales, la participación del Estado se hará ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, por medio de convenios de cooperación con otros estados o por contrato de representación con particulares nacionales o extranjeros.
Artículo 148. Participación directa. En los casos de participación directa del Estado, éste formalizará la solicitud ante la autoridad internacional que incluya el Plan de Trabajo, de conformidad con los requerimientos correspondientes. En lo concerniente a las contraprestaciones y cargas económicas que demande dicha participación, así como a la administración de los beneficios que para la Nación se deriven de la explotación de los minerales, se aplicarán las normas internacionales sobre la materia y, en su defecto, las normas legales internas.
Artículo 149. Participación por cooperación. Si la participación del Estado en la explotación de minerales se hace con la cooperación de otros Estados, la naturaleza, términos y condiciones de esa cooperación serán las que, con criterios de equidad y buena fe, se convengan para cada caso. Para la celebración y ejecución del respectivo convenio, actuará como delegataria la entidad descentralizada que designe la autoridad nacional minera.

Artículo 150. Participación por Delegación. Cuando el Estado participe en la exploración y explotación minera, delegando su representación en particulares, estará exclusivamente a cargo de estos, tanto el derecho de representación pagadero por anticipado, como toda erogación que impliquen los trámites ante la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. En el correspondiente contrato de representación se establecerá además, en forma expresa, que toda responsabilidad por daños o incumplimientos que se originen por causa de los trabajos mineros, ante la Autoridad Internacional o en relación con terceros, estará a cargo del particular representante, sin término o limitación alguna.
Artículo 151. Transferencia de Tecnología. En todos los contratos a que hubiere lugar con los particulares para la exploración y explotación minera en los fondos marinos internacionales se acordará como obligación la transferencia permanente y oportuna de tecnología. Por tal se entenderá la posibilidad de todo avance científico en la materia, los conocimientos técnicos, los manuales, diseños, instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y asesoramiento para instalar, mantener y operar un sistema viable y el derecho a usar los elementos correspondientes en forma no exclusiva. Todo ello referido a la exploración y explotación de minerales en los fondos marinos.

TITULO CUARTO

MINERIA SIN TITULO

CAPITULO XVI

Minería ocasional

Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.
En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.
Artículo 153. Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.
Artículo 154. Minerales industriales. Para los efectos de los artículos anteriores, los minerales industriales son las arcillas en sus distintas formas y los materiales de construcción definidos en este Código. Se consideran explotaciones pequeñas y de poca profundidad, las que se realicen con herramientas e implementos simples de uso manual, accionados por la fuerza humana, y cuya cantidad extraída no sobrepase en ningún caso a las doscientas cincuenta (250) toneladas anuales de material.
Artículo 155. Barequeo. El barequeo, como actividad popular de los habitantes de terrenos aluviales actuales, será permitida, con las restricciones que se señalan en los artículos siguientes. Se entiende que esta actividad se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.
Artículo 156. Requisito para el barequeo. Para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice y si se efectuare en terrenos de propiedad privada, deberá obtenerse la autorización del propietario. Corresponde al alcalde resolver los conflictos que se presenten entre los barequeros y los de estos con los beneficiarios de títulos mineros y con los propietarios y ocupantes de terrenos.
Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares.
a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;
b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;

c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.
Artículo 158. Zonas de Comunidades Negras. En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

CAPITULO XVII

Exploración y explotación ilícita de minas

Artículo 159. Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.
Artículo 160. Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.
Artículo 161. Decomiso. Los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilícita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la minería de barequeo.
Artículo 162. No expedición de títulos. La autoridad judicial que hubiere impuesto sanción a una persona por los delitos de aprovechamiento ilícito y exploración o explotación ilícita de yacimientos mineros, comunicará la sentencia en firme a la autoridad minera nacional para los efectos del artículo siguiente.
Artículo 163. Inhabilidad especial. Quien haya sido condenado por aprovechamiento ilícito o por exploración o explotación ilícita de recursos minerales quedará inhabilitado para obtener concesiones mineras por un término de cinco (5) años. Esta pena accesoria será impuesta por el juez en la sentencia.
Artículo 164. Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.
Artículo 165. Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.
Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de estos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.
Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.
Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 249 y 248, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

TITULO QUINTO

ASPECTOS EXTERNOS A LA MINERIA
CAPITULO XVIII
Servidumbres mineras
Artículo 166. Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.
Parágrafo. También procede el establecimiento de servidumbre sobre zonas, objeto de otros títulos mineros. Tales gravámenes no podrán impedir o dificultar la exploración o la explotación de la concesión que los soporte.
Artículo 167. Beneficio y transporte. El establecimiento de las servidumbres de que trata el presente Capítulo procederán también a favor del beneficio y transporte de minerales aún en el caso de ser realizados por personas distintas del beneficiario del título minero.
Artículo 168. Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.
Artículo 169. Epoca para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.
Artículo 170. Minería irregular. No habrá servidumbre alguna en beneficio de obras y trabajos de exploración o explotación sin un título minero vigente. Si de hecho se estableciere con el consentimiento de los dueños y poseedores de los predios, ese acuerdo adolecerá de nulidad absoluta por objeto ilícito.
Artículo 171. Extensión de las servidumbres. Habrá lugar al ejercicio de servidumbres mineras para la construcción, instalación y operación de obras y trabajos de acopio, beneficio, transporte y embarque que única y específicamente se hayan destinado y diseñado para minerales, aunque los dueños y operadores de dichas obras y actividades no sean beneficiarios de títulos mineros.
Artículo 172. Prohibiciones y restricciones. No podrán establecerse servidumbres en zonas y lugares excluidos de la exploración y explotación por disposición de este Código. En las zonas y lugares restringidos para la minería en los que se requiera de autorización o de conceptos favorables previos de otras personas o entidades de acuerdo con el artículo 35 de este Código, el establecimiento de las servidumbres deberá llenar también este requisito.
Artículo 173. Utilización de Recursos Naturales Renovables. El uso de recursos naturales renovables, existentes en terrenos de cualquier clase requerirá autorización de la autoridad ambiental competente.
Artículo 174. Pagos y garantías. Si para el establecimiento y ejercicio de las servidumbres, el dueño o poseedor del predio sirviente exigiere el pago de los perjuicios que se le causen o su garantía, así se procederá de inmediato, de acuerdo con las reglas que se señalan en el presente Capítulo.
Artículo 175. División del título. Cuando hubiere división material del área objeto del título minero por cesión en favor de un tercero, éste, sin ningún requisito o gestión adicionales, tendrá derecho al uso de las servidumbres que fueren necesarias para la explotación de la zona cedida, en las mismas condiciones en que fueron establecidas para el área inicialmente amparada con dicho título.
Artículo 176. Duración. Salvo que con el dueño o poseedor del predio sirviente se hubiere acordado otra cosa, el uso y disfrute de las servidumbres tendrá una duración igual a la del título minero, sus prórrogas y de las labores necesarias para realizar las obras y labores de readecuación o sustitución de terrenos.
Artículo 177. Ocupación de terrenos. Habrá servidumbre de uso de terrenos. El interesado acordará con el dueño o poseedor el plazo y la correspondiente retribución.

Se entenderá que esta servidumbre comprende el derecho a construir e instalar todas las obras y servicios propios de la exploración, construcción, montaje, extracción, acopio y beneficio de los minerales y del ejercicio de las demás servidumbres.
Artículo 178. Ventilación. Para que haya suficiente ventilación en las minas subterráneas, se podrán abrir túneles, conductos u otras obras similares previstas en el diseño minero y de acuerdo con la profundidad, número y extensión de los frentes de explotación.
Artículo 179. Comunicaciones y tránsito. El beneficiario de un título minero goza de las servidumbres necesarias para establecer su propio sistema de comunicaciones y los medios apropiados para el tránsito de personas y para el cargue, transporte, descargue y embarque de los minerales. Las construcciones e instalaciones de las obras y servicios necesarios para el ejercicio de estas servidumbres podrán tener la magnitud y especificaciones acordes con las dimensiones del proyecto y de su eventual expansión. Para el establecimiento de la servidumbre de tránsito no se requiere que la mina esté desprovista de acceso a la vía pública sino que la ocupación que con ella se haga del predio sirviente sea requerida para una eficiente operación de cargue, descargue, transporte y embarque.
Artículo 180. Obras de embarque. Para la construcción de puertos y otras obras e instalaciones para la operación de naves y artefactos navales o para la ocupación por cualquier medio de playas, terrenos de bajamar y aguas marinas se requerirá permiso o concesión de la Superintendencia General de Puertos o de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional y su utilización estará sometida a las regulaciones especiales sobre la materia. Lo anterior sin perjuicio del instrumento administrativo ambiental que corresponda de acuerdo con las disposiciones pertinentes.
Artículo 181. Usos comunitarios y compartidos. El uso por terceros, de las obras e instalaciones construidas o adquiridas por el minero para el ejercicio de las servidumbres, no las convierte en servicios públicos, bien que dicho empleo se hubiere acordado con los usuarios o se origine en la mera tolerancia de sus dueños. Si dichos terceros hicieren uso de las obras e instalaciones para fines distintos a las actividades mineras, sus relaciones con el dueño o poseedor de los terrenos se regirán por las disposiciones sobre servidumbres del Código Civil.
Artículo 182. Convenios sobre infraestructura. La entidad concedente, a solicitud de terceros explotadores, podrá convenir con el concesionario darles acceso a la infraestructura de transporte externo y embarque que hubiere construido para su servicio, siempre que por esa causa no se dificulte o se afecte la movilización y manejo eficiente de sus propias operaciones. Las condiciones, términos y modalidades de tal acceso se acordarán por la entidad concedente, el concesionario y los terceros. En caso de no llegar a un acuerdo entre la entidad concedente y el dueño de la infraestructura, el diferendo se resolverá conforme al artículo 294 de este Código.
Artículo 183. Rehabilitación de bienes. Sin perjuicio de lo que se hubiere acordado con el dueño o poseedor de los inmuebles sirvientes y de los pagos e indemnizaciones en su favor, el interesado está obligado a hacer la readecuación de los terrenos o a ponerlos en condiciones de ser destinados a su uso normal o a otros usos alternativos. Esta obligación se cumplirá o garantizará en el curso de la liquidación del contrato de concesión.
Artículo 184. Indemnizaciones y caución. En la fijación de las indemnizaciones y del monto de la caución a que está obligado el minero por causa del establecimiento y uso de las servidumbres, serán de observancia por los interesados, los peritos y las autoridades, las siguientes reglas y criterios:
a) Para la estimación del valor comercial del terreno, se tendrán en cuenta sus condiciones objetivas de ubicación, calidad y destino normal y ordinario y no las características y posibles rendimientos del proyecto minero, la potencial abundancia o riqueza del subsuelo del mismo o la capacidad económica de los concesionarios;
b) La ocupación parcial del terreno sólo dará lugar al reconocimiento y pago de la indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas;
c) Salvo acuerdo en contrario, si la ocupación de los terrenos fuere transitoria y no mayor de dos (2) años, los pagos por su uso, al dueño o poseedor, se harán por trimestres anticipados; si la ocupación fuere por más tiempo, el pago se hará al contado y en forma anticipada.
Artículo 185. Servidumbres entre mineros. Las servidumbres de ocupación de terrenos, ventilación, comunicaciones, tránsito y visita, también se podrán establecer sobre predios

ocupados por otros concesionarios de minas siempre que con su ejercicio no interfieran las obras y labores de estos.

CAPITULO XIX

Expropiación

Artículo 186. Bienes expropiables. Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

Artículo 187. Necesidad de los bienes. Los bienes inmuebles y de los derechos constituidos sobre los mismos, objeto de la expropiación deberán ser imprescindibles para el funcionamiento eficiente de las obras e instalaciones del minero y la explotación de los minerales, su acopio, beneficio, transporte y embarque.

La condición de ser los bienes imprescindibles para el proyecto minero, se establecerá por medio de peritos, designados por la autoridad concedente, dentro de la etapa administrativa de la expropiación.

Artículo 188. Bienes no expropiables. No podrá decretarse la expropiación que aquí se trata, de los bienes inmuebles, adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes.

Artículo 189. Petición de expropiación. El beneficiario de un título minero vigente, que se proponga adquirir bienes inmuebles de terceros mediante su expropiación, deberá dirigirse a la autoridad minera competente mediante escrito que habrá de contener.

a) Nombre, identidad y domicilio del dueño o poseedor de los inmuebles;

b) Número y clase de la anotación del título minero en el Registro Minero Nacional;

c) Identificación y localización de los bienes que necesita adquirir y descripción detallada de las obras e instalaciones mineras con las cuales serían ocupados o afectados. Agregará además el certificado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre su matrícula, inscripción y gravámenes;

d) Compromiso formal de pagar la indemnización previa y plena que se origine en la expropiación.

Artículo 190. Inscripción y examen de los bienes. Con base en la documentación presentada y el Programa de Obras y Trabajos producido durante la exploración, se efectuará una inspección sobre el terreno en unión de peritos designados por la autoridad minera, para verificar si los bienes por expropiarse son imprescindibles para establecer y operar, en forma eficiente, el proyecto minero y para estimar el valor de la indemnización por pagar a sus dueños o poseedores.

Artículo 191. Citación de los interesados. La designación de los peritos y el señalamiento de fecha para la inspección, se harán dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud en una misma providencia que se notificará personalmente a los propietarios y poseedores de los inmuebles.

Artículo 192. Personería para demandar. La resolución que decrete la expropiación se notificará personalmente a los interesados. Una vez en firme, se expedirá copia al concesionario quien quedará con personería para instaurar el correspondiente juicio de expropiación.

Artículo 193. Expropiación durante la exploración. En casos excepcionales en los que por la profundidad y duración de los trabajos de exploración por métodos de subsuelo, no puedan realizarse sin afectar el valor comercial o el disfrute de los predios, procederá a pedir su expropiación por los procedimientos señalados en los artículos anteriores y se presentará un programa de exploración que sustente tal solicitud.

CAPITULO XX

Aspectos ambientales

Artículo 194. Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.
En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero.
Artículo 196. Ejecución inmediata. Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.
Artículo 197. Constitución y ejercicio del derecho. La celebración y perfeccionamiento del contrato de concesión y su inscripción en el Registro Minero Nacional, se regulan por las disposiciones de este Código. Para el ejercicio emanado de dicho contrato, antes de la iniciación y ejecución de obras y labores materiales de explotación, será necesario cumplir con los requisitos y condiciones de orden ambiental previstos en el presente Capítulo y en lo no previsto en el mismo, en las normas ambientales generales.
Artículo 198. Medios e instrumentos ambientales. Los medios e instrumentos para establecer y vigilar las labores mineras por el aspecto ambiental, son los establecidos por la normatividad ambiental vigente para cada etapa o fase de las mismas, a saber, entre otros. Planes de Manejo Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental, Licencia Ambiental, permisos o concesiones para la utilización de recursos naturales renovables, Guías Ambientales y autorizaciones en los casos en que tales instrumentos sean exigibles.
Artículo 199. Adopción de términos y guías. Las autoridades ambiental y minera en forma concertada, adoptarán, términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios de orden ambiental para el sector de la minería, así como la expedición de guías técnicas para adelantar la gestión ambiental en los proyectos mineros, y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, a través de los auditores ambientales determinados en el artículo 216.
Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos, en cuestiones simplemente formales, no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.
Artículo 200. Principio de la simultaneidad. Los estudios y trabajos de exploración técnica y los de viabilidad ambiental de la explotación objeto del título minero, se ejecutarán en forma simultánea y coordinada procurando su mayor celeridad y eficacia.
Artículo 201. Requisitos para la prospección. La prospección minera no requiere de autorización o permiso alguno de orden ambiental. Sin embargo, cuando haya de efectuarse en zonas o lugares señalados como reservas naturales en el artículo 34 de este Código, se someterá a las reglas y restricciones que en dichas zonas o lugares rijan para los trabajos e investigaciones científicas. Lo aquí dispuesto también se aplicará a las investigaciones del subsuelo que adelanten los organismos y entidades estatales que tienen asignadas esas funciones.
Artículo 202. Garantía. Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento, con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental.
Artículo 203. Uso de recursos. Cuando en desarrollo de los trabajos de exploración se requiera usar en forma ocasional o transitoria, recursos naturales renovables de la zona explorada, se autorizará dicho uso por la correspondiente autoridad ambiental.
Artículo 204. Estudio de Impacto Ambiental. Con el Programa de Obras y Trabajos Mineros que resultare de la exploración, el interesado presentará, el Estudio de Impacto Ambiental de su proyecto minero. Este estudio contendrá los elementos, informaciones, datos y recomendaciones que se requieran para describir y caracterizar el medio físico, social y económico del lugar o región de las obras y trabajos de explotación; los impactos de dichas obras y trabajos con su correspondiente evaluación; los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de esos impactos; las medidas específicas que se aplicarán para el abandono y cierre de los frentes de trabajo y su plan de manejo; las inversiones necesarias y los sistemas de seguimiento de las mencionadas medidas. El Estudio se ajustará a los términos de referencia y guías ambientales previamente adoptadas por la autoridad ambiental en concordancia con el artículo 199 del presente Código.

Artículo 205. Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.
Artículo 206. Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.
Artículo 207. Clase de licencia. La Licencia Ambiental para las obras y trabajos del concesionario se otorgará de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales. La Licencia Ambiental comprenderá los permisos, autorizaciones y concesiones de carácter ambiental para hacer uso de los recursos necesarios en el proyecto minero. La vigencia de dichos permisos y concesiones será igual a la de la Licencia Ambiental.
Artículo 208. Vigencia de la Licencia Ambiental. La Licencia Ambiental tendrá vigencia desde su expedición hasta el vencimiento definitivo de la concesión minera, incluyendo sus prórrogas. En caso de terminar la concesión en forma anticipada por caducidad, renuncia, mutuo acuerdo o imposibilidad de ejecución, también terminará dicha licencia.
Artículo 209. Obligaciones en el caso de terminación. En todos los casos de terminación del título, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. Para el efecto se le exigirá la extensión de la garantía ambiental por tres (3) años más a partir de la fecha de terminación del contrato.
Artículo 210. Modificaciones. A solicitud del interesado la Licencia Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, la Guía Ambiental o el instrumento alternativo al licenciamiento ambiental seleccionado, podrán modificarse por expansión o modificación de las obras, trabajos y procesos de producción o por la necesidad de sustituir o modificar en forma significativa las medidas de prevención, control, conservación, rehabilitación y sustitución ambiental establecidas.
Artículo 211. Revocación de la licencia. La autoridad ambiental podrá revocar la Licencia Ambiental para todas o para algunas de las fases de la operación minera por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones ambientales del explotador de acuerdo con los procedimientos previstos en la normatividad ambiental vigente.
Artículo 212. Estudios y licencias conjuntas. Los beneficiarios de áreas vecinas o aledañas, estén o no incluidas en un plan conjunto de exploración y explotación, podrán realizar, si así lo requieren, el Estudio de Impacto Ambiental ordenado en este Código, para las obras de infraestructura, el montaje y la explotación de dichas áreas, en forma conjunta si esta fuere exigible. Si las condiciones y características de dichas áreas fueren homogéneas o similares, podrán pedir además el otorgamiento de una Licencia Ambiental Conjunta. La gestión ambiental incluida en la Licencia, podrá contener medidas específicas acordes con la ubicación singular y concreta del área de cada concesión. De estas medidas específicas responderá individualmente el respectivo contratista.
Artículo 213. Decisión sobre la licencia. La autoridad competente solamente podrá negar la licencia ambiental, en los siguientes casos:
a) Cuando el estudio de impacto ambiental no reúna los aspectos generales previstos en el artículo 202 del presente Código y en especial los previstos en los términos de referencia y/o guías, establecidos por la autoridad ambiental competente;
b) Cuando en el Estudio de Impacto Ambiental se hubiere incurrido en errores u omisiones que no se puedan subsanar por el interesado y que se refieran a componentes de tal estudio calificados como sustanciales en las correspondientes guías;
c) Cuando las medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación y sustitución de los impactos negativos del proyecto minero que deberán ser puestas en práctica por el interesado, no cumplan con los elementos sustanciales establecidos para tal efecto en las guías, y
d) Cuando las omisiones, errores o deficiencias del Estudio de Impacto Ambiental y de las medidas mencionadas en los literales anteriores afecten el proyecto minero en su totalidad.
En ningún caso podrá negarse la licencia por errores u omisiones puramente formales.

Artículo 214. Preservación del medio marino. Los trabajos y obras de exploración y explotación de minerales en el fondo y subsuelo de las aguas marinas sometidas a la jurisdicción nacional se ajustará a todas las regulaciones internas sobre preservación, mitigación, corrección y manejo del medio marino. Los que se realicen a nombre y representación del Estado en el fondo y el subsuelo de aguas internacionales, se someterán además a las normas ambientales que sobre la misma materia adopte la Autoridad internacional de los fondos marinos.
Artículo 215. Costos y tasas. Por la utilización de los recursos naturales renovables que haga el minero en sus labores extractivas, está obligado a pagar todos los costos y tasas retributivas y compensatorias de orden ambiental que establece la ley, incluyendo los de los servicios de evaluación y seguimiento. Estos últimos no se exigirán en los casos en que el concesionario haga uso de auditores externos.
Artículo 216. Auditorías Ambientales Externas. Los Ministerios del Medio Ambiente y de Minas y Energía adoptarán en el término de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, procedimientos que permitan autorizar a profesionales o firmas de reconocida idoneidad e inscritas y calificadas ante el Ministerio del Medio Ambiente para que, seleccionados por los usuarios y a su costa, hagan la auditoría y el seguimiento de la manera como se cumplan las obligaciones ambientales en los correspondientes contratos de concesión. Dichos profesionales y firmas serán solo auxiliares de la autoridad ambiental que, para estos efectos, conservará su autonomía y facultad decisoria.
El Ministerio del Medio Ambiente, una vez definidos los procedimientos indicados, establecerá un registro único de auditores ambientales externos. Ninguna persona natural o jurídica podrá ser acogida para el ejercicio de las actuaciones indicadas, sin estar previamente inscrita en este registro.

TITULO SEXTO

ASPECTOS ECONOMICOS Y SOCIALES DE LA MINERIA

CAPITULO XXI

Regímenes asociativos

Artículo 217. Sociedades Comerciales. En las sociedades ordinarias de minas vigentes y en las demás sociedades que se constituyan conforme a las disposiciones del Código de Comercio, el beneficiario de un título minero podrá aportar temporalmente el derecho emanado del mismo.
Artículo 218. Condiciones del Aporte Social. El aporte o contribución de los particulares a una sociedad, del derecho a explorar y explotar emanado de un título minero, estará condicionado a la vigencia de ese derecho.
Artículo 219. Consorcios. Podrán formarse consorcios de personas naturales o jurídicas para presentar propuestas y celebrar contratos de concesión o para adelantar trabajos de exploración y explotación por cuenta de los concesionarios. En el primer caso, se requerirá que en el acuerdo consorcial, se establezca expresamente, en relación con las obligaciones emanadas del contrato, la solidaridad de los partícipes frente a la autoridad concedente.
Artículo 220. El Acuerdo Consorcial. Además de comprometer la solidaridad de los partícipes frente a la entidad concedente, el acuerdo consorcial deberá establecer las obligaciones que adquieren mutuamente los partícipes, las condiciones de ingreso y sustitución, la representación del consorcio, su duración y las reglas para su liquidación. El Gobierno Nacional hará la reglamentación respectiva.
Artículo 221. Contratos de Asociación y Operación. Los titulares de concesiones mineras podrán celebrar contratos de asociación y operación cuyo objeto sea explorar y explotar las áreas concesionadas, sin que se requiera formar para el efecto una sociedad comercial. Los ingresos y egresos que se originaren en las obras y trabajos se registrarán en una cuenta conjunta y en el contrato correspondiente, que debe constar en documento público o privado, se establecerán la forma de administrar y realizar las operaciones y de manejar la mencionada cuenta.
Artículo 222. Organizaciones de Economía Solidaria. Las organizaciones de economía solidaria constituidas o que se constituyan con el objeto de desarrollar actividades de minería, de conformidad con las disposiciones que aquí se establecen y las demás normas aplicables a esta clase de entidades en razón de su naturaleza solidaria, podrán obtener títulos mineros y adelantar actividades mineras y comerciales para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad. Los excedentes o ganancias reintegrables a los asociados, se repartirán con sujeción

a la legislación que rija estas entidades. El Gobierno Nacional hará la reglamentación respectiva para darles un trato preferencial.
Artículo 223. Fines de las organizaciones solidarias mineras. Las organizaciones solidarias mineras deberán favorecer la comercialización organizada de los productos explotados por ellas; permitir a sus asociados trabajar en forma solidaria y participativa y desarrollar sus aptitudes administrativas, promoviendo la búsqueda de soluciones a los problemas colectivos.
La forma como los miembros de la organización puedan participar en los trabajos de exploración y explotación, la cuantía de las remuneraciones y beneficios económicos que deriven, las condiciones y modalidades cómo pueden retirarse y ser reemplazados por otros socios, serán los que señalen sus propios estatutos. A falta de estas previsiones, se adoptarán las correspondiente regulaciones en Asambleas de asociados.
Artículo 224. Prerrogativas especiales. Las organizaciones solidarias mineras y las asociaciones comunitarias de mineros gozarán, entre otras, de las siguientes prerrogativas especiales por parte de las entidades públicas nacionales del sector minero:
1. Prelación en los programas de asistencia técnica y de capacitación dirigidos al sector minero.
2. Programas de créditos especiales.
3. Derechos, exenciones y prerrogativas que se hayan establecido o que se establezcan a favor de las entidades solidarias que desarrollen actividades mineras.
4. Apoyo y asistencia técnica, jurídica, financiera y de capacitación empresarial, para el desarrollo de proyectos de integración de áreas mineras.
Artículo 225. Promoción y apoyo. La autoridad minera en coordinación con el Departamento Administrativo Nacional de Economía Solidaria o quien haga sus veces, y en desarrollo de sus programas de fomento, promoverá y apoyará la constitución de organizaciones solidarias, cuyo objeto sea la exploración y explotación de minas, el beneficio, la transformación y la provisión de materiales, equipos e implementos propios de esta industria minera. En los presupuestos y programas de crédito que se aprueben para la minería, se dará preferencia a la financiación de las empresas de economía solidaria.

CAPITULO XXII

Aspectos económicos y tributarios

Artículo 226. Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.
Artículo 227. La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.
En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.
Artículo 228. Estabilidad de las regalías. El monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la época del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. Las modificaciones que sobre estas materias adopte la ley, sólo se aplicarán a los contratos que se celebren y perfeccionen con posterioridad a su promulgación.
Artículo 229. Incompatibilidad. La obligación de pagar regalías sobre la explotación de recursos naturales no renovables, es incompatible con el establecimiento de impuestos nacionales, departamentales y municipales sobre esa misma actividad, sean cuales fueren su denominación, modalidades y características.
Lo anterior sin perjuicio de los impuestos que el Congreso fije para otras actividades económicas.
Artículo 230. Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato.
Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año

pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.
La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.
Artículo 231. Prohibición. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados con impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos.
Artículo 232. Recursos para la Minería. Los recursos que, de acuerdo con el artículo 361 de la Constitución y de conformidad con el artículo 1º parágrafo 2º de la Ley 141 de 1994, se destinen para la promoción de la minería, se invertirán de manera preferente en la financiación de los proyectos especiales y comunitarios a que hacen referencia los artículos 249 y 248 y los programas de promoción y apoyo contenidos en los artículos 224 y 225 del presente Código. Aquellos recursos que se asignen a la exploración, se podrán invertir en estudios geológico-mineros regionales.
Artículo 233. Exclusión de renta presuntiva a la minería. El artículo 189 del Estatuto Tributario quedará así.
"Artículo 189. Depuración de la base de cálculo y determinación: ...
d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos".
Artículo 234. Excepción de retención en la fuente. Se exceptúan de la retención en la fuente prevista en el estatuto tributario, los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a favor de las organizaciones de economía solidaria productoras de carbón por concepto de la adquisición de dicho combustible, cuando la compra respectiva se destine a la generación térmica de electricidad.
Artículo 235. Acreditación de exportaciones mineras como productos verdes. Los exportadores mineros que inviertan no menos de un 5% del valor FOB de sus exportaciones anuales en proyectos forestales destinados a la exportación, tendrán derecho a que dichas inversiones estén exentas de todo tipo de impuestos y gravámenes por un término de 30 años.
Artículo 236. Sistema de Amortización. Modifícase el inciso segundo del artículo 91 de la Ley 223 de 1995 (hoy artículo 143 del Estatuto Tributario), el cual quedará así:
"Cuando se trate de los costos de adquisición o exploración y explotación de recursos naturales no renovables, la amortización podrá hacerse con base en el sistema de estimación técnica de costo de unidades de operación o por el de amortización en línea recta en un termino no inferior a cinco (5) años. Cuando las inversiones realizadas en exploración resulten infructuosas, su monto podrá ser amortizado en el año en que se determine tal condición y en todo caso a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes".

CAPITULO XXIII

Garantías mineras

Artículo 237. Hipoteca. La hipoteca convencional sobre minas reconocidas como de propiedad privada o adjudicadas bajo la vigencia de leyes anteriores, se rige por las normas del derecho civil. Este gravamen es compatible con el de prenda minera sobre los productos de la explotación.
Artículo 238. Prenda minera. Con el exclusivo objeto de garantizar créditos u otras obligaciones contraídas para construir, montar y explotar minas, podrá constituirse prenda sobre el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión.
Artículo 239. Prenda sobre muebles. La prenda del derecho a explorar y explotar emanado del contrato de concesión, es compatible con la prenda sobre producciones futuras de la mina y sobre los muebles, maquinarias e implementos dedicados a la explotación.
Artículo 240. Efectividad de la prenda minera. Para la efectividad de la prenda minera o de la constituida sobre los productos futuros de la explotación, procederá el embargo de los derechos emanados del título minero mediante comunicación al Registro Minero. Procederá igualmente el secuestro de las instalaciones, equipos y maquinaria de la mina.

Artículo 241. Continuidad de la explotación. El acreedor prendario para hacer efectiva la prenda del derecho a explotar emanado del título minero, podrá pedir que, en la sentencia, el juez designe, para continuar la explotación del área concedida, a una entidad fiduciaria o un administrador, que explotará la mina hasta cubrir la acreencia con la producción y disposición de los minerales, ajustándose al Programa de Trabajos y Obras aprobado.
Esta modalidad de hacer efectiva la prenda minera tendrá lugar aún en el caso en que el derecho a explotar del deudor terminare o caducare por cualquier causa, siempre que el acreedor haga valer su derecho al ser notificado por la autoridad minera de la terminación o caducidad.
Artículo 242. Otras clases de prenda. También se podrán garantizar dichas obligaciones con la prenda del establecimiento minero o de los elementos que lo integran, con los minerales en el sitio de acopio o con los productos futuros de la explotación que llegaren a pertenecerle al explotador una vez extraídos.
Lo anterior se entiende sin perjuicio de las garantías ordinarias adicionales y de la garantía hipotecaria que pueda constituir sobre minas adjudicadas y de propiedad privada.
Artículo 243. Habilitación de minas. El concesionario podrá celebrar contrato de habilitación o avío de minas mediante el cual, un tercero sufrague, en todo o en parte, los gastos e inversiones de construcción, montaje y explotación del área concedida, para pagarse exclusivamente con los minerales extraídos o con el producto de su venta. Este contrato de avío finalizará, ipso facto, a la terminación de la concesión por cualquier causa, sin cargo ni responsabilidad alguna de la entidad concedente.
Igualmente el habilitador podrá hacer efectivo su derecho aplicando lo previsto en el artículo 239.
Artículo 244. Inscripción de prenda. Para constituir prenda minera se requiere su inscripción en el Registro Minero Nacional.
Artículo 245. Titularización de activos. En los contratos mineros que celebren los particulares o la entidad pública administradora de los recursos mineros del Estado, podrán realizarse operaciones de financiamiento del correspondiente proyecto, mediante la titularización de los flujos futuros de caja provenientes de la producción, que le correspondan en la operación. Los actos y contratos que se celebren en el proceso de titularización, se ejecutarán dentro de los términos, condiciones y modalidades que permitan las disposiciones legales reguladoras del mercado de valores.
Artículo 246. Responsabilidad estatal. En los casos de prenda y de titularización de flujos futuros de caja, ni el Estado ni la autoridad concedente o asociada, asumen responsabilidad alguna ante los acreedores hipotecarios o prendarios, ni ante los adquirientes de títulos, de que trata el presente capítulo.
Artículo 247. Prelación de créditos. Los créditos garantizados o relacionados con los contratos de habilitación de que trata el artículo 241 anterior, serán de la segunda clase en la prelación señalada en el artículo 2497 del Código Civil.

CAPITULO XXIV

Aspectos sociales de la minería

Artículo 248. Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:
1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes.
2. Proyectos de reconversión. Son proyectos en los cuales, dadas las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental, no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero. Estos proyectos se orientarán en el mediano plazo a la

reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones. La acción del Gobierno estará orientada a la capacitación de nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social.
Todas las acciones a que se refiere el numeral 1º anterior, se desarrollarán mediante contratos especiales de concesión, cuyos términos y características serán señaladas por el Gobierno. Dichas acciones, igualmente, se podrán ejecutar a través de los departamentos y municipios si así lo dispone el Gobierno, con la provisión de los correspondientes recursos.
Artículo 249. Los desarrollos comunitarios. Como parte de los planes específicos de desarrollo y de los proyectos mineros especiales, el Gobierno, a través de organismos estatales adscritos o vinculados del sector de Minas y Energía, o a través de los departamentos y municipios, deberá adelantar las siguientes acciones en relación con la exploración y explotación de minas:
a) Promover la legalización, organización y capacitación de empresarios mineros de la región o localidad en asociaciones comunitarias o cooperativas de explotación y beneficio de minerales;
b) Asesorarlos en los estudios técnicos, económicos y legales que fueren necesarios para la exploración, la racional explotación, el beneficio y el aprovechamiento de los recursos mineros dentro de los planes de desarrollo comunitario;
c) Otorgar dentro de las zonas reservadas especiales, a los mineros asociados o cooperados, contratos de concesión bajo condiciones especiales. Estas concesiones podrán otorgarse a las cooperativas o asociaciones o, en forma individual, a los mineros vinculados a los planes comunitarios.
Artículo 250. Asociaciones Comunitarias de Mineros. Los mineros que se identifiquen dentro de las políticas de apoyo social del Estado, podrán organizarse en asociaciones comunitarias de mineros que tendrán como objeto principal participar en convenios y proyectos de fomento y promoción de la investigación y su aplicación, la transferencia de tecnología, la comercialización, el desarrollo de valor agregado, la creación y el manejo de fondos rotatorios.
Estas asociaciones comunitarias también serán beneficiarias de las prerrogativas especiales previstas en el presente Código.
Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.
Artículo 252. Utilización de Bienes Nacionales. En la ejecución de proyectos mineros, los concesionarios preferirán en sus adquisiciones de bienes y servicios a la industria nacional siempre que los mismos ofrezcan similares condiciones tanto en la calidad como en la oportunidad y seguridad de las entregas.
Se estimará que hay igualdad de condiciones para la industria nacional en cuanto al precio, si el de los bienes de producción nacional no excede al de los de producción extranjera en un quince por ciento (15%).
En las adquisiciones de que trata este artículo se procederá a efectuar la debida desagregación que facilite la concurrencia de la industria nacional.
Artículo 253. Participación de trabajadores nacionales. Sin perjuicio de las obligaciones señaladas en los artículos 74 y 75 del Código Sustantivo del Trabajo, los concesionarios de minas deberán pagar al personal colombiano en conjunto, no menos del setenta por ciento (70%) del valor total de la nómina del personal calificado o de especialistas, de dirección o confianza, y no menos del ochenta por ciento (80%) del valor de la nómina de trabajadores ordinarios.
El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, oído el concepto de la autoridad minera, podrá autorizar, a solicitud del interesado y por el tiempo estrictamente indispensable para la preparación idónea de personal colombiano, se sobrepasen los límites máximos permitidos.
Para el otorgamiento de esta autorización será necesario que dicho interesado convenga con el Ministerio en contribuir o participar en la enseñanza especializada de personal colombiano.
Artículo 254. Mano de obra regional. En los trabajos mineros y ambientales del concesionario de minas la autoridad minera, oídos los interesados, señalará los porcentajes mínimos de

trabajadores oriundos de la respectiva región y domiciliados en el área de influencia de los proyectos que deberán ser contratados. Periódicamente estos porcentajes serán revisables.
Artículo 255. Transferencia de tecnología. Los concesionarios de demostrada trayectoria técnica y empresarial y poseedores de infraestructura y montajes adecuados, podrán establecer, con la autorización previa de la autoridad minera, planes y programas concretos de transferencia de tecnología, de estructuración o de reconversión de pequeñas explotaciones de terceros o de asistencia jurídica o técnica, en convenio con universidades debidamente reconocidas, con el objeto de mejorar su eficiencia y nivel de crecimiento.
Las inversiones y gastos debidamente comprobados en dichos planes y programas, serán deducibles de las regalías a que estén obligados por su propia producción, en una cuantía que no exceda del 10% de dichas contraprestaciones.
La deducción a que hace referencia el inciso anterior, afectará únicamente el componente Nación de la Regalías, de conformidad con las leyes vigentes en la materia.
Los terceros asesorados y asistidos de conformidad con el presente artículo, deberán ser beneficiarios de títulos mineros vigentes o hallarse en proceso de obtenerlos en los términos y condiciones establecidos en los artículos 165, 249, 248, y de este Código. Suplementariamente, se podrán aplicar estas inversiones en proyectos alternativos que permitan la reconversión de las zonas de influencia minera.
El Gobierno reglamentará los términos, condiciones y modalidades de los planes y programas de transferencia de tecnología y estructuración, así como la forma de comprobar las inversiones y gastos que en los mismos hubieren realizado los concesionarios que soliciten la deducción del monto de las regalías.
Artículo 256. Obras e instalaciones mineras y comunitarias. Las construcciones e instalaciones distintas a las requeridas para la operación de extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área del contrato. Igualmente podrán ubicarse fuera del área del contrato las obras destinadas preferencialmente a la salud, la educación y el saneamiento básico, que el concesionario realice en el municipio o municipios donde se localice el proyecto minero durante el período de construcción y montaje.
La naturaleza y características de las obras de beneficio común antes mencionadas se deberán acordar entre el concesionario y las autoridades municipales, quedando entendido que la cuantía de las inversiones requeridas, que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la inversión en la infraestructura destinada a la extracción de minerales, se imputará como anticipo o deducción de los impuestos municipales a cargo del concesionario, previa autorización de las entidades competentes.
La realización de la inversión en las obras de beneficio común de que trata este artículo será condición para disfrutar, por parte del concesionario, de la deducción por agotamiento contemplada en el artículo 234 de este Código.
Artículo 257. Explotaciones tradicionales. Las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengan siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.
En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto.
Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados, reconocidos o en trámite.

TITULO SEPTIMO

ASPECTOS PROCEDIMENTALES

CAPITULO XXV

Normas de procedimiento

Artículo 258. Finalidad. Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta

de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.
Artículo 259. Audiencia y participación de terceros. En los casos en que dentro del procedimiento que antecede al contrato de concesión deba oírse previamente a terceros, a representantes de la comunidad y a grupos o estamentos sociales, se buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia dentro de los términos señalados en la ley.
Artículo 260. Carácter público. El procedimiento gubernativo previo a la celebración del contrato es público y a él tendrá acceso toda persona en las dependencias de la autoridad competente o comisionada. De todas las piezas y diligencias podrán expedirse, de plano, copias a quien las solicite.
Artículo 261. Procedimiento sumario. El procedimiento gubernativo se forma por el acopio ordenado y consecutivo de las peticiones, documentos y diligencias estrictamente necesarias para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse. No habrá más notificaciones y comunicaciones que las expresamente previstas en las leyes. Se rechazarán y devolverán de plano las piezas impertinentes o inocuas, que presenten el interesado o terceros.
Artículo 262. Informativo unificado. La autoridad minera formará un solo expediente integral y constituido por los documentos y actuaciones de los interesados y de los terceros intervinientes, dirigidos todos a la expedición del título minero y al señalamiento de las obligaciones a cargo del beneficiario.
Artículo 263. Impulso oficioso. Con excepción de la interposición de recursos y la formulación de oposiciones de terceros, no será necesaria petición alguna para adelantar, de oficio, la totalidad del procedimiento gubernativo previo al contrato y para dar curso progresivo a las actuaciones correspondientes.
Artículo 264. Acopio y traslado de documentos. Las pruebas, documentos e informaciones necesarias que reposen en las dependencias de las autoridades, serán agregadas al informativo, de oficio, en original o copia, sin que se requiera providencia notificada o comunicada al interesado o a terceros intervinientes.
Ni la entidad del conocimiento, ni los particulares podrán agregar pruebas o documentos no requeridos por este Código para el trámite y resolución de la propuesta, de las oposiciones y de los recursos interpuestos, a menos que se sustente ampliamente que son indispensables dichos documentos o pruebas para adelantar el trámite. El funcionario que no cumpla esta disposición será sancionado disciplinariamente por falta grave.
Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.
Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, estos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.
Artículo 266. Solicitud de información a otras entidades públicas. Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información dentro del término de treinta (30) días. Vencido este término la autoridad minera o ambiental resolverá lo pertinente.
En todos los procedimientos en que se requiera tener en cuenta criterios de competencia y protección a los consumidores, se consultará sobre la materia el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Artículo 267. Simplificación. La totalidad de las providencias serán simplificadas, abreviadas y vertidas a modelos y formas estandarizadas que adoptarán las autoridades competentes. De igual manera, la autoridad concedente adoptará y suministrará un modelo de contrato.
Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.
Artículo 270. Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.
También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.
Artículo 271. Requisitos de la propuesta. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:
a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.
La propuesta deberá verterse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.
Artículo 272. Manejo Ambiental. En la propuesta el interesado deberá hacer la manifestación expresa de su compromiso de realizar los trabajos de exploración técnica con estricta sujeción a las guías ambientales, que para esa actividad expida la autoridad competente, en un todo aplicadas a las condiciones y características específicas del área solicitada descrita en la propuesta. En caso de que la actividad de exploración requiera usar o aprovechar recursos naturales renovables, deberá obtener el permiso, la concesión o la autorización ambiental de la autoridad competente.
Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.
Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
Artículo 275. Comunicación de la propuesta. Si la propuesta no ha sido objetada por la autoridad minera, en un término que no supere los quince días contados a partir de la presentación de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes, se comunicará, por intermedio del Ministerio del Interior, a los representantes de los grupos étnicos ocupantes del área. La comunicación a los grupos étnicos tendrá por objeto notificarlos con el fin de que comparezcan para hacer valer su preferencia en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación, si el área estuviere ubicada en zonas mineras indígenas, de comunidades negras o mixtas.
Artículo 276. Resolución de oposiciones. Vencido el término de treinta (30) días de que trata el artículo anterior, en una sola providencia se resolverán las oposiciones presentadas y se definirán las áreas sobre las cuales se hubiere ejercido el derecho de preferencia de los grupos étnicos. Si las oposiciones y superposiciones que fueren aceptadas comprendieren solo parte del área pedida, se restringirá la propuesta a la parte libre y si la comprendieren en su totalidad, se ordenará su archivo.
Artículo 277. Rechazo de solicitudes. Las solicitudes e intervenciones de terceros que no se refieran a oposiciones, al ejercicio del derecho de prelación, a superposiciones y a intervención de los representantes de la comunidad en interés general, serán rechazadas por improcedentes mediante providencia motivada. De estas solicitudes y de su rechazo se formará informativo separado, y los recursos que se interpongan contra la mencionada providencia se concederán en el efecto devolutivo.
Artículo 278. Adopción de términos de referencia y guías. La autoridad minera adoptará términos de referencia normalizados, aplicables en la elaboración, presentación y aprobación de los estudios mineros, guías técnicas para adelantar los trabajos y obras en los proyectos mineros y procedimientos de seguimiento y evaluación para el ejercicio de la fiscalización, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 60 de este Código.
Tales términos, guías y procedimientos tendrán como objeto facilitar y agilizar las actuaciones de las autoridades y de los particulares. La no sujeción a ellos en cuestiones simplemente formales no dará lugar al rechazo o dilación de la correspondiente solicitud, estudio o decisión.
Artículo 279. Celebración del contrato. Dentro del término de diez (10) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros, se celebrará el contrato de concesión y se procederá a su inscripción en el Registro Minero Nacional. Del contrato se remitirá copia a la autoridad ambiental para el seguimiento y vigilancia de la gestión ambiental para la exploración.
Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:
a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.
Artículo 281. Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta (30) días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. Estas objeciones no podrán ser de simple forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren

objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. En el evento en que se acudiere al auditor externo al que hace referencia el artículo 321 de este Código, dicho Programa será presentado junto con la refrendación, con una antelación de cuarenta y cinco (45) días. En el acto de aprobación del Plan de Obras y Trabajos la autoridad minera autorizará la iniciación de los trabajos de explotación, siempre que se haya acreditado la obtención de la respectiva Licencia Ambiental.

Artículo 282. Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental. La autoridad ambiental competente para otorgar Licencia Ambiental, fijará los términos de referencia de los Estudios de Impacto Ambiental, en un término que no podrá exceder de treinta (30) días, contados a partir de la solicitud por parte del interesado, salvo que los términos de referencia hayan sido definidos de manera genérica para la actividad por la autoridad ambiental.

El interesado en el otorgamiento de una Licencia Ambiental, presentará ante la autoridad ambiental competente, la solicitud acompañada del Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación. La autoridad competente dispondrá de quince (15) días para solicitar a otras entidades o autoridades, los conceptos técnicos o las informaciones pertinentes que deberán serle remitidos en un plazo no mayor de treinta (30) días. Allegada la información y los conceptos técnicos requeridos, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para solicitar información adicional al interesado, en caso de requerirse. Recibida la información o vencido el término del requerimiento de informaciones adicionales, la autoridad ambiental decidirá mediante resolución motivada sobre la viabilidad ambiental del proyecto o actividad y otorgará o negará la respectiva licencia ambiental en un término que no podrá exceder de sesenta (60) días. En el evento en que se acudiere al auditor externo dicho estudio será presentado junto con la refrendación, en un término de noventa (90) días.

Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le fije para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días.

Artículo 284. Silencio Administrativo. Si transcurrido el término de noventa (90) días siguientes al recibo del Programa de Trabajos y Obras, la autoridad concedente no se ha pronunciado al respecto, se presumirá aprobado dicho Programa.

Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución al minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 286. Procedimiento y competencia para la expropiación. La solicitud y trámite gubernativo de expropiación y el proceso judicial posterior, podrán tener por objeto los bienes raíces necesarios para determinadas obras o instalaciones debidamente individualizadas o todos los que se requieran para la totalidad del proyecto minero. En este último caso, si los bienes por expropiarse estuvieren situados en varios distritos, serán competentes a prevención los jueces de todos ellos.

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y

específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Artículo 289. Acción de nulidad del contrato. Solamente la Administración, el concesionario, los terceros que acrediten interés directo y el Ministerio Público, podrán pedir que se declare la inexistencia o nulidad del contrato de concesión minera, en las condiciones y con los requisitos señalados en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 290. Acciones ambientales de nulidad. La acción de nulidad contra el acto que otorgue la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje y la explotación de minas, podrá ser ejercitada en cualquier tiempo y por cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés directo, o por el Ministerio Público, si las condiciones, modalidades y especificaciones de dicho acto afecten o pudieran afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Artículo 291. Otras acciones ambientales. Las acciones para que se modifiquen o adicionen, total o parcialmente, las condiciones, términos y modalidades de la Licencia Ambiental o para rectificar la manera como se ejecutan por el minero, las podrá ejercitar, en cualquier tiempo, cualquier persona sin necesidad de demostrar interés directo en la demanda.

Artículo 292. Efectos de las acciones ambientales. La nulidad del acto que otorga la Licencia Ambiental no afecta la validez del contrato de concesión sino que impide, suspende o modifica la ejecución y funcionamiento de las obras y labores materiales del contratista para las cuales dicho acto fue necesario.

Si la nulidad del acto de otorgamiento de la Licencia Ambiental solo se refiriere a determinados componentes o fases del proyecto minero, no afectará a la totalidad del mismo a menos que no pueda adelantarse sin las partes invalidadas.

Artículo 293. Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.

Artículo 294. Diferencias de orden técnico. Las diferencias de carácter exclusivamente técnico que llegaren a surgir entre los concesionarios y la autoridad concedente que no puedan arreglarse en forma amigable, serán sometidas para su resolución al arbitramento técnico previsto en las leyes. Las diferencias de orden legal o económico, quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano. En caso de desacuerdo sobre la calidad técnica, jurídica o económica de las diferencias éstas se considerarán legales. En la designación de los árbitros y en el procedimiento arbitral se aplicará el Decreto 1818 de 1998 y las normas que lo adicionen o reformen.

Artículo 295. Competencia del Consejo de Estado. De las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas de las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal nacional sea parte, conocerá el Consejo de Estado en única instancia.

Artículo 296. Sistematización. Las actuaciones de las autoridades y de los particulares en el procedimiento gubernativo de minas, se podrán adelantar y documentar por los medios y sistemas electrónicos de información. Las diligencias, informes y notificaciones, así como los asientos y certificaciones del Registro Minero Nacional que se realicen por estos medios y sistemas, previo abono de su autenticidad por las autoridades, tendrán el valor y la eficacia de las que se realicen en forma presencial y directa.

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 298. Responsabilidad civil. Los funcionarios que en el ejercicio de sus funciones exijan o soliciten documentos o diligencias distintos de los que para cada caso se establecen en este Código o en las disposiciones legales a que haga remisión, o no resuelvan dentro de los términos fijados los asuntos de su competencia, serán responsables disciplinariamente. Adicionalmente, responderán civilmente por los perjuicios que cause en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

CAPITULO XXVI
Oposiciones

Artículo 299. Oposiciones administrativas. Durante el proceso gubernativo de minas, desde la presentación de la propuesta hasta el vencimiento del término señalado en el artículo 275 de este Código, únicamente se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión, acompañando las pruebas que fundamenten su petición:

a) Quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, referente a los mismos minerales;

b) Quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente.

Artículo 300. Exclusión de propuestas. La autoridad concedente, previa la verificación en el Registro Minero Nacional, ordenará, de oficio, modificar la propuesta si la superposición de que trata el artículo anterior fuere parcial. En este caso, el área del contrato quedará reducida al área libre, sea cual fuere su forma y extensión. Si la superposición fuere total, ordenará el archivo de la propuesta.

Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

Artículo 302. Oposición de propietarios. Las oposiciones a la propuesta o al contrato de concesión que se funden en una pretendida propiedad del suelo o del subsuelo minero o de determinados minerales se tramitarán directamente ante el Consejo de Estado por demanda del interesado presentada hasta el año siguiente a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.

Artículo 303. Prevalencia del Derecho Sustancial. En el trámite y resolución de las oposiciones prevalecerá el derecho sustancial.

Artículo 304. Extinción de derechos. Para todos los efectos se entiende que en ningún caso por las disposiciones de este Código, se reviven o restituyen los derechos de los particulares sobre las minas y canteras, que se extinguieron por aplicación de los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley 20 de 1969 y 4º y 5º del Decreto 2655 de 1988.

Artículo 305. Medidas cautelares. Cuando se pretenda, mediante la acción judicial correspondiente, la propiedad del subsuelo minero o de determinados minerales otorgados en concesión, desde la admisión de la demanda y a petición exclusiva de la entidad concedente, se podrá decretar el embargo y secuestro de la parte de los pagos por regalías y otros conceptos que correspondan a la Nación en virtud del contrato o contratos cuya área sea objeto de la controversia. Esta medida se podrá decretar en cualquier estado del proceso y no requerirá caución por parte de la entidad solicitante.

Las sumas objeto del embargo se depositarán, a la orden del juez, en la entidad solicitante de la medida, que actuará como secuestre y podrán ser invertidas en títulos inscritos en el mercado de valores o en certificados de depósito a término, expedidos por entidades de reconocida solvencia y prestigio, mientras se decide el proceso.

CAPITULO XXVII
Amparo administrativo

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos

perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.
Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.
En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.
Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.
Artículo 311. Superposición de áreas. Si en el curso de la diligencia de reconocimiento del área, el presunto perturbador exhibiere un título minero inscrito y el perito designado por el alcalde constatare que el área de este último se superpone a la del título del querellante y que además, los trabajos mineros en cuestión se hallan precisamente en la zona superpuesta, se suspenderá la diligencia de desalojo y se remitirá el informativo a la autoridad nacional concedente para que intervenga y aclare la situación jurídica de los beneficiarios interesados.
Artículo 312. Comunicación a la Autoridad Nacional. La solicitud de amparo se remitirá por el interesado, en copia refrendada por la alcaldía, a la autoridad nacional minera y será obligación suya hacer el seguimiento y vigilancia del procedimiento adelantado por el alcalde. Si advirtiere demoras injustificadas de este funcionario en el trámite y resolución del negocio, pondrá el hecho en conocimiento de la correspondiente autoridad disciplinaria para la imposición de sanción al alcalde.
Artículo 313. Recurso. La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decrete el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días.
Artículo 314. Plazos perentorios. Los plazos señalados para que el alcalde señale día y hora para la diligencia de reconocimiento y para la práctica de la misma y del gobernador para resolver el recurso de apelación, son perentorios e improrrogables. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente como falta grave.
La delegación que haga el alcalde o el gobernador para el trámite y resolución de la querella y para resolver la apelación no los exonera de responsabilidad.
Artículo 315. Despojo y perturbación por autoridad. Cuando la explotación del área objeto del título sea realizada por orden de autoridad o esta misma la adelante sin autorización o disposición legal, el beneficiario de dicho título podrá impetrar amparo administrativo de su derecho para hacer cesar la mencionada explotación.
En el caso contemplado en el inciso anterior, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios mas no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.
El amparo contra el despojo y perturbación por autoridad, se otorgará sin perjuicio del ejercicio, por el interesado de las correspondientes acciones contencioso-administrativas.
Del amparo administrativo de que trata este artículo conocerá, en forma privativa e indelegable, la autoridad minera nacional.
Artículo 316. Prescripción. La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.

CAPITULO XXVIII
Competencia

Artículo 317. Autoridad Minera. Cuando en este Código se hace referencia a la autoridad minera o concedente, sin otra denominación adicional, se entenderá hecha al Ministerio de Minas y Energía o en su defecto a la autoridad nacional, que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la administración de los recursos mineros, la promoción de los aspectos atinentes a la industria minera, la administración del recaudo y distribución de las contraprestaciones económicas señaladas en este Código, con el fin de desarrollar las funciones de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, fiscalización y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.
Artículo 318. Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.
Artículo 319. Delegación Interna. La autoridad minera podrá cumplir todas las funciones de tramitación y otorgamiento de los contratos de concesión a través de sus dependencias centrales, regionales o locales de que disponga. La delegación interna de funciones la hará hasta el nivel que las normas de organización administrativa lo permitan.
Artículo 320. Delegación Externa. La autoridad minera, previa reglamentación, podrá delegar en forma permanente, temporal u ocasional, sus funciones de tramitación y celebración de los contratos de concesión, así como la vigilancia y control de su ejecución, en los gobernadores de departamento y en los alcaldes de ciudades capitales de departamento.
Artículo 321. Auditorías Mineras Externas. La autoridad minera contratante previo concepto del Consejo Asesor de Política Minera previsto en este Código, podrá autorizar a profesionales y firmas de reconocida y comprobada idoneidad en el establecimiento y desarrollo de proyectos mineros, para que a petición y a costa del contratista, evalúen los estudios técnicos presentados y hagan la auditoría de las obras y labores del proyecto y de la forma como da cumplimiento a sus obligaciones. Las decisiones que se adopten siempre serán del conocimiento de la autoridad minera.
Dichos profesionales y firmas, serán solo auxiliares de la autoridad minera que para estos efectos conservará su autonomía y facultad decisoria.
Artículo 322. Incompatibilidades e inhabilidades de auditores externos. No podrán ser auditores en materia minera o ambiental:
a) Los servidores públicos;
b) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, de la empresa auditada;
c) Quienes se encontraren en igual grado de parentesco al señalado en el numeral anterior con los funcionarios directivos, de dirección y confianza de la autoridad minera o ambiental a nombre de la cual deban actuar;
d) Quienes sean socios en sociedades no abiertas o propietarios de la empresa minera objeto de auditaje;
e) Quienes hayan actuado en la elaboración de estudios, emisión de conceptos, así como los planes y obras de la empresa minera beneficiaria o en la realización de dichas obras.
Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional.
Artículo 324. Sistemas y métodos. La autoridad minera, al hacer delegación de funciones en las demás autoridades, acordará con estas la adopción de sistemas y ayudas técnicas de operación y comunicación que garanticen un eficiente desempeño de las funciones delegadas y un permanente y completo flujo de mutua información. Será responsabilidad de dicha autoridad minera que las funciones delegadas sean ejecutadas bajo los principios de legalidad, celeridad, economía y eficacia.

Artículo 325. Derechos y cuotas de la Autoridad Minera. La autoridad minera o la autoridad nacional que de conformidad con la organización de la administración pública y la distribución de funciones entre los entes que la integran, tenga a su cargo la conservación, administración y manejo de los minerales podrá cobrar a aquellas personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos.
Estas cuotas o derechos serán calculadas con base en el número de hectáreas objeto de título o propuesta, la producción, los minerales, el alcance, el contenido y la complejidad del servicio, los equipos requeridos y la recuperación de los costos de desplazamiento cuando haya lugar, tasados en salarios mínimos legales.
Estas cuotas y derechos serán fijadas con estos parámetros por la autoridad minera que presta el servicio.
Artículo 326. Comisión. La autoridad minera podrá comisionar para la práctica de diligencias de trámite y para el ejercicio de la vigilancia y el control de la actividad minera de los concesionarios, a cualquier autoridad nacional, regional, departamental y local.

CAPITULO XXIX

Registro Minero Nacional

Artículo 327. Servicio Oficial. El Registro Minero Nacional es un servicio de cubrimiento nacional, que se prestará desde la capital de la República directamente, o a través de dependencias regionales, departamentales y locales propias o, de las gobernaciones y alcaldías que se comisionen o deleguen.
Artículo 328. Medio de Autenticidad y Publicidad. El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo.
Artículo 329. Acceso al registro. El Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos adecuados para que los usuarios de dicha información, la verifiquen y tomen personalmente o la reciban en sus domicilios, por medios de comunicación electrónica o de otra especie equivalente.
Artículo 330. Sistemas del registro. El Registro Minero se llevará por medios y métodos que garanticen su orden, claridad, seguridad y celeridad, con el uso de sistemas modernos de archivo, procesamiento y expedición. Para las solicitudes y actuaciones de inscripción y certificación, se usarán formas impresas estandarizadas. Sin embargo, los particulares deberán ser atendidos por el Registro aún en el caso en que en sus peticiones se hubieren omitido el uso de dichas formas.
Artículo 331. Prueba Unica. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente.
Artículo 332. Actos sujetos a registro. Unicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:
a) Contratos de concesión;
b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
d) Cesión de títulos mineros;
e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.
Artículo 333. Enumeración Taxativa. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al Registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.
Artículo 335. Delegación. La autoridad nacional responsable del Registro Minero podrá delegar sus funciones en otras entidades siempre que previamente, se garanticen los medios de inscripción, conservación e información adecuados y eficientes por parte del delegatario y los sistemas de comunicación y transmisión inmediata de datos a las dependencias centrales del Registro.

CAPITULO XXX

Sistema Nacional de Información Minera

Artículo 336. Sistema Nacional de Información Minera. El Gobierno establecerá un Sistema de Información Minera sobre todos los aspectos relacionados con el conocimiento de la riqueza del subsuelo en el territorio nacional y los espacios marítimos jurisdiccionales, y sobre la industria minera en general. Para ello se diseñarán los mecanismos que permitan la coordinación necesaria entre los organismos públicos y privados especializados en investigación geológica-minera que conduzcan a la obtención de los objetivos señalados en el presente Capítulo.
Artículo 337. Objetivos. El Sistema de Información Minera tendrá como objetivos principales:
1. Recoger, procesar y divulgar la información que se realice en el sector minero.
2. Realizar una adecuada coordinación de las investigaciones que desarrollen las distintas entidades y organismos del sector.
3. Servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria minera.
4. Facilitar, con base en la información minera confiable, el acceso de nuevos inversionistas y el diseño de proyectos mineros.
5. Unificar la información existente en relación con el sector minero.
6. Administrar el Registro Minero Nacional.
Artículo 338. Características. El Sistema de Información Minera estará conformado por la información que deberá ser actualizada, organizada y estandarizada mediante sistemas idóneos aceptados internacionalmente, que permitan su fácil consulta, siendo responsabilidad de la autoridad correspondiente el manejo y la amplia difusión de la misma, para la promoción de la industria.
Artículo 339. Carácter de la información minera. Declárese de utilidad pública la obtención, organización y divulgación de información relativa a la riqueza del subsuelo, la oferta y estado de los recursos mineros, y la industria minera en general. En consecuencia, los concesionarios de títulos mineros o propietarios de minas, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, tal información a solicitud de la autoridad minera.
Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que posean o procesen información relativa a la riqueza minera o la industria extractiva deberán suministrarla a la autoridad minera.
Artículo 340. Información de los particulares. Los particulares concesionarios o los propietarios de minas, deberán colaborar a actualizar el Sistema de Información Minera anualmente, en los términos y condiciones que fije la autoridad minera. La información a suministrar durante las fases de exploración y explotación, deberá orientarse a permitir el conocimiento de la riqueza del subsuelo, el proyecto minero y su desarrollo.
Artículo 341. Información de otras entidades públicas. Todas las autoridades que, en virtud de las funciones que desempeñan, posean información relacionada con el conocimiento del subsuelo minero, la industria minera, la comercialización de minerales, los aspectos de gestión ambiental y los relacionados con los grupos étnicos, deberán, a solicitud de la autoridad minera, enviarla en los términos y condiciones que señale con destino al Sistema Nacional de Información Minera. Será causal de mala conducta en materia grave, la no colaboración oportuna con la autoridad encargada del Sistema, para los fines establecidos en el presente Capítulo.
Artículo 342. Responsabilidad. Para garantizar que la información con destino al sistema que conforme el Sistema de Información Minera cumpla con los objetivos de este y reúna las características señaladas en el presente Capítulo, la autoridad minera será responsable de:
1. Diseñar el contenido, condiciones y características de la información que los obligados deban suministrar.

2. Velar por el cumplimiento de la obligación de envío de la información al Sistema.
3. Practicar pruebas de control de la calidad de la información.
4. Generar estadísticas relevantes con base en la información disponible para contribuir a los procesos de planeación y promoción de la industria minera.
5. Estructurar e implementar mecanismos eficientes para la divulgación oportuna de la información.

CAPITULO XXXI

Consejo asesor de política minera

Artículo 343. Consejo Asesor de Política Minera. Créase el Consejo Asesor de Política Minera, con funciones de carácter consultivo, este Consejo tendrá una Secretaría técnica y estará integrado de la siguiente manera.

· El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá.
· El Ministro del Medio Ambiente.
· El presidente de la Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., o quien haga sus veces.
· Dos representantes del sector empresarial minero.
· Un representante del sector social minero definido en el capítulo XXIV del presente Código.
· Un representante del sector académico.

Parágrafo. El Gobierno establecerá las listas de los sectores empresarial y social minero y académico entre los cuales se cooptarán sus representantes.

Artículo 344. Funciones del Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera. Créase el Consejo Asesor de Política y Normatividad Minera, adscrito al Despacho del Ministro de Minas y Energía, con las siguientes funciones:

1. Recomendar la adopción de medidas que permitan armonizar las regulaciones y decisiones mineras con las demás que expidan otras autoridades que tengan relación con el sector.
2. Rendir concepto sobre los proyectos de disposiciones que corresponda expedir a la autoridad minera, de conformidad con este Código.
3. Recomendar al Gobierno Nacional la política y los mecanismos de coordinación de las actividades de todas las entidades y organismos públicos y privados cuyas funciones afecten o puedan incidir en la industria minera.
4. Proponer los lineamientos generales que deban seguirse en relación con la asignación de recursos para la promoción de la minería y con los planes, programas y presupuestos respectivos.
5. Formular recomendaciones para garantizar el desarrollo sostenible en las labores de extracción, procesamiento y aprovechamiento de los recursos mineros.
6. Proponer las prioridades de acción del Ingeominas en relación con la exploración básica y la cartografía geológica del país.
7. Proponer ajustes a la organización interna de las entidades descentralizadas de carácter minero adscritas y vinculadas al Ministerio de Minas y Energía, así como sobre las delegaciones que se deban conceder a las entidades territoriales.
8. Designar comités técnicos intersectoriales en los que participen funcionarios de nivel técnico de las entidades que correspondan, para adelantar tareas de coordinación y seguimiento.
9. Cada vez que sea requerido el concepto del Consejo, este tendrá quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su citación, para emitir la respectiva respuesta.
10. Darse su propio reglamento.

Artículo 345. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera será ejercida por el Viceministro de Minas.

Las funciones de la Secretaría Técnica, además de las incorporadas dentro del reglamento del Consejo Nacional de Política y Normatividad Minera, serán las siguientes:

1. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo y de sus comisiones.
2. Convocar a las sesiones del Consejo conforme al reglamento y a las instrucciones impartidas por su presidente.
3. Presentar al Consejo los informes, estudios y documentos que deban ser examinados.
4. Las demás que el Consejo le asigne.

Artículo 346. Delegación y elección. La participación del Ministro de Minas y Energía en el Consejo Nacional de Política Minera es indelegable.

La elección de los miembros del Consejo se hará para períodos de dos (2) años.

Artículo 347. Sesiones del Consejo. El Consejo deberá reunirse por lo menos una vez cada seis meses.
A las sesiones del Consejo Nacional de Política Minera podrán ser invitados, con voz pero sin voto, los funcionarios públicos y los particulares que el Consejo considere conveniente, para la ilustración de los temas en los cuales este deba tomar decisiones y formular recomendaciones.

TITULO OCTAVO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO XXXII

Disposiciones especiales y de transición

Artículo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en estas para que operen dichas causales.

Artículo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido.

Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Artículo 351. Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.

Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico,así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

Artículo 353. Promoción de la minería. Los proyectos y programas de promoción de la minería que sean financiados con recursos del Fondo Nacional de Regalías, del Fondo de Fomento del Carbón y del Fondo de Fomento de Metales Preciosos, una vez aprobados por la autoridad minera, serán ejecutados por los entes territoriales de su ubicación así, si se desarrollaren dentro de la jurisdicción de un municipio, serán ejecutados por este. Si abarcaren el territorio de más de un municipio, su ejecución estará a cargo del correspondiente departamento.

Los mencionados entes podrán adelantar los proyectos y programas de promoción de la minería, directamente, mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.

En los anteriores términos queda adicionado el artículo 1°de la Ley 141 de 1994 y los Decretos 2656 y 2657 de 1988.

Artículo 354. Transición. A partir de la vigencia de este Código, las autoridades ambiental y minera de carácter nacional, dispondrán del término de un (1) año para adoptar los términos de referencia

y las guías previstas en este Código y de dos (2) años para adoptar los procedimientos de auditoría externa contemplados en este Estatuto.
Mientras los términos de referencia, guías y procedimientos de que trata el presente artículo no fueren expedidos, se aplicarán las normas y procedimientos vigentes para cada una de las materias.
Artículo 355. Contratos sobre áreas con Inversión Estatal. Las áreas que a la fecha de promulgación del presente Código estuvieren libres o se hubieren recuperado por cualquier causa y hayan sido objeto de estudios especiales de exploración, de mayor intensidad que los de simple prospección o exploración superficial, financiados con recursos estatales de cualquier naturaleza y cuantía, se someterán al sistema de concesión pero su contratación se hará mediante procesos licitatorios, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 de la Constitución Política. Para adelantar estos procesos la autoridad minera establecerá en cada caso, en los términos de referencia, las contraprestaciones económicas distintas de la regalía que los licitantes deben ofrecer. Si a las licitaciones no se presentare licitante alguno, dichas áreas se contratarán por los procedimientos normales establecidos en este Código. La no apertura de las licitaciones en dos (2) años, contados a partir de la promulgación del presente Código, hará incurrir a los funcionarios responsables en causal de mala conducta. Todo lo anterior sin perjuicio de lo previsto en los artículos 248, 249 y 250 de este Código.
Artículo 356. Minas de la Reserva Especial y Salinas. Los contratos celebrados sobre las zonas de la reserva especial de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, para explorar y explotar esmeraldas, de las de Marmato, Supía, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro Marmato y Cien Pesos para explorar y explotar metales preciosos y sobre las salinas marítimas y terrestres, continuarán vigentes por el término acordado incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de expedición de este Código. Terminados dichos contratos estas minas y salinas se contratarán mediante el sistema general de concesión, previos los trámites de licitación o concurso previstos en el artículo 355 anterior, si en dichas áreas se hubieren efectuado inversiones estatales de cualquier clase y cuantía.
Artículo 357. Cláusula de reversión. En los contratos celebrados antes de la expedición del presente Código, en los que se hubiere pactado la obligación de entregar, a título de reversión gratuita, bienes adquiridos o construidos por el contratista, este podrá, a la terminación del contrato, convenir la sustitución de esa obligación por la de pagar a la entidad contratante, una suma equivalente al valor de tales bienes. En caso de no haber acuerdo sobre el monto de la mencionada suma, las partes podrán recurrir al arbitramento técnico en la forma prevista en el artículo 294 de este Código y correrán por cuenta del contratista los costos y honorarios que se causen. No habrá lugar a la sustitución de la obligación de reversión de los inmuebles e instalaciones permanentes que tengan, a juicio de la autoridad minera, las características y dimensiones que las hagan como infraestructura a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad.
Artículo 358. Reestructuración de la Empresa Nacional Minera. La Empresa Nacional Minera, Minercol Ltda., deberá en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la expedición del presente Código, reestructurar su organización administrativa y su planta de personal, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Gobierno Nacional.
Artículo 359. El primer inciso del parágrafo único del artículo 5º de la Ley 141 de 1994 quedará así:
La Comisión asignará el trece punto cinco por ciento (13.5%) de los recaudos anuales del Fondo, para proyectos presentados por las entidades territoriales de acuerdo con lo establecido en esta ley y con los fines exclusivos que prescribe el artículo 361 de la Constitución Política, distribuidos así:
A este parágrafo se le adiciona el numeral 18, el cual quedará así:
18. El cero punto cinco por ciento (0.5%) a los municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, Tamalameque, departamento del Cesar, y El Banco, departamento del Magdalena por partes proporcionales a su participación territorial en el sistema cenagoso, para la conservación, preservación y descontaminación de la Ciénaga de Zapatoza.
Artículo 360. El parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 141 de 1994 quedará así:
El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, incluyendo los excedentes financieros y los reaforos que se produzcan, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1º parágrafo 1º; artículo 5º, parágrafo; artículo 8º numeral 8, porcentaje este que se

elevará al uno por ciento (1%) de los recaudos reales que haga el Fondo Nacional de Regalías teniendo en cuenta para su cálculo los ingresos del semestre inmediatamente anterior y las proyecciones de ingresos estimadas para la siguiente vigencia; y del artículo 30 de la presente ley, se destinarán a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo.
20% para el fomento de la minería.
20% para la preservación del medio ambiente.
59% para la financiación de proyectos regionales de inversión, definidos como prioritarios en los Planes de Desarrollo de las respectivas entidades territoriales, que beneficien a dos (2) o más municipios.
Artículo 361. Derogaciones. Deróganse todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988.
Se deja a salvo lo previsto para los Fondos de Fomento minero establecidos por las leyes o decretos preexistentes.
Artículo 362. Vigencia. El presente Código rige desde su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Mario Uribe Escobar.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Manuel Enríquez Rosero.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Basilio Villamizar Trujillo.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.
REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 15 de agosto de 2001.
ANDRES PASTRANA ARANGO
El Ministro de Minas y Energía,
Ramiro Valencia Cossio.

ANEXO 12

DECRETO 948 DEL 5 DE JUNIO DE 1995 - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. ***"Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire". (Modificado por el Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995).***

. **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE**
Decreto 948 DEL 5 DE JUNIO DE 1995

"Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire".
Modificado por el Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que trata el numeral 11o. del artículo 189 de la Constitución Política y de las atribuidas por la Ley 23 de 1973, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 9 de 1979 y la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

REGLAMENTO DE PROTECCION Y CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE

CAPITULO I
CONTENIDO, OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1: Contenido y Objeto. El presente decreto contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire; de alcance general y aplicable en todo el territorio nacional, mediante el cual se establecen las normas y principios generales para la protección atmosférica, los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes contaminantes fijas y móviles, las directrices y competencias para la fijación de las normas de calidad del aire o niveles de inmisión, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regulan el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

El presente decreto tiene por objeto definir el marco de las acciones y los mecanismos administrativos de que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire; y evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana ocasionados por la emisión de contaminantes químicos y físicos al aire; a fin de mejorar la calidad de vida de la población y procurar su bienestar bajo el principio del desarrollo sostenible.

Artículo 2: Definiciones. Para la interpretación de las normas contenidas en el presente decreto y en las regulaciones y estándares que en su desarrollo se dicten, se adoptan las siguientes definiciones:

–Atmósfera: capa gaseosa que rodea la Tierra.

– Aire: es el fluido que forma la atmósfera de la Tierra, constituido por una mezcla gaseosa cuya composición es, cuando menos, de veinte por ciento (20%) de oxígeno, setenta y siete por ciento (77%) de nitrógeno y proporciones variables de gases inertes y vapor de agua, en relación volumétrica.

– Area-fuente: es una determinada zona o región, urbana, suburbana o rural, que por albergar múltiples fuentes fijas de emisión, es considerada como un área especialmente generadora de sustancias contaminantes del aire.

– Concentración de una sustancia en el aire: es la relación que existe entre el peso o el volumen de una sustancia y la unidad de volumen del aire en la cual está contenida.

– Condiciones de referencia: son los valores de temperatura y presión con base en los cuales se fijan las normas de calidad del aire y de las emisiones, que respectivamente equivalen a 25°C y 760 mm de mercurio.

– Contaminación atmosférica: es el fenómeno de acumulación o de concentración de contaminantes en el aire.

– Contaminantes: son fenómenos físicos o sustancias, o elementos en estado sólido, líquido o gaseoso, causantes de efectos adversos en el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana que, solos o en combinación, o como productos de reacción, se emiten al aire como resultado de actividades humanas, de causas naturales, o de una combinación de éstas.

– Controles al final del proceso: son las tecnologías, métodos o técnicas que se emplean para tratar, antes de ser transmitidas al aire, las emisiones o descargas contaminantes, generadas por un proceso de producción, combustión o extracción, o por cualquiera otra actividad capaz de emitir contaminantes al aire, con el fin de mitigar, contrarrestar o anular sus efectos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

– Emisión: es la descarga de una sustancia o elemento al aire, en estado sólido, líquido o gaseoso, o en alguna combinación de éstos, proveniente de una fuente fija o móvil.

– Emisión fugitiva: es la emisión ocasional de material contaminante.

– Emisión de ruido: es la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.

– Episodio o evento: es la ocurrencia o acaecimiento de un estado tal de concentración de contaminantes en el aire que, dados sus valores y tiempo de duración o exposición, impone la declaratoria por la autoridad ambiental competente, de alguno de los niveles de contaminación, distinto del normal.

– Fuente de emisión: es toda actividad, proceso u operación, realizado por los seres humanos, o con su intervención, susceptible de emitir contaminantes al aire.

– Fuente fija: es la fuente de emisión situada en un lugar determinado e inamovible, aún cuando la descarga de contaminantes se produzca en forma dispersa.

– Fuente fija puntal: es la fuente fija que emite contaminantes al aire por ductos o chimeneas.

– Fuente fija dispersa o difusa: es aquélla en que los focos de emisión de una fuente fija se dispersan en un área, por razón del desplazamiento de la acción causante de la emisión, como en el caso de las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

– Fuente móvil: es la fuente de emisión que, por razón de su uso o propósito, es susceptible de desplazarse, como los automotores o vehículos de transporte a motor de cualquier naturaleza.

– INCINERACION: es el proceso de combustión de sustancias**,** residuos o desechos**,** en estado sólido, líquido o gaseoso.

– Inmisión: transferencia de contaminantes de la atmósfera a un "receptor". Se entiende por inmisión la acción opuesta a la emisión. Aire inmisible es el aire respirable al nivel de la troposfera.

– Dosis de inmisión: es el valor total (la integral) del flujo de inmisión en un receptor, durante un período determinado de exposición.

– Flujo de inmisión: es la tasa de inmisión con referencia a la unidad de área de superficie de un receptor.

– Tasa de inmisión: es la masa, o cualquiera otra propiedad física, de contaminantes transferida a un receptor por unidad de tiempo.

– Nivel normal (Nivel I) : Es aquél en que la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración son tales, que no se producen efectos nocivos, directos ni indirectos, en el medio ambiente, o la salud humana.

–Nivel de prevención (Nivel II): es aquél que se presenta cuando las concentraciones de los contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, causan efectos adversos y manifiestos, aunque leves, en la salud humana o en el medio ambiente, tales como irritación de las mucosas, alergias, enfermedades leves de las vías respiratorias, o efectos dañinos en las plantas, disminución de la visibilidad u otros efectos nocivos evidentes.

– Nivel de alerta (Nivel III): es aquél que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su duración o tiempo de exposición, puede causar alteraciones manifiestas en el medio ambiente o la salud humana y en especial alteraciones de algunas funciones fisiológicas vitales, enfermedades crónicas en organismos vivos y reducción de la expectativa de vida de la población expuesta.

– Nivel de emergencia (Nivel IV): es aquél que se presenta cuando la concentración de contaminantes en el aire y su tiempo de exposición o duración, puede causar enfermedades agudas o graves u ocasionar la muerte de organismos vivos, y en especial de los seres humanos.

–Norma de calidad del aire o nivel de inmisión: es el nivel de concentración legalmente permisible de sustancias o fenómenos contaminantes presentes en el aire, establecido por el Ministerio del Medio Ambiente, con el fin de preservar la buena calidad del medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

–Norma de emisión: es el valor de descarga permisible de sustancias contaminantes, establecido por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de calidad del aire.

–Norma de emisión de ruido: es el valor máximo permisible de presión sonora, definido para una fuente, por la autoridad ambiental competente, con el objeto de cumplir la norma de ruido ambiental.

–Norma de ruido ambiental: es el valor establecido por la autoridad ambiental competente, para mantener un nivel permisible de presión sonora, según las condiciones y características de uso del sector, de manera tal que proteja la salud y el bienestar de la población expuesta, dentro de un margen de seguridad.

–Olor ofensivo: es el olor generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

– Punto de descarga: es el ducto, chimenea, dispositivo o sitio por donde se emiten los contaminantes a la atmósfera

– Sustancia de olor ofensivo: es aquélla que por sus propiedades organolépticas, composición y tiempo de exposición puede causar olores desagradables**.**

–Sustancias peligrosas: son aquéllas que, aisladas o en combinación con otras, por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas, pueden causar daño a la salud humana, a los recursos naturales renovables o al medio ambiente.

–Tiempo de exposición: es el lapso de duración de un episodio o evento.

PARAGRAFO: Las definiciones adoptadas en este decreto no son exhaustivas, de manera que las palabras y conceptos técnicos que no hayan sido expresamente definidos, deberán entenderse en su sentido natural, según su significado comúnmente aceptado en la rama de la ciencia o de la técnica, relacionada con su principal o pertinente uso. Para el uso de conceptos y vocablos no expresamente definidos, o cuyo significado y aplicación ofrezcan dificultad, y para su consiguiente y apropiada interpretación, se aceptarán los conceptos homologados y las definiciones adoptadas por la International Standard Organization -ISO-.

Para la expedición de normas y estándares, y atendiendo al carácter global de los problemas que afectan el medio ambiente y los recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente y demás autoridades ambientales competentes podrán sustentar sus decisiones en la experiencia o en estudios técnicos, nacionales o internacionales, de reconocida idoneidad científica, o en los que para casos similares o iguales, hayan servido de fundamento técnico para la expedición de normas o la adopción de políticas medioambientales, de reconocida eficacia en otros países.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE NORMAS DE CALIDAD DEL AIRE, NIVELES DE CONTAMINACION, EMISIONES CONTAMINANTES Y DE RUIDO

Artículo 3: Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado aquéllos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o "smog" fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo.

Son contaminantes tóxicos de primer grado aquéllos que, emitidos bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.

Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que, aún afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del "efecto invernadero" o cambio climático global.

Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.

La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.

Artículo 4: Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
c. La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
g. Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

Artículo 5: De las distintas clases de normas y estándares. Las normas para la protección de la calidad del aire son:

a. Norma de calidad del aire o nivel de inmisión;
b. Norma de emisión o descarga de contaminantes al aire;
c. Norma de emisión de ruido;
d. Norma de ruido ambiental, y
e. Norma de evaluación y emisión de olores ofensivos.

Cada norma establecerá los estándares o límites permisibles de emisión para cada contaminante, salvo la norma de evaluación de olores ofensivos, que establecerá los umbrales de tolerancia por determinación estadística.

Artículo 6: De la norma de calidad del aire o nivel de inmisión. La norma nacional de calidad del aire, o nivel de inmisión, será establecida para todo el territorio, en condiciones de referencia, por el Ministerio del Medio Ambiente.

La norma local de calidad del aire, o nivel local de inmisión, podrá ser más restrictiva que la norma nacional y será fijada por las autoridades ambientales competentes, teniendo en cuenta la variación local de presión y temperatura, respecto de las condiciones de referencia de la norma nacional.

Las condiciones de fondo que afecten la calidad del aire en un determinado lugar, tales como las meteorológicas y las topográficas, serán tenidas en cuenta cuando se fijen normas locales de calidad del aire.

Artículo 7: De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión. La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario y horario.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases, y el promedio geométrico diario en un año de concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y partículas en 24 horas.

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora.

Artículo 8: De las normas de emisión. Las normas de emisión que expida la autoridad ambiental competente contendrán los estándares e índices de emisión legalmente admisibles de contaminantes del aire. Dichos estándares determinarán, según sea el caso, los factores de cantidad, peso, volumen y tiempo necesarios para determinar los valores permisibles.

Artículo 9: Del nivel normal de concentraciones contaminantes. Se considerará nivel normal de concentración de contaminantes en un lugar dado, el grado de concentración de contaminantes que no exceda los máximos establecidos para el nivel de inmisión o norma de calidad del aire. El nivel normal será variable según las condiciones de referencia del lugar.

El nivel normal será el grado deseable de calidad atmosférica y se tendrá como nivel de referencia para la adopción de medidas de reducción, corrección o mitigación de los impactos ambientales ocasionados por los fenómenos de contaminación atmosférica.

Artículo 10: De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire. Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará, en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante resolución que, además de ser notificada en la forma prevista por el Código de lo Contencioso Administrativo y la Ley 99 de 1993 para los actos administrativos de alcance general, será ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Los niveles de prevención, alerta y emergencia se declararán ante la presencia de un episodio que por su tiempo de exposición y el índice de concentración de contaminantes, quede inserto en el rango de los valores establecidos para el respectivo nivel que se declara.

El **nivel de prevención** se declarará cuando la concentración promedio anual de contaminantes en el aire sea igual o superior al máximo permisible por la norma de calidad, en un tiempo de exposición o con una recurrencia tales, que se haga necesaria una acción preventiva.

El **nivel de alerta** se declarará cuando la concentración diaria de contaminantes sea igual o exceda la norma de calidad diaria, en un tiempo de exposición tal que constituya, en su estado preliminar, una seria amenaza para la salud humana o el medio ambiente.

El **nivel de emergencia** se declarará cuando la concentración de contaminantes por hora sea igual o exceda a la norma de calidad horaria, en un tiempo de exposición tal, que presente una peligrosa e inminente amenaza para la salud pública o el medio ambiente.

El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE establecerá, mediante resolución, la concentración y el tiempo de exposición de los contaminantes para cada uno de los niveles de que trata este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La declaración de los niveles de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones

técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración de los niveles de que trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declarare el nivel correspondiente ni adoptare las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, previa comunicación de esta última a aquélla, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva.

PARÁGRAFO CUARTO: Para la declaratoria de alguno de los niveles de que trata el presente artículo, bastará que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante, haya llegado a los límites previstos por las normas, a partir de los cuales produce los efectos señalados en ellas, para que se imponga la declaratoria del respectivo nivel.

Artículo 11: De las normas de emisión restrictivas. La autoridad ambiental competente en el lugar en que se haya declarado alguno de los niveles de concentración de contaminantes de que tratan los artículos precedentes podrá, además de tomar las medidas que el presente decreto autoriza, dictar para el área afectada normas de emisión, para fuentes fijas o móviles, más restrictivas que las establecidas por las normas nacionales, regionales, departamentales o locales vigentes. En tal caso, las normas más restrictivas se dictarán conforme a las reglas del **Principio de rigor subsidiario** de que trata el artículo 63 de la Ley 99 de 1993.

Salvo la ocurrencia de una circunstancia sobreviniente de grave peligro, ninguna autoridad ambiental podrá dictar para el área de su jurisdicción normas de emisión más restrictivas que las establecidas para el nivel nacional, sin la previa declaratoria de los niveles de que trata el artículo 10 del presente decreto.

Artículo 12: De la fijación de los valores y tiempos para cada nivel de contaminación. El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución, establecerá los límites máximos admisibles de los niveles de contaminación del aire de que tratan los artículos anteriores y establecerá los grados de concentración de contaminantes que permitirán a las autoridades ambientales competentes la adopción de normas de emisión más restrictivas que las vigentes para el resto del territorio nacional.

Artículo 13: De las emisiones permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que, en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Artículo 14: Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio del Medio Ambiente fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional.

Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados por el artículo 15 de este decreto, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.

Artículo 15: Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio del Medio Ambiente atenderá a la siguiente sectorización:

1. Sectores A. (Tranquilidad y silencio): áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y ruido moderado): zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido intermedio restringido): zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona suburbana o rural de tranquilidad y ruido moderado): áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso.

Artículo 16: Normas de evaluación y emisión de olores ofensivos. El Ministerio del Medio Ambiente fijará las normas para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten a la comunidad y los procedimientos para determinar su nivel permisible, así como las relativas al registro y recepción de las quejas y a la realización de las pruebas estadísticas objetivas de percepción y evaluación de dichos olores.

Así mismo, el Ministerio del Medio Ambiente regulará la emisión de sustancias o el desarrollo de actividades que originen olores ofensivos. La norma establecerá, así mismo, los límites de emisión de sustancias asociadas a olores molestos, las actividades que estarán especialmente controladas como principales focos de olores ofensivos, los correctivos o medidas de mitigación que procedan, los procedimientos para la determinación de los umbrales de tolerancia y las normas que deben observarse para proteger de olores desagradables a la población expuesta.

CAPITULO III
DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 17: Sustancias de emisiones prohibidas y controladas. El Ministerio del Medio Ambiente definirá las listas de sustancias de emisión prohibida y las de emisión controlada, así como los estándares de emisión de estas últimas.

Artículo 18: Clasificación de fuentes contaminantes. Las fuentes de contaminación atmosférica pueden ser:

a. Fuentes fijas, y
b. Fuentes móviles;

Las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas o áreas-fuente.

Las fuentes móviles pueden ser: aéreas, terrestres, fluviales y marítimas.

Artículo 19: (Reglamentado por la Resolución 898 de 1995). Restricción de uso de combustibles contaminantes. No podrán emplearse combustibles con contenidos de sustancias contaminantes superiores a los que establezcan los respectivos estándares, en calderas y hornos para uso comercial e industrial o para generación de energía en termoeléctricas o en motores de combustión interna de vehículos automotores.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las normas y los criterios ambientales de calidad que deberán observarse en el uso de combustibles, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 20: Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

Artículo 21: Restricción a nuevos establecimientos en áreas de alta contaminación. No podrá autorizarse el funcionamiento de nuevas instalaciones industriales susceptibles de causar emisiones a la atmósfera, en áreas-fuentes en que las descargas de contaminantes al aire emitidas por las fuentes fijas ya existentes, produzcan en su conjunto concentraciones superiores a las establecidas por las normas de calidad definidas para el área fuente respectiva.

Las autoridades ambientales competentes determinarán, mediante estudios técnicos, basados en mediciones idóneas, las áreas o zonas que, dentro del territorio de su jurisdicción, tengan las concentraciones contaminantes de que trata el presente artículo y se abstendrán de expedir licencias ambientales y permisos requeridos para el funcionamiento de nuevas instalaciones, susceptibles de ser fuentes fijas de emisiones contaminantes, hasta tanto la zona objeto de la restricción reduzca su descarga contaminante global y permita un nuevo cupo de emisión admisible.

En el acto de clasificación de una zona como área-fuente, y sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para introducir los cambios o adiciones que las circunstancias exijan, se determinarán los contaminantes cuyas emisiones son objeto de restricción, tanto para establecer el programa de reducción como para determinar los cupos de nuevas emisiones.

No podrán otorgarse cupos de emisión en contravención con los programas de reducción a que esté sometida un área-fuente, en los términos previstos por el artículo 108 del presente decreto. Para la determinación de los programas de reducción y para la aplicación de las restricciones de que trata este artículo, se tendrán en cuenta las reacciones químicas entre gases contaminantes que se emitan en el área-fuente.

El cupo nuevo de emisión que resulte de una reducción de descargas globales se asignará a los solicitantes de la licencia ambiental, o del permiso de emisión, en el orden cronológico de presentación de las respectivas solicitudes.

Artículo 22: Materiales de desecho en zonas públicas. Prohíbese a los particulares, depositar o almacenar en las vías públicas o en zonas de uso público, materiales de construcción, demolición o desecho que puedan originar emisiones de partículas al aire.

Las entidades públicas, o sus contratistas, que desarrollen trabajos de reparación, mantenimiento o construcción en zonas de uso público de áreas urbanas, deberán retirar cada veinticuatro (24) horas los materiales de desecho que queden como residuo de la ejecución de la obra, susceptibles de generar contaminación de partículas al aire.

En el evento en que sea necesario almacenar materiales sólidos para el desarrollo de obras públicas y éstos sean susceptibles de emitir al aire polvo y partículas contaminantes, deberán estar cubiertos en su totalidad de manera adecuada o almacenarse en recintos cerrados para impedir cualquier emisión fugitiva.

Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 24: (Modificado por el Decreto 1697 de 1997, artículo 1). Combustión de aceites lubricantes de desecho. Se prohibe el uso de aceites lubricantes de desecho, como combustible en calderas u hornos de carácter comercial o industrial, a partir del 1 de enero de 1997.

Con anterioridad a la fecha en que empezará a regir la prohibición de que trata este artículo el aceite lubricante de desecho no podrá ser utilizado como combustible único en ningún proceso y deberá ser mezclado en proporción no mayor del 40% con otros combustibles líquidos refinados.

Artículo 25: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 1). Prohibición del uso de crudos pesados. Se prohibe el uso de Crudo de Castilla así como de otros crudos pesados con contenidos de azufre superiores a 1.7% en peso, como combustibles en calderas u hornos de establecimientos de carácter comercial, industrial o de servicio, a partir del 1o. de enero del año 2001.
PARAGRAFO: Sin embargo, a partir del 1 de enero del año 2001, su uso como combustible en hornos y calderas se permitirá, siempre y cuando se realice dentro del respectivo campo de producción, en cuyo caso el usuario estará obligado a cumplir con las normas de emisión que expida el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 26: Prohibición de incineración de llantas, baterías y otros elementos que produzcan tóxicos al aire. Queda prohibida la quema abierta, o el uso como combustible en calderas u hornos en procesos industriales, de llantas, baterías, plásticos y otros elementos y desechos que emitan contaminantes tóxicos al aire.

Artículo 27: Incineración de residuos patológicos e industriales. Los incineradores de residuos patológicos e industriales deberán contar obligatoriamente con los sistemas de quemado y postquemado de gases o con los sistemas de control de emisiones que exijan las

normas que al efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de las normas que expida las autoridades de salud dentro de la órbita de su competencia.

Artículo 28: Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Artículo 29: Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

Artículo 30: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 2). Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas en áreas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente.

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos, el control de plagas o heladas, la prevención o control de incendios y la reproducción forestal, estarán controladas y sujetas a las reglas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo: Los Ministerios de Medio Ambiente y Agricultura coordinarán las medidas, acciones y programas, orientados a la disminución de las quemas agrícolas, su reducción al mínimo y su eliminación antes del año 2005.

Artículo 31: Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Artículo 32: Condiciones de almacenamiento de tóxicos volátiles. Se restringe el almacenamiento, en tanques o contenedores, de productos tóxicos volátiles que venteen directamente a la atmósfera, a partir del 1 de enero de 1997.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará los sistemas de control de emisiones que deberán adoptarse para el almacenamiento de las sustancias de que trata este artículo.

Artículo 33: Prohibición de emisiones riesgosas para la salud humana. El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Salud, regulará, controlará o prohibirá, según sea el caso, la emisión de contaminantes que ocasionen altos riesgos para la salud humana, y exigirá la ejecución inmediata de los planes de contingencia y de control de emisiones que se requieran.

Artículo 34: Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado.

Artículo 35: Emisiones en operaciones portuarias. Los responsables del almacenamiento, carga y descarga de materiales líquidos o sólidos, en operaciones portuarias marítimas, fluviales y aéreas que puedan ocasionar la emisión al aire de polvo, partículas, gases y sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán disponer de los sistemas, instrumentos o técnicas necesarios para controlar dichas emisiones.

En las operaciones de almacenamiento, carga, descarga y transporte de carbón y otros materiales particulados a granel, es obligatorio el uso de sistemas de humectación o de técnicas o medios adecuados de apilamiento, absorción o cobertura de la carga, que eviten al máximo posible las emisiones fugitivas de polvillo al aire.

Parágrafo: Para los efectos de este artículo se entenderá como responsable de la operación portuaria quien sea responsable del manejo de la carga según las disposiciones vigentes.

CAPITULO IV
DE LAS EMISIONES CONTAMINANTES DE FUENTES MOVILES

Artículo 36: Emisiones prohibidas. Se prohibe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

Artículo 37: Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. Se prohibe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio del Medio Ambiente determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 38: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 3). Emisiones de vehículos Diesel. Se prohiben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por Diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

A partir del año modelo 1997 no podrán ingresar al parque automotor vehículos con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros, activados por Diesel (ACPM) cuyo motor no sea turbo-cargado o que operen con cualquier otra tecnología homologada por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Para dar cumplimiento a esta prohibición, las autoridades competentes negarán las respectivas licencias o autorizaciones.

Queda prohibido el uso de tubos de escape de descarga horizontal en vehículos Diesel con capacidad de carga superior a tres (3) toneladas o diseñados para transportar más de diecinueve (19) pasajeros que transiten por la vía pública. Los tubos de escape de tales vehículos deberán estar dirigidos hacia arriba, ser localizados en la parte posterior o delantera del automotor y efectuar sus descargas a una altura no inferior a tres (3) metros del suelo o quince (15) centímetros por encima del techo de la cabina del vehículo.
Los propietarios, fabricantes, ensambladores e importadores de todos los vehículos de estas características que no cumplan con los requisitos del inciso tercero del presente artículo, deberán hacer las adecuaciones correspondientes de manera que se ajusten a lo dispuesto en la presente norma, en orden a lo cual se les otorga plazo hasta el 1 de marzo de 1996. Una vez vencido dicho término, si no cumplieren con lo aquí establecido, no podrán circular hasta que las autoridades verifiquen que las adecuaciones cumplen con la norma.

Artículo 39: Obsolescencia del parque automotor. El Ministerio del Medio Ambiente, previa consulta con el Ministerio del Transporte, o los municipios y distritos, podrán establecer restricciones a la circulación de automotores por razón de su antigüedad u obsolescencia, cuando sea necesario para disminuir los niveles de contaminación en zonas urbanas.

Artículo 40: (Modificado por el Decreto 1697 de 1997, artículo 2). Prohibición del plomo y restricción del azufre y otros contaminantes en la gasolina. Prohíbense la importación, producción, distribución y uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá las restricciones a la importación, producción y distribución de combustibles con contenido de azufre y otras sustancias contaminantes.

Parágrafo primero: Las refinerías de Tibú y Orito dispondrán de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este decreto, para realizar las transformaciones necesarias tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo.

Parágrafo segundo: Exceptúase de la prohibición de que trata el inciso 1o. de este artículo, el combustible utilizado por aviones de pistón.

Artículo 41: Obligación de cubrir la carga contaminante. Los vehículos de transporte cuya carga o sus residuos puedan emitir al aire, en vías o lugares públicos, polvo, gases, partículas o sustancias volátiles de cualquier naturaleza, deberán poseer dispositivos protectores, carpas o coberturas, hechos de material resistente, debidamente asegurados al contenedor o carrocería, de manera que se evite al máximo posible el escape de dichas sustancias al aire.

CAPITULO V
DE LA GENERACION Y EMISION DE RUIDO

Artículo 42: Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural, doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 43: Ruido en sectores de silencio y tranquilidad. Prohíbese la generación de ruido de cualquier naturaleza por encima de los estándares establecidos, en los sectores definidos como A por el artículo 15 de este decreto, salvo en caso de prevención de desastres o de atención de emergencias.

Artículo 44: Altoparlantes y amplificadores. Se prohibe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45: Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 46: Horarios de ruido permisible. Las autoridades ambientales competentes fijarán horarios y condiciones para la emisión de ruido permisible en los distintos sectores definidos por el artículo 15 de este decreto.

Artículo 47: Ruido de maquinaria industrial. Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.

Artículo 48: Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.

Artículo 49: Ruido de plantas eléctricas. Los generadores eléctricos de emergencia, o plantas eléctricas, deben contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.

Artículo 50: Promoción de ventas con altoparlantes o amplificadores No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora.

Artículo 51: Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 52: Area perimetral de amortiguación de ruido. Las normas de planificación de nuevas áreas de desarrollo industrial, en todos los municipios y distritos, deberán establecer un área perimetral de amortiguación contra el ruido o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

Artículo 53: Zonas de amortiguación de ruido de vías de alta circulación. El diseño y construcción de nuevas vías de alta circulación vehicular, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, deberá contar con zonas de amortiguación de ruido que minimicen su impacto sobre las áreas pobladas circunvecinas, o con elementos de mitigación del ruido ambiental.

Artículo 54: Especificaciones contra el ruido de edificaciones especialmente protegidas. A partir de la vigencia del presente decreto, el diseño para la construcción de hospitales, clínicas, sanatorios, bibliotecas y centros educativos deberá ajustarse a las especificaciones técnicas que al efecto se establezcan en los estándares nacionales que fije el Ministerio del Medio Ambiente, para proteger esas edificaciones del ruido ocasionado por el tráfico vehicular pesado o semipesado o por su proximidad a establecimientos comerciales o industriales.

Artículo 55: Restricción al ruido en zonas residenciales. En áreas residenciales o de tranquilidad, no se permitirá a ninguna persona la operación de parlantes, amplificadores, instrumentos musicales o cualquier dispositivo similar que perturbe la tranquilidad ciudadana, o que genere hacia la vecindad o el medio ambiente, niveles de ruido superiores a los establecidos en los estándares respectivos.

Artículo 56: Operación de equipos de construcción, demolición y reparación de vías. La operación de equipos y herramientas de construcción, de demolición o de reparación de vías, generadores de ruido ambiental en zonas residenciales, en horarios comprendidos entre las 7:00 p.m. y las 7:00 a.m. de lunes a sábado, o en cualquier horario los días domingos y feriados, estará restringida y requerirá permiso especial del alcalde o de la autoridad de policía competente.

Aún si mediare permiso del alcalde para la emisión de ruido en horarios restringidos, éste deberá suspenderlo cuando medie queja de al menos dos (2) personas.

Parágrafo: Se exceptúa de la restricción en el horario de que trata el inciso 1 de este artículo, el uso de equipos para la ejecución de obras de emergencia, la atención de desastres o la realización de obras comunitarias y de trabajos públicos urgentes.

Artículo 57: Ruido de aeropuertos. En las Licencias ambientales que se otorguen para el establecimiento, construcción y operación de nuevos aeropuertos, la autoridad ambiental competente determinará normas para la prevención de la contaminación sonora relacionadas con los siguientes aspectos:

a. Distancia de las zonas habitadas a las pistas de aterrizaje y carreteo, y zonas de estacionamiento y de mantenimiento.
b. Políticas de desarrollo sobre uso del suelo en los alrededores del aeropuerto o helipuerto.
c. Mapa sobre curvas de abatimiento de ruido.
d. Número estimado de operaciones aéreas.
e. Influencia de las operaciones de aproximación y decolaje de aeronaves en las zonas habitadas.
f. Tipo de aeronaves cuya operación sea admisible por sus niveles de generación de ruido.

Parágrafo primero: La autoridad ambiental competente podrá establecer medidas de mitigación de ruido para aeropuertos existentes y normas de amortiguación del ruido eventual, cuando se prevean ampliaciones de sus instalaciones de operación aérea o incrementos de tráfico.

Parágrafo segundo: El Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades aeronáuticas, podrá establecer prohibiciones o restricciones a la operación nocturna de vuelos en aeropuertos internacionales, que por su localización perturben la tranquilidad y el reposo en zonas habitadas. Las demás autoridades ambientales competentes tendrán la misma facultad para los aeropuertos nacionales.

Artículo 58: Control y seguimiento de ruido de aeropuertos. Las autoridades ambientales competentes, cuando lo consideren necesario, podrán exigir a los responsables del tráfico aéreo, la instalación y operación de estaciones de seguimiento de los niveles de ruido ambiental en el área de riesgo sometida a altos niveles de presión sonora; esta información deberá remitirse a solicitud de la autoridad que ejerce el control, con la periodicidad que ésta señale.

Parágrafo: La autoridad ambiental competente podrá en cualquier momento verificar los niveles de ruido y el correcto funcionamiento de los equipos instalados.

Artículo 59: Claxon o bocina y ruido en vehículos de servicio público. El uso del claxon o bocina por toda clase de vehículos estará restringido, conforme a las normas que al efecto expidan las autoridades competentes.

Los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, tales como buses y taxis, no podrán mantener encendidos equipos de transmisiones radiales o televisivas, que trasciendan al área de pasajeros, a volúmenes que superen el nivel de inteligibilidad del habla. Las autoridades

ambientales establecerán normas sobre localización de altoparlantes en esta clase de vehículos y máximos decibeles permitidos.

Artículo 60: Restricción de tráfico pesado. El tránsito de transporte pesado, por vehículos tales como camiones, volquetas o tractomulas, estará restringido en las vías públicas de los sectores A, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan.

Artículo 61: Dispositivos o accesorios generadores de ruido. Quedan prohibidos la instalación y uso, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire.

Prohíbese el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil.

Artículo 62: Sirenas y alarmas. El uso de sirenas solamente estará autorizado en vehículos policiales o militares, ambulancias y carros de bomberos. Prohíbese el uso de sirenas en vehículos particulares.

Serán sancionados con multas impuestas por las autoridades de policía municipales o distritales, los propietarios de fuentes fijas y móviles cuyas alarmas de seguridad continúen emitiendo ruido después de treinta (30) minutos de haber sido activadas.

Artículo 63: Uso del silenciador. Prohíbese la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento.

Artículo 64: Indicadores. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los métodos de evaluación de ruido ambiental, y de emisión de ruido, según sea el caso, teniendo en cuenta procedimientos técnicos internacionalmente aceptados.

CAPITULO VI
FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN RELACION CON LA CALIDAD Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AIRE

Artículo 65: Funciones del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, dentro de la órbita de sus competencias, en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire:

a. Definir la política nacional de prevención y control de la contaminación del aire.

b. Fijar la norma nacional de calidad del aire.

c. Establecer las normas ambientales mínimas y los estándares de emisiones máximas permisibles, provenientes de toda clase de fuentes contaminantes del aire.

d. Dictar medidas para restringir la emisión a la atmósfera de sustancias contaminantes y para restablecer el medio ambiente deteriorado por dichas emisiones.

e. Definir, modificar o ampliar, la lista de sustancias contaminantes del aire de uso restringido o prohibido.

f. Declarar, en defecto de la autoridad ambiental competente en el área afectada, los niveles de prevención, alerta y emergencia y adoptar las medidas que en tal caso correspondan.

g. Fijar los estándares, tanto de emisión de ruido como de ruido ambiental.

h. Fijar normas para la prevención y el control de la contaminación del aire por aspersión aérea o manual de agroquímicos, por quemas abiertas controladas en zonas agrícolas o la ocasionada por cualquier actividad agropecuaria.

i. Establecer las densidades y características mínimas de las zonas verdes, zonas arborizadas y zonas de vegetación protectora y ornamental que, en relación con la densidad poblacional, deban observarse en los desarrollos y construcciones que se adelanten en áreas urbanas.

j. Establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades mineras, industriales y de transporte, y, en general, de la ocasionada por toda actividad o servicio, público o privado.

k. Definir y regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire, así como los programas nacionales necesarios para la prevención y el control del deterioro de la calidad del aire.

l. Homologar los instrumentos de medición y definir la periodicidad y los procedimientos técnicos de evaluación de la contaminación del aire, que utilicen las autoridades ambientales.

m. Fijar los factores de cálculo y el monto tarifario mínimo de las tasas retributivas y compensatorias por contaminación del aire.

n. Otorgar los permisos de emisión solicitados, cuando le corresponda conceder licencias ambientales en los términos previstos por la ley y los reglamentos.

o. Imponer las medidas preventivas y las sanciones por la comisión de infracciones en los asuntos de su exclusiva competencia o en los que asuma, a prevención de otras autoridades ambientales, con sujeción a la ley y los reglamentos.

Parágrafo primero: De conformidad con lo establecido por el Parágrafo 2 del artículo 5 y por el artículo 117 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente ejercerá en lo sucesivo, en relación con las emisiones atmosféricas, las facultades atribuidas al Ministerio de Salud por los artículos 41 a 49 y demás que le sean concordantes de la Ley 9 de 1979.

Parágrafo segundo: El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos que el INCOMEX deberá exigir para la importación de bienes, equipos o artefactos que impliquen el uso de sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montreal y demás normas sobre protección de la capa de ozono estratosférico.

Artículo 66: Funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de los Grandes Centros Urbanos. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los Grandes Centros Urbanos, dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes:

a. Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire.

b. Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal.

c. Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local.

d. Realizar la observación y seguimiento constantes, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control.

e. Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire.

f. Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas.

g. Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica**,** y efectuar su recaudo.

h. Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica.

i. Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas.

j. Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica.

Artículo 67: Funciones de los departamentos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 64 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los departamentos, en relación con la contaminación atmosférica:

a. Prestar apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación atmosférica.

b. Cooperar con las Corporaciones Autónomas Regionales y los municipios y distritos, en el ejercicio de funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica de fuentes fijas.

c. Prestar apoyo administrativo al Ministerio del Medio Ambiente, a las Corporaciones Autónomas Regionales y a los municipios y distritos, en el manejo de crisis ocasionadas por la declaratoria de niveles de prevención, alerta o emergencia.

d. Ejercer funciones de control y vigilancia departamental de la contaminación atmosférica ocasionada por fuentes móviles.

Artículo 68: Funciones de los municipios y distritos. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores:

a. Dictar normas para la protección del aire dentro de su jurisdicción.

b. Dictar medidas restrictivas de emisión de contaminantes a la atmósfera, cuando las circunstancias así lo exijan y ante la ocurrencia de episodios que impongan la declaratoria, en el municipio o distrito, de niveles de prevención, alerta o emergencia.

c. Establecer las reglas y criterios sobre protección del aire y dispersión de contaminantes que deban tenerse en cuenta en el ordenamiento ambiental del territorio del municipio o distrito, en la zonificación del uso del suelo urbano y rural y en los planes de desarrollo.

d. Adelantar programas de arborización y reforestación en zonas urbanas y rurales.

e. Otorgar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de este decreto, permisos de policía para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos que impliquen la emisión de ruido que supere excepcionalmente los estándares vigentes o que se efectúen en horarios distintos a los establecidos.

f. Ejercer funciones de control y vigilancia municipal o distrital de los fenómenos de contaminación atmosférica e imponer las medidas correctivas que en cada caso correspondan.

g. Imponer, a prevención de las demás autoridades competentes, las medidas preventivas y sanciones que sean del caso por la infracción a las normas de emisión por fuentes móviles en el respectivo municipio o distrito, o por aquéllas en que incurran dentro de su jurisdicción, fuentes fijas respecto de las cuales le hubiere sido delegada la función de otorgar el correspondiente permiso de emisión.

Parágrafo: Corresponde a los consejos municipales y distritales el ejercicio de las funciones establecidas en los literales a. y c. del presente artículo. Las demás serán ejercidas por los alcaldes o por los organismos a los que los reglamentos municipales o distritales, o los actos de delegación, atribuyan su ejercicio.

Artículo 69: Funciones del IDEAM. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM- prestará su apoyo técnico y científico a las autoridades ambientales, y en especial al Ministerio del Medio Ambiente, en el ejercicio de sus competencias relacionadas con la protección atmosférica y adelantará los estudios técnicos necesarios para la toma de decisiones y para la expedición de las regulaciones que el Ministerio profiera sobre la materia en desarrollo de sus atribuciones.

Corresponde al IDEAM mantener información actualizada y efectuar seguimiento constante de los fenómenos de contaminación y degradación de la calidad del aire en el territorio nacional y, en especial, hacer seguimiento permanente, mediante procedimientos e instrumentos técnicos adecuados de medición y vigilancia, de los fenómenos de contaminación secundaria.

El IDEAM tendrá a su cargo la realización de los estudios técnicos tendientes a estandarizar los métodos, procedimientos e instrumentos que se utilicen por las autoridades ambientales, por los laboratorios de diagnóstico ambiental y por los agentes emisores, para el control, vigilancia y medición de los fenómenos de contaminación del aire, y las demás que le corresponda ejercer en relación con el control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, de acuerdo con la ley y los reglamentos.

Artículo 70: Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de

calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Para normas de calidad del aire:

Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

2. Para normas de ruido ambiental:

Cuando mediante estudios de tipo técnico, en los planes de ordenamiento ambiental del territorio o en los estatutos de zonificación de usos del suelo, y en atención a las características de la fuente generadora, se requiera restringir dichas normas, con sujeción a las leyes, los reglamentos y los estándares y criterios establecidos por el Ministerio del Medio Ambiente.

3. Para normas de emisiones:

a. Cuando mediante la medición de la calidad del aire, se compruebe que las emisiones descargadas al aire producen concentraciones de los contaminantes tales que puedan alcanzar uno de los siguientes niveles de contaminación:
– El 75% de las concentraciones diarias en un año son iguales o superiores a los valores de la norma anual de calidad del aire o nivel anual de inmisión.
–El 30% de las concentraciones diarias en un año son iguales o superiores a los valores de la norma diaria de calidad del aire o del nivel diario de inmisión.
–El 15% de las concentraciones por hora en un año son iguales o superiores a los valores de la norma horaria o del nivel de inmisión por hora.

b. Cuando a pesar de la aplicación de las medidas de control en las fuentes de emisión, las concentraciones individuales de los contaminantes en el aire presenten un incremento pronunciado hasta alcanzar los grados y frecuencias establecidos en el literal a.

c. Cuando en razón a estudios de carácter científico y técnico se compruebe que las condiciones meteorológicas sean adversas para la dispersión de los contaminantes en una región determinada, a tal punto que se alcancen los grados y frecuencias de los niveles de contaminación señalados en el literal a.

Artículo 71: Apoyo de la fuerza pública y de otras autoridades. En todos los casos en que la autoridad ambiental competente adopte medidas de restricción, vigilancia o control de episodios de contaminación, podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y de las demás autoridades civiles y de policía del lugar afectado, las cuales tendrán la obligación de prestárselo para garantizar la ejecución cabal de las medidas adoptadas.

Incurrirá en las sanciones previstas por el régimen disciplinario respectivo, la autoridad civil, militar o de policía que rehuse injustificadamente la colaboración o apoyo debidos.

CAPITULO VII
PERMISOS DE EMISION PARA FUENTES FIJAS

Artículo 72: Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas

ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquéllas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

Parágrafo primero: El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

Parágrafo segundo: No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

Artículo 73: Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a. Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

b. Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

d. Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

e. Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos, susceptible de generar emisiones al aire;

f. Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial.

g. Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;

h. Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;

i. Producción de lubricantes y combustibles;

j. Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;

k. Operación de plantas termoeléctricas;

l. Operación de reactores nucleares;

m. Actividades generadoras de olores ofensivos;

n. Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Parágrafo primero: En los casos previstos en los literales a., b., d., f. y m. de este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente establecerá los factores a partir de los cuales se requerirá permiso previo de emisión atmosférica, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, el riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la vulnerabilidad del área afectada, el valor del proyecto obra o actividad, el consumo de los recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea el caso.

Parágrafo segundo: En los casos de quemas abiertas controladas en zonas rurales que se hagan, bien de manera permanente, como parte integrante y cíclica del proceso productivo agrario, o bien para el descapote de terrenos destinados a explotaciones de pequeña minería a cielo abierto, los permisos de emisión podrán otorgarse para el desarrollo de la actividad de quemas en su conjunto, a asociaciones o grupos de solicitantes cuando realicen sus actividades en una misma zona geográfica, siempre que de manera conjunta establezcan sistemas de vigilancia y monitoreo de los efectos de la contaminación que generan y sin perjuicio de la responsabilidad de cada cual de efectuar el adecuado y correspondiente control de las quemas y de la dispersión de sus emisiones.

Parágrafo tercero: No requerirán permiso de emisión atmosférica las quemas incidentales en campos de explotación de gas o hidrocarburos, efectuadas para la atención de eventos o emergencias.

Parágrafo cuarto: Las ampliaciones o modificaciones de instalaciones que cuenten con permiso de emisión atmosférica, cuyas especificaciones o características técnicas, arquitectónicas o urbanísticas, introduzcan variaciones sustanciales a las condiciones de emisión o de dispersión de las sustancias contaminantes emitidas, o que tengan por efecto agregar nuevos contaminantes a las emisiones existentes o aumentar la cantidad de éstas, requerirán la modificación previa del permiso vigente.

Parágrafo quinto: **(Adicionado por el Decreto 1697 de 1997, artículo 3).**

Artículo 74: Permisos colectivos de emisiones industriales. Podrá conferirse permiso colectivo de emisión a las asociaciones, agremiaciones o grupos de pequeños y medianos empresarios que conjuntamente lo soliciten y que reúnan las siguientes características comunes:

a. que operen en una misma y determinada área geográfica, definida como área-fuente de contaminación, y produzcan conjuntamente un impacto ambiental acumulativo;

b. que realicen la misma actividad extractiva o productiva, o igual proceso industrial; y

c. que utilicen los mismos combustibles y generen emisiones similares al aire.

No obstante el carácter colectivo del permiso, el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones en él establecidos, será responsabilidad individual y separada de cada uno de los agentes emisores, beneficiarios o titulares del permiso, y las sanciones derivadas del incumplimiento, o de la comisión de infracciones, afectarán solamente al respectivo infractor, a menos que se trate de obligaciones que deban cumplirse por la comunidad de los beneficiarios en su conjunto.

Artículo 75: **(Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 4).** **Solicitud del permiso.** La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

a. Nombre o razón social del solicitante; y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;

b. Localización de las instalaciones, del área o de la obra;

c. Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;

d. Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;

e. Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;

f. Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran; flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;

g. Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;

h. Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción; se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas, combustibles y otros materiales utilizados;

i. Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

j. Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

Parágrafo primero: El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

a. Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;

b. Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado.

c. Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 77 de este Decreto.

Parágrafo segundo: Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los criterios y factores a partir de los cuales los incineradores, minas y canteras

requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sean requeridos.

Parágrafo tercero: La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

Parágrafo cuarto: No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte.

Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

Artículo 76: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 5). Trámite del permiso de emisión atmosférica. Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

2. Si la autoridad ante la cual se surte el trámite considera necesaria una visita técnica de inspección al lugar respectivo, la ordenará para que se practique dentro de los quince (15) días hábiles siguientes y así lo indicará en el auto de iniciación de trámite o una vez allegada la información solicitada, en el cual se precisará la fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse.

3. Ejecutoriado el auto de iniciación de trámite o allegada por el peticionario la información adicional requerida por la autoridad ambiental, ésta dispondrá de cinco (5) días hábiles adicionales para solicitar a otras autoridades o entidades rendir dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la comunicación que así lo solicite, los conceptos técnicos o informaciones que sean necesarios para la concesión del permiso. Del término aquí previsto se prescindirá en caso de que no sean necesarios dichos conceptos o informaciones.

4. Presentada a satisfacción toda la documentación por el interesado, o recibida la información adicional solicitada, o vencido el término para ser contestado el requerimiento de conceptos e informaciones adicionales a otras autoridades o entidades, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el permiso, en un término no mayor de sesenta (60) días hábiles.

5. La resolución por la cual se otorga o se niega el permiso deberá ser motivada y contra ella proceden los recursos de ley.

6. Para los efectos de publicidad de las decisiones que pongan fin a la actuación, se observará lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Primero: Cuando se solicite un permiso de emisión como parte de una licencia ambiental única, se seguirán los términos y procedimientos para el trámite y expedición de ésta.

Parágrafo Segundo: La información presentada por el solicitante deberá ser veraz y fidedigna y es su deber afirmar que así lo hace, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado por la sola presentación de la solicitud.

Artículo 77: Derechos de trámite y otorgamiento de los permisos. Los derechos tarifarios por el trámite y otorgamiento del permiso serán fijados por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con la escala tarifaria establecida por el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 78: Contenido de la resolución de otorgamiento del permiso. El acto administrativo por el cual se otorga el permiso de emisión contendrá, cuando menos, lo siguiente:

1. Indicación e identificación de la persona o personas a quienes se otorga el permiso;

2. Determinación, descripción y ubicación de la obra, actividad, establecimiento o proyecto de instalación, ampliación o modificación para el cual se otorga el permiso;

3. Consideraciones que han sido tenidas en cuenta para el otorgamiento del permiso;

4. La emisión permitida o autorizada, sus características y condiciones técnicas y los procesos o actividades que comprende, con la caracterización de los puntos de emisión;

5. El término de vigencia del permiso, el cual no podrá ser superior a cinco (5) años;

6. Señalamiento de los requisitos, condiciones y obligaciones que debe satisfacer y cumplir el titular del permiso;

7. La obligación a cargo del titular del permiso de contar con determinados equipos, infraestructura o instalaciones o de introducir modificaciones a sus procesos, para garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales exigidas;

8. Las garantías que debe otorgar el titular del permiso, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones en él establecidas;

9. La atribución de la autoridad ambiental para modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 85 de este decreto;

10. Los derechos y condiciones de oportunidad del titular del permiso para solicitar la modificación, total o parcial del mismo cuando hayan variado las condiciones de efecto ambiental que fueron consideradas al momento de otorgarlo

Artículo 79: Pólizas de garantía de cumplimiento. Cuando quiera que se otorgue un permiso de emisión atmosférica, la autoridad ambiental competente podrá exigir al titular del mismo el otorgamiento de una póliza de garantía de cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, hasta por un valor equivalente al 30% de los costos de las obras y actividades de control de las emisiones al aire, cuando éstas se requieran para ajustar las descargas contaminantes del solicitante a los estándares vigentes. El solicitante estimará el valor de dichas obras al momento de la solicitud para los efectos del otorgamiento de la póliza de garantía correspondiente.

La póliza presentada como garantía no exonera al titular del permiso de la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones que el permiso le impone.

Cuando se hiciere efectiva la póliza de garantía de cumplimiento a favor de la autoridad ambiental competente, los dineros provenientes de la misma serán utilizados para programas de mitigación y reparación de los daños causados por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el permiso. El pago de la póliza no exonera al usuario de su obligación de efectuar las obras o de introducir las modificaciones que el permiso le ha impuesto, o de las responsabilidades civiles y penales en que haya incurrido; ni lo exime de las sanciones administrativas que fueren procedentes, pero su producto se abonará al valor total de las reparaciones o indemnizaciones que fueren de su cargo.

Cuando la obra, industria o actividad requiera Licencia Ambiental, no será necesario constituir la póliza de garantía de que trata el presente artículo.

Artículo 80: Del permiso de emisión atmosférica para obras, industrias o actividades. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que, de conformidad con lo dispuesto por el presente Decreto, requieran permiso de emisión atmosférica para el desarrollo de sus obras, industrias o actividades, trátese de fuentes fijas de emisión existentes o nuevas deberán obtenerlo, de acuerdo con las reglas establecidas por los artículos 98 y concordantes de este Decreto.

Artículo 81: Transferencia de información y archivos a las nuevas autoridades ambientales. Las autoridades que con anterioridad a la vigencia de la Ley 99 de 1993 eran responsables del otorgamiento de los permisos de emisión de sustancias al aire procederán a:

1. Realizar un inventario de la información disponible en sus archivos, registros sanitarios y ambientales;

2. Clasificar y determinar el tipo, número y vigencia de los permisos otorgados; y

3. Facilitar a las autoridades ambientales competentes la información que éstas requieran, tales como los expedientes y archivos técnicos, para el otorgamiento de permisos de emisión.

Artículo 82: Cesión. Tanto durante la etapa de otorgamiento como durante la vigencia del permiso de emisión, el solicitante o el titular del permiso podrá ceder a otras personas sus derechos y obligaciones, pero ese acto sólo tendrá efectos una vez se haya comunicado expresamente la cesión a la autoridad ambiental competente. El cedente deberá agregar al escrito en que comunica la cesión, copia auténtica del acto o contrato en que la cesión tiene origen.

El cesionario sustituye en todos los derechos y obligaciones al solicitante o al titular cedente del permiso, sin perjuicio de la responsabilidad del cedente, por violación a normas ambientales.

Artículo 83: Comercialización de cupos. El Ministerio del Medio Ambiente podrá reglamentar los mecanismos de cesión comercial de cupos de emisión.

Artículo 84: Suspensión y revocatoria. El permiso de emisión podrá ser suspendido o revocado, mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, según la gravedad de las circunstancias que se aprecien, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó.

A) La suspensión del permiso de emisión podrá adoptarse en los siguientes casos:

1. Cuando el titular del permiso haya incumplido cualquiera de los términos, condiciones, obligaciones y exigencias establecidas en el permiso o Licencia Ambiental Unica, consagrados en la ley, los reglamentos o en la resolución de otorgamiento.

2. En los eventos de declaratoria de los niveles de prevención, alerta o emergencia.
En el acto que ordene la suspensión se indicará el término de duración de la misma, o la condición a que se sujeta el término de su duración.

B) La revocatoria procederá:

1. Cuando el titular haya incumplido las obligaciones, términos y condiciones del permiso o cuando hubiere cometido los delitos de falsedad o fraude, previamente declarados por el juez competente, o grave inexactitud en la documentación o información ambiental suministrada a las autoridades ambientales.

2. Cuando el titular de un permiso suspendido violare las obligaciones y restricciones impuestas por el acto que ordena la suspensión.

3. Cuando por razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al medio ambiente, sea definitivamente imposible permitir que continúe la actividad para la cual se ha otorgado el permiso.

Parágrafo Primero: En los casos en que la suspensión o la revocatoria se impongan como sanciones por la comisión de infracciones, se seguirá el procedimiento señalado en el Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: La modificación o suspensión de los permisos de emisión, por razones de precaución, procederá como medida transitoria mientras se restablecen los niveles permisibles de concentración de contaminantes sobre cuya base y en consideración a los cuales dichos permisos fueron expedidos.

La suspensión del permiso, ordenada como medida de precaución, en razón de su naturaleza, no requerirá de traslado alguno al titular de aquel.

Artículo 85: Modificación del permiso. El permiso de emisión podrá ser modificado total o parcialmente, previo concepto técnico, por la misma autoridad ambiental que lo otorgó, en los siguientes casos:

1. De manera unilateral, cuando por cualquier causa hayan variado de manera sustancial las circunstancias y motivos de hecho y de derecho tenidos en cuenta al momento de otorgarlo.

2. A solicitud de su titular, durante el tiempo de su vigencia, en consideración a la variación de las condiciones de efecto ambiental de la obra, industria o actividad autorizada, que hubieran sido consideradas al momento de otorgar el permiso.

Cuando en un proceso industrial se introduzcan cambios en los combustibles utilizados que el permiso ampara o autoriza, es obligatorio para el titular del permiso solicitar su modificación, so pena de que sea suspendido o revocado por la autoridad ambiental competente.

Artículo 86: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 6). Vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), a que se refiere el artículo 97 de este decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o a la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario IE-1 hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si se han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones al inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que éste las responda en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre su solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el Formulario IE-1, dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones conexas.

PARAGRAFO: La renovación de que trata éste artículo se entiende únicamente para los permisos de emisión atmosférica expedidos por las autoridades ambientales competentes con base en el presente decreto.

Artículo 87: Denegación de la renovación del permiso. La renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B. del artículo 84 de este decreto.

Artículo 88: Notificación y publicidad. Todos los actos definitivos relativos a permisos, tales como los que los otorgan, suspenden, revocan, modifican o renuevan, están sometidos al mismo procedimiento de notificación y publicidad consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 89: Permisos de emisión de ruido. Los permisos para la realización de actividades o la ejecución de obras y trabajos generadores de ruido que supere los estándares de presión sonora vigentes, o que deban ejecutarse en horarios distintos de los establecidos por los reglamentos, serán otorgados por los alcaldes municipales o distritales, o por la autoridad de

policía del lugar, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por el Código Nacional de Policía.

El permiso de que trata este artículo tendrá vigencia por el tiempo de duración de la actividad o trabajo correspondiente, su término se indicará en el acto de su otorgamiento, y procederá para la celebración de actos culturales, políticos o religiosos; la realización de espectáculos públicos o la ejecución de trabajos u obras que adelanten las entidades públicas o los particulares. El otorgamiento del permiso de que trata este artículo se hará en el mismo acto que autorice la actividad generadora del ruido y en él se establecerán las condiciones y términos en que el permiso se concede.

No podrá concederse permiso para la realización de actividades que emitan ruido al medio ambiente en los sectores A, o de tranquilidad y silencio, de que trata el artículo 15 de este decreto, salvo para la construcción de obras.

CAPITULO VIII
MECANISMOS DE EVALUACION Y CERTIFICACION PARA FUENTES MOVILES

Artículo 90: Clasificación de fuentes móviles. El Ministerio del Medio Ambiente determinará las fuentes móviles terrestres, aéreas, fluviales o marítimas a las que se aplicarán los respectivos estándares de emisión.

Artículo 91: (Modificado por el Decreto 1228 de 1997, artículo 1). Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores. Para la importación de vehículos automotores, el INCOMEX exigirá, a efectos de conceder el registro de importación, a los fabricantes, ensambladores e importadores la presentación de una certificación expedida por la casa fabricante o la que sea propietaria del diseño, visada por la autoridad ambiental competente del país de origen o por un laboratorio autorizado, en donde se acredite que los vehículos cumplen con las normas de emisión por peso vehicular establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Para la importación de vehículos Diesel se requerirá certificación de que cumplen con las normas sobre emisiones, opacidad y turbo-carga, establecidas en el artículo 38o. de este decreto. La importación de vehículos Diesel con carrocería, requerirán certificación de que la orientación y especificaciones del tubo de escape cumple con las normas.

Para la circulación de vehículos automotores se requerirá además una certificación del cumplimiento de las normas de emisión en condiciones de marcha mínima o *ralentí* y de opacidad, según los procedimientos y normas que el Ministerio del medio Ambiente establezca.

La autoridad ambiental competente y las autoridades de policía podrán exigir dichas certificaciones para los efectos de control de la contaminación.

Parágrafo: El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos y certificaciones a que estarán sujetos los vehículos y demás fuentes móviles, sean importados o de fabricación nacional, en relación con el cumplimiento de normas sobre emisiones de sustancias sometidas a los controles del Protocolo de Montreal.

Artículo 92: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 7). Evaluación de emisiones de vehículos automotores. El Ministerio del Medio Ambiente, mediante resolución, establecerá los mecanismos para la evaluación de los niveles de contaminantes emitidos por los vehículos automotores en circulación, procedimiento que será dado a conocer al público en forma oportuna.

El Ministerio del Medio Ambiente establecerá los requisitos técnicos y condiciones que deberán cumplir los centros de diagnóstico oficiales o particulares para efectuar la verificación de emisiones de fuentes móviles. Dichos centros deberán contar con la dotación completa de los aparatos de medición y diagnóstico ambiental exigidos, en correcto estado de funcionamiento, y con personal capacitado para su operación, antes del 1o. de noviembre de 1995.

La evaluación de los contaminantes emitidos por las fuentes móviles, se iniciará en la fecha que fije el Ministerio del Medio Ambiente. La evaluación de los contaminantes se efectuará anualmente y será requisito indispensable para el otorgamiento del certificado de movilización.

CAPITULO IX
MEDIDAS PARA LA ATENCION DE EPISODIOS DE CONTAMINACION Y PLAN DE CONTINGENCIA PARA EMISIONES ATMOSFERICAS

Artículo 93: Medidas para atención de episodios. Cuando en virtud del resultado de estudios técnicos de observación y seguimiento de la calidad del aire en un área, se declare alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia, además de las otras medidas que fueren necesarias para restablecer el equilibrio alterado, la autoridad ambiental competente procederá, según las circunstancias lo aconsejen, a la adopción de las siguientes:

1. En el nivel de prevención:

a. Informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del nivel de prevención.

b. Restringir la circulación de vehículos de servicio público y particulares de modelos anteriores a diez (10) años.

c. Restringir el horario de funcionamiento de incineradores y de actividades industriales contaminantes que más incidan en la ocurrencia o agravamiento del episodio.

d. Ejercer estricta vigilancia sobre las fuentes fijas que más incidan en la elevación de los niveles de concentración de contaminantes, tales como las que empleen carbón, fuel oil o crudo como combustible, restringir la emisión de humos y su opacidad y reducir su tiempo máximo de exposición.

2. En el nivel de alerta:
Adicionalmente a las medidas de prevención tomadas, se aplicarán las siguientes:

a. Informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del nivel de alerta.

b. Restringir y, si fuere el caso, prohibir la circulación de vehículos de transporte público y privado.

c. Ordenar el cierre temporal de los establecimientos industriales que infrinjan o excedan las normas de emisión establecidas para controlar el episodio.

d. Restringir o prohibir, si fuere el caso, el funcionamiento de incineradores.

e. Suspender las quemas abiertas controladas en zonas agrícolas.

3. En el nivel de emergencia:
Adicionalmente a las medidas de prevención y de alerta se aplicarán las siguientes:

a. Informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del nivel de emergencia.

b. Restringir o prohibir el funcionamiento de toda fuente fija de emisión.

c. Restringir o prohibir la circulación de vehículos o de toda fuente móvil que no esté destinada a la evacuación de la población o a la atención de la emergencia.

d. Ordenar, si fuere el caso, la evacuación de la población expuesta.

Parágrafo Primero: La autoridad ambiental competente podrá tomar según la naturaleza del episodio y con el fin de controlarlo y enfrentarlo, todas o algunas de las medidas previstas para cada nivel.

Parágrafo Segundo: Los Ministerios de Gobierno, Salud y Medio Ambiente establecerán conjuntamente, mediante resolución, las reglas, acciones y políticas necesarias para coordinar la aplicación de las medidas de atención de episodios de contaminación de que trata este artículo, con el Sistema Nacional de Prevención de Desastres y Atención de Emergencias.

Artículo 94: De los planes de contingencia por contaminación atmosférica. Definición. Es el conjunto de estrategias y acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos tendrán a su cargo establecer planes de contingencia dentro de las áreas de su jurisdicción, y en especial en zonas de contaminación crítica, para hacer frente a eventuales episodios de contaminación. Así mismo, podrán imponer a los agentes emisores responsables de fuentes fijas, la obligación de tener planes de contingencia adecuados a la naturaleza de la respectiva actividad y exigir de éstos la comprobación de eficacia de sus sistemas de atención y respuesta, mediante verificaciones periódicas.

Artículo 95: Obligación de planes de contingencia. Sin perjuicio de la facultad de la autoridad ambiental para establecer otros casos, quienes exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias tóxicas que puedan ser nocivas para la salud, los recursos naturales renovables o el medio ambiente, deberán estar provistos de un plan de contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños, que deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente para su aprobación.

CAPITULO X
VIGILANCIA Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARA FUENTES FIJAS

Artículo 96: Vigilancia y control. Corresponde a la autoridad ambiental competente ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias.

Artículo 97: (Reglamentado por las Resoluciones 1351 y 1619 de 1995). (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 8). Rendición del informe de estado de emisiones. Oportunidad y requisitos. Todas las fuentes fijas existentes en el territorio nacional que realicen emisiones contaminantes al aire o actividades capaces de generarlas, sometidas a control por los reglamentos, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, en los plazos que fije el Ministerio del Medio Ambiente, una declaración que se denominará "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) que deberá contener cuando menos, lo siguiente:

a. La información básica, relacionada con la localización, tipo de actividad, representación legal y demás aspectos que permitan identificar la fuente contaminante;

b. Los combustibles y materias primas usados, su proveniencia, cantidad, forma de almacenamiento y consumo calórico por hora;

c. La información sobre cantidad de bienes o servicios producidos, tecnología utilizada, características de las calderas, hornos, incineradores, ductos y chimeneas y de los controles a la emisión de contaminantes al aire, si fuere el caso por la naturaleza de la actividad; o las características detalladas de la operación generadora de la contaminación, si se trata de puertos, minas a cielo abierto, canteras, obras o trabajos públicos o privados;

d. Si tiene o no, permiso vigente para la emisión de contaminantes al aire, expedido por la autoridad competente, con anterioridad a la vigencia de este decreto y, en caso afirmativo, el término de vigencia y las condiciones básicas de la emisión autorizada;

e. Informar sobre los niveles de sus emisiones;

f. La información adicional que establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo Primero: El Ministerio del Medio Ambiente producirá y editará un formulario único nacional denominado "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), el cual deberá ser llenado y presentado oportunamente ante la autoridad ambiental competente para otorgar las licencias o permisos correspondientes, por la persona responsable de la emisión o por su representante legal.

El informe de que trata este artículo se presentará bajo juramento de que la información suministrada es veraz y fidedigna. El juramento se considerará prestado con la sola presentación de la declaración. Cualquier fraude o falsedad, declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades, o la grave inexactitud de la misma, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley y los reglamentos, sin perjuicio de las acciones penales que procedan por falso testimonio, falsedad en documento público, o por la comisión de cualquier otro delito o contravención conexos.

Parágrafo Segundo: Quienes presenten oportunamente su declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) y siempre y cuando aporten información fidedigna y verificable, tendrán derecho, por una sola vez, a una reducción equivalente al 50% en las multas a que haya lugar por la falta de permiso o autorización vigentes para la emisión de contaminantes al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares de emisión aplicables.

Parágrafo Tercero: La omisión en la presentación oportuna de la declaración contentiva del "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), acarreará la suspensión hasta por un (1) año de las actividades, obras o trabajos, causantes de emisiones atmosféricas, el cierre por el mismo tiempo de la suspensión del respectivo establecimiento industrial o comercial, y multas diarias equivalentes a un salario mínimo mensual por cada día de retardo.

Parágrafo Cuarto: Con base en la información contenida en los "Informes de Estados de Emisiones" las autoridades ambientales crearán y organizarán, dentro del año siguiente al vencimiento del término de recibo de los formularios IE-1, una base de datos que será utilizada como fuente oficial de información para todas las actividades y acciones que se emprendan y las medidas administrativas que se tomen, en relación con los fenómenos de contaminación del aire.

Parágrafo Quinto: Será obligatorio para los titulares de permisos de emisión atmosférica la actualización cuando menos cada cinco (5) años del "Informe de Estado de Emisiones", mediante la presentación del correspondiente formulario IE-1. Cada renovación de un permiso de emisión atmosférica requerirá la presentación de un nuevo informe de estados de emisión que contenga la información que corresponda al tiempo de su presentación. Las autoridades ambientales competentes tendrán la obligación de mantener actualizada la base de datos con la información pertinente.

Artículo 98: **(Reglamentado por la Resolución 1619 de 1995).** **(Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 9).** **Aplicación de normas y estándares para fuentes fijas.** Las normas y estándares que en desarrollo de este decreto dicte el Ministerio del Medio Ambiente, se aplicarán a las fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire existentes en todo el territorio nacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Para las fuentes fijas que tuvieren autorizaciones sanitarias parte aire, sean provisionales, de instalación o de funcionamiento, expedidas al amparo del Decreto 02 de 1982, que se encuentren vigentes, y estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, las expresadas normas empezarán a regir a partir del vencimiento del término de veinticuatro (24) meses, contados desde la fecha de vigencia de las respectivas resoluciones ministeriales que adopten las nuevas normas o estándares de emisión. A este mismo plazo estarán sujetas aquellas fuentes fijas que no estaban sujetas a control conforme al Decreto 02 de 1982.

2. Para las fuentes fijas que no tuvieren autorizaciones sanitarias parte aire, de conformidad con lo establecido por el Decreto 02 de 1982, o que, aún teniéndolas no estuvieren cumpliendo la normatividad ambiental legalmente aplicable, las expresadas normas empezarán a regir a partir del vencimiento del término de dieciocho (18) meses, contados desde la fecha de vigencia de las respectivas resoluciones ministeriales que adopten las nuevas normas o estándares de emisión.

Artículo 99: **(Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 10).** **Extensión de plazos para adopción de tecnologías limpias.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las fuentes fijas que presenten ante la respectiva autoridad ambiental competente un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- y demuestren requerir para ello un plazo superior al establecido, en su caso, podrán pedir ser clasificadas en las categorías Tipo III y Tipo IV de que trata el artículo siguiente.
Dicha clasificación se podrá solicitar dentro del año siguiente a la vigencia de las resoluciones que en desarrollo del presente decreto dicte el Ministerio del Medio Ambiente fijando las normas y estándares para fuentes fijas. La clasificación se hará sin perjuicio de las sanciones que procedan contra los infractores, por la falta de autorizaciones sanitarias para hacer emisiones al aire, o por el incumplimiento de las normas y estándares que les sean aplicables.

Las fuentes fijas cuyo Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- sea aprobado y fueren clasificadas por la autoridad ambiental competente en las categorías de que trata el inciso anterior, deberán acogerse a la suscripción de un Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL, sujeto al plazo de aplicación de las normas y estándares y demás condiciones que se acuerden en el respectivo convenio, dentro de los límites establecidos para la categoría

correspondiente. El Ministerio del Medio Ambiente regulará el contenido, alcance y requisitos de los mencionados convenios.

El término de presentación del Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias se reducirá a seis (6) meses para los infractores que se encontraren en las situaciones descritas en el numeral 2o. del artículo 98 de este decreto.

Para los efectos aquí previstos, se considerarán únicamente como tecnologías limpias, los instrumentos, métodos y procedimientos de producción, resultantes del más avanzado desarrollo de la ciencia y la tecnología existentes, que en su conjunto, se hallen disponibles en el mercado nacional o internacional, o sean desarrollados específicamente para el cumplimiento de los objetivos de reconversión a tecnologías limpias definidos en este decreto, y que siendo utilizados en las actividades industriales, comerciales o de servicio, han sido diseñados de manera tal que como resultado de la respectiva actividad se produzca, en todo su proceso, el mínimo impacto sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana.

Dichas tecnologías aunque pueden emplear procesos de combustión o combustibles más limpios, deben, además de dar cumplimiento a las normas y estándares de emisiones al aire, lograr efectivamente el cumplimiento de por lo menos dos (2) de los siguientes objetivos:

a. Reducir y minimizar la generación de contaminantes, tanto en cantidad, por unidad de producción, como en toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control.

b. Reducir y minimizar la utilización de recursos naturales y de energía, por unidad de producción.

c. Reutilizar o reciclar subproductos o materias primas, por unidad de producción o incorporar a los procesos de producción materiales reciclados.

Artículo 100: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 11). De la clasificación de industrias o actividades contaminantes. Según el grado de reconversión tecnológica que requieran para reducir sus impactos sobre el medio ambiente, los recursos naturales renovables y la salud humana, y para los efectos previstos en los artículos precedentes, las fuentes fijas causantes de emisiones contaminantes a la atmósfera, se clasificarán en las siguientes categorías, así:

a. **Industrias o actividades Tipo I:** las que no requieren reconversión a tecnología limpia o instalaciones adicionales de controles al final del proceso para ajustarse a las normas, ni plazo de ajuste para la aplicación de los estándares**.** A esta categoría pertenecerán, además de las existentes que se ajusten a su definición, todas las fuentes fijas nuevas que se establezcan a partir de la vigencia del presente Decreto.

b. **Industrias o actividades Tipo II:** las que requieren un bajo grado de reconversión a tecnología limpia, o controles al final del proceso, o ambos, y un plazo máximo de dos (2) años para la aplicación de los estándares.

c. **Industrias o actividades Tipo III:** las que requieren un grado medio de reconversión a tecnología limpia, y un plazo superior a dos (2) años e inferior a cinco (5) años para la aplicación de los estándares.

d. **Industrias o actividades Tipo IV:** las que requieren un alto grado de reconversión a tecnología limpia y plazo superior a cinco (5) años e inferior a diez (10) años para la aplicación de los estándares.

Parágrafo Primero: Tratándose de infractores, el plazo de dos (2) años a que se refieren los literales b. y c. de este artículo se reducirá a dieciocho (18) meses, sin perjuicio de la facultad de las autoridades ambientales para exigir el cumplimiento de la normatividad aplicable.

Parágrafo Segundo: Los reglamentos correspondientes, que al efecto se expidan, establecerán un régimen especial de descuento de tasas retributivas y compensatorias a las fuentes fijas que adopten y ejecuten debidamente los Planes de Reconversión a Tecnologías Limpias.

Parágrafo Tercero: Dentro del año siguiente a la vigencia de las resoluciones ministeriales, que con base en el presente decreto dicte el Ministerio del Medio Ambiente, fijando normas y estándares de emisiones atmosféricas para fuentes fijas, el Ministerio de Minas y Energía presentará ante el Ministerio del Medio Ambiente un Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias -PRTL- para las plantas termoeléctricas de generación de energía eléctrica, así como para las refinerías de petróleo existentes en el país. El Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Minas y Energía establecerán conjuntamente, en el Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL- respectivo, además de las condiciones que se definen en el siguiente artículo, los plazos de reconversión, que de manera excepcional podrán ser mayores a los definidos en el literal d. del presente artículo sin exceder de quince (15) años.

Artículo 101: De la fijación de plazos de ajuste para el cumplimiento de las normas. Atendiendo a la clasificación de que trata el artículo anterior, la autoridad ambiental competente examinará, dentro de los ocho (8) meses siguientes a su presentación, la solicitud de clasificación y el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- de cada peticionario, establecerá las reglas a que se sujetará el desarrollo del plan y las consignará en un Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL-, en el que se establecerán los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse, además de la aplicación de las normas y estándares correspondientes y las consecuencias del incumplimiento del convenio.

El incumplimiento de los Convenios de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL-, dará lugar a la suspensión temporal o al cierre definitivo del establecimiento comercial o industrial, según sea el caso.

Las solicitudes de clasificación y los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- podrán presentarse conjuntamente por varios peticionarios cuando realicen las mismas actividades de producción, reúnan iguales condiciones o características técnicas y operen en la misma área.

Artículo 102: Términos para la adopción de tecnologías limpias. Las fuentes fijas y actividades generadoras de emisiones atmosféricas, que opten por solicitar su clasificación en las categorías Tipo III y Tipo IV, para hacer reconversión a tecnología limpia que requiera un plazo superior a un año y medio (1,5) o dos (2) años, según sea el caso, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente, un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- en el que se precisarán los aspectos técnicos, económicos y financieros que permitan fijar los requisitos para su cumplimiento.

El Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- deberá incluir una definición precisa de los cambios parciales o totales en los procesos de producción, sin excluir necesariamente el uso de controles al final del proceso, que requiriendo un plazo superior a un año y medio (1,5) o a dos (2) años, según sea el caso, para ser implementados, por razones técnicas, económicas o financieras, conduzcan a la obtención de los objetivos de que trata el artículo 99 de este Decreto.

El plan deberá contener, además, un estimativo de la reducción o minimización de las emisiones contaminantes a la atmósfera, tanto en su cantidad por unidad de producción, como en su toxicidad y peligrosidad, antes de ser tratados por los equipos de control; de la reducción o

minimización en la utilización de recursos naturales y energía, por unidad de producción; una descripción técnica de los procesos de reutilización o reciclaje, así como de las cantidades de los subproductos o materias primas reciclados o reutilizados, por unidad de producción, y un presupuesto del costo total de la reconversión. Así mismo, una descripción de los procesos de combustión o del uso de combustibles más limpios, si éstos se emplearen.

Dentro de los límites y normas establecidos por el presente decreto, los plazos definitivos para las transformaciones y ajustes de los procesos y de las tecnologías, y las características técnicas básicas de la reconversión tecnológica a desarrollarse en el Plan de Reconversión a Tecnologías Limpias -PRTL-, que se vayan a consignar en el Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias -CRTL-, serán concertados por la autoridad ambiental competente y el peticionario dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Se excluye de dicha concertación la determinación de condiciones y consecuencias de incumplimiento y la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales estarán sujetas a las definiciones del presente Decreto.

Artículo 103: Efectos de la aprobación del plan y del convenio de reconversión a tecnologías limpias. Permisibilidad de las emisiones. La aprobación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- por la autoridad ambiental competente y la suscripción del Convenio -CRTL- correspondiente, tendrá por efecto permitir, en las condiciones establecidas por el plan y el convenio, la emisión al aire de sustancias contaminantes, siempre y cuando se observen y cumplan por la fuente fija contaminante, de manera estricta y puntual, las obligaciones a que se encuentra sujeta, de conformidad con lo previsto en este Decreto.

Ninguna fuente fija sometida al cumplimiento de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- podrá obtener permiso de emisión atmosférica sino como resultado del satisfactorio cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Plan y el Convenio y una vez estos hayan concluido. Vencido el término del Convenio de Reconversión a Tecnología Limpia -CRTL-, la autoridad ambiental otorgará el permiso de emisión atmosférica, si el cumplimiento por parte de la fuente fija hubiere sido satisfactorio y lo negará si ha habido incumplimiento. La negación del permiso acarreará las sanciones legales, la suspensión inmediata de obras y actividades y el cierre del establecimiento.

Artículo 104: Oportunidad de los planes de reconversión a tecnologías limpias. En ningún caso podrá pedirse, concederse o aprobarse, a una misma fuente fija, más de un Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL- o solicitar su prórroga.

Quienes bajo el Decreto 02 de 1982 estuvieren bajo el régimen de Plan de Cumplimiento, serán considerados infractores si no han dado cumplimiento oportuno a las obligaciones que de él se derivan. La existencia de un Plan de Cumplimiento, bajo la vigencia del Decreto 02 de 1982, no exime a la fuente fija a él sometida del cumplimiento de las obligaciones de que trata el presente decreto, ni sustituye el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, ni la exime de la obligación legal de obtener permiso de emisión de conformidad con las nuevas disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 105: De la improbación del plan de reconversión. En los siguientes casos procederá, mediante resolución motivada, la improbación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia:

1. Si fuere presentado extemporáneamente;

2. Si la tecnología que se propone implementar no reuniere las características técnicas exigidas por el artículo 99 de este decreto;

3. Si a la fecha de su presentación se adeudaren multas por la comisión de infracciones a las normas y estándares ambientales;

4. Si las informaciones aportadas en el "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1), o en la solicitud del Plan de Reconversión propuesto, son falsas;

5. Si pese a la presentación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, la autoridad ambiental considera, con fundadas razones técnicas, que dicha obra, industria o actividad continuará causando contaminación extrema y deterioro grave al medio ambiente o la salud humana, sin posibilidad de cumplimiento de las normas de calidad y de emisión vigentes.

La improbación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia, obliga al agente contaminador a dar cumplimiento a las normas y estándares en las condiciones y dentro de los plazos ordinarios de que trata el presente decreto.

Artículo 106: Revocatoria de la aprobación del plan de reconversión a tecnología limpia. La autoridad ambiental competente revocará unilateralmente la aprobación al Plan de Reconversión a Tecnología Limpia -PRTL-, declarará resuelto y sin efectos el Convenio -CRTL- correspondiente y hará efectivo el régimen de sanciones previsto por la ley y los reglamentos, y exigirá el inmediato cumplimiento de las normas y estándares vigentes, en los siguientes casos:

1. Si existe manifiesto y reiterado incumplimiento de los compromisos adquiridos en el plan y el convenio; o cuando esté comprobado el incumplimiento por parte de los responsables de la obra, industria o actividad, de lo ordenado por la autoridad ambiental competente o de lo establecido en el plan o en el convenio de reconversión, o de lo dispuesto por las normas y estándares aplicables.

2. Si pese a que se han ordenado ajustes o modificaciones al plan de reconversión, éstos no se realizan, en la forma y en el tiempo establecidos por la autoridad ambiental competente.

Artículo 107: Localización de industrias y de fuentes fijas de emisión. A partir de la vigencia de este decreto ningún municipio o distrito podrá, dentro del perímetro urbano, autorizar el establecimiento o instalación de una fuente fija de emisión de contaminantes al aire en zonas distintas de las habilitadas para usos industriales en el territorio de su jurisdicción.

Las industrias y demás fuentes fijas de emisión de contaminantes al aire que, a la fecha de expedición de este Decreto, estén establecidas u operen en zonas no habilitadas para uso industrial, o en zonas cuyo uso principal no sea compatible con el desarrollo de actividades industriales, dispondrán de un término de diez (10) años, contados a partir de su vigencia, para trasladar sus instalaciones a una zona industrial, so pena de cancelación de la licencia o permiso de funcionamiento y de la revocatoria definitiva de la licencia ambiental y de los permisos y autorizaciones que le hubieren sido conferidos por las autoridades ambientales, sin perjuicio de la imposición de las multas y demás sanciones previstas por la ley y los reglamentos.

Los municipios y distritos dentro del plazo fijado, dictarán las normas de zonificación y uso del suelo y otorgarán las necesarias facilidades para efectuar de la mejor manera posible la relocalización de fuentes fijas de que trata este artículo.

Artículo 108: De los programas de reducción de la contaminación. Clasificación de "áreas-fuente" de contaminación. Con el fin de adelantar programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica, el Ministerio del Medio Ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales regionales, podrá clasificar como áreas-fuente, zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire.

En dicha clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas que operen en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecido para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Para los efectos de que trata este artículo las áreas-fuente de contaminación se clasificarán en cuatro (4) clases, a saber:

1. **Clase I - Areas de contaminación alta:** aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de emisiones que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

2. **Clase II- Areas de contaminación media:** aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se restringirá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de emisiones que podrán extenderse hasta por cinco (5) años.

3. **Clase III- Areas de contaminación moderada:** aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al veinticinco por ciento (25%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas se tomarán medidas de prevención, se controlará el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción que podrán extenderse hasta por tres (3) años.

4. **Clase IV- Areas de contaminación marginal:** aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al diez por ciento (10%) e inferior al veinticinco por ciento (25%) de los casos, la norma de calidad anual.

Parágrafo Primero: La clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro del área correspondiente, de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Parágrafo Segundo: En las áreas-fuente, sin perjuicio del programa de reducción de emisiones, podrán adoptarse criterios de compensación de emisiones para el establecimiento de nuevas fuentes, cuando hubiere mejoras locales, comprobadas y sostenidas, en el nivel de calidad del aire y siempre que la compensación de emisiones no afecte el programa de reducción correspondiente.

Artículo 109: Equipos de medición y monitores de seguimiento de la contaminación del aire. El Ministerio del Medio Ambiente establecerá, por vía general, las industrias y actividades que, por su alta incidencia en la contaminación del aire, deberán contar con estaciones de control y equipos de medición propios para efectuar, mediante monitores, el seguimiento constante de la contaminación atmosférica ocasionada por sus emisiones o descargas. Los resultados de tales mediciones deberán estar a disposición de la autoridad ambiental competente para su control.

Las autoridades ambientales podrán exigir a los agentes emisores obligados a la obtención de permisos e informes de estados de emisión, a presentar periódicamente los resultados de los muestreos de seguimiento y monitoreo de sus emisiones.

En los Planes de Reconversión a Tecnología Limpia que se celebren con agentes emisores, se podrá imponer a éstos por la autoridad ambiental competente, atendiendo a su incidencia en la contaminación del área, la obligación de disponer de equipos de medición y seguimiento de los fenómenos contaminantes que la actividad o industria correspondiente ocasione.

Artículo 110: Verificación del cumplimiento de normas de emisión en procesos industriales. Para la verificación del cumplimiento de las normas de emisión por una fuente fija industrial, se harán las mediciones de las descargas que ésta realice en su operación normal mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a. Medición directa, por muestreo isocinético en la chimenea o ducto de salida: es el procedimiento consistente en la toma directa de la muestra de los contaminantes emitidos, a través de un ducto, chimenea u otro dispositivo de descarga, en el que el equipo de muestreo, simula o mantiene las mismas condiciones de flujo de salida de los gases de escape;

b. Balance de masas: es el método de estimación de la emisión de contaminantes al aire, en un proceso de combustión o de producción, mediante el balance estequiométrico de los elementos, sustancias o materias primas que reaccionan, se combinan o se transforman químicamente dentro del proceso, y que da como resultado unos productos de reacción. Con el empleo de este procedimiento, la fuente de contaminación no necesariamente tiene que contar con un ducto o chimenea de descarga; y

c. Factores emisión: es el método de cálculo para estimar la emisión de contaminantes al aire en un proceso específico, sobre la base de un registro histórico acumulado de mediciones directas, balances de masas y estudios de ingeniería, reconocido internacionalmente por las autoridades ambientales.

Artículo 111: Efecto burbuja. Cuando en una instalación industrial se presenten varios puntos de emisión de contaminantes provenientes de calderas u hornos para generación de calor o energía que consuman el mismo combustible y descarguen el mismo contaminante, la suma de sus emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Si los puntos de emisión provienen de procesos productivos en donde se obtiene el mismo producto o servicio y se descarga el mismo contaminante, mediante procesos técnicos que no son necesariamente iguales, la suma de las emisiones puntuales será la que se compare con la norma.

Parágrafo: En los casos en que los puntos de emisión provengan de calderas u hornos que consuman el mismo combustible, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, deberá considerarse el consumo calorífico total de sus procesos de combustión.

Cuando los puntos de emisión provengan de procesos productivos donde se produzca el mismo producto terminado, para efectos de comparación de sus emisiones con la norma, se sumará la producción total de sus procesos.

Artículo 112:. Visitas de verificación de emisiones. Las fuentes fijas de emisión de contaminación del aire o generación de ruido podrán ser visitadas en cualquier momento por parte de funcionarios de la autoridad ambiental competente o por los auditores a quienes la función técnica de verificación les haya sido confiada, los cuales al momento de la visita se

identificarán con sus respectivas credenciales, a fin de tomar muestras de sus emisiones e inspeccionar las obras o sistemas de control de emisiones atmosféricas.

Parágrafo Primero: La renuencia por parte de los usuarios responsables a tales inspecciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

Parágrafo Segundo: La autoridad ambiental competente podrá solicitar a cualquier usuario, cuando lo considere necesario, una muestra del combustible empleado para realizar un análisis de laboratorio.

Parágrafo Tercero: Las autoridades ambientales podrán contratar con particulares la verificación de los fenómenos de contaminación cuando no dispusieren del personal o de los instrumentos técnicos para realizar las inspecciones técnicas o los análisis de laboratorio requeridos. Los costos de las verificaciones y análisis técnicos serán de cargo de los agentes emisores a quienes se hace la inspección o la verificación.

Artículo 113: Información del resultado de verificaciones. Cuando quiera que la autoridad ambiental competente realice evaluación o muestreo de las emisiones para verificar el cumplimiento de las normas de emisión, deberá informar los resultados obtenidos a los responsables de las fuentes de emisión, o a cualquier persona que lo solicite.

Artículo 114: Registros del sistema de control de emisiones. Los responsables de fuentes fijas que tengan sistema de control de emisiones atmosféricas, deberán llevar un registro de operación y mantenimiento del mismo. La autoridad competente podrá revisarlo en cualquier momento y solicitar modificaciones o adiciones.

Artículo 115: Asistencia técnica e información. Las Corporaciones Autónomas Regionales y los Grandes Centros Urbanos ofrecerán asistencia técnica e información para asesorar e informar a pequeños y medianos agentes emisores en los aspectos relacionados con reconversión a tecnologías limpias y controles al final del proceso, normatividad vigente y demás aspectos que mejoren el nivel de información sobre los mecanismos técnicos y legales de control a la contaminación del aire.

CAPITULO XI
MEDIOS Y MEDIDAS DE POLICIA Y REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 116: De las medidas y medios de policía para la protección del aire. Las autoridades ambientales, ejercerán las funciones de policía que les atribuye la Ley 99 de 1993, y en tal virtud podrán adoptar las medidas y utilizar los medios apropiados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 117: De las infracciones. Se considerarán infracciones al presente reglamento, las violaciones de cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Artículo 118: (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, artículo 12). De las sanciones para vehículos automotores. Ante la comisión de infracciones ambientales por vehículos automotores de servicio público o particular, se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios.

2. Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez; además de una multa igual a la prevista en el numeral 1o., si el conductor fuere el propietario del vehículo.

3. Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción, por la tercera vez; además de una multa igual a la prevista en el numeral 1o., si el conductor fuere propietario del vehículo.

4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

Parágrafo: En los casos de infracción a las prohibiciones de que tratan los artículos 38 inciso 3º. , 61, 62 y 63 de este Decreto, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Artículo 119: Autoridades de vigilancia del cumplimiento de normas ambientales para vehículos automotores. Las autoridades encargadas de la vigilancia y control del cumplimiento de las normas de tráfico vehicular y de tránsito terrestre, tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, aplicables a vehículos automotores.

Los municipios y distritos podrán habilitar otros agentes de vigilancia ambiental del tráfico automotor a quienes deberá proveerse de una placa o distintivo que los identifique. Los municipios y distritos reglamentarán el ejercicio de las funciones de tales agentes.

Artículo 120: Procedimiento. Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro oficial de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona.

2. Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquélla se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original al inspector de policía de tránsito competente, o a la autoridad que haga sus veces en el respectivo distrito o municipio, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

3. En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

4. Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

5. Cuando un agente de vigilancia del tráfico automotor detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado, para determinar las características de la infracción y su origen. En tal caso, el agente de vigilancia del tráfico podrá conducir inmediatamente al infractor y al vehículo a un centro de diagnóstico para la práctica de la inspección técnica.

6. Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

7. Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

8. No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores. En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un **comparendo** o boleta de citación para que comparezca ante el inspector de policía de tránsito competente, o ante la autoridad distrital o municipal que haga sus veces, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

9. Los agentes de tránsito podrán inmovilizar hasta por veinticuatro (24) horas, debiendo informar de ello al inspector o autoridad de policía competente, los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo: Los municipios y distritos fijarán las tarifas por las revisiones técnicas que realicen los centros de diagnóstico oficiales o particulares autorizados, para la verificación del cumplimiento de normas ambientales por automotores y demás fuentes móviles, así como sus procedimientos de recaudo.

Artículo 121: De las sanciones para fuentes fijas. Ante la comisión de infracciones por fuentes fijas, la autoridad ambiental competente, de conformidad con las normas del presente decreto, impondrá las siguientes sanciones y medidas preventivas:

A. Multas.

Serán procedentes las siguientes, que serán calificadas y tasadas por la autoridad que las imponga, mediante resolución motivada, de acuerdo con la apreciación de la infracción y las circunstancias atenuantes y agravantes.

1. Multas diarias hasta por una suma equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios legales, por la comisión de infracciones leves y por la primera vez, aunque el hecho constitutivo de la infracción no produzca efectos dañinos comprobables en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

2. Multas diarias por una suma equivalente a no menos de treinta (30) ni más de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones graves que generen un alto e inminente riesgo de deterioro del medio ambiente o que puedan ocasionar efectos lesivos, aunque transitorios, en la salud humana.

3. Multas diarias hasta por una suma equivalente a no menos de ciento cincuenta (150) ni más de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales, por la comisión de infracciones muy graves que causen efectivamente daños comprobables en el medio ambiente o la salud humana;

y hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales, cuando comprobados los daños muy graves causados por la infracción, éstos resulten ser irreparables.

B. Otras Medidas.

Serán procedentes las siguientes, que serán impuestas según la gravedad y modalidad de la infracción, las condiciones que hayan rodeado su comisión, los medios necesarios para evitar o corregir sus efectos dañinos y las circunstancias agravantes y atenuantes:

1. Suspensión de la licencia ambiental y de los permisos de emisión, y el consiguiente cierre temporal del establecimiento o la suspensión de las obras o actividades. La suspensión y cierre temporal procederá cuando sean susceptibles de ser corregidas las causas que han ocasionado la infracción de las normas ambientales y podrá prolongarse por el tiempo que demande la corrección de las mismas.

2. Cierre definitivo del establecimiento o edificación o clausura definitiva de la actividad, obra o prestación del servicio respectivo y consiguiente revocatoria de la Licencia Ambiental y de los permisos existentes. El cierre definitivo procederá cuando el funcionamiento del establecimiento o el desarrollo de la actividad afectada, no pueda efectuarse sin continuar causando daño grave, o muy grave a los recursos naturales renovables, el medio ambiente o la salud humana.

3. Decomiso, temporal o definitivo, o destrucción, de las materias primas, sustancias, productos e implementos utilizados para la comisión de la infracción. El decomiso temporal procederá cuando sea necesario como medio de prueba de la comisión de la infracción o para impedir que se continúe cometiendo un daño ambiental grave o muy grave, aunque la posesión de los bienes decomisados no sea ilegal; el decomiso temporal no podrá ser superior a treinta (30) días. El decomiso definitivo procederá cuando la posesión del bien decomisado sea ilegal, o cuando haya sido utilizado para la comisión de un delito. La destrucción de bienes decomisados procederá únicamente cuando hubieren sido decomisados definitivamente, y se ordenará cuando no exista otra manera de impedir que, mediante su uso, se cause un daño grave o muy grave al medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

Parágrafo Primero: Las anteriores sanciones podrán imponerse como principales o como accesorias. Cualquier violación de las normas o estándares de emisión permisible dará lugar a la imposición de sanciones, por la sola comisión del hecho, independientemente de que sean o no comprobables sus efectos dañinos.

Parágrafo Segundo: Los bienes decomisados definitivamente que no precisaren ser destruidos, o que pudieren ser utilizados para fines lícitos distintos de aquéllos por los cuales fueron objeto del decomiso, serán rematados en pública subasta por la autoridad ambiental competente y su producto se destinará a la ejecución de programas de protección ambiental. El producto del remate se dividirá en partes iguales que se destinarán a la entidad que practicó el decomiso y al Fondo Nacional Ambiental -FONAM-.

Parágrafo Tercero: En caso de reincidencia, las multas se aumentarán entre la mitad y un duplo de las que por la misma causa hayan sido impuestas.

Parágrafo Cuarto: Para todos los efectos, las medidas preventivas o de precaución que se adopten con base en este decreto serán de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de los recursos que contra ellas se interpongan.

Artículo 122: Criterio para la estimación del valor de las multas. En los casos en que la ley o los reglamentos no hayan establecido un monto preciso de la multa a imponer, la autoridad

ambiental que imponga la sanción estimará el valor de la multa en una suma que no podrá ser inferior al valor de costo en que el sancionado ha dejado de incurrir, por no realizar las obras, cambios, adecuaciones o acciones tendientes a mitigar, reducir o eliminar, según sea el caso, el impacto que su actividad produce en el medio ambiente, los recursos naturales renovables o la salud humana.

Artículo 123: De las faltas graves. Se considerarán faltas graves:

a. La falta de Licencia Ambiental o de los permisos necesarios para el ejercicio de la actividad y puesta en marcha de las instalaciones correspondientes.

b. Cualquier infracción de las prescripciones dictadas como consecuencia de haber sido declarados los niveles de prevención, alerta o emergencia.

c. Obstaculizar o entorpecer la labor de vigilancia, inspección y control de las autoridades ambientales competentes.

d. La puesta en funcionamiento de instalaciones o establecimientos que hayan sido cerrados temporal o definitivamente o cuya licencia de funcionamiento haya sido revocada o suspendida.

Artículo 124: Circunstancias agravantes y atenuantes. En los demás casos, para apreciar la procedencia de una sanción, así como para establecer la tasación de la misma, la autoridad competente tendrá en cuenta la gravedad de la infracción, conforme al balance y estimación de las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

1. Son circunstancias agravantes:

a. Reincidir en la comisión de la misma falta.

b. Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañinos, o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.

c. Cometer la falta para ocultar otra.

d. Rehuir la responsabilidad o atribuírsela a otro u otros, o realizar actos tendientes a ocultarla.

e. Infringir varias obligaciones con la misma conducta.

f. Preparar dolosamente la infracción y sus modalidades.

g. La gravedad del riesgo o del daño generado, respecto del medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

2. Son circunstancias atenuantes:

a. La buena conducta anterior.

b. La ignorancia invencible, que no podrá ser considerada como atenuante sino respecto de menores de edad, incapaces o analfabetas.

c. Informar antes de que se produzcan los peligros o daños al medio ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

d. Realizar las acciones pertinentes por iniciativa propia para resarcir el daño, restaurar el equilibrio ecológico o compensar el perjuicio causado, antes de la imposición de la sanción.

Artículo 125: De la suspensión y cierre temporal. Cuando se ordene suspensión o cierre temporal de un establecimiento, se indicarán los medios y mecanismos en virtud de los cuales la persona sancionada puede eventualmente solicitar que se ponga fin la suspensión o al cierre temporal dispuesto. En cualquier caso, la persona sancionada no podrá adelantar ninguna de las actividades u operaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción, para lo cual la autoridad ambiental podrá adoptar las medidas apropiadas o solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 126: Del decomiso. En caso de decomiso de sustancias, productos o implementos utilizados en la comisión de una infracción, de la diligencia de aprehensión y depósito se levantará un acta que será suscrita por el funcionario que interviene y las personas a quienes se les practica el decomiso, copia de la cual se entregará a estas últimas. Si no fueren destruidos o rematados, a los bienes decomisados definitivamente se les dará la destinación que proceda, conforme a los criterios que señale el Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 127: De los sellos o precintos. En los casos de cierre de establecimientos o suspensión de obras o actividades, la autoridad ambiental podrá imponer sellos o precintos o utilizar otros sistemas apropiados para asegurar el cumplimiento de las medidas ordenadas.

Artículo 128: Del pago de multas. Las multas deben ser pagadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las imponga. En la resolución correspondiente se indicarán los términos y condiciones bajo los cuales cesa para el infractor la obligación de pagar la multa diaria impuesta.

Artículo 129: Autoridades competentes para sancionar. Son autoridades competentes para imponer las sanciones y medidas de policía a que se refiere el presente capítulo, el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Grandes Centros Urbanos y los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, en el área de su jurisdicción, en relación con las funciones de que sean titulares en materia ambiental en forma directa, o en ejercicio de su facultad de imponer sanciones a prevención de otras autoridades, de que trata el artículo 83 de la Ley 99 de 1993.

Para todos los efectos se entenderá que la expresión "Corporaciones Autónomas Regionales" incluye a las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible y a los Grandes Centros Urbanos de que trata la Ley 99 de 1993.

Artículo 130: Sanciones a municipios, distritos y entidades públicas. Será competencia del Ministerio del Medio Ambiente la imposición de sanciones a departamentos, municipios, distritos y demás entidades territoriales de cualquier orden que incurran en violaciones a las disposiciones del presente Decreto.

Las entidades públicas sancionadas podrán exigir judicialmente la reparación de los daños causados por los funcionarios que, por culpa grave o dolo, resultaren responsables de las infracciones que hubieren dado lugar a la imposición de sanciones.

Artículo 131: De la imposición de sanciones a prevención y de los conflictos de competencia. Cuando alguna de las autoridades ambientales competentes para imponer sanciones a fuentes fijas asuma la competencia policiva correspondiente, prevendrá a las demás autoridades ambientales informándoles del procedimiento iniciado.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Contencioso Administrativo, para el efecto de plantear un eventual conflicto de competencias, cuando no se hubieren realizado actos preparatorios ni definitivos, cualquier autoridad ambiental podrá suscitarlo ante el Ministerio del Medio Ambiente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de que el asunto va a ser abocado por otra autoridad. En caso de que sea propuesto oportunamente, el Ministerio del Medio Ambiente resolverá de plano el conflicto y definirá la autoridad que deba adelantar el procedimiento correspondiente.

Artículo 132: Responsabilidad de los funcionarios. Se impondrán las sanciones previstas en el régimen disciplinario respectivo, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas correspondientes a él, a los funcionarios que incurran en el incumplimiento de los términos y actuaciones previstas en el presente Decreto.

Artículo 133: Obligaciones adicionales del infractor. Las sanciones no eximen al infractor de la obligación de ejecutar las obras o de tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando fuere posible.

Artículo 134: De la publicidad de las sanciones. Con el fin de alertar e informar a la comunidad sobre las acciones tomadas para proteger el derecho colectivo a un ambiente sano, la autoridad ambiental ordenará que a costa del infractor se publiquen, por medios de comunicación escritos y electrónicos de amplia circulación o audiencia, las decisiones en virtud de las cuales se impongan sanciones a fuentes fijas por violación a las normas de protección de la calidad del aire y las causas que las originaron.

Artículo 135: Recursos y régimen aplicable. Contra los actos administrativos que impongan sanciones o medidas preventivas, por la comisión de infracciones establecidas en el presente decreto, procederán los recursos en la vía gubernativa y las acciones contenciosas, en los términos previstos por el Código de lo Contencioso Administrativo. Para la imposición de sanciones se seguirá el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984, o en el estatuto que lo modifique o sustituya.

CAPITULO XII
PARTICIPACION CIUDADANA EN EL CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA

Artículo 136. - Del derecho a la intervención de los ciudadanos. En los trámites para el otorgamiento de permisos de emisiones atmosféricas todo ciudadano podrá hacer uso de cualquiera de los instrumentos de participación ciudadana, previstos en el Título X de la Ley 99 de 1993. Toda persona que conozca de algún hecho que pueda ser constitutivo de una infracción al presente Decreto podrá solicitar al Defensor del Pueblo o a su agente en la localidad respectiva, o a las autoridades ambientales competentes que inicie las actuaciones e investigaciones pertinentes.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 137: Régimen de transición. El Ministerio del Medio Ambiente fijará, mediante resolución, las nuevas normas y estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y móviles, y las demás que sean necesarias para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto por este Decreto.

Mientras el Ministerio del Medio Ambiente dicta las normas y estándares para fuentes fijas, en ejercicio de las competencias de que dispone según la Ley 99 de 1993, continuarán transitoriamente vigentes las normas y los estándares establecidos en los artículos 31, 32, 33, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 76, 77, 79 con excepción del inciso final de su parágrafo 2º., 80, 81, 84, 85, 87 y 89 del Decreto 02 de 1982.

Artículo 138: Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 02 de 1982, salvo sus artículos que continúan transitoriamente vigentes al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente, el Decreto 2206 de 1983 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 5 días del mes de junio de 1995.

ANEXO 13

DECRETO No. 979 DE 2006 - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. ***"Por el cual se modifican los artículos 7, 10, 93, 94 y 108 del Decreto 948 de 1995. De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión."***

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETO NÚMERO
(979/2006)

"Por el cual se modifican los artículos 7, 10, 93, 94 y 108 del Decreto 948 de 1995."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de las atribuidas por los artículos 73 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

DECRETA

Artículo 1. Modificase el artículo 7 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995**,** el cual quedará de la siguiente manera:

"**Artículo 7. De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión.** La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario, ocho horas, tres horas y una hora.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases y material particulado PM10, y el promedio geométrico diario en un año de la concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y material particulado en 24 horas.

La norma de calidad para ocho horas, o nivel de inmisión para ocho horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en ocho horas.

La norma de calidad para tres horas, o nivel de inmisión para tres horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en tres horas.

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora".

Artículo 2. Modificase el articulo 10 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995, el cual quedara de la siguiente manera:

" Artículo 10: De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire. Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la

contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará, en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante resolución que, además de ser notificada en la forma prevista por el Código de lo Contencioso Administrativo y la Ley 99 de 1993 para los actos administrativos de alcance general, será ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Los niveles de prevención, alerta y emergencia se declararán ante la presencia de un episodio que por su tiempo de exposición y el índice de concentración de contaminantes, quede inserto en el rango de los valores establecidos para el respectivo nivel que se declara.

El nivel de prevención será declarado por la autoridad ambiental competente, cuando la concentración y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para el nivel de prevención.

El nivel de alerta será declarado por la autoridad ambiental competente, cuando la concentración y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para el nivel de alerta.

El nivel de emergencia será declarado por la autoridad ambiental competente, cuando la concentración y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para el nivel de emergencia.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá, mediante resolución, la concentración y el tiempo de exposición de los contaminantes para cada uno de los niveles de que trata este artículo.

Parágrafo Primero: La declaración de los niveles de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

Parágrafo Segundo: La declaración de los niveles de que trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

Parágrafo Tercero: En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declarare el nivel correspondiente ni adoptare las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad

superior dentro del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, previa comunicación de esta última a aquélla, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva.

Parágrafo Cuarto: Para la declaratoria de alguno de los niveles de que trata el presente artículo, bastará que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante, haya llegado a los límites previstos en la norma de calidad del aire."

Artículo 3. Modificase el articulo 93 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995**,** el cual quedará de la siguiente manera:

"Articulo 93. Medidas para la atención de episodios. Cuando en virtud del resultado de estudios técnicos o de las mediciones registradas a través de los equipos y/o redes de monitoreo de calidad del aire en un área determinada, se declare alguno de los niveles de prevención, de alerta o emergencia, además de otras medidas que fueren necesarias para restablecer el equilibrio alterado, la autoridad ambiental competente procederá a la adopción de las siguientes medidas:

Como medidas generales se tiene las siguientes para cualquiera de los niveles:

- Se deberá informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del mismo.
- En ninguno de los episodios se podrá limitar la operación de ambulancias o vehículos destinados al transporte de enfermos, vehículos de atención de incendios y vehículos de atención del orden público.

Como medidas específicas se aplicarán las siguientes:

1. En el nivel de prevención:

a. Cuando la declaración se deba a monóxido de carbono y/o a oxidantes fotoquímicos, se suspenderá la circulación de vehículos a gasolina particulares y públicos de modelos anteriores a diez (10) años.

b. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Se restringe la operación de incineradores a los horarios que determine la autoridad ambiental competente.
- Se restringe todo tipo de quema controlada a los horarios que establezca la autoridad ambiental competente.
- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón.
- Se restringirá la circulación de vehículos diesel, públicos y particulares, de modelos anteriores a diez (10) años.

2. En el nivel de alerta:

a. Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a oxidantes fotoquímicos, se suspenderá la circulación de vehículos a gasolina particulares y públicos de modelos

anteriores a cinco (5) años, y si fuere del caso, se prohibirá la circulación de todo vehículo a gasolina.

b. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Se prohíbe la operación de incineradores.
- Se suspende todo tipo de quema controlada.
- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón, fuel oil, crudos pesados o aceites usados.
- Se restringirá la circulación de vehículos diesel, públicos y particulares, de modelos anteriores a cinco (5) años.
- Ordenar la suspensión de clases en colegios de todo nivel educativo.

3. En el nivel de emergencia:

a. Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a oxidantes fotoquímicos, se suspenderá la circulación de todo vehículo a gasolina y a gas excepto aquellos que estén destinados a la evacuación de la población o a la atención de la emergencia.

b. Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Restringir o prohibir, de acuerdo con el desarrollo del episodio, el funcionamiento de toda fuente fija de emisión, incluyendo las quemas controladas.
- Restringir o prohibir, según el desarrollo del episodio, la circulación de toda fuente móvil o vehículos, excepto aquellos que estén destinados a la evacuación de la población o a la atención de emergencia.
- Ordenar la suspensión de actividades de toda institución de educación.
- Ordenar, si fuere del caso, la evacuación de la población expuesta.

Parágrafo Uno: Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Protección Social, Transporte y del Interior y de Justicia establecerán conjuntamente, en un plazo no mayor a seis (6) meses, mediante resolución, las reglas, acciones y mecanismos de coordinación para la aplicación pronta y oportuna de las medidas establecidas para la atención de los episodios de contaminación, con el apoyo del Sistema Nacional de Prevención de Desastres y Atención de Emergencias".

Articulo 4. Modificase el artículo 94 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995**,** el cual quedará de la siguiente manera:

"Articulo 94. De los Planes de Contingencia por contaminación atmosférica. Definición Es el conjunto de estrategias y acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el articulo 66 de la Ley 99 de 1993, y el articulo 13 de la Ley 768 de 2002, tendrán a su cargo establecer planes de contingencia dentro de las áreas de su jurisdicción, y en especial en zonas de contaminación crítica, para hacer frente a

eventuales episodios de contaminación. Así mismo, podrán imponer a los agentes emisores responsables de fuentes fijas, la obligación de tener planes de contingencia adecuados a la naturaleza de la respectiva actividad y exigir de éstos la comprobación de eficacia de sus sistemas de atención y respuesta, mediante verificaciones periódicas.

Las autoridades ambientales competentes deberán elaborar un plan de contingencia, el cual deberá contar con la participación, colaboración y consulta de las autoridades territoriales, las autoridades de tránsito y transporte, de salud y de la participación del sector empresarial. Las medidas a aplicar estarán dirigidas hacia los siguientes puntos y demás que la autoridad competente considere:

- Alertar a la población de las posibilidades de exposición a través de un medio masivo delimitando la zona afectada, los grupos de alto riesgo y las medidas de protección pertinentes.

- Establecer un programa de educación y un plan de acción para los jardines infantiles, colegios, universidades y demás entidades que realicen actividades deportivas, cívicas u otras al aire libre, de tal forma que estén preparados para reaccionar ante una situación de alarma.

- Elaborar un inventario para identificar y clasificar los tipos de fuentes fijas y móviles con aportes importantes de emisiones a la atmósfera, y que en un momento dado pueden llegar a generar episodios de emergencia, de tal manera que las restricciones se apliquen de manera efectiva en el momento de poner en acción el plan de contingencia.

- Para las áreas-fuentes de contaminación clasificadas como alta, media y moderada, las autoridades ambientales competentes utilizarán dichos inventarios para establecer sus límites de emisión, los índices de reducción, las restricciones a nuevos establecimientos de emisión, de tal manera que tengan la información necesaria para elaborar los planes de reducción de la contaminación, con el fin de prevenir en lo posible futuros episodios de emergencia.

- Concertar con las Autoridades de Tránsito y Transporte las posibles acciones que se pueden llevar a cabo en el control de vehículos y tránsito por algunas vías, cuando se emita un nivel de prevención, alerta o emergencia.

- Reforzar los programas de limpieza y/o humedecimiento de calles, en las zonas en que se han registrado situaciones de alarma.

- Coordinar con el Ministerio de Protección Social y con las Secretarias de Salud los planes de vigilancia epidemiológica, según los niveles de alarma que se establezcan para ello

- Alertar a las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de las zonas afectadas para que se preste atención prioritaria a los grupos de alto riesgo".

Artículo 5. Modificase el artículo 108 del Decreto 948 del 05 de junio de 1995**,** el cual quedará de la siguiente manera:

“Artículo 108 De los programas de reducción de la contaminación - Clasificación de “Áreas – fuente” de contaminación. Con el fin de adelantar programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica, las autoridades ambientales competentes, deberán clasificar como áreas – fuente de contaminación, zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental.

En dicha clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Para los efectos de que trata este artículo las áreas – fuente de contaminación se clasificarán en cuatro (4) clases, a saber:

1. **Clase I - Áreas de contaminación alta:** aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos, la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

2. **Clase II- Áreas de contaminación media**: aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia se restringirá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptaran programas de reducción de la contaminación que podrán, extenderse hasta por cinco (5) años.

3. **Clase III- Áreas de contaminación moderada**: aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al veinticinco por ciento (25%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de los casos la norma de calidad anual. En estas áreas se tomarán medidas dirigidas a controlar los niveles de contaminación y adoptar programas de reducción de la contaminación, que podrán extenderse hasta por tres (3) años.

4. **Clase IV- Áreas de contaminación marginal:** aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al diez por ciento (10%) e inferior al veinticinco por ciento (25%) de los casos la norma de calidad anual. En estas áreas se tomarán medidas dirigidas a controlar los niveles de contaminación que permitan la disminución de la concentración de contaminantes o que por lo menos las mantengan estables.

Parágrafo Primero: La clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de esta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de

emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Parágrafo Segundo: En las áreas - fuente en donde se restringe el establecimiento de nuevas fuentes de emisión, se permitirá su instalación solamente si se demuestra que se utilizarán las tecnologías más avanzadas en sus procesos de producción, combustibles limpios y sistemas de control de emisiones atmosféricas, de manera que se garantice la mínima emisión posible.

Parágrafo Tercero: Para la estimación de la frecuencia de las excedencias se utilizarán medias móviles, las cuales se calculan con base en las mediciones diarias.

Parágrafo Cuarto: Para la clasificación de que trata el presente artículo, bastará que la frecuencia de excedencias de un solo contaminante, haya llegado a los porcentajes establecidos para cada una de las áreas de contaminación.

Parágrafo Quinto: La clasificación de un área de contaminación, no necesariamente implica la declaratoria de alguno de los niveles prevención, alerta o emergencia de que trata el Decreto 948 de 1995.

Parágrafo Sexto: La autoridad ambiental competente deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto las medidas de contingencia y los programas de reducción de la contaminación para cada área - fuente, teniendo en cuenta las diferentes fuentes de emisión y de los contaminantes."

Articulo 6. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 7, 10, 93, 94, y 108 del Decreto 948 de 1995.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C.,

SABAS PRETELT DE LA VEGA
Ministro del Interior y de Justicia

DIEGO PALACIO BETANCOURT
Ministro de la Protección Social

SANDRA SUÁREZ PEREZ
Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

ANDRES URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte

TABLA DE CONTENIDO

1. *LA ACTUAL NORMATIVA AMBIENTAL COLOMBIANA ENTRE DESARROLLO Y CONFLICTO* 3

2. *EL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA* 5

   2.1. La normativa ambiental en Colombia 7

   2.2. Autoridades ambientales y mecanismos de participación ciudadana para la defensa del Medio Ambiente 10

   2.3. Derecho Ambiental en Colombia: logros y dificultades 13

3. *EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL EN COLOMBIA* 15

4. *EL REGIMEN DE DESARROLLO RURAL EN COLOMBIA* 33

   4.1. Antecedentes 33

   4.2. El difícil proceso de aprobación del Estatuto de Desarrollo Rural 35

   4.3. El nuevo régimen de Desarrollo Rural: limites y perspectivas 36

   4.4. Régimen de subsidios y racionalidad económica en el Estatuto de Desarrollo Rural 37

   4.5. Pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes: ¿actores o victimas del desarrollo rural? 38

   4.6. Redistribución y restitución de la tierra a la población desplazada 39

   4.7. El problema de la buena fe y el despojo armado de tierras 40

   4.8. La respuesta de la sociedad civil 41

5. *EL REGIMEN FORESTAL EN COLOMBIA* 43

   5.1. El marco jurídico internacional 43

   5.2. Los bosques en Colombia: entre la crisis ecológica y las necesidades del desarrollo 44

   5.3. El Sistema de Áreas Naturales Protegidas de Colombia en el contexto actual 47

5.4. Comentarios y recomendaciones a la Ley Forestal 48

6. EL REGIMEN DE RECURSOS HIDRICOS EN COLOMBIA 51

6.1. ¿Por qué y para qué una ley del agua? 51

6.2. El agua: ¿derecho o necesidad humana? 53

6.3. Planes y Ordenamiento de Cuencas Vs. Planes y Ordenamiento Territorial 55

6.4. La participación ciudadana en el manejo de los recursos hídricos 57

6.5. Asignación y uso del recurso hídrico: el régimen de concesiones y privatizaciones 58

6.6. Cuerpos de agua, drenaje urbano y zonas de ronda 61

7. EL PROYECTO DE LEY DE PARAMOS Y LA NORMATIVA SOBRE MONTAÑAS EN COLOMBIA 62

7.1. Los paramos y los recursos hídricos 63

7.2. Los paramos y el derecho indígena 65

8. LA NORMATIVA MINERA EN COLOMBIA 67

8.1. La aprobación del Código de Minas y el nuevo marco legal para los recursos no renovables del suelo y del subsuelo 67

8.2. Mundo empresarial y sociedad civil frente al nuevo marco legal minero 68

8.3. Efectos de la deregulation en el campo de la minería colombiana 69

9. LA NORMATIVA SOBRE CALIDAD DEL AIRE Y CONTAMINACION ATMOSFERICA EN COLOMBIA 72

9.1. Contaminación atmosférica, calidad del aire y salud 73

10. CONCLUSIONES SOBRE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN COLOMBIA 75

10.1. Políticas de descentralización y deregulation 76

11. BIBLIOGRAFIA 79

12. ANEXOS i-cclxxv

1. LA ACTUAL NORMATIVA AMBIENTAL COLOMBIANA ENTRE DESARROLLO Y CONFLICTO

El derecho colombiano ha constituido, desde sus orígenes, un evidente reflejo de la crónica situación de conflicto del país. Generalmente, se considera que el confuso marco jurídico vigente hasta hace dos décadas ha sido la causa, más que la solución de los problemas nacionales. El legislador colombiano, en los últimos años, ha desplegado una numerosa serie de iniciativas jurídicas que declaraban de querer proporcionar una resolución definitiva al problema de la organización territorial del Estado y, a la postre, a los conflictos que desde esta se habían generado, como la tragedia del destierro. Entre estas normas es posible reconocer la reforma laboral (ley 789/2002), la ley de justicia y paz (ley 975/2005), la ley forestal (ley 1021/ 2006) y la ley de desarrollo rural, aprobadas bajo la administración del Presidente Álvaro Uribe Vélez. A pesar de los entusiasmos mediáticos que han acompañado la aprobación de las normas mencionadas, varias voces se han levantado en contra de estos textos. En este sentido, la Comisión Colombiana de Juristas ha subrayado como estas iniciativas, conocidas también como Leyes sobre Tierras, dificultan gravemente el derecho a la reparación de las victimas del conflicto que aflige el país, reforzando la estrecha relación entre desplazamiento forzado y despojo de tierras (CCJ, 2007). En palabras del antropologo Darío Fajardo Montaña: *"en conjunto, estas normas ofrecen una coincidencia temporal y política de la decisión de legalizar condiciones de contratación para una elevada oferta de mano de obra pauperizada por el destierro, desorganizada por el terror y, en consecuencia, carente de capacidades para negociar su remuneración. A estas circunstancias se suman la legalización de la acción paramilitar y la de los bienes obtenidos mediante las presiones, asesinatos, compras forzadas y ocupaciones de hecho"* (2007: 16).

Se ha calculado que la incidencia del conflicto y de la violencia en Colombia ha permitido que entre 1990 y 1997 desaparecieran los cultivos de más de 700 mil ha. Sin embargo ha sido incrementada el área de cultivo de las frutas (8.5%), de la palma africana (6.9%), de la caña de azúcar (5.5%) y del banano (3.7%) (Véase Fajardo Montaña, 2007: 17). Por estas razones, se considera que la concentración de la propiedad guarda una relación directa con la disminución del área sembrada. Se trata de una tendencia que, a pesar de la intervención del legislador, no se ha modificada

desde más de dos décadas. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Agropecuaria del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), ya en 1995 las fincas de mayor tamaño -en este caso las mayores a 500ha- dedicaban más del 15% de su superficie a praderas, el 42% a las tierras ganaderas mientras que para usos agrícolas dedicaban solamente el 0.8%; en el mismo año, las fincas con menos de 5ha han dedicado a la agricultura el 6% de su superficie. En esta misma encuesta se consideraba que, al disminuir las tierras bajo control de la pequeña propiedad necesariamente había descendido el área asignada a la agricultura, en particular a los cultivos temporales, propios de la producción parcelaria (DANE, 1995).

Es evidente que, a pesar de los esfuerzos del legislador, el corpus jurídico en materia de medio ambiente y territorio no ha resultado adecuado a la resolución de los problema sociales del país, sobre todo si se considera que el conflicto colombiano tiene un carácter eminentemente territorial, desencadenado, entre otros factores, por una injusta atribución de los derechos de acceso a la tierra y a los recursos naturales (Richani, 2002). Sería recomendable, en este sentido, potenciar los mecanismos de consulta popular para dar voz a aquellos saberes nativos, dominio de las poblaciones indígenas, afrodescendientes y campesinas que, desde siglos y milenios, han permitido el mantenimiento de una relación de equilibrio con su entorno natural. Con mayor razón, si se considera que, por definición, el derecho debería y debe ser el fruto de un dialogo entre varias voces, reflejo de las diferentes concepciones, éticas y voluntades del grupo social que lo concibe. Sin embargo, todavía hoy en día la voz de los pobladores ancestrales de los territorios que conforman el *“Territorio del Estado”* resulta silenciada y no consigue expresarse plenamente en la arena política y legislativa nacional.

El análisis presentado en las próximas paginas quiere ofrecer una panorámica de esta estrecha relación que une, en Colombia, el derecho, el territorio y el conflicto.

2. EL DERECHO AMBIENTAL EN COLOMBIA

El Derecho Ambiental es la rama del derecho autónoma , constituido por las normas , principios e institutos que sistemáticamente regulan las actividades humanas en su interacción con el ambiente. Es, en otras palabras, aquel conjunto de normas que se ocupa, en primer lugar, de la protección jurídica del ambiente, los recursos naturales, la vida y la salud humana; en segundo lugar, de la consecución de la justicia ambiental y, finalmente, de la administración de las relaciones de la sociedad con la naturaleza (Álvarez Quintero, 2006). A pesar de su origen reciente, el Derecho Ambiental constituye, entonces, el instrumento más especifico de definición de los vínculos que la sociedad construye con su entorno natural, entendido como espacio vivo, universo simbólico y fuente de identidad cultural.

El derecho ambiental en Colombia, visto como sistema normativo tendiente a la protección del derecho colectivo al medio ambiente, se origina con la Constitución Política de 1991. Sin embargo, si tomamos en cuenta las normas que regulan ciertas afectaciones a la salud, al bienestar de las personas y la territorialidad, se podría decir que su antigüedad puede llegar hasta mediados del siglo XIX, y más precisamente en 1863, cuando el Código Civil francés de 1804 llegó a Colombia para ser aplicado en Cundinamarca y Antioquia. En su texto, que quedó como ley nacional en 1887, hay un artículo que recita: *"No habrá prescripción cuando se dañe el aire"*. Cabe anotar que Simón Bolívar, ya en 1830, había expedido una norma de protección de los bosques para evitar la tala de árboles que afectaba las fuentes de aguas (RDS, 2007).

La primera crisis global del petróleo, a principios de los '70, estimuló a nivel internacional una discusión de alto nivel sobre el acceso a los recursos naturales y, de manera más general, sobre el medio ambiente. El discurso político que caracterizó estas instancias ha tenido como eje el concepto de *Desarrollo Sostenible*. Ejemplo de esto son la Declaración de Estocolmo de 1972, el Informe de la Comisión Bruntland *"Nuestro Futuro Común"* de 1987, y la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, en cuyos textos el desarrollo sostenible fue definido como la posibilidad de satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras a través del crecimiento económico y de la protección ambiental. Además, estos foros de discusión reconocieron que el principal reto que había que enfrentar

para alcanzar este objetivo era lo de la superación de la pobreza y de la inequidad, sobre todo a través de un sistema jurídico que permitiera establecer un régimen ecuánime de derechos relativos al libre desarrollo de los grupos humanos en un entorno natural sano. El Derecho Internacional del Medio Ambiente se ha constituido, a partir de estas premisas, como un régimen jurídico basado sobre tres principios fundamentales, que son la necesidad de una cooperación internacional para la Protección del Medio Ambiente, el principio de Prevención del Daño Ambiental Transfronterizo (que se basa en los principios de la diligencia debida, del uso equitativo de los recursos, de la buena fe y de la buena vecindad) y el principio de responsabilidad y reparación de daños ambientales por actos ilícitos, por crimen ecológico internacional y por daños causados por actos no prohibidos pero peligrosos.

Estos principios han influido notablemente en el desarrollo de la Constitución Política de Colombia de 1991 y, más específicamente, en sus artículos 7, 80, 334 (Álvarez Quintero, 2006). Por voluntad de los Constituyentes, la actual Carta Magna no solo contiene varios disposiciones relacionados de manera directa e indirecta con la protección ambiental y el deber del Estado y los ciudadanos para ello, sino que aduce a la protección del medio ambiente desde tres ópticas: como derecho, como deber el Estado y como principio. Esto confirmaba un cambio en la percepción política del espacio natural respecto a la aproximación puramente económica que tenia vigencia desde 1974, cuando fue expedido el Decreto 2811 -Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, que reglamentaba la protección y el manejo de los recursos naturales renovables. El dictamen constitucional, en efecto, estimuló la expedición de la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente (ahora el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial), se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se establecieron los principios generales ambientales (PROEXPORT, 2007). Cuando se discutió la Ley 99 de 1993, el legislador colombiano reflexionó acerca de la nueva estructura del poder público encargada de la gestión medio ambiental, y sobre la necesidad de instrumentos que tornaran eficientes los propósitos expresados en el texto (Guhl Nannetti, 2007). Por esta razón, se definieron unos poderes de policía que lograran dotar a las autoridades ambientales de facultades que complementaran las de fijar y ejecutar la política sectorial así como de materializar las funciones de máximas responsables de la acción ambiental alcanzando el grado de atención necesario de la población (Cardona González, 2005).

2.1. La normativa ambiental en Colombia

Al lado de dichas normas, actualmente existe en el país una reglamentación aplicable al uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, los cuales son, entre otros: la flora y la fauna, la atmósfera y el espacio aéreo nacional, las aguas, la tierra, el suelo y el subsuelo. Dicha normatividad también regula los demás elementos y factores que conforman el ambiente como son los residuos, basuras, desechos y desperdicios; el ruido; y las condiciones de vida resultantes del asentamiento humano urbano o rural (PROEXPORT, 2007). Para el fin de este informe, es posible distinguir los siguientes regimenes jurídicos:

1) Régimen de Aguas: Las normas aplicables al régimen de aguas y al derecho a usarlas están contenidas en el Decreto 1541 de 1978, por medio del cual se reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 *"De las aguas no marítimas"* y parcialmente la Ley 23 de 1973. En términos generales las concesiones se aguas están reguladas por el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984 y el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993. Las normas relativas a los Vertimientos Líquidos, es decir la descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, se encuentran en el Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, y en el artículo 61 del Decreto 1594 de 1985, que prohíbe la inyección de residuos líquidos a un acuífero, salvo que se trate de la reinyección de las aguas provenientes de la exploración y explotación petrolífera y de gas natural, siempre y cuando no se impida el uso actual o potencial del acuífero. Un último punto que es importante tener en cuenta frente al recurso agua es que el Decreto 1900 del 2006 establece que todo proyecto que involucre en su ejecución el uso de agua tomada directamente de fuentes naturales y esté sujeto a la obtención de una licencia ambiental deberá destinar el 1% del total de la inversión para la recuperación, conservación, preservación y vigilancia de la respectiva fuente hídrica.
2) Régimen de Protección y Control de la Calidad del Aire: Por medio del Decreto 948 de 1995, modificado por el Decreto 979 de 2006 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire. Respecto a la reglamentación aplicable a la contaminación del aire, también vale la pena resaltar que el Decreto 244 del

2006 creó la Comisión Técnica Nacional para la prevención y el control de la contaminación del aire - CONAIRE, la cual coordina las políticas públicas para prevenir y controlar la contaminación del aire.

3) Régimen de Protección y Control de la Contaminación Acústica: En términos generales el factor ruido está regulado por la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud y el Decreto 948 de 1995. De acuerdo con la Resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud se debe entender como contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o la seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma.
4) Régimen de Gestión Integral de los residuos sólidos: Como parte del desarrollo normativo de la Ley 142 de 1994, mejor conocida como *"Ley de servicios públicos"*, se expidió el Decreto Reglamentario 1713 de 2002 modificado parcialmente por el Decreto 1505 de 2003. Dichos Decretos contienen normas orientadas a reglamentar el servicio público de aseo en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos ordinarios, en materias referentes a sus componentes, niveles, clases, modalidades, calidad, y al régimen de las personas prestadoras del servicio y de los usuarios. Los desechos peligrosos están regulados en términos generales por la Ley 99 de 1993, la Ley 430 de 1998, el Decreto 4741 de 2005, la Resolución 1402 de 2006 y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, aprobado mediante la Ley 253 de 1996.
5) Régimen de Protección y Control de los olores ofensivos: De acuerdo con el Decreto 948 de 1995 se debe entender por olor ofensivo el olor, generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.
6) Reglamentación forestal: El gobierno Colombiano en el año 2000 definió a través del Plan Nacional de Desarrollo Forestal (PNDF) los principios y objetivos que rigen la actividad forestal, y adicionalmente creó varios programas y subprogramas enfocados a la conservación y desarrollo tecnificado de la misma. Una de las etapas más importantes dentro del crecimiento que ha venido experimentando éste sector lo constituyó la aprobación de la Ley Forestal (Ley 1021 de 2006) y su Decreto Reglamentario 2300 de 2006 que tienen como objetivo la promoción del sector forestal en Colombia, además de regular las actividades relacionadas con los bosques naturales y las plantaciones forestales.

7) Reglamentación de las licencias ambientales: Actualmente el tema de la licencia ambiental está regulado por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1220 de 2005. De acuerdo con dicha normatividad, la licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje. Por lo que concierne los proyectos a desarrollar en zonas de comunidades o resguardos indígenas se hace referencia al artículo 330 de la Constitución Política, la Ley 70 de 1993, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, el Decreto 1320 de 1998 y el artículo 14 del Decreto 1220 de 2005, que prevén mecanismos de consulta previa con dichas comunidades o resguardos.
8) Régimen sancionatorio: De acuerdo con el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

   1) Sanciones:
      a) Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
      b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
      c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatorio o caducidad del permiso o concesión;
      d) Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
      e) Decomiso definitivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

   2) Medidas preventivas:
      a) Amonestación verbal o escrita;

b) Decomiso preventivo de individuos o especimenes de fauna o flora o de productos e implementos utilizados para cometer la infracción;
c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización;
d) Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias ara mitigarlas o compensarlas (PROEXPORT, 2007).

2.2. Autoridades ambientales y mecanismos de participación ciudadana para la defensa del Medio Ambiente

La normativa vigente define el papel y el campo de acción de las autoridades ambientales, es decir las entidades institucionales encargadas del desarrollo administrativo de las políticas nacionales vinculadas con el medio ambiente. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y como tal, el encargado de definir las políticas y regulaciones para la recuperación, conservación, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente. A él se asocian las Corporaciones Autónomas Regionales, que son entes públicos, integradas por las entidades territoriales de áreas que constituyen un mismo ecosistema o que conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica (y que están dotadas de autonomía financiera y administrativa y cuentan con patrimonio propio) y las Unidades Ambientales Urbanas de los municipios, distritos o áreas metropolitanas con población mayor a 1’000.000 de habitantes ejercen las mismas funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro del perímetro urbano. La misión prevista para las Corporaciones Autónomas Regionales, y para las Unidades Ambientales Urbanas, es la de ejercer como autoridades ambientales en sus respectivas áreas de jurisdicción, ejecutando dentro de un régimen de autonomía, las directrices generales establecidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y cumplen las funciones de evaluación, control y seguimiento del uso de los recursos naturales. Sin embargo, las

Corporaciones Autónomas Regionales podrán ser auditadas por la Contraloría General de la República, entidad que podrá realizar los ajustes estructurales necesarios para su correcto funcionamiento. (PROEXPORT, 2007:108-109)

Al lado de las entidades institucionales se atribuye a la participación ciudadana un importante papel en la defensa del medio ambiente a través de mecanismos jurídicos como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares (FEN, 2006) :

1) La acción de tutela (Artículo 86 de la Constitución Nacional) : con la acción de tutela se busca la protección de los derechos fundamentales (la vida, la libertad, etc.) que han sido vulnerados por una acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares encargados de prestar un servicio público o por personas ante quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión. La acción de tutela se instaura mediante un procedimiento de carácter preferente y sumario, ante los jueces, en cualquier momento ya sea por el interesado (persona natural o jurídica) o por apoderado y siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial.
2) La acción de cumplimiento (Artículo 87 de la Constitución Nacional): es un mecanismo que consagra la Constitución, cuyo objetivo es asegurar que las leyes no se queden en el papel sino que se cumplan en la realidad. La diferencia con la Acción de Tutela es que la Acción de Cumplimiento sirve para hacer efectivas las leyes y la tutela protege los derechos fundamentales de la persona cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. La Acción de Cumplimiento puede ser presentada ante los jueces administrativos (aún no han entrado en funcionamiento) y los tribunales administrativos en cualquier tiempo por cualquier persona, por las organizaciones sociales, las organizaciones no gubernamentales (ONG), por los servidores públicos (el Procurador General , el Defensor del Pueblo, el Contralor General).
3) La acción popular (Artículo 88 de la Constitución Nacional): es un mecanismo que se basa sobre el principio según el cual cualquier persona, perteneciente a un grupo de la comunidad, está legitimada procesalmente para defender el grupo afectado por unos hechos comunes, con lo cual, simultáneamente, protege su propio interés, obteniendo, en ciertos casos, un beneficio económico adicional en su favor constituido por la recompensa que la ley

otorga en algunas ocasiones. Cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad puede instaurar la acción popular contra el estado o los particulares cuando la comunidad a la cual pertenece sea afectada por hechos comunes, buscando proteger su propio interés y el de los demás. Las acciones populares permiten la protección de los derechos colectivos, entre ellos el medio ambiente.

Cuanto expuesto arriba nos muestra como el Derecho Ambiental colombiano se ha desarrollado alrededor de cuatro conceptos fundamentales:

1) El Desarrollo Sostenible, entendido como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus necesidades. La definición normativa del principio en mención, se halla consignada en la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, en la cual se señala que: *"Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades"* (Art. 3, Ley 99/1993).
2) El principio según el cual *"quien contamina paga"*, que asigna a cada persona o entidad colectiva la responsabilidad de las consecuencias de sus acciones sobre el bien común, así que el que contamina es responsable del daño que generó y de los impactos que esto conlleva, entre los cuales se encuentran los costos derivados de la caracterización y de la restauración del medio ecológico que ha impactado y no puede ni debe transferir esta sujeción a otros miembros de la sociedad o a generaciones futuras. La aplicación del principio *"el que contamina paga"*, reconoce el carácter intrínseco de los costos ambientales, permite a la sociedad responsabilizar al que contaminó y asegurar que la atmósfera, las aguas, suelos, terrenos y en general el ecosistema vuelvan a sus funciones específicas.
3) El "Principio de Precaución", consignado en el artículo 1º de la ley 99 de 1993, es así definido: *"las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse*

como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente." Habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental toma decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.

4) El principio de rigor subsidiario, tal y como lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, se basa en la definición contenida en el articulo 288 del Código Penal, según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente. En el caso del patrimonio ecológico local este principio es aún más claro, pues al ser una competencia propia de los concejos municipales y los territorios indígenas, su potestad reglamentaria no puede ser limitada por la ley, al punto de vaciarla de contenido, por cuanto el Congreso desconocería la garantía institucional de la autonomía territorial. Pero sí puede la ley dictar aquella normatividad básica indispensable a la protección del patrimonio ecológico en todo el territorio nacional. (Vanegas Angarita, s.f.).

3.3. Derecho Ambiental en Colombia: logros y dificultades

La actual situación del medio ambiente en Colombia nos induce a una discusión critica acerca de los limites y de la real efectividad del modelo de Desarrollo Sostenible, sobre el cual se ha construido la política medioambiental de este país. Se presentan, entonces, nuevos retos, en replantear el modelo tradicional de Desarrollo, mas allá de la noción del Desarrollo Sostenible, sino como promoción de la protección ambiental y como estrategia integral de superación de la pobreza. La reflexión sobre la problemática ambiental a nivel global nos invita a adoptar modos de producción y consumo amigables con el medio ambiente, así como energías alternativas y renovables, para garantizar así los derechos de subsistencia de millones de personas y comunidades locales. La invitación que ha llegado desde diferentes posiciones ha

sido aquella de reducir los niveles de consumo del Norte y de las clases acomodadas de todo el planeta, puesto que no se puede atacar la pobreza, sin atacar la riqueza y la desigualdad (Acselrad, 2006).

La sociedad civil y el mundo académico han reflexionado profundizadamente acerca de estos temas y hoy en día parece esencial empezar por regular el papel de las empresas y las corporaciones transnacionales, convirtiéndolos en verdaderos sujetos ambientales internacionales con responsabilidad, así como optar por un comercio global justo, en contraposición al comercio libre, que regule en condiciones de equidad el acceso a los recursos naturales y sus beneficios (Chichilnisky and Seibert, 1984). Será necesario, además, aliviar la carga de la deuda externa y considerar la deuda ecológica del Norte hacia el Sur, así como avanzar hacia una Organización Ambiental Mundial que facilite la institucionalidad ambiental global y que tenga la capacidad y autoridad para solucionar problemas y resolver los conflictos ambientales internacionales, por ejemplo a través de la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Ambiental con funciones judiciales y parajudiciales, abierto a demandas de particulares (preventivas, consultivas, conciliadoras y educativas) (Leff, 2006 y Martinez Alier, 2001).

3. EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL EN COLOMBIA

En nuestro país el derecho ambiental es considerado un ámbito jurídico en formación que se ocupa de la distribución de competencias ambientales entre las diversas formas de organización territorial de Colombia así como de la organización y jerarquía del Sistema Nacional Ambiental (SINA). La Constitución de la Republica de Colombia, promulgada en 1991 contiene varios artículos relacionados de manera directa e indirecta con la protección del medio ambiente y del territorio, tanto de merecer la definición mediática de *"Constitución Ecológica"*. Sin embargo, una lectura más cuidadosa de su texto permite observar come se trate, en efecto, de una serie de disposiciones que hacen referencia al medio ambiente en términos de territorio y de recursos naturales, más que de entorno natural al cual son atribuidos valores simbólicos y culturales fundamentales. Haciendo explicita referencia al contenido del Artículo 5 de la Constitución de 1886, el Artículo 286 de la Constitución Política de Colombia de 1991 describe las entidades territoriales en las cuales se ordena -desde un punto de vista geográfico- al Estado, incluyendo dos importantes innovaciones. La primera se refleja en la integración de los territorios indígenas dentro de las llamadas entidades territoriales y la segunda, por otro lado, deja abierta la posibilidad de dar en el futuro el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias.

La Constitución colombiana está dirigida a poner en marcha un proceso de descentralización que, además de definir y describir las entidades territoriales que participan en el, establece (Artículo 288) que a través de la Ley se definirían las competencias para éstas. Para decirlo de otra manera, la distribución de competencias entre las diferentes entidades en las cuales se ha dividido el territorio colombiano para lograr los fines estatales se hace siguiendo el factor territorial como principal referencia. El ordenamiento territorial, entendido como el orden que el Estado impone sobre los usos del suelo y las normas bajo las cuales se pueden hacer el aprovechamiento de los recursos naturales, tiene importantes implicaciones como instrumento de planificación ambiental. Hay que ver la Constitución colombiana no sólo como el fundamento de validez del ordenamiento del Estado -en la medida que regula la creación jurídica-, sino también como el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política. Ella prefigura un modelo de sociedad.

Aquí se han reseñado aquellas disposiciones constitucionales que pueden tener una referencia a responsabilidades de carácter ambiental.

Articulo	Contenido	Referencia	Notas
2	Fines esenciales del Estado	*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.* *Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*	Mantener la integridad territorial es uno de los fines esenciales del Estado
8	Protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación	*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*	
11	Inviolabilidad del	*El derecho a la vida es inviolable. No*	Una lectura

	derecho a la vida	*habrá pena de muerte.*	*latu sensu* podría hacerla aplicable a las especies animales (p.e. en los casos de vivisección)
44	Derechos fundamentales de los niños	*Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.* *La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.* *Los derechos de los niños*	El desarrollo integral de los niños se basa también en un ambiente de vida sano y natural

		prevalecen sobre los derechos de los demás.	
49	Atención de la salud y del saneamiento ambiental	*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.* *Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. [...] Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. [...]* *Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.*	Se define una relación directa entre el Medio Ambiente y la Salud Humana
58	Función ecológica de la propiedad	*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado*	Se atribuye una funcion social y ecologica a la propriedad

		deberá ceder al interés público o social. *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.* *El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.* *Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.*	
63	Inalienabilidad del Patrimonio de la Nación	*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*	
66	Créditos agropecuarios	*Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las*	Se atribuye relevancia constitucional e importancia económico-

		cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales.	social al sector agropecuario
67	Función social de la educación	*La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.* *La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.* *[...]*	Se atribuye relevancia constitucional a la educación para la protección del ambiente
75	El espectro electromagnético como recurso natural	*El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.* *Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.*	
78	Regulación de la producción y	*La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y*	Se equiparan las figuras de

	comercialización de bienes y servicios	*prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.* *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.* *El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.*	ciudadano y de consumidor
79	Derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales	*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.* *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*	
80	Planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos	*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su*	

	naturales	*conservación, restauración o sustitución.* *Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.* *Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*	
81	Prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares	*Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos.* *El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional.*	
82	Protección de la integridad del espacio público	*Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.* *Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.*	Se hace referencia a la noción de interés común vinculado con el medio ambiente
215	Emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico	*Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave*	

		e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. *Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. [...]*	
226	Internacionalización de las relaciones ecológicas	*El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.*	Se ponen las bases para la Cooperación Internacional en materia ambiental
268	Fiscalización de los recursos naturales y del ambiente	*El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: [...] 7) Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente. [...]*	
277	Defensa del ambiente como función del Procurador	*El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: […]* *4) Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente. […]*	
282	El Defensor del	*El Defensor del Pueblo velará por la*	

	Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente	*promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: […]* *5) Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia. […]*	
289	Programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente	*Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente.*	
294	Contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales	*La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.*	
300	Asambleas Departamentales y medio ambiente	*Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: […]* *2) Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo*	

		de sus zonas de frontera. […]	
301	Gestión administrativa y fiscal de los departamentos	*La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas.*	Puede hacer referencia a recursos naturales y a circunstancias de relevancia ecológica
310	Control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales	*El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.* *Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.* *Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental*	

		garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas.	
313	Concejos Municipales y patrimonio ecológico	*Corresponde a los concejos: […]* *9) Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. […]*	
317	Contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales	*Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.* *La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.*	
330	Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales	*De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: […]* *5) Velar por la preservación de los*	Se dispone acerca del uso de los recursos naturales en los territorios indígenas

		recursos naturales. *Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.*	
331	Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente	*Créase la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. [...]*	
332	Dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables	*El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.*	
333	Función social de la actividad económica	*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*	Se disponen limitaciones a la libertad económica por razones medio ambientales

		La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. *La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.* *El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.* *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.*	
334	Intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano	*La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. [...]*	

339	Política de Desarrollo del Estado. El Plan Nacional de Desarrollo (PND)	*Habrá un plan nacional de desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, ambiental y social, en especial las estrategias gubernamentales de lucha contra la pobreza. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas, estrategias, y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.* *Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el Gobierno Nacional, Planes de Desarrollo con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos, desarrollar estrategias de lucha contra la pobreza, y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley.* *Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de corto y largo plazo.*	Se dispone la obligatoriedad de definir una política nacional de planificación ambiental
340	El Sistema	*Habrá un Consejo Nacional de*	Se define la

	Nacional de Planeación	*Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo.* *Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley.* *En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley.* *El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación.*	representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación
360	Condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables	*La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.* *La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación*	

		económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. *Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.*	
361	Creación del Fondo Nacional de Regalías	*Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.*	Se dispone acerca del uso de los recursos del FNR para la preservación del ambiente
366	Finalidades sociales del Estado. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población	*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento*	Se da relevancia constitucional e la necesidad de encontrar una solución de las necesidades

		ambiental y de agua potable. *Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*	en términos de saneamiento ambiental y disponibilidad de agua potable

4. EL REGIMEN DE DESARROLLO RURAL EN COLOMBIA

4.1. Antecedentes

La que es considerada la primera ley de Reforma Agraria en Colombia fue expedida en 1961, bajo el gobierno liberal de Lleras Camargo, impulsada por las luchas campesinas en Colombia y por el ejemplo de la radical reforma agraria desarrollada por la revolución cubana en 1960. A través de su expedición se pretendía la expropiación por vía administrativa de los predios deficientemente explotados o incultos y la redistribución de la tierra entre los campesinos. Ya en la ley 4ª de 1973, el gobierno de Pastrana estableció un método para calificar los predios que pudieran ser objeto de expropiación o adquisición para la reforma agraria, que no solo hacía extremadamente dispendioso el proceso sino que al final llevaba a la conclusión de que todos los predios estaban adecuadamente explotados. La ley 5ª de este mismo año redujo el crédito a los campesinos solo a la asistencia técnica, mientras al mismo tiempo definía las líneas de crédito para los empresarios y grandes propietarios. El gobierno, a pesar de la activación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) y modificando los principios de la Reforma Agraria, adoptó el programa de Desarrollo Rural Integrado (DRI), que había sido utilizado con éxito en Corea del Sur pero como complemento a la Reforma Agraria, no como sustituto. El DRI priorizó en el campo la asistencia a los productores con mejores posibilidades de acumulación y de inserción en los mercados; hacia ellos dirigió los programas de crédito, transferencia de tecnología, asistencia técnica e investigación. Además, el gobierno de Turbay, mediante el decreto 100 de 1980 aumentó las penas para el delito de invasión, evadiendo la relación de esta acción con la Reforma Agraria, y extendiendo su tipificación de los dirigentes a todos los participantes de la toma. Es probable que, por esta razón y por todo el sistema de represión sobre el campesino que desató el gobierno de Turbay, se extinguió un poco la lucha campesina y se avivó la lucha insurgente. La ley 35 de 1982, durante el gobierno de Belisario Betancourt, revitalizó un poco el papel del INCORA como asignador de predios a los campesinos a través del Plan Nacional de Rehabilitación, pero con avalúos comerciales. Así efectivamente se reactivó la adquisición de tierras por parte del INCORA, pero a precios elevados. Además, el Instituto se concentró en la labor de adquisición comercial de predios y se olvidó prácticamente de las posibilidades de expropiación de predios no explotados, confundiendo la Reforma Agraria con una simple intermediación en la compra y venta

de tierras. En 1988, el gobierno de Barco expidió la ley 30, que tuvo como propósito esencial transformar la Reforma Agraria de mecanismo de redistribución de las tierras agrícolas incultas o inadecuadamente explotadas a mecanismo de mera comercialización de la tierra. De hecho, en esta ley se sustituyó el concepto inicial de necesidad de tierra por parte de los campesinos, que animaba el espíritu de la Reforma Agraria, por el de la oferta de tierras por parte de los propietarios. Además creó para las tierras un avalúo cada vez más alto a favor de los propietarios, lo cual efectivamente disparó la oferta de tierras.

Para modificar esta situación, el gobierno de César Gaviria propuso definitivamente cambiar el espíritu de la Reforma Agraria por el de un *"mercado subsidiario de tierras"*. Lo que se materializó en la ley 160 de 1994. En el Plan de Desarrollo que se redactó bajo su administración se plasmaron las reformas estructurales neoliberales, que tuvieron un impacto importante con la agricultura nacional. A través de este programa se decidió la disminución gradual de las tarifas arancelarias para todos los productos, reafirmando la voluntad gubernamental de reducir la intervención publica en la economía, pero sobretodo, se incitó a la producción en aquellas ramas en las cuales se decía que el país exhibía ventajas (DNP, 1991). En el sector agropecuario, la desaparición del papel regulador del Estado en el comercio externo e interno se concretó suprimiendo tanto los precios internos de sustentación, y ligando su valor a las cotizaciones internacionales, como la garantía de compra de las cosechas y los apoyos para la adquisición de insumos. Los efectos de estas políticas se manifestaron rápidamente: *"en Colombia, a finales de 2004, había 3,8 millones de hectáreas sembradas; 1,7 millones en cultivos transitorios como maíz, arroz, trigo, sorgo, soya, papa, cebada y algodón, que son parte fuente principal de proteínas, calorías y grasas de origen vegetal y de fibra para vestuario, medio millón de hectáreas en cultivos típicos del trópico destinados mayormente a la exportación, como cacao, banano, caña de azúcar y palma africana, medio millón en café y algo más de un millón en cultivos tradicionales como fique, coco, caña para panela, tabaco y plátano para el consumo interno. [...] Comparado con 1991, la superficie total ha decrecido en medio millón de hectáreas, la mayor parte en cultivos transitorios y café, compensada por el crecimiento en caña de azúcar, palma aceitera, ñame y caña para panela así como en superficie para pastos."* (Suarez Montoya, 2006: 1-2). Desde que se incubó el neoliberalismo, el país se tornó en mercado propicio para excedentes de cereales, oleaginosas y fibra de algodón, volviéndose el primer comprador de productos

agropecuarios estadounidenses en el hemisferio occidental, después de México y Canadá. En el Plan Colombia, se reitera tanto esta condición como la especialización del agro en productos tropicales. Esto resultó evidente durante la presidencia de Andrés Pastrana, quien propuso e impulsó en su gobierno una "reforma rural" para sustituir las políticas anteriores de desarrollo agropecuario nacional y de reforma agraria. Dicha reforma rural lo que ha pretendido realmente es adecuar la estructura de propiedad en el campo a una nueva interrelación entre el latifundio especulativo y la inversión transnacional en infraestructura, sobre todo vías de comunicación e industrias agrícolas y forestales. Para ello, lo que se buscaba era reorganizar la actividad productiva en el campo en torno a una actividad principal que integrara a las comunidades con el sector empresarial en lo que Pastrana ayer y hoy Uribe han llamado, quizás eufemísticamente, Alianzas Estratégicas (CCA, 2007).

4.2. El difícil proceso de aprobación del Estatuto de Desarrollo Rural

El proyecto de Ley 30S (que se transformará en seguida en el 99S) de Desarrollo Rural, presentado en 2006 por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se generó en un contexto de fuertes presiones políticas. El Gobierno insistió, a lo largo de todo el proceso de aprobación, sobre su carácter de urgencia y prioridad (Grupo Semillas, 2006). Indudablemente, este proyecto tiene un aspecto relevante para el agro colombiano y para el país porque tiene la pretensión de ser una ley de leyes, en el sentido manifiesta la intención de recopilar la dispersa normativa definida desde la Ley 200 de 1936 y hasta la fecha: algo así como un Código general de la Agricultura (Salgado, 2006). El proyecto se ha vuelto Ley del Estado el 25 de julio de 2007, fecha de su emanación, con el numero de serie 1152, en medio de las protestas de los representantes de las comunidades rurales, indígenas y afrodescendientes y anuncios de demandas ante la Corte Constitucional. La iniciativa, desde que inició su trámite en el Legislativo generó una aguda polémica y llegó a estar en el ojo de la Procuraduría General de la Nación, que advirtió en su momento que podría prestarse para el lavado de activos. En ese entonces, la discusión giró en torno al artículo 122 del proyecto originario, que reglamentaba la prescripción adquisitiva de dominio, así como del artículo 121 del proyecto aprobado en la Comisión Quinta del Senado, que permite legalizar escrituras fabricadas en notarías hasta 1996 o 1997. Se trata de títulos no expedidos originariamente por el Estado, que popularmente se conocen como escrituras *"chimbas"* (Mondragón, 2006). El grito en el cielo lo pusieron varios

colectivos agrarios y ambientalistas y fue tal el ruido, que durante el trámite del proyecto por el Senado, el Ministerio de Agricultura y la bancada uribista aceptaron suprimirlo. Sin embargo, ello no pareció suficiente a cuantos, como el senador Jorge Robledo, la representante a la Cámara por La Guajira, Orsinia Polanco, y su copartidario, el también representante Wilson Borja, del Polo Democrático, o el senador Guillermo Alfonso Jaramillo -quien ha bautizado el Estatuto como un *"Manual de trampas"*- reconocen en el artículo 138 de la aprobada Ley el que se presta para legalizar predios adquiridos con escrituras fraudulentas (García Segura, 2007 y Molano, 2006b). Además, se ha cuestionado la legitimidad del procedimiento por parte del Ponente Luis Enrique Dussan y del Presidente de la Cámara Alfredo Cuello Baute, quienes no habrían permitido la discusión en Plenaria de numerosas proposiciones, como aquellas de la ya mencionada Representante Polanco, del Senador Petro o aquellas del pueblo indígena nukak-makú y de otros pueblos nómadas, a quienes se les exige una ocupación territorial permanente para ejercer sus derechos fundamentales, lo cual está en evidente contradicción con su carácter de nómadas (Grupo Semillas, 2007, Mondragón, 2007 y Molano, 2006a).

4.3. El nuevo régimen de Desarrollo Rural: limites y perspectivas

El Estatuto, como dicta su articulo 1°, *"contiene el conjunto sistemático e integrado de principios, objetivos, normas, lineamientos de política, mecanismos y procedimientos a través de los cuales el Estado Colombiano promoverá y ejecutará las acciones orientadas a lograr un desarrollo humano sostenible y el bienestar de sector rural, en condiciones de equidad, competitividad y sosteniblidad, en cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política"*. Para los legisladores colombianos lo primordial en la redacción de la presente ley es la clarificación de la propiedad y los límites de esta a través de la reducción de los términos de prescripción establecidos en la Ley 791 de 2002, algo que podría facilitar a los despojadores de las tierras el inicio de los procesos de pertenencia correspondientes para que así se legitimen los desplazamientos forzados y de igual forma se legalicen los inmuebles sometidos a abandonos por parte de los campesinos desplazados forzadamente. No pasa inobservado que el Estatuto no tiene en cuenta la relación de los campesinos con la tierra que ha sido, desde la Conquista, de carácter informal, puesto que la mayoría de ellos no tienen títulos de escritura pública de aquellos predios en los cuales se sienten sus dueños. De esta manera, el desconocimiento de la norma permite que los

campesinos no realicen una debida protección de aquellas tierras que han sido abandonadas forzadamente. Como consecuencia, los campesinos serán expropiados de sus tierras, ya que en este Estatuto se favorece la expropiación de estos territorios al determinar que los predios que no han sido explotados o habitados durante los últimos 5 años, pueden ser titulados o entregados a sus nuevos ocupantes, que en la mayoría de los casos son los mismos grupos armados que propiciaron el desplazamiento forzado.

De otro lado, cabe anotar que los subsidios para adecuación de tierras que entregará el Estado no serán asignados a los que verdaderamente los necesitan, sino que, por el contrario, se entregarán a quienes presenten los mejores proyectos para manejos de suelo de acuerdo a criterios de productividad, rentabilidad y competitividad del mercado. En la mayoría de los casos, se han considerado como tales los proyectos de tipo agroindustrial. En este artículo el gobierno parece desconocer que la seguridad y soberanía alimentaria no se puede medir en términos de la lógica del mercado sobre todo porque *"fundamenta la visión del desarrollo rural y la política de tierras en los procesos acelerados de liberalización comercial, internacionalización de la economía, impulso del desarrollo empresarial y participación del sector privado y estatal"* (PNUD, 2007: 6). A lo anterior se suma que mientras se entrega a los empresarios y terratenientes toda la tierra que soliciten para grandes proyectos agroindustriales, a los campesinos solo se le entregará una Unidad Agrícola Familiar -UAF-, ya que para el mercado solo es rentable la modernización del campo mediante la implementación de grandes proyectos (Art. 79-84, Ley 1152/2007).

4.4 Régimen de subsidios y racionalidad económica en el Estatuto de Desarrollo Rural

El proyecto de ley crea un subsidio para la compra de tierras como mecanismo para dar cumplimiento a la obligación del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios. El otorgamiento de dicho subsidio, el cual estará sujeto a la demanda y no será de libre concurrencia, quedará condicionado a la presentación de un proyecto productivo rentable, previamente identificado, debidamente justificado y adaptado a las condiciones reales de los mercados internos y externos. De un lado, los subsidios que entregará el INCODER serán asignados a los mejores proyectos de acuerdo con criterios de productividad,

rentabilidad y competitividad, no aplicables a la economía campesina (Molano, 2006b). Esto se explica teniendo en cuenta que, para poder acceder a dicho subsidio, los campesinos tendrían que cumplir con unas condiciones que responden a un enfoque eminentemente empresarial (CCJ, 2007). Contrariamente a lo que se afirma en el título del proyecto de ley, dicho subsidio no ha permitido una verdadera contribución a un desarrollo rural, ni ha garantizado la protección especial que el Estado debe brindar a los campesinos en relación al acceso progresivo a la tierra, tal como lo dispone la Constitución en el artículo 64, vulnerando de esta manera el derecho a la igualdad de los trabajadores agrarios. La principal acusa recibida por la Ley es que, de hecho, promueve la agroindustria y las plantaciones, autorizando todo tipo de inversiones estatales para sostenerlas y completando así los subsidios y exenciones de impuestos de que ya disfrutan las grandes empresas, en vez de promover las redes de procesamiento, comercialización y consumo de alimentos producidos por pequeños productores campesinos, indígenas, afrodescendientes y pobladores rurales de bajos ingresos (Mondragón, 2006).

La racionalidad jurídica que subyace a estas disposiciones está vinculada a una imagen del ser humano que se limita a una mera relación productiva y extractiva con la tierra. El artículo 155° declara que la *"posesión agraria"* consiste en la explotación económica regular y estable del suelo, por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o cultivos, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. Es decir que otro tipo de interacción y de relación productiva no económica con el territorio queda excluida. Quizás que sea por esas razones que se ha dado vigor al instituto de las Alianzas Estratégicas, lo *"que no puede significar sino un sometimiento de franjas vulnerables de población a sectores poderosos que pueden destruir[las] mediante supuestos acuerdos laborales o convenios empresariales"* (CIJP, 2006: 11).

4.5. Pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes: ¿actores o victimas del desarrollo rural?

Por tratarse de un proyecto de ley que afecta directamente los derechos colectivos de las comunidades indígenas y afrocolombianas, el Gobierno está obligado a propiciar mecanismos efectivos y razonables de participación para dichas comunidades, incluyendo la fase inicial en la que se elaboró el proyecto. Conforme al Convenio 169

de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en estos casos es obligatorio consultar a las comunidades por tratarse de medidas legislativas que pueden afectarlas directamente, de tal manera que las entidades que promuevan el proyecto, antes de radicarlo en el Congreso de la República, deben brindarles las oportunidades debidas y los mecanismos adecuados para que puedan participar activamente e intervenir en su modificación. Sin embargo, los representantes de las organizaciones indígenas de Colombia han dejado clara constancia de que no ha habido consulta previa, en ninguna modalidad, para efectos del trámite de la Ley de Estatuto de Desarrollo Rural (ONIC, 2007). Es interesante, a estas alturas, recordar cuanto expresado por el movimiento de autoridades indígenas frente al Proyecto de Estatuto de Desarrollo Rural: *"cuando los pueblos indígenas empezamos hablar de desarrollo rural, la reflexión inicial que nos planteamos es discutir sobre el concepto de lo RURAL, para nosotros los indígenas, lo rural no se refiere simplemente a la producción agropecuaria que tiene lugar en partes alejadas de los centros urbanos y de las grandes ciudades. Tenemos al respecto un concepto más amplio e integral, el concepto de territorio, que incluye centros urbanos, áreas de cultivo y de conservación. Es decir, el territorio para nosotros es un organismo vivo que siente, piensa, respira, que tiene derechos, memoria e historia que habla, que contiene los elementos vitales para la vida y que de la sustento a las colectividades humanas. El territorio no es un pedazo de tierra que sirve para vivir de ella, sino con ella, no para explotarla en beneficio individual sino para cuidarla en beneficio colectivo. El territorio es patrimonio de todos que hay que proteger y cuidar, por lo tanto todas las leyes deben servir para tal fin. [...] Nosotros cuando luchamos por restaurar nuestros territorios, lo hacemos como para volver a ser parte integral de un organismo vivo, que debemos cuidar y que no debemos explotar, volviéndolo objeto de comercio. El territorio ancestral para nosotros guarda el legado y la sabiduría de nuestros antepasados, patrimonio invaluable que debemos heredar a nuestros hijos"***. (Estacio et al., 2006: 13-15)

4.6. Redistribución y restitución de la tierra a la población desplazada

En el texto de exposición de motivos del Proyecto de Ley de Desarrollo Rural, redactado por el Ministerio de Agricultura, se hace énfasis en que las tierras de extinción de dominio por procesos judiciales de expropiación por enriquecimiento ilícito y narcotráfico se constituyeron, por mandato legal, en una fuente de tierra para la Reforma Agraria. En concordancia con esto, se señala la redistribución y enajenación

de las tierras ingresadas al patrimonio del Estado -en desarrollo de los procesos judiciales de extinción del dominio- como uno de los objetivos del acceso a la propiedad de la tierra, a través de programas que comprendan su dotación a los desplazados internos por la violencia y que coadyuven a su estabilización socioeconómica. Para dar efectividad a estas disposiciones, el proyecto de ley dispone que en los procesos de retorno y reubicación, el Instituto dará prioridad en la adjudicación de tierras a los desplazados por la violencia, en las zonas de reserva campesina y en los predios rurales que hayan sido objeto de los procesos de extinción del dominio, mediante decisión administrativa del INCODER o por sentencia judicial. A pesar de las intenciones expresadas por el legislador, la Comisión Colombiana de Juristas ha anotado que: *"establecer en el marco de una ley de desarrollo rural y en desarrollo del derecho al acceso a la tierra, una política de reparación para la población desplazada que le dé prevalencia a un mecanismo diferente al retorno y la restitución, implicaría, primero, el incumplimiento de la obligación internacional del Estado de no regresividad de los derechos sociales y específicamente de los derechos de los desplazados; y segundo, la negación del derecho al acceso a la tierra y la correlativa vulneración de sus derechos a la restitución, a una vivienda adecuada, a la soberanía alimentaria, y a las condiciones que se requieren para disfrutar de una vida digna"* (CCJ, 2006: 8).

4.7. El problema de la buena fe y el despojo armado de tierras

En el texto de la Ley se decreta que, quien *"creyendo de buena fe que se trata de tierras baldías"*, hizo explotación económica y estable de un predio por cinco años, podrá exigir el dominio a su favor. Esta cláusula ha sido acusada de omitir el contexto de desplazamiento que ha vivido Colombia en los últimos 20 años, que según CODHES ha cobijado 3,6 millones de personas de las cuales el 82% lo ha sufrido entre 1994 y 2005. En nuestra legislación civil, la buena fe se presume por la convicción plena que tiene el interesado de estar ocupando el bien legítimamente, es decir no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley. Sin embargo, como tal presunción es de carácter legal, puede ser desvirtuada o impugnada por cualquiera otra persona, en cuyo caso, sólo a esta le corresponde probar plenamente lo contrario. En casos concretos se trata, por ejemplo, de que las víctimas del despojo tienen que probar que el usurpador viene ocupando la tierra de mala fe (CIJP, 2006). Aunque el ministro de Agricultura, Andrés Felipe Arias, siga argumentando que la norma no

desconoce los principios que definen la Ley 200 de 1936, en efecto el texto final de la Ley 1152/2007 no incluye el artículo 11 de la Ley 100/1936 que reza: *"no se presume la buena fe si el globo general del cual forma parte el terreno poseído está o ha estado demarcado con cerramientos artificiales, o existen en él señales inequívocas de las cuales aparezca que es propiedad particular"*. Esa omisión hizo que la Procuraduría advirtiera que, se esta manera "*se establece un modo de adquisición tan abierto que puede degenerar en la legalización de formas de expoliación de la tierra o lavado de activos*" (Carta del Procurador General de la Nación, Edgardo Enrique Maya, al Ministro de Agricultura, octubre 18 de 2006).

De alguna manera el Estatuto de Desarrollo Rural desconoce el problema de desplazamiento en Colombia pues no contempla ningún mecanismo efectivo para averiguar si el inmueble cuyo título se pretende sanear pertenecía a la población desplazada y permitiría que las personas desplazadas pierdan definitivamente la posibilidad de titular o sanear los títulos de las tierras de las cuales fueron expulsados violentamente. Por esta vía se titularían las tierras a nombre de quienes se han valido de medios ilegales y han incurrido en violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho humanitario para desplazar a la población civil. Se considera que una de las consecuencias más graves de esta norma podría ser la negación de hecho de la posibilidad de retorno a los más de 4 millones de desplazados que se cuentan en el país, pues se pretende cambiar los términos de prescripción adquisitiva de dominio a 5 años, que ya en el 2002 se habían reducido de 20 años a 10 años, mediante la ley 791.

4.8. La respuesta de la sociedad civil

Las organizaciones sociales y campesinas han trabajado a diferentes propuestas para responder a los cambios de la estructura social del agro que este Estatuto implica. Propuestas como el proyecto de ley 99S - 2006, a pesar de no haberse acumulado en la Comisión Quinta del Senado para generar una discusión realmente democrática y que tenga en cuenta las comunidades rurales, se están convirtiendo, en un importante elemento de reflexión para la identificación de las aspiraciones de la población campesina, indígena y afrodescendiente (CCA, 2007). En dichas propuestas es posible identificar algunos elementos comunes. En primer lugar se pone el acento sobre la necesidad de respetar la diversidad ambiental, económica y cultural de las comunidades a través de una distribución equitativa de la tierra y el retorno de las

comunidades campesinas desplazadas a sus lugares de origen. En segundo lugar, se considera el fortalecimiento de los procesos que han desarrollado las comunidades rurales (como las reservas campesinas, los resguardos indígenas y los territorios colectivos afrocolombianos), que han demostrado que estas comunidades pueden tener, desde sus procesos autónomos de producción, una soberanía alimentaria que garantice su bienestar de las comunidades, puesto que posibilitan mejores ingresos a partir del auto-sustentamiento. Esto significaría reflexionar acerca de la construcción de alternativas al modelo de desarrollo impuesto por el sistema neoliberal y de la implementación de tecnologías limpias y apropiadas, donde prime la conservación del medio ambiente. En tercer lugar, se exige una clara determinación de la responsabilidad que tiene el INCODER en el ordenamiento social y cultural de la propiedad.

La sociedad civil ha expresado con fuerza su voz para defender las diferentes interpretaciones del concepto de territorio que representan las múltiples culturas de Colombia. El actual régimen de Desarrollo Rural tendría que tomar en cuenta estas visones para acceder a aquel estatuto de democraticidad que se le quiere otorgar. Sin embargo, y como se confirmará más adelante en el texto, estas ausencias caracterizan no solo esta norma, sino también el entero régimen jurídico medioambiental del país.

5. EL REGIMEN FORESTAL EN COLOMBIA

En el mundo se empiezan a consolidar nuevos paradigmas en la definición de las políticas forestales y su normatividad. El concepto predominante es el Manejo Forestal Sostenible (MFS), que se origina en la consideración del uso múltiple de los bosques y los ecosistemas en los cuales se ubican las unidades de manejo.

5.1. El marco jurídico internacional

La preocupación internacional por los bosques, su conservación y manejo sostenible, ha sido la base del dialogo forestal mundial. En este ámbito, una de las principales recomendaciones del Foro Intergubernamental de Bosques (IFF), así como del Foro de Bosques de Naciones Unidas (UNFF), ha sido la adopción de Planes Nacionales de Desarrollo Forestal integral, que fijen las políticas de los países para largo plazo. Colombia, a partir del 2000, ha comenzado a participar a estas instancias, presentando en el mismo año ante el UNFF un Plan Estratégico de Acción de carácter comprehensivo, que pero todavía no ha sido puesto en marcha (MINAMBIENTE, 2000). Sin embargo, el gobierno colombiano tiene la responsabilidad de dar vigencia en su territorio nacional a las convenciones y acuerdos relacionados con los bosques que ha ratificado (Véase Anexo 3: xv). Entre los principales instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los bosques de los cuales Colombia es miembro se reconocen:

- *Acuerdo Internacional de Maderas Tropicales (ITTA)*: que crea la Organización Internacional de Maderas Tropicales la cual establece como misión principal garantizar el mercado mundial de las maderas;
- *Convenio de Diversidad Biológica*: que hace énfasis en la aproximación ecosistemica y en el análisis integral de los bosques y de su biodiversidad;
- *Convención de Cambio Climático*: que resalta tres aspectos con una fuerte incidencia en la política y la normatividad forestal: evitar los cambios en el uso de la tierra, lo cual tiene una relación directa con el control a la deforestación; la adaptabilidad al cambio climático, teniendo en cuenta los cambios que pueden ocurrir en los ecosistemas forestales en el futuro cercano y en el largo plazo; y la promoción de mercados de servicios ambientales y, más específicamente, aquellos relacionados con el carbono;

- *Convención de Humedales (RAMSAR)*: que considera las políticas de uso de la tierra a través de una gestión integral del recurso hídrico, del bosque y de las áreas de manglares que sepa encontrar el punto de equilibrio entre conservación y uso;
- *Convención de Lucha contra la Desertificación y la Sequía*: que reconoce el rol de los bosques en la protección de los suelos y del agua;
- *Convención sobre el Comercio Internacional de Espacies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres – CITES*: que establece un régimen de protección aduanera sobre las especies silvestres;
- *Convenio OIT 169 de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*: que, aunque no haga referencia directa al tema de los bosques, establece la consulta a pueblos indígenas sobre medidas legales y administrativas. Este aspecto se hace relevante al considerar los aspectos sociales y culturales de los bosques, ya que como se ha establecido, aproximadamente el 30% de los bosques del país pertenecen a los grupos étnicos, y su propiedad ha sido reconocida por a misma Constitución Política.

5.2. Los bosques en Colombia: entre la crisis ecológica y las necesidades del desarrollo

En Colombia el 69% de la superficie continental es de aptitud forestal, pero sólo el 46% de dicha área está cubierta por bosques. Un buen porcentaje de las tierras incorporadas a actividades agropecuarias son de aptitud forestal y su inadecuado manejo ha llevado a la pérdida de los nutrientes del suelo, la erosión y la alteración de las cuencas. Aunque no existe información precisa sobre la magnitud de la deforestación en el país, se estima que Colombia tiene una de las cinco mayores tasas de deforestación de bosque húmedo tropical en el mundo. Las causas a las cuales se atribuye la deforestación en el país son, en orden de incidencia: "*la expansión de la frontera agropecuaria, la colonización, la construcción de obras de infraestructura, los cultivos ilícitos, el consumo de leña, los incendios forestales y la producción maderera para la industria y el comercio. Este orden de incidencia varía regionalmente."* (CONPES, 1996: 5).

En el ámbito nacional, los planes y políticas forestales de mayor relevancia se han generado a partir de la década de los setenta. En 1974 se formuló el Plan Indicativo de

Pulpa, Papel y Cartón, el primer Plan Nacional de Reforestación y la Política Forestal del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA). En 1984 esta entidad, con el aval del Ministerio de Agricultura, formuló una nueva Política Forestal. En 1989 se expidió la Ley 37 con la cual se ponían las bases para estructurar el Plan Nacional de Desarrollo Forestal como instrumento para mantener los beneficios económicos y sociales de los bosques y atender los problemas que presenta el sector forestal. A través de esta Ley se creó el Servicio Forestal Nacional como sistema de coordinación de las entidades públicas de los niveles territoriales encargadas de desarrollar las actividades establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo Forestal. En el mismo año, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) aprobó el Plan de Acción Forestal para Colombia (PAFC) que contó para su desarrollo con asignaciones presupuestes provenientes del presupuesto nacional y de la cooperación técnica internacional. En 1996 el Ministerio del Medio Ambiente y el Departamento Nacional de Planeación elaboraron una nueva Política de Bosques, la cual fue aprobada por el CONPES. En mayo de 1998, el Consejo Nacional Ambiental aprobó el Plan Estratégico para la Restauración y el Establecimiento de Bosques en Colombia, mejor conocido como “Plan Verde”, elaborado por el Ministerio del Medio Ambiente. Posteriormente, la Ley 99 de 1993, que adoptó una nueva estructura institucional para el manejo y administración de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, asignándole al Ministerio del Medio Ambiente la coordinación para la elaboración del proyecto del PNDF, así como la estructuración, implementación y coordinación del Servicio Forestal Nacional. En el 2000 el Ministerio del Medio Ambiente definió el nuevo Plan Nacional de Desarrollo Forestal, cuyo carácter estratégico se basaba en el principio de la producción forestal articulada en el marco de cadenas productivas integradas y competitivas. Este Plan, además, establecía *“una meta de un millón quinientas mil nuevas hectáreas de plantaciones industriales en los distintos núcleos del país para los próximos 25 años”* , es decir para el 2025 (MINAMBIENTE, 2000: 19). Esta meta tendría que ser alcanzada a través de la puesta en marcha del Plan de Siembras *"Colombia Forestal"*, creado con el fin de crear las condiciones favorables para la exportación de bienes y servicios de las cadenas forestales y reversar el déficit comercial en sectores como la pulpa, el papel, la madera para muebles y para tableros aglomerados y contrachapados.

Con la llegada de la administración presidencial de Álvaro Uribe Vélez se han presentado críticas y enfrentamientos respecto al debilitamiento y pérdida de prioridad

de los temas ambientales y la conveniencia de los cambios realizados a su institucionalidad. Estas discrepancias se originan en dos visiones opuestas sobre el medio ambiente y los recursos naturales. La primera, que se radica en la ética rural tradicional en Colombia, que los considera un patrimonio colectivo al cual todos tendrán derecho, tanto hoy como mañana, para mejorar la calidad de vida y la sostenibilidad de nuestro proceso de desarrollo humano, en abierta oposición con la aproximación manifestada por el gobierno, que es más pragmática, utilitaria y de corto plazo, que los ve como meros bienes de natura económica (Guhl Nannetti, 2006). La controversia más intensa se ha dado alrededor de la Ley Forestal recientemente aprobada por el Congreso de la Republica. Con la Ley 1021 de 2006 (o Ley General Forestal), se ha definido un régimen único de conservación y uso de los bosques del país. Ambientalistas, miembros de la comunidad académica y conocedores del bosque plantearon argumentos de peso mostrando los graves defectos del proyecto, posición que fue respaldada por importantes medios y amplios sectores de la opinión publica. Su aprobación ha empleado dos años, en el medio de numerosas polémicas, sobre todo por parte de la población rural, indígena y afrodescendiente (*Aprobaron la Ley Forestal y no nos enteramos*, 2006). Por su parte, los ministros a cargo del tema, Agricultura y Medio Ambiente, tuvieron oídos sordos a este clamor y pretendieron satisfacerlo incluyendo conceptos generales y sin desarrollo para estimular la explotación maderera del bosque natural, insistiendo, a lo largo de todo el proceso legislativo, en las bondades de la norma (Arias, 2006).

La Ley Forestal recoge en su texto los principios enunciados en el documento programático *"Política de Bosques"* elaborado por el CONPES en 1996, según el cual *"las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales cumplen una función fundamental en la producción de energía renovable, el abastecimiento de materia prima, el mantenimiento de los procesos ecológicos, la ampliación de la oferta de recursos de los bosques, la generación de empleo y el desarrollo socio-económico nacional, por lo cual se estimularán dichas actividades"* (CONPES, 1996: 10). En el mismo documento se afirma que para ordenar la frontera agropecuaria y la colonización, el Ministerio del Ambiente, con el apoyo de Ministerio de Agricultura, "*formulará y establecerá políticas que incentiven el uso intensivo de tierras no utilizadas en todo su potencial económico y a la vez desestimulen la expansión de la frontera agrícola"* (CONPES, 1996: 17).

5.3. El Sistema de Áreas Naturales Protegidas de Colombia en el contexto actual

La Constitución consagra un artículo, el 63°, a los "Parques Naturales" como bienes públicos inalienables, imprescriptibles e inembargables. Año tras año, la superficie de territorio del Estado asignada para fines de conservación ha aumentado. En la actualidad, el Sistema de Parques Nacionales Naturales (SPNN) tiene una superficie aproximada de 11 millones de hectáreas. Hay áreas protegidas públicas regionales y municipales, y reservas privadas. En coordinación con una copiosa legislación, el conjunto es la base del Sistema de Áreas Naturales Protegidas (SINAP). Las acciones de protección de bosques se inician de manera sustancial con la expedición de la Ley 2 de 1959, que creó siete grandes Reservas Forestales para el desarrollo de la economía, protección de suelos y la vida silvestre, la cual declaró aproximadamente 65 millones de hectáreas. A partir de aquella fecha se han establecido 47 unidades de conservación adscritas al Sistema de Parques Nacionales Naturales, que abarcan una superficie aproximada de 9.1 millones de hectáreas. Adicionalmente, se han definido zonas bajo la categoría de Reservas Forestales Protectoras, que cubren alrededor de 275.000 hectáreas, se han registrado 453 hectáreas de reservas forestales protectoras declaradas por entidades territoriales departamentales y municipales y 81 áreas de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, que cubren aproximadamente 17 mil hectáreas.

Las áreas protegidas se crearon con el sustento científico del INDERENA, de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales y de los institutos de investigaciones Alexander von Humboldt e INVEMAR. El Sistema Nacional Ambiental (SINA) complementó este modelo de desconcentración de las responsabilidades de la administración central operando una fuerte descentralización de las competencias en las CAR y en los municipios. Se identificó en la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales (llamada, por brevedad, Unidad de Parques) la titularidad de la administración del SPNN y de la implementación de políticas, planes, programas, proyectos, normas y procedimientos relacionados con las áreas del SPNN y del Sistema de Áreas Protegidas (SINAP). La ley 99 de 1993 previó la armonización de las políticas medio ambientales creando el Consejo Nacional Ambiental, como instancia de dialogo interministerial, cuyos trabajos tendrían el apoyo institucional de la Unidad de Política Ambiental del Departamento Nacional de Planeación (UPA-DNP).

En la actualidad, bajo las normas vigentes, no se pueden entregar los bosques a las empresas madereras, por ser bienes de carácter público, que tienen también carácter de inalienable, inembargable e intransferible. Sin embargo, la Ley Forestal contempla una estrategia de privatización de las áreas protegidas a través de la venta de servicios ambientales sobre las fuentes de agua y el pago por los bosques y plantaciones que prestan el servicio como sumideros de dióxido de carbono, la inversión en el negocio del ecoturismo y los contratos de bioprospección, entre otras actividades (Vélez, 2005).

5.4. Comentarios y recomendaciones a la Ley Forestal

Desde varias orígenes han surgido propuestas para mejorar el régimen forestal en Colombia (Andrade A., 2005). El legislador tendría que tener en cuenta los principales avances del dialogo internacional en materia de bosques así como los principios enunciados en los Objetivos de Desarrollo del Milenio, lo que implicaría adoptar una visión ecosistemica del bosque que incorpore sus valores sociales y culturales para articularse con los principios de conservación de la diversidad biológica. De la misma manera, habría que fortalecer los mecanismos de transparencia de los mercados y de certificación de los recursos para dar efectividad al control a la extracción y al comercio ilegal. Esto podría realizarse a través del establecimiento de mecanismos de participación y pluralismo en la gestión forestal que promuevan la forestería comunitaria, lo cual permitiría dar relevancia jurídica a los derechos comunitarios y a sus conocimientos tradicionales (Galán, 2005).

En el caso de los derechos territoriales de indígenas y afrocolombianos, es interesante anotar como, en su articulo 2° la norma en examen dice que a partir de los propósitos que tiene el Estado en materia forestal, se asegura la participación comunitaria en la toma de decisiones, no tomando en consideración que en el aprovechamiento de estos recursos, son la propias comunidades las que tienen el derecho de decidir, procurando la participación del Estado, a través de los organismos competentes. Esta sofisticada circunvolución podría permitir, a través de una interpretación extensiva del dictamen normativo, que se adelanten explotaciones de bienes ajenos sin el consentimiento de sus titulares. No hay que subestimar, además, que el poder representativo de estas comunidades en el seno del Consejo Nacional Forestal, será fuertemente limitado puesto que, de sus quince miembros, solo uno representará a los

pueblos indígenas y un otro a las comunidades afrodescendientes, a las cuales, hay que recordarlo, son atribuidas 27 millones de hectáreas del territorio nacional, es decir el 60% de los bosques naturales del país (Roldán, 2005 y Vélez, 2005). Mediante esta ley se podría permitir la expropiación de bosques de comunidades negras e indígenas, al desmontar el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los territorios colectivos. Las comunidades indígenas y negras consideran el territorio como una unidad indivisible compuesta por el suelo, los recursos allí existentes y la cultura. Sin embargo, en la Ley Forestal ha sido prevista la figura del *"vuelo forestal"*, una separación artificial que, sin tener ningún soporte técnico ni jurídico, opera una distinción entre el "*derecho al vuelo forestal y el derecho al suelo"*. El texto de la norma declara que: *"se reconoce el vuelo forestal como un derecho real autónomo con respecto al suelo, a efectos de su tráfico patrimonial y de constituirse en garantía real independiente de su base espacial, sin perjuicio de su concurrencia a interés y conveniencia del titular"* (art. 15). Mediante esta ley se autoriza a las comunidades indígenas, negras y campesinas, a ejercer el derecho a vender mediante contrato, el vuelo forestal. También le permite al Estado otorgar *permisos y concesiones forestales* para el aprovechamiento del "vuelo forestal" de bosques públicos, que se considera *"transferible y gravable"*. En otras palabras, *"el bosque que se otorga en concesión puede ser usado por agentes privados como garantía de crédito. Con esto, al contratar crédito, el empresario forestal no asume riesgos patrimoniales sino que los traslada a la sociedad"* (Vicente Mogollón et al., 2006: 2). Esta figura de *contratos y concesiones privadas y colectivas*, permite darle seguridad y garantías a las transnacionales madereras y también le permite a los inversionistas controlar el negocio de los *servicios ambientales.* La venta y privatización del vuelo forestal contradice abiertamente el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de la propiedad territorial de las comunidades indígenas y afrocolombianas, y también de los bosques presentes en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que son de carácter público y por lo tanto de uso exclusivo para conservación y están por fuera del comercio y la privatización (Vélez, 2005. Véase también FNA, 2006)

Se vuelve necesario, a estas alturas, diseñar mecanismos de coordinación con las políticas sectoriales de agricultura, minería, transporte y ordenamiento territorial que eviten la atomización de las competencias políticas y reglamentarias relativas al manejo integrado de los bosques en varias instituciones, lo que significa un retroceso frente a los fines inspiradores de la Ley 99/93. Como anota la jurista Eugenia Ponce

de León, todavía no hay coherencia entre la norma vigente y los principios de la Política de Bosques de 1997, el PNDF, la Ley 99/1993, la Ley 70/1994, entre otras (2005). Además, la Ley Forestal no incluye un capítulo acerca del sistema sancionatorio aplicable que regule la infracción de la misma, lo que limita fuertemente su efectividad y su capacidad operativa (Vélez, 2005). *Last but not least*, una mayor reflexión merecería el análisis de la gestión privada de servicios ecoturísticos en parques que, en medio de un vacío de gestión social, tiene el riesgo de aumentar la distribución inequitativa de los costos y beneficios de la conservación (Andrade G., 2007)

6. EL REGIMEN DE RECURSOS HIDRICOS EN COLOMBIA

6.1. ¿Por qué y para qué una ley del agua?

La exposición de motivos de la ley, que es el documento mediante el cual se justifica la propuesta del Proyecto de Ley No. 365, .por el cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración del recurso hídrico en el territorio nacional, presentado por el Ministro de Agricultura Andrés Felipe Arias el 31 de mayo de 2005, no indica claramente cuales son las nuevas circunstancias que hacen necesaria la expedición de esta Ley. Esta ausencia o falta de claridad no es cosa de poca monta pues la problemática del agua condensa, en el mundo actual y en Colombia, el grave problema ambiental contemporáneo. En efecto, se trata de un bien escaso en la medida en que menos del 1% del total del agua del planeta es dulce, disponible y potable. Esta situación se ve agravada por fenómenos como la sobreexplotación de los acuíferos (si se tiene en cuenta que el consumo mundial de agua se dobla cada veinte años); la contaminación (debido a que, de un lado, en el “tercer mundo” el 90% de las aguas residuales se depositan sin tratamiento en ríos y arroyos); la deforestación; el calentamiento global y finalmente por el grave efecto de las represas, para mencionar solo algunos de los preocupantes factores que han conducido a la reconocida y angustiosa crisis del agua.

En el anterior contexto, el territorio colombiano forma parte de dos de las últimas reservas de agua dulce del planeta que son los Andes y la Amazonía que contienen el 20% del agua dulce del planeta. Estas regiones se convierten en áreas estratégicas para los países del “primer mundo” teniendo en cuenta que estos no poseen reservas de importancia y que muchos de sus acuíferos están contaminados. La hidrografía colombiana es extensa y muy rica. Los ríos más largos corren por las llanuras orientales hasta desaguar en el Orinoco y en el Amazonas. Esta distribución permite distinguir en Colombia cuatro vertientes y seis grandes cuencas: la vertiente Pacífico, la vertiente Caribe que incluye las cuencas Magdalena, Cauca, Atrato y el Catatumbo principalmente, la vertiente del Orinoco y la vertiente de la Amazonía. La vertiente del Pacífico la forman más de 200 ríos. Esta vertiente se caracteriza por su altísima pluviosidad (entre las más lluviosas del mundo) y sus ríos son cortos y caudalosos por la cercanía de las montañas a la costa. La vertiente del Caribe es la más importante de Colombia porque en esta región vive la mayor cantidad de población del país y es la

que ha tenido los procesos de transformación más drásticos. La vertiente es alimentada en especial en el llamado Macizo Colombiano o Estrella Fluvial Colombiana. Comprende los ríos que corren de sur a norte, entre los grandes valles interandinos: el sistema Magdalena - Cauca y los ríos Atrato, Sinú y Catatumbo. Los estudios actuales de exploración y evaluación de aguas subterráneas a nivel regional y local realizados en Colombia, han permitido identificar algunas áreas donde existe un potencial en la oferta en cantidad y calidad de recursos hídricos para diferentes usos. Estudios hidrogeológicos realizados en el país por diferentes entidades encargadas de la investigación y planificación del uso, manejo y aprovechamiento de las aguas subterráneas estiman preliminarmente que el área total de Colombia con posibilidades de contener importantes almacenamientos de aguas subterráneas, cubre una extensión de 415.000 km^2 (es decir el 36% del país), de la cual solo se ha estudiado un 15% aproximadamente (Mira, 2007). La disponibilidad del agua en Colombia, comparada con el promedio mundial y de Suramérica, es bastante alto. El país posee un caudal de 58 litros por segundo en un kilómetro cuadrado: el triple del promedio suramericano, seis veces más que la oferta hídrica específica promedio del mundo. En Colombia se dispone de 50.000 m^3 de agua por año por persona, frente al promedio de Estados Unidos que es de 16.300 m^3 y 7.700 m^3 por persona por año en el resto del mundo. Sin embargo, el consumo de los pases del “primer mundo” es desproporcionado: en la Unión Europea un habitante consume una media de 200 litros de agua al día, en Estados Unidos 600 y en los países del Sur del mundo la media baja a menos de 20 litros por persona al día (SINALTRAINAL, 2007).

Esta abundancia podría ser vista como la causa de la ausencia de un verdadero interés por parte de la opinión publica con respecto a la problemática hídrica en el país. Es interesante, por estas razones, recordar los resultados de el 2004 una encuesta que el Banco Mundial llevó a acabo en siete ciudades grandes y medianas de Colombia con el objetivo de saber cuáles fueran los problemas ambientales que más preocupaban la población urbana (Uribe Botero, 2005). De acuerdo con los resultados de esa encuesta, al colombiano promedio le preocupaban, en su orden, los siguientes problemas ambientales:

1. La contaminación del aire.
2. Los problemas ambientales globales.
3. La deforestación.
4. El ruido.

5. Los desastres naturales.
6. La gestión inapropiada de los suelos.
7. La perdida de la Biodiversidad.
8. La degradación de al áreas costeras.
9. La sobre explotación de los recursos marinos.
10. La recolección y disposición final de aguas residuales.
11. La gestión inapropiada del suelo urbano.
12. El suministro de agua y alcantarillado.
13. Los humedales.
14. El polvo y los malos olores.
15. La calidad del agua.

Evidentemente, los colombianos de las ciudades no resultaban realmente preocupados por los asuntos del agua.

6.2. El agua, ¿derecho o necesidad humana?

En la polémica mundial sobre el agua se vienen enfrentando dos concepciones. El Foro Mundial del Agua realizado en La Haya en marzo de 2000 y organizado por el Banco Mundial y las empresas comercializadoras del agua, defienden el principio del agua como necesidad humana y apuntalan en ella la idea de cobrar los costos del suministro del agua, lo cual se vincula a la privatización y comercialización de la misma. A esta concepción se respondió desde la sociedad civil y muchos gobiernos locales con el *"Foro Alternativo Mundial del Agua"*. Este evento registró dos ediciones, la primera en Florencia en el 2003 y la segunda en Ginebra en Marzo del 2005. En ambas ocasiones se ha reafirmado el principio del agua como derecho humano, el cual se liga al estatuto del agua como bien común y al financiamiento colectivo del acceso al agua para garantizar su uso por cualquier persona independientemente de su capacidad económica.

En el caso colombiano, la Ley 99 de 1993, en el numeral quinto del artículo primero, había establecido el principio que otorga prioridad al consumo humano, acercándose mas a la concepción del agua como un derecho humano, que por consiguiente debe garantizarse a toda persona. El Proyecto de Ley de Aguas, actualmente en tramite parlamentar, presenta pero una curiosa disposición, estableciendo que se aplicarán los principios establecidos en el Código de Recursos Naturales y en la Ley 99, *"en tanto*

sean acordes con lo previsto en la presente ley", ofreciendo a una interpretación *latu sensu* la posibilidad de valorar visiones mercantilistas del recurso hídrico. Dicho de otra manera, el Proyecto de Ley no otorga una clara prioridad a la necesidad hídrica para consumo humano, permitiendo a los criterios de eficiencia de alcanzar relevancia jurídica en el campo medio ambiental. Como anota Rafael Colmenares Faccini, director ejecutivo de la Organización Ecofondo, *"[la] ley propone la consagración de dos principios que apuntan más a considerar el agua como una necesidad y por tanto continuar abriendo paso al cobro de los costos de su suministro independientemente de la capacidad económica de las personas. Estos son: el principio de "importancia estratégica del agua" que hace énfasis en su necesidad para garantizar el "desarrollo económico, social y cultural del país" y, estrechamente ligado a este, el principio de "eficiencia" que propende por "la racionalidad en su asignación y uso, de manera que los beneficios socioeconómicos y ambientales derivados de las políticas e inversiones públicas y privadas que se desarrollen sean siempre superiores a sus costos".* (Colmenares Faccini, 2005a).

Entre el 2005 y el 2006 diferentes organizaciones de la sociedad civil promovieron una serie de actividades, talleres y debates públicos para promover un "referéndum del agua", que, pero, nunca obtuvo el éxito esperado. La llamada *"Campaña por el Agua"* tuvo como ejes centrales el problema de la suministración mínima gratuita de agua para uso alimentar, sobre todo en ámbito rural, y de la desarticulación del régimen de privatizaciones que se está definiendo en el país. Es importante resaltar que la privatización de algunos aspectos de la operación de la empresa de Acueducto de Bogotá ha generado aumentos de tarifas del 126% para el estrato 1, de 58% en el estrato 2 y de 55% en el estrato 3, en el período comprendido entre 2001 y 2003, según denunciaba el Concejal Fernando Rojas. Esto conduce a que familias enteras de los estratos 1 y 2, por lo menos, no puedan acceder al agua por incapacidad económica de pagar su costo. Entre tanto y como lo denuncia el mismo Concejal el costo del metro cúbico de agua en la planta de Tibitoc, operada por un concesionario privado, es ocho veces superior que en la planta Wiesner, operada directamente por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. En la primera el metro cúbico de agua vale $279,29 y en la segunda $34,14 (Colmenares Faccini, s.f.). Como anota Marc Laimé: *"el 95% de los servicios de agua y saneamiento en el mundo siguen en manos de empresas públicas, pero las grandes firmas del sector tratan de asegurarse el control del mercado en vías de privatización". Tres de las cuatro principales firmas*

son francesas, Veolia, Ondeo y Saur. En la actualidad tienen un mercado de 265 millones de clientes (usuarios) en todo el mundo" (Laimé, 2005:5).

La investigadora colombiana Martha Alicia Duque añade, a este propósito, que *"en América del Norte, la situación del agua va de grave a crítica. Estados Unidos tiene contaminados sus ríos y lagos en un 40 por ciento. La mitad de la población estadounidense depende del agua subterránea. Hoy Estados Unidos tiene un déficit de agua subterránea calculado en 13.600 millones de metros cúbicos…Los costos de bombeo han crecido y los pozos rinden cada vez menos. En las llanuras altas, los agricultores han comenzado a abandonar la agricultura de irrigación. En el Ogallala que abarca ocho estados y es un centro cerealero, se han mermado las aguas por su sobreexplotación y hay grave contaminación por desechos químicos y sumideros. [...] En contraste, el resto del continente americano, con el 12 por ciento de la población mundial, dispone del 47 por ciento de las reservas de agua potable de superficie y subterránea del mundo, ubicadas en América Latina, en particular en la Amazonía y el Acuífero Guaraní (Brasil, Uruguay, Paraguay y Argentina), que están en la mira de Estados Unidos"* (Duque, 2004: 3). En efecto, se trata de un *trend* global. En 1995, en el mundo se extrajeron 3.906 kilómetros cúbicos (km^3) de agua y se ha proyectado que para el año 2025 la extracción de agua para diversos usos (doméstico, industrial y ganadero) habrá aumentado. Esto limitará gravemente la extracción de agua para riego, que aumentará solamente un 4 por ciento, lo que restringirá a su vez la producción de alimentos. En la actualidad, en todo el mundo se riegan unos 250 millones de hectáreas. El riego ha ayudado a aumentar los rendimientos y la producción de la agricultura y a estabilizar la producción y el precio de los alimentos. Si bien los logros en materia de riego han sido extraordinarios, en muchas regiones del mundo, y específicamente en Colombia, su mal manejo ha reducido significativamente las cotas del agua subterránea, dañado los suelos y reducido la calidad del agua (Mira, 2007).

6.3. Planes y Ordenamiento de Cuencas Vs. Planes y Ordenamiento Territorial.

La propuesta del Gobierno Nacional reitera o introduce tres tipos de planes: el Hídrico Nacional, el de Aguas Marinas y Costeras y los de Ordenación y Manejo de Cuencas. Los dos primeros se plantean como fuentes de criterios para orientar la gestión de las autoridades ambientales competentes. Los de ordenación y manejo se proponen como

espacio para propiciar la participación de usuarios y comunidades en esta clase de instancias de planificación, a través de los Consejos de Cuencas, y como medio para establecer prioridades de gestión, siendo la cuenca el eje estructurante del ordenamiento. La elaboración del Plan Hídrico Nacional, PHN, contemplado a 20 años y como de obligatorio cumplimiento, la prevé el MAVDT independiente de ser o no aprobado el proyecto de ley. El de Aguas Marinas y Costeras será integrado a éste (FNA, 2005). A partir de dicho Plan las Autoridades Ambientales, que son autónomas y regionales, deben proceder a la ordenación de las cuencas de acuerdo con la priorización establecida a nivel nacional y con las directrices establecidas en el Plan.

El proceso debería ser menos vertical y más interactivo entre los niveles nacional y regional pero además el proyecto se aparta de la orientación descentralista del Sistema Nacional del Ambiente consagrada en la Ley 99 de 1993, según la cual el Ministerio elabora las políticas y las CAR se encargan de la realización de los planes. La planeación es desde luego fundamental, más tratándose de un bien común como el agua y además escaso. Se extraña, en su dictamen, la aplicación en el conjunto de la política ambiental de la concepción más amplia que sobre el tema tiene la Ley 99 de 1993. Esta previó, en el numeral 12 de su artículo 5°, como función del Ministerio la de *"expedir y actualizar el estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio para su apropiado ordenamiento y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente a sus aspectos ambientales"*. La ausencia de dicho estatuto, hasta ahora no expedido, después de casi catorce años de vigencia de la Ley 99/1993, conduce a que las actividades que se desarrollen en el territorio no necesariamente correspondan a la vocación del mismo. Es más, en la mayoría de los casos, dichas actividades se limitan al aprovechamiento de los recursos que el territorio ofrece sin ningunas sujeción a la lógica de los ecosistemas que lo componen, con resultados que, a la postre, podrían ser desastrosos.

Un aspecto que el legislador parece haber subestimado es que el Plan de ordenación cuencas previsto en el proyecto, conferiría a estas el carácter de áreas de manejo especial, de acuerdo con el Código de Recursos Naturales. El último día del anterior gobierno, o sea el 6 de Agosto de 2002, se expidió el nunca cumplido Decreto 1729, sobre ordenación de cuencas hidrográficas, intentando dicha ordenación en todas las cuencas del territorio nacional, las cuales debían declararse en ese estado en el lapso de doce meses a partir de la publicación del decreto. El mecanismo encargaba el

IDEAM de establecer, en los primeros seis meses de vigencia del Decreto, los criterios y parámetros para la clasificación y priorización de las cuencas hidrográficas del país.

6.4. La Participación ciudadana en el manejo de los recursos hídricos

Otro aspecto de la planeación hídrica propuesta en el Proyecto de Ley de Aguas es el de la participación. Esta se concibe fundamentalmente en torno a la consulta a los usuarios. Para este fin se crean los Consejos de Cuenca que ya habían sido previstos en el artículo 86 de la Ley 812 de 2003, aprobatoria del Plan de Desarrollo. Estos organismos, no obstante su carácter consultivo, serán determinantes en los aspectos fundamentales de la ordenación de las cuencas. La voz cantante en ellos será la de los grandes usuarios, por su mayor capacidad económica para investigar y conocer aspectos técnicos claves, sobre todo frente a las CAR con menor disponibilidad de financiación. La concertación en lo relativo a la ordenación de las cuencas es desde luego conveniente y necesaria pero manteniendo la independencia de la autoridad ambiental como defensora por excelencia del interés público. Puesto que en dichos consejos participarían las entidades territoriales, que también están representadas en los Consejos Directivos de las CAR, sería difícil que pueden asumir en uno u otro escenario posiciones diferentes. Lo mismo podría decirse por lo que concierne los representantes del sector privado. En consecuencia lo que se decida en el Consejo de Cuenca gravitará fuertemente sobre lo que deba decidir el Consejo Directivo de la respectiva Corporación.

En cambio la participación de la ciudadanía y de las organizaciones no gubernamentales en defensa del interés público, regulada en el Capítulo Décimo de la Ley 99 de 1993, sobre *"Modos y procedimientos de la participación ciudadana"*, puede quedar desconocida al haberse eliminado de la versión final del proyecto la posibilidad de solicitar audiencia pública dentro del trámite de una concesión por parte de estos sectores. Si se tiene en cuenta que, según el artículo 72 de la Ley 99, las audiencias públicas pueden solicitarse cuando se desarrolle o se pretenda desarrollar una obra o actividad que requiera permiso o licencia ambiental, el otorgamiento de la concesión de aguas como tal no quedaría cobijado por esta figura de defensa del interés público. Una salida para este impasse sería considerar que siendo conjunto el trámite de la concesión y el permiso de vertimiento, cabe la audiencia pública por ser este último un permiso inseparable de la concesión. El proyecto establece la posibilidad de que se

realicen “consultas públicas”. Estas según el artículo 29 del proyecto quedan como potestativas de las autoridades ambientales, a solicitud de las autoridades territoriales y los organismos de control. La figura de la consulta pública no existía hasta ahora en la legislación ambiental y será otro aspecto que quedará a merced de la reglamentación que hará el Gobierno Nacional.

6.5. Asignación y uso del recurso hídrico: el régimen de concesiones y privatizaciones

El agua ha sido tradicionalmente en Colombia un bien de uso público y su administración y manejo ha estado a cargo del Estado. Los particulares han accedido al uso y aprovechamiento del agua mediante el sistema de concesión que hasta ahora y por espacio de casi treinta años ha estado regulado en el Código de Recursos Naturales y en el Decreto Reglamentario 1541 de 1978. El Proyecto de ley de aguas que ha sido propuesto por el actual gobierno no ha sido respaldado por un estudio ni un análisis de cual ha sido el impacto que este sistema ha tenido en la evidente disminución de la oferta hídrica en Colombia. Sin discutir acerca de cuales son los nuevos retos en el tema del agua en un mundo globalizado, se ha optado por mantener y profundizar aquel mismo sistema que lo ha debilitado. Además, sus objetivos parecen totalmente funcionales al proceso de privatización de los recursos hídricos ya iniciado con la Ley 142 de 1994 (Colmenares Faccini, 2005b).

Para ello se consagra la figura de las concesiones de larga duración, prevista hasta cincuenta años cuando se trate de prestación de servicios públicos de agua potable, de generación de energía y de realización de obras de interés público, es decir en los campos en que funcionarán las inversiones más rentables para el capital privado, particularmente el transnacional. En los demás casos, se prevén hasta veinte años, que es un período mucho menor pero igualmente considerable. Los criterios que orientan todo el régimen de las concesiones son puramente económicos en tanto atienden a la naturaleza de la actividad propuesta, el período de recuperación de la inversión y la previsión de un tiempo suficiente para que la explotación sea rentable. Estos criterios iluminan tanto la duración de la concesión como el carácter de la misma que viene a constituirse en casi un título sobre el agua, resultando evidentes en la posibilidad de hacer cesión de la concesión con autorización de la autoridad competente. Sin embargo esta autorización no es necesaria cuando la cesión solo

involucra el cambio de titular, es decir prácticamente en todos los casos pues el cambio del titular es el objeto mismo de la cesión. En estos casos basta con informar a la autoridad ambiental competente para efectos de actualizar el registro de concesiones. Además, solo es posible revisar las concesiones otorgadas en caso de fuerza mayor o por escasez del recurso que obligue a una redistribución del mismo entre las concesiones otorgadas. En estas condiciones, de convertirse el proyecto en Ley, se crearía un mercado de títulos de concesión, avanzando así en el camino no solo de la privatización sino de la mercantilización del agua. Frente a un fenómeno como la escasez de agua y en un mundo globalizado, el sistema de concesiones simplemente abre las puertas para que las transnacionales del agua conviertan la crisis en oportunidad para obtener ganancias a costa de la necesidad y la angustia de los seres humanos (Colmenares Faccini, 2005a).

En la actualidad, en Colombia el servicio de agua potable y alcantarillado es de competencia municipal. Actualmente, existen más de 2.000 prestadores, de los cuales 830 se encuentran registrados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). De esta muestra, sólo el 12% asumió la forma de empresa de servicios públicos (ESP); de estas sociedades el 61% son privadas, 28% mixtas y el resto oficiales. La gran mayoría de los prestadores se han acogido a otras figuras de excepción permitidas por la ley de servicios públicos como prestación directa por el municipio y comunidades organizadas. El 32% de las entidades son prestadores en áreas rurales. En Bogotá (12% de los habitantes del país), los servicios de acueducto y alcantarillado son prestados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), sociedad por acciones de carácter oficial. En Medellín los servicios de saneamiento están a cargo de las Empresas Públicas de Medellín (EEPPM) y en Cali son atendidos por EMCALI, empresas de sus respectivos municipios. Sin embargo, es posible destacar importantes procesos de privatización en el campo de los recursos hídricos que van desde los procesos de vinculación de particulares a la prestación de los servicios realizados en Tunja, Santa Marta y Maicao hasta los *"mega-contratos"* otorgados a las grandes corporaciones multinacionales. En Colombia las empresas extranjeras con mayor presencia en el sector de acueducto y alcantarillado son las Aguas de Barcelona, socia de Aguas de Cartagena y Fomento de Construcciones y Contratos (FCC) y Vivendi Medio Ambiente S.A., socia de Proactiva en Montería. Por su parte, la empresa francesa Suez es accionaria de HISUSA, propietaria del 47.1% de Aguas Barcelona y participa adicionalmente con el 1.5% de esta empresa catalana

en forma directa. Las concesiones que les han sido otorgadas han traído al resultado de un aumento medio de las tarifas por los servicios prestados de más del 27% (Mira, 2007). Existe, por su parte, la compañía colombiana de agua Triple A, con presencia en Barranquilla, Santa Marta, Soledad y Puerto Colombia. La empresa está controlada por las compañías españolas Canal de Isabel II y Tecvasa. En 1989 constituyó la compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta (Metroagua) cuyo patrimonio mixto pertenece en un 51% a la empresa Ecologistas en Acción, 36% a particulares locales y 13% al Distrito Local.

A la luz de cuanto descrito, es posible afirmar que en Colombia el sector del agua potable está atomizado. Además, en los municipios pequeños, en general, la administración sigue a cargo del servicio, aún cuando se haya dado una separación de cuentas (Mira, 2007). Sin embargo, a pesar del aumento de la inversión pública, de la regulación vigente, y del aumento de la libertad y de la seguridad en los mercados, en Colombia se sigue tomando agua no potable en la mayoría del país. Cabe recordar que 13 millones de personas en el país no tienen acceso al agua potable mientras que el 50 por ciento de la población urbana padece problemas de suministro de agua, una cifra para la cual se calcula un incremento al 69% para el 2025. Los únicos departamentos en los cuales se suministra agua potable en la mayoría de sus municipios son: Quindío (76.9%), Caldas (59.3%) y Valle (55.3%) (SINALTRAINAL, 2007). Por otro lado, no se suministra agua apta para el consumo humano en la mayoría de los municipios reportados: Amazonas, Cesar, Bolívar, Caquetá, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Nariño, Putumayo, San Andrés, Vaupés, Vichada y Santander. En Boyacá, de 104 municipios, 98 no cumplen con las condiciones de agua potable; en Cundinamarca, de 104, no cumplen 92, y en Antioquia, de 117, no cumplen 89. Hay otros departamentos donde el porcentaje de municipios que presentan el mismo problema también es muy alto, como son: Meta (96.6%), Magdalena (96.2%), Cauca (91.4%), Norte de Santander (88.4%), Casanare (84.2%), Sucre (84.6%), Córdoba (78.6%) y Risaralda (75%) (*ibidem*).

En el caso de las concesiones y los permisos de vertimiento, los principales factores que han incidido en la generación de conflictos y en la baja capacidad de usar este instrumento para racionalizar el uso del agua en función de la disponibilidad de la misma y sus requerimientos de calidad han sido, de acuerdo con Rudas Lleras, en primer lugar, la desarticulación de las normas del agua de los sistemas de

ordenamiento territorial y de regulación de los servicios públicos domiciliarios. En segundo lugar, la baja capacidad técnica del sistema de información ambiental nacional y de las autoridades regionales para tomar decisiones con base en información confiable sobre disponibilidad del recurso y demanda del mismo en cada contexto especifico, y en tercer lugar, la baja capacidad de sanción a quienes incumplen con las normas legales y reglamentarias sobre asignación y uso de las concesiones y permisos de vertimiento (2005).

6.6. Cuerpos de agua, drenaje urbano y zonas de ronda

En el proyecto de Ley en discusión, se redefinen las rondas de los cuerpos de agua. En opinión de muchos comentaristas, la nueva definición pierde precisión en relación con lo ya establecido por el artículo 83, literal "d" del Código de Recursos Naturales, según el cual la ronda es: *"una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*. Cabe observar que en la nueva definición (art. 40 del proyecto) se omite la mención a la línea de mareas máximas, la cual remite a un fenómeno natural y cíclico y se sustituye por la *"línea que define el nivel máximo de las aguas asociado a eventos hidrológicos extremos"*, la cual remite a una situación de excepcionalidad. De otra parte tiende a confundirse la noción de playa fluvial o lacustre con la de ronda, figuras que aparecen perfectamente diferenciadas en el Código de Recursos Naturales. Aunque mas allá de la redacción confusa de esta norma no parece haber menoscabo de la noción hasta ahora manejada por el Código de Recursos Naturales, no sobra advertir que la expresión *"línea de mareas máximas"*, que vendría a equivaler a la ahora denominada *"línea que define el nivel máximo de las aguas asociado a eventos hidrológicos extremos"*, fue precisamente la expresión que permitió a la Corte Constitucional considerar que los humedales tienen entre sus funciones contribuir a la regulación de los flujos hídricos mediante el llenado en épocas de crecientes y liberación en épocas de verano, por lo que se les debe aplicar lo relativo a mareas máximas al delimitar la ronda (Sentencia T 666 de 2002, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett).

7. EL PROYECTO DE LEY DE PARAMOS Y LA NORMATIVA SOBRE MONTAÑAS EN COLOMBIA

El páramo original inició sus procesos formativos desde hace más de 10 millones de años, logrando en un largo proceso conformar un bioma natural de montaña de gran complejidad en lo que se refiere a su dinámica, estructura, composición y equilibrios. Cuenta con arbustos, pastizales, musgos, fauna, reservorios y nacederos de agua en donde se recrea la vida del páramo en su conjunto, y donde se inician los camino del agua por las vertientes de los Andes. Hoy en día quedan algunos fragmentos del páramo original en las altas montañas menos intervenidas por la dinámica social y productiva; lo cual nos lleva a afirmar sin lugar a equívocos que nuestro páramo original se encuentra en vía de extinción y que lo que hoy conocemos es un páramo construido, trabajado y modificado. Estos son los páramos que apreciamos hoy en las tres cordilleras de los Andes Colombianos, sometidos a cambios drásticos por la tala, quema, pastoreo, explotación agrícola, minera y la presencia de nuevos asentamientos humanos y enclaves tecnológicos, que traen alteraciones concomitantes.

Existen diversas visiones del páramo, para los indígenas, por ejemplo, constituye un lugar sagrado; él es el lugar en donde se origina la vida. Los páramos son sitios sagrados donde deben reposar los muertos, intocables espacios donde sólo los viejos portadores de la sabiduría pueden acceder; lugar donde están las lagunas que purifican de las faltas. Durante los últimos quinientos años el páramo se ha convertido en lugar de refugio para indígenas y campesinos que han visto amenazada su existencia. Sin embargo, un paseo en las afueras de nuestras ciudades nos mostrará como los cultivadores de papa a gran escala se han apropiado de grandes extensiones de páramos consideradas baldíos así como algunos citadinos inescrupulosos desecan de manera artificial los humedales para construir canchas de tenis y casas de recreo, mientras que otros instalan sus negocios ecoturísticos (que de ecológico tienen muy poco). Los factores que más presión ejercen sobre los páramos son la expansión de la frontera agrícola (y la implementación de cultivos mecanizados a gran escala, como lo de la papa), la actividad ganadera, la minería, los corredores viales (que provocan la fragmentación de los hábitat) y el excesivo comercio de flora y fauna de montaña. Entre los daños ambientales más evidentes se destacan la

alteración del funcionamiento ecosistémico, la pérdida de la diversidad biológica y la contaminación del agua y del suelo con químicos, entre muchos más. Las presiones antrópicas que afectan la estabilidad de los páramos son muy fuertes y estos frágiles ecosistemas están en grave peligro de desaparecer en el mediano plazo (Sosa, 2003).

7.1. Los paramos y los recursos hídricos

A pesar de este preocupante contexto, las Instituciones Financieras Internacionales han venido orientando las operaciones de crédito hacia la promoción de la privatización y reestructuración de Empresas de Servicios Públicos, han participado en proyectos de concesión en infraestructura de agua potable y saneamiento, han promovido la inversión privada en este sector y han incentivando las llamadas reformas al agua y saneamiento básico. Estas reformas estructurales se apoyan en cambios y ajustes de la legislación para asegurar que la inversión privada en el sector sea segura y rentable, sin tomar en cuenta que el agua es un derecho humano inalienable, indispensable para la salud y esencial para una adecuada calidad de la vida. El proceso de apropiación privada del agua se fortalece a través de la normativa sobre concesiones y del papel del actual gobierno al colocar al agua como un servicio ambiental más en el capítulo de servicios en los tratados de libre comercio, favoreciendo y facilitando programas de inversión privada sobre este recurso. Un ejemplo que ilustra la anterior afirmación es el trámite del Proyecto de ley 032/2003 presentado por el Representante Marco Tulio Leguizamon. El acta es conocida también como *"Ley de Páramos"* y su proceso de aprobación ha sido muy controvertido y cuestionado por las comunidades y campesinos que habitan las altas montañas, puesto que en este proyecto se contemplan aspectos tales como la compra y expropiación de tierras, la conformación de consejos de cuenca articulados al sector privado, la creación de planes de ordenamiento y manejo de cuenca como eje de inversión, entre otros (Molano Barrero, 2005). A partir del 2005 el movimiento de protesta ha manifestado sus posiciones a través de movilizaciones, como aquellas de las comunidades campesinas y mineras autóctonas, en especial de los páramos de Guerrero, La Guargua y Laguna Verde en Cundinamarca y de Iguaque en Boyacá, o la *"Marcha contra la Expulsión de los Agricultores de los Páramos de Colombia"*, el 5 de mayo de 2005. Además, se han realizado foros y talleres con los habitantes de los páramos, con los cuales ha sido discutido con espíritu critico el contenido del Proyecto y se ha permitido la difusión de una información científica apta a demostrar su inefectividad. En efecto, en el cuerpo del texto, no se encuentra ninguna referencia a la

normativa ambiental vigente ni a la Ley 99 de 1993, mejor conocida como la *"Ley Ambiental de Colombia"*. Las denuncias del senador Jorge Enrique Robledo y la misma actitud de la entonces ministra del Ambiente, Sandra Suárez, contraria a incluir en el texto del proyecto de la denominada Ley de Páramos los artículos que les garantizaran cabalmente a los pobladores de estas zonas sus derechos fundamentales, como los relativos a la propiedad, a la posesión y al trabajo, condujeron al fracaso de esta iniciativa originaria de la bancada uribista y acogida por el gobierno como propia. El mayor temor que enfrentaban las comunidades rurales era la posibilidad que se declarasen las zonas de páramos como Reservas Naturales o Forestales o como concesiones a "empresas ecoturísticas", lo que, de concretarse, hubiera significado la expulsión de centenares de miles de familias de los territorios donde devengan el sustento y han vivido por generaciones y el ingreso expedito de las empresas multinacionales que están dictando al oído del gobierno la presente política ambiental.

A partir del 2004 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decidió otorgar concesiones a la empresa privada para desarrollar la administración de los servicios ecoturísticos. Las firmas elegidas por el gobierno nacional para contratar las concesiones fueron Aviatur, Avia Caribbean y Cielos Abiertos Ltda., entre otras. Estas empresas, cuyo socio más importante es el conocidísimo señor Jean Claude Bessudo, conformaron la Unión Temporal que tendrá a su cargo esta misión por un período de diez años y cuyos lineamientos de vinculación están contenidos en el Documento CONPES 3107 y la Ley 448 de 1998. .

Los llamados "servicios ambientales" se están abriendo campo como estrategia de mercado al mostrarnos los páramos como grandes abastecedores de agua, como potenciales fuentes de recursos escénicos, lugares de retención de carbono, reguladores de la escorrentía superficial y garantes de la continuidad de las corrientes de agua. Hay que agregar, además, que desde una perspectiva productiva minera y energética, los páramos también contienen oro, azufre, plata, carbón y fuente de generación de hidroenergía, sin olvidar que presentan las condiciones especiales para la instalación de estaciones de telecomunicaciones, bases militares, conducción de energía y desarrollo de la industria ecoturística y agroturística. Observados desde una perspectiva geohistórica, los páramos han sido incorporados y copados por la dinámica económica, urbanística y sociopolítica del país. El páramo es un espacio

construido por la sociedad luego de prolongados procesos de adecuación, explotación, apropiación y destrucción. En el contexto socio-político del país y como respuesta a la dinámica de la guerra, las fuerzas del Estado, coparon el páramo instalando radares, campos de navegación y de comunicación aérea mantenidos bajo estricta vigilancia militar. Hoy en día, los soldados de los Batallones de Alta Montana realizan operativos y construyen instalaciones con un fuerte impacto ambiental que, hasta el momento, no han sido suficientemente discutidos y analizados. En síntesis, el páramo es un espacio de poder o disputa, vital para el control geoestratégico del territorio, y como tal, un espacio de conflicto en su apropiación. Esto nos permite entender por qué desde las Instituciones Financieras se señalan políticas de mercados de aguas, pago de servicios ambientales, impuestos por vertimientos, concesiones de uso, cambio en la legislación interna, todo lo cual escapa a la conservación y permanencia de los páramos. Esta nueva visión transforma el carácter sociocultural y ambiental del agua en cuanto elemento esencial para la vida, ya que su privatización condiciona el acceso al recurso, monetarizando la sed de los pobladores. El agua sigue así caminos incógnitos al pasarse al sector empresarial uno de los derechos colectivos inalienables, cerrándose de esta manera los pocos espacios de participación y autogestión ciudadana existentes sobre el vital recurso.

7.2. Los paramos y el derecho indígena

Cuando Carlos Alberto Mamanché, líder del Cabildo Indígena Sesquilé, sube hasta lo alto del páramo y escucha el silencio que a la vez todo le comunica, sabe que esa es la mejor oración que puede ofrecerle a la Creación. En su reflexión *"el páramo es la cuna de la vida. Lo que pasa con ellos es un asunto de falta de educación. Allí encontramos medicinas, cascadas donde nos "limpiamos", mohanes, los espíritus que nos guían. Se habla mucho de ordenamiento territorial, pero ese territorio ya está ordenado, los desordenados somos nosotros".* (Sosa, 2003)

Habría que preguntarse por cual razón, puestas estas premisas, el gobierno no haya dado seguimiento a cuanto afirmado por el presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, durante el Consejo Social Indígena de Popayán en 2004, hablando con los miembros del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC) y de las Autoridades Indígenas de Colombia (AIC). El Presidente, hay que recordarlo, dijo textualmente: *"yo entregaría a las comunidades indígenas el cuidado de todas las fábricas de agua del*

país, son quienes mejor manejan eso. Y estoy de acuerdo con ustedes, que uno no les puede exigir que cuiden un nacimiento de agua y al mismo tiempo que lo cultiven" (Uribe Vélez, 2004). Sin embargo, el actual régimen jurídico sobre paramos y montañas no parece otorgar a sus pobladores ancestrales aquel marco de protección y tutela de su cosmovisión que, desde la expedición de la Carta Magna del 1991, debería ser la perspectiva de referencia.

8. LA NORMATIVA MINERA EN COLOMBIA

El desarrollo de la minería en Colombia y la ejecución de las actividades mineras en el país, están regulado por el Código de Minas, contenido en la Ley 685 de 2001. Esta norma recoge el texto del Decreto - Ley 2655 de 1988, expedido por el Ministerio de Minas y Energía (MME). El marco legal minero colombiano es completado por otras normas entre las cuales se destacan las siguientes:

- Decreto 1335 de 1987 *"Reglamento de Seguridad en las labores subterráneas"*: que establece disposiciones sobre la higiene y seguridad minera en las labores subterráneas;
- Ley 141 de 1994 *"Creación del Fondo Nacional y de la Comisión Nacional de Regalías"*: que crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión nacional de Regalías y regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables;
- Decreto 2636 de 1994 *"Explotaciones de hecho de pequeña minería"*: que legaliza las explotaciones de hecho de la pequeña minería;
- Decreto 501 de 1995 *"Inscripción de los títulos mineros en el Registro minero"*: que reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional;
- Decreto 1184 de 1995 *"Forma de Pago del canon superficiario"*: que modifica la forma de pago del canon superficiario en un plazo de diez días siguientes a la inscripción del Registro minero;
- Decreto 1385 de 1995 *"Mecanismos de conciliación"*: que establece el mecanismo de conciliación para los eventos de superposiciones de áreas entre explotadores de hecho y títulos mineros otorgados;
- Decreto 1481 de 1996 *"Requisitos para la inscripción títulos en el Registro minero"*: que establece la obtención de la licencia ambiental para la inscripción de los aportes en el registro minero nacional (Véase UPME, s.f.).

8.1. La aprobación del Código de Minas y el nuevo marco legal para los recursos no renovables del suelo y del subsuelo

El Código de Minas, en cuanto Ley General para la minería en el país, regula las relaciones entre los organismos y entidades del Estado y de los particulares entre sí,

sobre las actividades de prospección, exploración, explotación, beneficio, transporte, aprovechamiento y comercialización de los recursos no renovables que se encuentren en el suelo o subsuelo, así sean de propiedad de la nación o privada. El MME señala las zonas en las cuales no se pueden desarrollar actividades mineras en concordancia con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 . Estas zonas hacen referencia a las áreas de uso exclusivo para la agricultura y ganadería, las reservas ecológicas y las que presenten incompatibilidad para el desarrollo de la actividad. Así mismo se establecen tres clases de minería: pequeña, mediana y gran minería. Para su desarrollo se han previsto dos clases de contratos mineros (los contratos de concesión y los contratos con las entidades descentralizadas) mediante los cuales se crean derechos y obligaciones en la exploración, montaje de minas, explotación y beneficio de minerales. En los artículos 16 y 17 del Código Minero se definen los Títulos Mineros, es decir los documentos con los cuales se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo. Los títulos mineros se clasifican en :

1. *Licencia de exploración*: que confiere a una persona, el derecho exclusivo a realizar trabajos para establecer existencia de yacimientos de minerales y reservas, dentro de una zona determinada;
2. *Licencia de explotación*: que le otorga a una persona la facultad exclusiva de explotar los depósitos o yacimientos de minerales en un área determinada;
3. *Aportes mineros*: que otorgan a las entidades adscritas o vinculadas al MME, la facultad exclusiva y temporal de explorar y explotar los yacimientos de uno o varios minerales que existan en un área determinada.

8.2. Mundo empresarial y sociedad civil frente al nuevo marco legal minero

La aprobación de este texto de Ley ha sido acompañada por una fuerte preocupación de las comunidades indígenas, afrocolombianas y rurales del país. En efecto, en el Código de Minas se prevé que el Ministerio de Minas y Energía señalará y delimitará las zonas mineras dentro de los territorios de las comunidades indígenas y negras en las cuales la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables deberá hacerse bajo condiciones especiales para la protección y participación de estas comunidades, con el fin de preservar sus características culturales y económicas. A pesar del lenguaje alentador y tranquilizador con que esta norma ha sido redactado, un examen profundizado del texto de ley permite observar que, a través de una lectura extensiva del Capitulo XIV del Código de Minas y del Artículo 27 de la Ley 70 de 1993,

los grupos indígenas y las comunidades negras podrían solicitar licencias de exploración y explotación sobre los yacimientos y reservas de carbón que se encuentran dentro de su territorio. De otro lado, el Código de Minas ha sido saludado con entusiasmo por el mundo empresarial que ha visto en esta norma una perspectiva realizable para *"el relanzamiento de la minería en Colombia",* sobre todo por el hecho que la norma prevé que la superficie que cubrirán los nuevos contratos de concesión podrá llegar hasta las diez mil hectáreas (Martínez Caníbal, s.f.: 2). Cabe añadir, además, que las previsiones en materia de tutela ambiental incluidas en el texto, a través de las cuales se establece el compromiso a cargo de de los empresarios mineros de realizar una gestión ambiental que contribuya a la preservación del entorno natural en todo el ciclo minero, incluido el momento del cierre y abandono de las minas, pueden quedarse letra muerta, puesto que las condiciones socio-económicas del país dejan los empresarios solos en el momento de definir si dar prioridad a la responsabilidad ambiental o a la responsabilidad corporativa, cuyo objetivo ultimo es la mera acumulación de ganancias. Un otro aspecto que, de parte empresarial ha sido bienvenido mientras que de parte de sus opositores ha sido visto como una grave violación de los derechos territoriales de los pobladores ancestrales de estas regiones, es la previsión de la vigencia futura de los contratos de concesión minera por un término inicial de treinta años, prorrogables por idéntico lapso y con la posibilidad para el concesionario, una vez finalicen estos dos períodos, de obtener con prelación frente a terceros un nuevo contrato. Esta previsión crea, de hecho, una nueva forma de otorgamiento del territorio del Estado a las empresas privadas en condiciones de favor y con términos y plazos muy largos: 60 años en régimen de concesión que pueden volverse más gracias al mecanismo de la prelación.

8.3. Efectos de la *deregulation* en el campo de la minería colombiana

Es evidente que tale normativa va en detrimento de la pequeña minería y a favor de los grandes grupos empresariales, en la medida que otorga mayores garantías para su presencia y participación en el proceso de explotación, desconociendo los derechos de los pobladores indígenas, afrocolombianos y campesinos dedicados a esta actividad. De diferentes partes, el Código de Minas ha sido reconocido como una adecuación de la legislación colombiana a los intereses de multinacionales. Es un ejemplo de esto el hecho que numerosos pequeños explotadores de zonas mineras, dada la ausencia o insuficiente información suministrada por parte de las autoridades, no pudieron

acceder a los procesos de legalización, a pesar de que a quienes venían desarrollando la minería de hecho les fue otorgado un plazo hasta el 31 de diciembre de 2004 a fin de iniciar los procesos de legalización minera a raíz de uno de los principios del código de minas según el cual quien sea primero en el tiempo en la formulación de solicitudes de contratos de concesión es el primero en el derecho. Esta situación de desinformación fue aprovechada por los grandes grupos mineros que presentaron numerosas solicitudes sobre extensas áreas de territorio en las cuales se venía adelantando labores de minería de hecho. Al respecto, es bueno conocer que una empresa como la Anglo Gold Ashanti, ha presentado un total de 2114 solicitudes de contratos de concesión en 21 departamentos del país, entre los que se destacan Bolívar, Cauca, Nariño, Choco y Huila. Estas solicitudes en tan solo los departamentos de Antioquia y Bolívar, superan los 2.300.00 hectáreas, cifra que en el país puede superar los 4 millones de ha, si se tiene en cuenta que estos dos departamentos representan solo el 32% de las solicitudes existentes (Ecoportal.net, 2007). A estas desfavorables condiciones se le unió la crítica situación paralela de desplazamiento forzado de comunidades de regiones básicamente mineras, que comenzó a evidenciarse a partir del año 2001, con la intensificación del accionar de grupos paramilitares y la contemporánea entrada de las multinacionales Kedahda y Anglo Gold Ashanti en el mercado minero colombiano. Es reconocido que el 70% de los municipios en que la primera corporación pretende desarrollar labores de exploración y explotación coinciden plenamente con lugares en los cuales ha existido un posicionamiento del paramilitarismo, así como en los territorios del Sur de Bolívar donde la Anglo Gold pretende iniciar labores se han contado, durante el período comprendido entre 1988 y 2006, 330 personas objeto de ejecución extrajudicial, mientras que 88 más han sido objeto de torturas y 80 han sido desaparecidas (*ibidem*).

En conclusión, es posible afirmar que el subsuelo del país se ha vuelto, como en la época colonial, un territorio en disputa y la normativa vigente no parece ofrecer un esquema jurídico adecuado y que sepa defender los derechos de los pobladores nativos y de las comunidades rurales frente al conflicto y a quien, operando segundo una estricta lógica corporativa, ha utilizado la violencia, el asesinato y las amenazas para obtener mayores ganancias. Sería recomendable realizar un debate publico de amplia inclusión que permita una participación real y efectiva de la sociedad civil en la toma de decisiones que afectan los recursos subterráneos de Colombia. El impacto ambiental de la actividad minera en grande escala es enorme, como reconocido, y es

probable que la estructura del entorno natural del país no pueda más sostenerlo a largo plazo. Quizás que, una vez más, los esquemas ancestrales de aprovechamiento del territorio puedan servir de modelo para quien tiene la responsabilidad de decidir entre la conservación de la vida y el desarrollo económico.

9. LA NORMATIVA SOBRE CALIDAD DEL AIRE Y CONTAMINACION ATMOSFERICA EN COLOMBIA

El desarrollo de la normatividad sobre calidad del aire y contaminación atmosférica en el país tiene un origen antiguo. Como recordado en el capitulo sobre el derecho ambiental en Colombia, ya en la segunda mitad del siglo XIX se habían aprobado normas dirigidas a preservar la calidad del aire y a sancionar el daño atmosférico. La legislación vigente, sin embargo, es más reciente y su eje de referencia es el Decreto 979 del 3 de abril de 2006 expedido por Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que establece nuevos y más estrictos parámetros para garantizar la calidad del aire en Colombia. La norma modifica la Resolución 601 del Ministerio de Ambiente, el Decreto 02 de 1982 y los artículos 7, 10, 93, 94 y 108 del Decreto 948 de 1995 en lo que concierne los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire, los niveles máximos permisibles y los periodos de exposición a los agentes contaminantes (Óxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Ozono, Monóxido de Carbono y material particulado PM10). Se modifican, además, las normas relativas a los Planes de contingencia para la atención de episodios y los Programas de reducción de la contaminación. Se determinan, en fin, las diferentes áreas-fuente de contaminación, las condiciones bajo las cuales se deben clasificar y los mecanismos para estructurar programas tendientes a su control y mejoramiento mediante la reducción de los niveles de contaminación. El artículo 108 establece, en este sentido, que: *"con el fin de adelantar programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica, las autoridades ambientales competentes, deberán clasificar como áreas – fuente de contaminación, zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental".*

La norma en examen define la obligatoriedad de la elaboración de los programas de reducción de la contaminación, específicamente *"en las zonas en donde se excedan las normas de calidad del aire, la autoridades competentes, con la participación de las entidades territoriales, autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial, deberá elaborar un programa de reducción de la contaminación, identificando acciones y medidas que permitan reducir los niveles de concentración de los contaminantes a niveles por debajo de los máximos establecidos"* (art.9). Para

estos fines, el texto del Decreto 979 de 2006 identifica las acciones y medidas a aplicar, entre las cuales se subraya la importancia de los programas de ordenamiento del tráfico vehicular, semaforización y ordenamiento vial y de la modernización del parque automotor, a través de la reconversión de vehículos a combustibles más limpios y de la integración de políticas de desarrollo urbano, transporte y calidad del aire, así como de un mayor control de las emisiones de material particulado y de la ampliación en cobertura de áreas verdes. A largo plazo se prevé la implementación de programas de prevención a la población respecto a la exposición a niveles altos de contaminación y de fortalecimiento de la educación ambiental.

Sin embargo la norma carece de instrumentos sancionatorios explícitamente definidos, así que las sanciones y medidas preventivas aplicables en caso de inaplicación de la ley son aquellas establecidas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993. es decir:

1. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
2. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
4. Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.

En efecto, la ausencia de mecanismos sancionatorios conjuntamente y la disponibilidad de asignaciones presupuestarias y *budget* limitadísimos (el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ha asegurado la risible cifra de 1,9 millones de dólares para el control de la contaminación atmosférica en Colombia. MINAMBIENTE, 2006a) son dos importantes limitaciones que no han permitido a la norma de alcanzar los objetivos que el legislador se había propuesto en el momento de su expedición.

9.1 Contaminación atmosférica, calidad del aire y salud

El Banco Mundial, ya en 2004, había señalado que en Colombia hay anualmente 6.040 muertes causadas por contaminación atmosférica que se manifiestan en enfermedades cardiopulmonares, cáncer de pulmón y enfermedad respiratoria aguda

(ERA) (MINAMBIENTE, 2006a). Hay que notar que esta cifra no tiene en cuenta los decesos por contaminación en ambientes interiores como, por ejemplo, los que tienen lugar en casa o en el ambiente de trabajo. En este caso el estimativo es de 1.100 muertes por esta causa, asociadas al uso de leña, carbón y otros combustibles sólidos. Se estima además que la polución del aire cuesta al erario nacional algo así como el 1% del PIB cada año. Esto significa que la escasa calidad del aire representa un costo para el Estado, en términos de atención médica prestada y pérdida de productividad (por causas de morbilidad y mortalidad) de aproximadamente 1,5 billones de pesos anuales (*ibidem*).

Es de verdad muy difícil imaginar la atmósfera, es decir el aire, como un recurso. Sin embargo, el tipo de aproximación que han mostrado el legislador y las autoridades competentes frente al problema de la calidad del aire ha sido fríamente económico. Se ha desconocido la importancia de las fuentes de aire respirable, como los paramos o los bosques, haciendo exclusiva referencia a las áreas contaminantes. Las soluciones propuestas son de corto plazo y parecen más interesarse a la cura de los síntomas que a la resolución de la causa. La contaminación atmosférica es un problema global originado por un modelo de desarrollo y de urbanización que, en el caso colombiano, se ha manifestado en sus modalidades más extremas. La norma jurídica tiene que ser vista, por lo tanto, como un instrumento que, a través de una reglamentación técnica adecuada, pueda servir para el desarrollo de un ambiente de vida sano y libre de contaminaciones.

10. CONCLUSIONES SOBRE LA POLÍTICA AMBIENTAL EN COLOMBIA

La política ambiental en Colombia es una historia reciente. Solo a partir de los últimos treinta años se han empezado a trazar estrategias territoriales efectivas y planeadas que vinculan el medio ambiente al actividad política del Estado. Argumentos como el desarrollo sostenible o la participación ciudadana en el campo ambiental se vuelven fundamentales, en la arena política, en el momento de enfrentar temas más amplios como la lucha contra la pobreza y la desigualdad o la deuda ecológica. En el discurso político actual se considera que las condiciones básicas para lograr la sostenibilidad ambiental son, en primer lugar, una suficiente disponibilidad de recursos; en segundo lugar una política macroeconómica que asegure estabilidad; y, en tercer lugar, una política tributaria que favorezca el régimen de inversión (Martínez Gualdrón, 2007).

Sin dudas, la creación del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) en Colombia en 1993 fue un gran logro. Además, bajo los gobiernos de Ernesto Samper y de Andrés Pastrana la vulnerabilidad institucional del Ministerio, es decir su sensibilidad a la influencia política del Gobierno, fue limitada y, en efecto, durante la administración de Samper la agenda del MMA intentó ajustarse a la institucionalidad mandada por la Ley. Sin embargo, la Ley 99 estableció unas funciones para el Ministerio demasiados ambiciosas como para adoptarlas inmediatamente, así que, en estos catorce años, la consolidación del Ministerio ha sido limitada pero, en general, hubo una continuidad en las políticas y estructuras de la institución. Ahora, bajo la administración de Álvaro Uribe, el cambio ha sido innegable y es más: *"el MAVDT con que el país cuenta hoy no tiene la estructura, la agenda, ni la capacidad que esperaban quienes lo crearon en 1993, ni tampoco con los que llegó a contar en su proceso de consolidación restringida entre ese año y el 2002"* (Mance, 2007: 11).

En Colombia, la gestión ambiental más reciente, es decir bajo la Administración del Presidente Álvaro Uribe Vélez, se ha caracterizado por un retroceso legislativo y financiero en la cuestión ambiental, ilustrado por el papel secundario que a ella se le asigna al tratarla como una competencia más del Ministerio de Desarrollo y Vivienda y al disminuir las partidas presupuestales necesarias para atender sus múltiples aspectos. El gobierno de Uribe está impulsando numerosos proyectos de ley destinados a facilitar la mercantilización y privatización de recursos vitales como el

agua y los bosques, la venta de servicios ambientales, la expansión de los cultivos transgénicos y la adecuación de la normatividad a las exigencias del Tratado de Libre Comercio (TLC) Andino con Estados Unidos. (*El Retroceso Ambiental Bajo El Gobierno De Uribe*, 2005).

10.1. Políticas de descentralización y *deregulation*

Una de las principales características del esquema normativo relacionado con el medio ambiente en Colombia se reconoce fundamentalmente en la decisión política de descentralizar la administración de los recursos naturales en todo el territorio nacional. Esta decisión coincidió con la creación de 16 nuevas corporaciones y la reestructuración de las 18 existentes a 1993, que trajo implícito el cambio de jurisdicción de las corporaciones regionales con alcance supradepartamental, departamental y subdepartamental, lo que constituye uno de los aspectos más novedosos en la organización del Estado. La flexibilidad en la jurisdicción de las CAR es sin duda el principal antecedente de regionalización y uno de los mayores logros en materia de descentralización en Colombia (Canal, 2007: 2-3). Sin embargo las Corporaciones han tenido siempre que enfrentar fuertes desequilibrios financieros y presupuestales, puesto que la cifra anual de participación del sector ambiental en el PIB es del orden de 0,31%, cifra relativamente insignificante frente a los costos estimados de la degradación ambiental y el acelerado proceso de deterioro, calculado en 3,7% del PIB. Las corporaciones, para el 2005, tienen recursos propios del orden de 716 mil millones de pesos constantes, equivalentes al 81% del presupuesto del sector ambiental, cifra sobre la que recae buena parte de responsabilidad para una eficiente gestión ambiental (Canal, 2007: 6). La eficiente asignación de los recursos resulta afectada por la estructura rentística creada por la Ley 99/93, que universaliza las «rentas históricas» de las CAR creadas con anterioridad a la ley, y deja intactas sus fuentes, favoreciendo la concentración en un número reducido de CAR que se encuentran ubicadas en las zonas de mayor desarrollo económico y social del país, acentuando los desequilibrios al no prever nuevas fuentes de financiamiento especial o excepcional para las nuevas entidades, padecimiento fundamental de las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, paradójicamente ubicadas en los ecosistemas estratégicos colombianos

La políticas de descentralización y *deregulation* puestas en marcha por el actual gobierno tendrán, sin dudas, importantes efectos y repercusiones también sobre el esquema corporativo arriba expuesto. En este sentido, cabe anotar como el Programa de Desarrollo *"Visión Colombia II centenario"* diseñado por el Departamento de Planeación Nacional y más conocido como *"Visión 2019"*, propone un ajuste al esquema institucional de las entidades del SINA para (supuestamente) optimizar el cumplimiento de las responsabilidades y funciones establecidas en la Ley 99/93, argumentando estructuras institucionales débiles, heterogéneas y no optimas en relación con sus funciones y jurisdicciones. El programa prevé que estos ajustes tendrían que hacerse extensivos a las finanzas del sector, para lo cual se propone incrementar la inversión para la protección ambiental y fortalecer algunos de los mecanismos previstos para la autofinanciación de las CAR, de manera que garanticen su adecuado funcionamiento (DNP, 2005).

Es interesante observar como buena parte del éxito previsto para la Visión 2019 está cifrado en un evidente espíritu optimista sobre las posibilidades de que existan recursos naturales de inmensa magnitud, aún no conocidos, los cuales le posibilitarían al país crecer a un ritmo del 6%. Haciendo referencia a la misma lógica, el Programa habla de enormes recursos marinos no explorados, de seis millones de hectáreas de suelo disponible así como de millonarias inversiones en el sector minero dirigidas a la exploración de materiales como el oro, el petróleo y el cobre, con presunción de altas existencias. No es difícil darse cuenta de que todo esto resulta en abierta contradicción no solo con los resultados del informe del estado de los recursos naturales y del medio ambiente producido por la Contraloría General de la República y con las cifras e información de los institutos de investigación, sino también con nuestra experiencia cotidiana. La Visión 2019 es simplista al definir unas nuevas acepciones para el concepto de ambiente, precisándolo simplemente como el conjunto de los recursos naturales, y desconociendo que hay otros elementos no considerados como recursos naturales, que hacen parte del medio ambiente. Dicho de otra manera, no reconoce el medio ambiente como un ecosistema, rechazando la disposición prevista en el *Convenio de Diversidad Biológica* de 1992 que hace énfasis en la aproximación ecosistemica y en el análisis integral de los bosques y de su biodiversidad. El peligro que se puede correr es que el enfoque ambiental que este gobierno quiere seguir, reconocible en el mero aprovechamiento económico de los recursos naturales, no acompañe adecuadamente el país en su camino hacia el desarrollo (Canal, 2007: 8-9).

Para concluir, hay que recordar que el desarrollo es una finalidad común, es decir un trabajo para consignar a las generaciones futuras un ambiente de vida sano. Las lógicas corporativas que siguen influyendo de manera evidente y desproporcionada en la toma de decisiones por parte de los gobernantes y los legisladores, no proponen perspectivas de verdadero desarrollo humano en el largo plazo. Sus propuestas, de hecho, son insostenibles. Es a partir de esta manifiesta insostenibilidad que, ahora, la sociedad civil y el mundo académico tienen que discutir con mayor coordinación acerca de los temas que recaen en el campo de aplicación del derecho ambiental, al fin de proponer soluciones nuevas para nuestro problema más antiguo: la sobrevivencia sobre este Planeta.

BIBLIOGRAFIA

- Acselrad, Henri (2006). Las políticas ambientales ante las coacciones de la globalización. En Alimonda, Héctor (coord.) *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana*. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Pp.231-248. Consultado el 12 de mayo de 2007 en http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/hali/C8HAcselrad.pdf
- Álvarez Quintero, Juan Carlos (2006). Derecho Ambiental En Colombia: Retos Y Perspectivas. Ponencia presentada para los Encuentros Ambientales "El Derecho Ambiental Como Apoyo Para El Desarrollo Sostenible". Barranquilla, Marzo 31 de 2006. Universidad Del Norte-Instituto Para El Desarrollo Sostenible. Consultado el 10 de noviembre de 2007 en http://www.uninorte.edu.co/extensiones/IDS/Ponencias/dercho%20pdf/El%20derecho%20ambiental%20en%20Colombia%20retos%20y%20perspectivas.pdf
- Andrade, Ángela (2005). La Ley Forestal y su relación con los acuerdos internacionales. Policy Paper 3. Bogota: Foro Nacional Ambiental. Consultado el 15 mayo de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-3.pdf
- Andrade, German I. (2007). Sistema de Áreas Naturales Protegidas de Colombia. Elementos para la evaluación de la Política Publica de Conservación. Policy Paper 12. Bogota: Foro Nacional Ambiental. Consultado el 15 mayo de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-12.pdf
- *Aprobaron la Ley Forestal y no nos enteramos* (2006). En *Actualidad Étnica*, (3 de abril). Consultado el 11 de noviembre de 2007 en http://www.etniasdecolombia.org/actualidadetnica/detalle.asp?cid=3382
- Arias, Andrés F. (2006). Colombia: Ministerio de Agricultura insiste en las bondades de la ley forestal. En *"Lecturas Fin de Semana", suplemento del diario El Tiempo*, Bogotá (28 de enero 2006). Consultado el 10 de octubre de 2007 en http://www.ambiental.net/noticias/biodiversidad/ColombiaLeyForestal.htm
- Canal, Francisco (2007). Elementos de Análisis para la Evaluación y Ajuste de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. Documento de Políticas Publicas, 14. Bogotá, Colombia: FNA. Consultado el 12 de septiembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-14.pdf

- Cardona González, Álvaro Hernando (2005). Justificación De Una Justicia Ambiental En Colombia. En *Elambientalista* (martes, junio 28, 2005). Consultado el 15 de octubre de 2007 en http://elambientalista.blogspot.com/
- CCA - Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" (2007). Estatuto De Desarrollo Rural: Ley Económicamente Rentable Para Los Empresarios Y Socialmente Nefasta Para Los Campesinos. Miércoles, 13 junio. Consultado el 28 de octubre de 2007 en http://www.colectivodeabogados.org/article.php3?id_article=1037
- CCJ - Comisión Colombiana de Juristas (2006). Se aprueba en primer debate ley de contra-reforma agraria. En *Alerta – Ley de Desarrollo Rural*, 1 (9 de noviembre):6-9. Consultado el 21 de octubre de 2007 en http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=w1-1--&x=20153254
    - (2007). Tres iniciativas de Ley sobre Tierras dificultan gravemente el derecho a la reparación. Consultado el 10 de diciembre de 2007 en www.coljuristas.org/documentos/documentos_pag/Boletin%20No%2016%20mayo%2011.pdf
- Chichilnisky Graciela and Seibert Sibila (1984). *Necesidades básicas, recursos no renovables y crecimiento en el contexto de las relaciones Norte-Sur*. En *Desarrollo Económico*. 24, (94, Jul. - Sep.): 171-185. Consultado el 15 de junio de 2007 en http://links.jstor.org/sici?sici=0046-001X%28198407%2F09%2924%3A94%3C171%3ANBRNRY%3E2.0.CO%3B2-Q
- CIJP - Comisión Intereclesial de Justicia y Paz (2006). Ley de la exclusión rural, legalización de la apropiación paramilitar. En *Alerta – Ley de Desarrollo Rural*, 1 (9 de noviembre):6-9. Consultado el 21 de octubre de 2007 en http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=w1-1--&x=20153254
- Colmenares Faccini, Rafael (2005a). Colombia: el agua, crisis y privatización. En *Revista Semillas*, 26-27 (diciembre). Consultado el 1 de diciembre de 2007 en http://www.biodiversidadla.org/layout/set/print/content/view/full/22588
    - (2005b).Comentarios Al Proyecto De Ley Del Agua. Policy Paper 1, (junio). Bogota: FNA. Consultado el 14 de noviembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-5.pdf
    - (s.f.). El Agua Un Bien Público. Comentarios Al Proyecto De Ley Del Agua Y Campaña Para La Defensa Del Agua Como Bien Publico.

Consultado el 2 de enero de 2008 en http://www.ecofondo.org.co/leyagua.doc

- CONPES (1996). Política De Bosques. Documento 2834. Bogotá: Minambiente-DNP. Consultado el 14 de septiembre de 2007 en http://www.minambiente.gov.co/prensa/publicaciones/docum_especializada/ecosistemas/politica_de_bosques.pdf
- DANE - Departamento Administrativo Nacional de Estadística (1995). Encuesta Agropecuaria. Resultados. Bogota: DANE
- DNP – Departamento Nacional de Planeación (2005). Visión Colombia II Centenario: 2019. Propuesta para discusión. Bogota: Planeta
    - (1991). La revolución pacifica. Plan de Desarrollo Económico y Social. 1990-1994. Bogota: Presidencia de la Republica
- Duque, Martha Alicia (2004). Recursos biodiversos, nueva amenaza. En *Le Monde Diplomatique*, edición en lengua española. III (28, Octubre): 3
- Ecoportal.net (2007). El Código de Minas: una adecuación de la legislación colombiana a los intereses de multinacionales. (24 de julio). Consultado el 12 de octubre de 2007 en http://www.ecoportal.net/index.php/content/view/full/71260
- *El Retroceso Ambiental Bajo El Gobierno De Uribe* (2005). En *Tribuna Roja*, 101 (9 de diciembre). Consultado el 18 de septiembre de 2007 en http://www.tribunaroja.moir.org.co/?q=node/2000016663
- Estacio Ernesto Ramiro, Velasco Álvaro, Cuaical Eduardo y Álvarez Rodolfo (2006). Política del movimiento de autoridades indígenas frente al "proyecto de estatuto de desarrollo rural". En *Alerta – Ley de Desarrollo Rural*, 3 (20 de noviembre): 11-16. Consultado el 15 de diciembre de 2007 en http://www.semillas.org.co
- Fajardo Montaña Darío (2007). Leyes para el destierro . En *Boletín Semillas*, 1 (julio): 16-21. Consultado el 10 de noviembre de 2007 en http://www.semillas.org.co
- FEN - Fondo Colombia (2006). Mecanismos De Participación Ciudadana Para La Defensa Del Medio Ambiente. Consultado el 21 de septiembre de 2007 en http://www.lablaa.org/blaavirtual/faunayflora/fen/texto/medio/partici.htm#participación

- FNA - Foro Nacional Ambiental (2005). Proyecto De Ley Del Agua. Memoria. Policy Paper 8. Bogota: FNA. Consultado el 14 de diciembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-8.pdf
    - (2006). Los bosques naturales en el proyecto de Ley Forestal. Policy Paper 9. Bogota: FNA. Consultado el 12 de diciembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-9.pdf
- Galán Francisco Alberto (2005). ¿Avance o retroceso respecto de la legislación ambiental y de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas?. Policy Paper 4. Bogota: FNA. Consultado el 14 de diciembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-4.pdf
- García Segura, Hugo (2007). Ley de Tierras: sigue el agarrón. Aprobada en último debate en el Congreso. En *El Espectador*, (sábado, 16 de junio). Consultado el 18 de junio de 2007 en http://www.elespectador.com/elespectador/Secciones/Detalles.aspx?idNoticia=11074&idSeccion=21
- Grupo Semillas (2006). El Congreso de la República esta a punto de aprobar la más regresiva contrarreforma agraria en Colombia. En *Alerta – Ley de Desarrollo Rural*, 1 (9 de noviembre):1. Consultado el 21 de octubre de 2007 en http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=w1-1--&x=20153254
    - (2007). Boletín No. 8 Ley de Desarrollo Rural. Consultado el 18 de noviembre de 2007 en http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=w--1--&x=20155073
- Guhl Nannetti Ernesto (2007). La Ciencia y la Tecnología en el SINA: Dificultades, Logros y Recomendaciones. Policy Paper 13. Bogota: FNA. Consultado el 14 de diciembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-13.pdf
    - (2006). Colombia: Ministros de Agricultura y Medio Ambiente tratan la ley forestal. En *"Lecturas Fin de Semana", suplemento del diario El Tiempo*, Bogotá (28 de enero 2006). Consultado el 17 de octubre de 2007 en http://www.ambiental.net/noticias/biodiversidad/ColombiaLeyForestal2.htm
- Laimé Marc (2005). De servicio público a negocio privado. En *Le Monde Diplomatique*, edición en lengua española III (32, Marzo): 5

- Leff, Enrique (2006). *La ecología política en América Latina. Un campo en construcción*. En Alimonda, Héctor (coord.) Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política latinoamericana. Buenos Aires: CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales. Pp. 21-39. Consultado el 24 de enero de 2007 en http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/hali/C1ELeff.pdf
- Mance Henry (2007). El ascenso y declive del Ministerio del Medio Ambiente 1993-2006. Documento de políticas públicas 11. Bogota: FNA. Consultado el 9 de diciembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-11-1.pdf
- Martinez Alier Joan (2001). La deuda ecológica. En *Una exigencia del Sur: reconocer la deuda ecológica.* Bogota: CENSAT – Agua Viva. Pp. 21-34
- Martínez Canabal Aurelio (s.f.). Nuevo Código De Minas: El Relanzamiento De La Minería En Colombia. Bogota: Araújo Ibarra & Asociados. Consultado el 18 de diciembre de 2007 en www.araujoibarra.com/doc/doc12.PDF
- Martínez Gualdrón, Jorge (2007). La Agenda Ambiental Colombia Siglo XXI. Resumen de algunas de las conclusiones más relevantes producto de los debates en las mesas de trabajo del Tercer Congreso Nacional Ambiental realizado del 27 – 29 de noviembre de 2006. Consultado el 13 de noviembre de 2007 en http://www.gestiopolis.com/canales8/ger/sostenibilidad-ambiental-en-colombia.htm
- MINAMBIENTE - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (2000). Plan Nacional De Desarrollo Forestal. Bogota: Ministerio del Medio Ambiente. Consultado el 19 de octubre de 2007 en http://www.minambiente.gov.co/portal/default.aspx
    - (2006a) Gobierno Nacional Endurece Controles Para Garantizar La Calidad Del Aire. Consultado el 15 de agosto de 2007 en http://www.minambiente.gov.co/noticias_home_2006/abril/050406_control_calidad_aire/control_calidad_aire.htm
    - (2006b).Norma De Calidad Del Aire O Nivel De Inmisión Para Todo El Territorio Nacional. Bogota: Dirección de Desarrollo Sectorial Sostenible-MAVDT. Consultado el 18 de diciembre de 2007 en www.docentes.unal.edu.co/nyrojasr/docs/Coloquio/SESION1/PRESENTACION_NORMA_CALIDAD_DEL_AIRE_21FEB.ppt

- Mira, Juan Camilo (2007). El agua en Colombia: complejidad de ecosistemas, simplicidad de políticas. Consultado el 21 de octubre de 2007 en http://www.etniasdecolombia.org/actualidadetnica/detalle.asp?cid=4417
- Molano Barrero, Joaquín (2005). Páramos Y Altas Montañas: Privatizar El Origen Y Entregar Las Fuentes De La Vida. Bogota: CENSAT-Agua Viva. Consultado el 18 de octubre de 2007 en http://estudiantesparameros.blogspot.com/2005_05_01_archive.html . Disponible también en http://www.radiomundoreal.fm/rmr/?q=node/5521
- Molano Bravo, Alfredo (2006a). Sobre la Ley de Desarrollo Rural, Colombia. En *Anarkismo.net* (Monday, Oct 16). Consultado el 17 de Julio de 2007 en http://www.anarkismo.net/newswire.php?story_id=3959
    - (2006b). Manual de trampas. En *Alerta – Ley de Desarrollo Rural*, 1 (9 de noviembre):12-13. Publicado en El Espectador, (sábado, 14 de octubre de 2006). Consultado el 21 de octubre de 2007 en http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=w1-1--&x=20153254
- Mondragón Héctor (2007). Estatuto Rural hijo de la parapolítica. En *Boletín Semillas*, 1 (julio): 1-10. Consultado el 10 de noviembre de 2007 en http://www.semillas.org.co
    - (2006). Estatuto Rural, siete veces infame. En *Alerta – Ley de Desarrollo Rural*, 1 (9 de noviembre):2-6. Consultado el 21 de octubre de 2007 en http://www.semillas.org.co/sitio.shtml?apc=w1-1--&x=20153254
- ONIC – Organización Indígena de Colombia (2007). Carta de la Organización Indígena de Colombia, dirigida al Ministro de Agricultura y a la Comisión Nacional de Territorios. Bogotá, 31 de mayo de 2007. En *Boletín Semillas*, 1 (julio): 22-24. Consultado el 10 de noviembre de 2007 en http://www.semillas.org.co
- PNUD – Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2007). La tierra, ¿para quién?. En *Hechos del Callejón*, 23 (marzo): 6-8. Consultado el 10 de diciembre de 2007 en http://indh.pnud.org.co/files/boletin_hechos/Boletin_hechos_del_callejon_23_opt.pdf
- Ponce de León Eugenia (2005). Algunos comentarios al Proyecto de Ley General Forestal. Documento de políticas públicas 1. Bogota: FNA. Consultado el 10 de octubre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-1.pdf

- PROEXPORT Colombia. (2007). Capitulo Ambiental. En *Marco Legal 2007*. pp. 91-110. Consultado el 10 de noviembre de 2007 en http://www.proexport.com.co/vbecontent/library/documents/DocNewsNo6063DocumentNo6776.PDF.
- RDS - Red de Desarrollo Sostenible (2007). Derecho ambiental, sus inicios y perspectivas para Colombia. Consultado el 9 de octubre de 2007 en http://www.mosaicosocial.org/apc-aa-mosaicosocial/mosaicosocial/fulltext_all.shtml?vid=18&cmd%5B18%5D=i-18-5882518b579d0c9ff208c8330b177e54
- Richani N. (2002) Sistemas de guerra. Bogota: IEPRI
- Roldán, Roque (2005). Proyecto de Ley Forestal y derechos territoriales de indígenas y afrocolombianos. Documento de políticas públicas 2. Bogota: FNA. Consultado el 12 de septiembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-2.pdf
- Rudas Lleras Guillermo (2005). Comentarios sobre concesiones y permisos, tasas ambientales e instrumentos financieros en la legislación del agua. Documento de políticas públicas 6. Bogota: FNA. Consultado el 14 de octubre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-6.pdf
- Salgado Carlos (2006). Análisis crítico del proyecto de ley de Desarrollo Rural en Colombia. En *Alerta – Ley de Desarrollo Rural*, 3 (20 de noviembre): 8-11. Consultado el 15 de diciembre de 2007 en http://www.semillas.org.co
- SINALTRAINAL - Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de Alimentos (2007). Campaña por el Agua. (miércoles, 15 de agosto). Consultado el 20 de diciembre de 2007 en www.sinaltrainal.org
- Sosa, David (2003). S.O.S. Por los páramos. En *El Espectador* (May). Consultado el 2 de enero de 2008 en http://www.biodiversityreporting.org/article.sub?docId=724&c=Colombia&cRef=Colombia&year=2003&date=May%202003
- Suárez Montoya Aurelio (2006). La política agropecuaria uribista: El cumplimiento incondicional de un mandato imperial. En *Alerta – Ley de Desarrollo Rural*, 3 (20 de noviembre): 1-8. Consultado el 15 de diciembre de 2007 en http://www.semillas.org.co
- UPME – Unidad de Planeación Minero Energética (s.f.). Marco Legal Minero. Consultado el 12 de noviembre de 2007 en

http://www.upme.gov.co/guia_ambiental/carbon/gestion/politica/marco/marco.htm

- Uribe Botero, Eduardo (2005). La descentralización en el manejo de los recursos hídricos: asunto de equidad, transparencia y eficiencia. Documento de políticas públicas 7. Bogota: FNA. Consultado el 10 de diciembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-7.pdf
- Uribe Vélez Álvaro (2004). Palabras Del Presidente Durante El Consejo Social Indígena (10 de septiembre). Consultado el 16 de septiembre de 2007 en http://www.presidencia.gov.co/sne/2004/septiembre/10/16102004.htm
- Vanegas Angarita, Humberto (s.f.). El Régimen Sancionatorio Ambiental en Colombia. Consultado el 13 de diciembre de 2007 en www.monografias.com
- Vélez O., Germán (2005). El Congreso de la República, aprueba la ley forestal. Solo falta la aprobación en plenaria de la Cámara. Consultado el 12 de mayo de 2007 en www.semillas.org.co
- Vicente Mogollón José, Mayr Maldonado Juan, Rodríguez Becerrra Manuel y Uribe Botero Eduardo (2006). Asuntos esenciales para comunicar al señor Presidente en relación con la Ley Forestal. Documento de políticas públicas 10. Bogota: FNA. Consultado el 8 de diciembre de 2007 en http://www.faae.org.co/PolicyPdf/policy-10.pdf

ANEXOS

1. Normativa Ambiental Vigente en Colombia por Sector iii
2. Normativa Ambiental Vigente en Colombia. Tabla cronológica viii
3. Tratados, Acuerdos y Convenciones internacionales suscritos por la República de Colombia xv
4. LEY 165 DE 1994 (Noviembre 9) Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de 1994. *“Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992”.* xix
5. LEY 99 DE 1993 (Diciembre 22) Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993. Ley General Ambiental de Colombia. *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”.* xliii
6. LEY 1152 DE 2007 (Julio 25). Estatuto de Desarrollo Rural. *“Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- y se dictan otras disposiciones”.* liii
7. LEY 1021 DE 2006 (abril 20). Diario Oficial No. 46.249, de 24 de abril de 2006. Ley General Forestal. “*por la cual se expide la Ley General Forestal”.* cxxxi
8. PROYECTO DE LEY 365 DE 2005 – CAMARA. *“Por la cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración del recurso hídrico en el territorio nacional”.* cxl
9. RESOLUCIÓN 0769 DE 2002 - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE (5 de agosto). Diario Oficial 44.916 del 29 de agosto de 2002. *“Por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos”.* clxv
10. PROYECTO DE LEY 032 DE 2003 –SENADO- Y 242 DE 2004 –CAMARA. *“Por medio del cual se dictan disposiciones para garantizar la conservación y uso sostenible de las áreas de páramo en Colombia”.* clxxi
11. LEY 685 DEL 15 DE AGOSTO DE 2001. Código de Minas. *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.* clxxv
12. DECRETO 948 DEL 5 DE JUNIO DE 1995 - MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. *"Por el cual se reglamentan; parcialmente, la Ley 23 de 1973; los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de* ccxxi

la calidad del aire". (Modificado por el Decreto 2107 de noviembre 30 de 1995).

13. DECRETO No. 979 DE 2006 - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. *"Por el cual se modifican los artículos 7, 10, 93, 94 y 108 del Decreto 948 de 1995. De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión."* cclxviii

ANEXO 1

NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE EN COLOMBIA POR SECTOR

1. RESIDUOS

1.1 Residuos sólidos

- Decreto 605 de 1996. *"Vigente únicamente en el título de Prohibiciones, Sanciones y Procedimientos."*
- Decreto 357 de 1997 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *"Regula el manejo, transporte y disposición final de los escombros y materiales de construcción."*
- Decreto 1713 de 2002 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *"Por el cual se reglamenta la ley 142 de 1994, la ley 632 de 2000 y la ley 689 de 2001, en relación con la prestación del servicio público de aseo, y el decreto ley 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993 en relación con la gestión integral de residuos sólidos."*
- Decreto 838 de 2005. *"Por el cual se modifica el Decreto 1713 de 2002 sobre disposición final de residuos sólidos y se dictan otras disposiciones."*
- Ley 9 de 1979. *"Ley Sanitaria Nacional (ministerio de Salud). Control de descargas de residuos sólidos y materiales que puedan afectar las condiciones sanitarias del medio ambiente."*
- Resolución 541 de 1994 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *"Reglamentación de material de escombros y transporte de materiales de construcción."*
- Resolución CRA No 233 de 2002. *"Por la cual se establece una opción tarifaria para los multiusuarios del servicio de aseo, se señala la manera de efectuar el cobro del servicio ordinario de aseo para inmuebles desocupados y se define la forma de acreditar la desocupación de un inmueble."*
- Resolución 1488 de 2003 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *"Por la cual se establecen los requisitos, las condiciones y los límites máximos permisibles de emisión, bajo los cuales se debe realizar la disposición final de llantas usadas y nuevas con desviación de calidad, en hornos de producción de clinker de plantas cementeras."*
- Resolución 0477 de 2004 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *"Por la cual se modifica la resolución 1045 de 2003 en cuanto a los plazos para iniciar la ejecución de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGRIS y se toman otras determinaciones."*

1.2 Residuos peligrosos

- Resolución 2309 de 1986 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *Por la cual se dictan normas para el manejo de residuos especiales.*
- Resolución No. 189 de 1994 (15 de Julio) - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *Por la cual se dictan regulaciones para impedir la introducción al territorio nacional de residuos peligrosos.*
- Resolución 886 de 2004 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial *Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0058 de 2002 y se dictan otras disposiciones.*
- Resolución No. 1402 de 2006 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *"Por la cual se desarrolla parcialmente el decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en materia de residuos o desechos peligrosos"*
- Decreto 2676 de 2000 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.*
- Decreto 1609 de 2002 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera.*
- Decreto 1443 de 2004 - Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. *Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 253 de 1996, y la Ley 430 de 1998 en relación con la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas y desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos y se toman otras determinaciones.*
- Decreto 4741 de 2005 - *Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Por medio del cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*

2. RECURSOS HÍDRICOS

2.1 Uso y consumo de recursos hídricos

- Ley 373 de 1997. *Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del agua.*
- Resolución 0866 de 2004. *Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Por la cual se adopta el formulario de información relacionada con el cobro de las tasas por utilización y el estado de los recursos hídricos, a que se refiere el Decreto 155 de 2004 y se adoptan otras disposiciones.*

2.2 Vertimientos

- Resolución 273 de 1997. *Por la cual se fijan las tarifas mínimas de las tasas retributivas por vertimientos líquidos para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST).*

- Resolución 1074 de 1997. *Por la cual el DAMA establece estándares ambientales en materia de vertimientos.*
- Resolución 339 de 1999. *Por la cual se implementa las unidades de contaminación hídrica UCH1 y UCH2.*
- Resolución 1596 de 2001. *Por la cual se modifica la resolución 1074 de 1997.*
- Ley 373 de 1997. *Por la cual se establece el programa para uso eficiente y ahorro de agua*
- Decreto 1594 de 1984. *Reglamenta los usos del agua y el manejo de los residuos líquidos.*
- Decreto 901 de 1997. *Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas, por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas.*
- Decreto 3440 de 2004. *Por el cual se cobrará la tasa retributiva por los vertimientos puntuales realizados a los cuerpos de agua en el área de su jurisdicción.*

2.3 Aguas subterráneas

- Ley 373 de 1997. *Por la cual se establece el programa para uso eficiente y ahorro del agua.*
- Resolución 251 de 1995. *Por la cual se fija un lazo para la inscripción de pozos en la jurisdicción del DAMA.*
- Resolución 815 de 1997. *Por la cual se fija un término a la implementación de medidores en los pozos de extracción de aguas subterráneas.*
- Resolución 250 de 1997. *Por la cual se fijan tasas para el aprovechamiento de aguas subterráneas.*
- Resolución 1219 de 1998. *Por la cual se reglamenta el pago de las tasas de aprovechamiento de aguas subterráneas a partir del 30 de septiembre de 1998.*
- Decreto 1541 de 1978. *Por el cual se fijan los procedimientos para otorgar concesiones, exploración de aguas subterráneas entre otras disposiciones.*

2.4 Aguas Superficiales

- Resolución 0865 de 2004 - Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. *Por la cual se adopta la metodología para el cálculo del índice de escasez para aguas superficiales a que se refiere el decreto 155 de 2004 y de adoptan otras disposiciones.*

3. SUELOS

3.1 Contaminación

- Decreto 2811 de 1974. *Código nacional de los recursos naturales renovables y no renovables. Niveles de contaminación.*

3.2 Uso

- Decreto 843 de 1979. *Se dictan disposiciones para el control de la industria y comercio de los bonos o fertilizantes, enmiendas, acondicionadores del suelo, alimentos para animales, plaguicidas de uso agrícola, defoliantes, reguladores fisiológicos de las plantas, drogas y productos biológicos de uso veterinario.*
- Decreto 879 de 1998. *"Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes al ordenamiento del territorio municipal y distrital y a los planes de ordenamiento territorial".*
- Ley 1021 de 2006. *Por la Cual se expide la Ley General Forestal.*

4. AIRE

4.1 Fuentes fijas y móviles

- Proyecto de Normatividad de Fuentes Móviles. *Relacionada con los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por fuentes móviles terrestres a gasolina o diesel, y se definen los equipos y procedimientos de medición de las emisiones y se adoptan otras disposiciones.*
- Resolución No. 160 del 14 de junio de 1996. *Reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes móviles con motor a gasolina y diesel.*

4.2 Calidad del aire

- Resolución 601del 4 de abril de 2006. *Por la cual se establece la Norma de Calidad del Aire o Nivel de Inmisión, para todo el territorio nacional en condiciones de referencia.*
- Decreto 043 de 2005. *Por el cual se toman medidas para controlar las exportaciones de Sustancia Agotadoras de la Capa de Ozono.*
- Decreto 979 de 2006. *Calidad Aire.*

4.3 Ruido

- Resolución No 8321 1983. *Por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.*
- Proyecto Norma Ruido - 2005. *Por el cual se reglamenta el decreto 948 del 85 y se modifica parcialmente la resolución 8321 de 1983 del Ministerio de Salud con lo relacionado al Ruido Ambiental .*

5. MINAS

- Decreto 1335 de 1987. *"Reglamento de Seguridad en las labores subterráneas": que establece disposiciones sobre la higiene y seguridad minera en las labores subterráneas;*
- Decreto 2636 de 1994. *"Explotaciones de hecho de pequeña minería": que legaliza las explotaciones de hecho de la pequeña minería;*

- Decreto 501 de 1995. *“Inscripción de los títulos mineros en el Registro minero”: que reglamenta la inscripción en el registro minero de los títulos para la exploración y explotación de minerales de propiedad nacional;*
- Decreto 1184 de 1995. *“Forma de Pago del canon superficiario”: que modifica la forma de pago del canon superficiario en un plazo de diez días siguientes a la inscripción del Registro minero;*
- Decreto 1385 de 1995. *“Mecanismos de conciliación”: que establece el mecanismo de conciliación para los eventos de superposiciones de áreas entre explotadores de hecho y títulos mineros otorgados;*
- Decreto 1481 de 1996. *“Requisitos para la inscripción títulos en el Registro minero”: que establece la obtención de la licencia ambiental para la inscripción de los aportes en el registro minero nacional;*
- Decreto - Ley 2655 de 1988 - Ministerio de Minas y Energía – MME. *“Código de Minas”*
- Ley 141 de 1994. *“Creación del Fondo Nacional y de la Comisión Nacional de Regalías”: que crea el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión nacional de Regalías y regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de los recursos naturales no renovables;*
- Ley 685 de 2001. *“Código de Minas”*

ANEXO 2

LA NORMATIVA AMBIENTAL EN COLOMBIA. TABLA CRONOLOGICA

1920	Decreto 0272 de 1920 - *Explotación de bosques nacionales*.
1936	Ley 200 de 1936 - *Sobre régimen de tierras*.
1939	Decreto 2202 de 1939 - *Explotación de productos forestales*.
1971	Acuerdo 004 de 1971 - *Normas para las repoblaciones faunisticas, los transplantes y la introducción al país de animales silvestres*.
1973	• Acuerdo 038 de 1973 - *Estatuto de flora silvestre del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables, INDERENA;* • Ley 004 de 1973 - *Introduce modificaciones a las leyes 200 de 1936, 135 de 1961 y 1a. de 1968. Se establecen disposiciones sobre renta presuntiva, se crea la Sala Agraria en el Consejo de Estado y se dictan otras disposiciones.*
1974	Decreto 2811 de 1974 (Diciembre 18) - *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales.*
1975	• Acuerdo 029 de 1975 - *Modifica Estatuto de Flora y Fauna Silvestres del IDERENA;* • Ley 006 de 1975 - *Dicta normas sobres contratos de aparcería y otras formas de explotación de la tierra;* • Decreto 2815 de 1975 - *Se reglamenta parcialmente la Ley 6 de 1975.*
1976	• Acuerdo 029 de 1976 - *Definición del aprovechamiento forestal para algunas especies maderables;* • Decreto 0082 de 1976 - *Aprovechamientos forestales;* • Decreto 135 de 1976 - *Se reglamenta parcialmente la Ley 6 de 1975;* • Decreto 0877 de 1976 - *Usos del recurso forestal, permisos y concesiones.*
1977	• Decreto 0622 de 1977 - *Sistema de Parques Nacionales;* • Decreto 1449 de 1977 - *Áreas forestales protectoras.*
1978	• Acuerdo 033 de 1978 - *Expediciones científicas;* • Decreto 1541 de 1978 - *Aguas no Marítimas;* • Decreto 1608 de 1978 - *Fauna silvestre;* • Decreto 1681 de 1978 - *Manejo de los recursos hidrobilógicos;* • Decreto 1715 de 1978 - *Protección del paisaje;* • Decreto 1741 de 1978 - *Áreas de manejo especial.*

1979	• Acuerdo 030 de 1979 - *Aprovechamiento forestal de travesías de ferrocarril con destino a la exportación;* • Acuerdo 33 de 1979 – *CAR;* • Decreto 1875 de 1979 - *Prevenir contaminación en el mar;* • Decreto 1876 de 1979 - *Recursos naturales marítimos;* • Decreto 1877 de 1979 - *Aprovechamiento integral de los recursos marítimos;* • Ley 9 de 1979 - *Protección del Medio Ambiente.*
1982	• Decreto 002 de 1982 - *Por el cual se reglamentan parcialmente el Título I de la Ley 09 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a emisiones atmosféricas;* • Decreto 1014 de 1982 - *Permisos para el aprovechamiento forestal.*
1983	• Resolución 8321 de 1983 • Acuerdo 041 de 1983 - *Ordenación y manejo de cuencas hidrográficas;* • Decreto 0415 de 1983 - *Reestructura la Comisión Nacional de Oceanografía;* • Decreto 2104 de 1983; • Decreto 2105 de 1983 - *Potabilización y suministro del agua.*
1984	• Decreto 1562 de 1984 - *Control epidemiológico y de medidas de seguridad;* • Decreto 1594 de 1984 - *Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.*
1985	Acuerdo 039 de 1985 - *Listado de vertebrados pertenecientes a especies de fauna silvestre que pueden ser objeto de caza, con fines de fomento de zoocriaderos.*
1989	• Acuerdo 10 de 1989 – *CAR;* • Decreto 1974 de 1989 - *Manejo integrado de los recursos naturales;* • Decreto 1989 de 1989 - *Declara área de manejo especial a la Sierra de la Macarena.*
1990	• Acuerdo 009 de 1990 - *Creación del DAMA y facultades extraordinaria;* • Decreto 0775 de 1990 - *Uso y manejo de plaguicidas;* • Ley 13 de 1990 - *Dicta el estatuto general de pesca.*
1991	• Constitución Política Nacional • Decreto 2256 de 1991 - *Estatuto nacional de pesca y creación del INPA, Instituto Nacional de Pesca y Agricultura. Reglamenta la Ley 13 de 1990.*
1992	• Decreto 2113 de 1992 - *Reestructura el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";* • Decreto 2135 de 1992 - *Por el cual se reestructura el instituto Colombiano de*

	Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras -HIMAT- INAT.
1993	• Decreto 0459 de 1993 - *Por el cual se aprueba el acuerdo número 007 del 10 de febrero de 1993, emanado en la Junta Directiva del Instituto de investigaciones en Geociencias, Minería y Química, INGEOMINAS;* • Ley 41 de 1993 - *Organiza el sub-sector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones;* • Ley 70 de 1993 - *Se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política sobre adjudicación de baldíos a comunidades negras;* • Ley 99 de 1993 - (Diciembre 22) - *Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA;* • Ley 101 de 1993 - *Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero.*
1994	• Acuerdo 19 de 1994 - *Determinación de Humedales de Bogotá, D.C.;* • Decreto 0632 de 1994 - *Transición para la estructura legal del Sistema Nacional Ambiental (SINA);* • Decreto 1276 de 1994 - *Reestructura y organiza INVEMAR.* • Decreto 1277 de 1994 - *Instituto de Hidrología, Metereología y Estudios Ambientales, IDEAM;* • Decreto 1600 de 1994 - *Se reglamenta el SINA con respecto a los sistemas nacionales de investigación ambiental;* • Decreto 1603 de 1994 - *Organizan y establecen los Institutos de Investigación de Recursos Biológicos ""Alexander Von Humboldt"", el Instituto de Amazónico de Investigaciones ""Sinchi"" y el Instituto de Investigaciones del Pácifico "John von Neumann";* • Decreto 1743 de 1994 - *Educación ambiental;* • Decreto 1753 de 1994 - *Licencias Ambientales;* • Decreto 1768 de 1994 - *Régimen de Corporaciones Autónomas Regionales;* • Decreto 1840 de 1994 - *Controles, campañas y emergencia sanitaria agropecuaria;* • Decreto 1865 de 1994 - *Corporaciones Autónomas Regionales y de las de desarrollo sostenible y su armonización con la gestión ambiental territorial;* • Decreto 1866 de 1994 - *Reglamenta parcialmente el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 y la creación del Sistema Nacional de Reforma Agraria, reforma el INCORA;* • Decreto 1867 de 1994 - *Reglamenta Consejo Nacional Ambiental del*

	Ministerio del Medio Ambiente; • Decreto 1868 de 1994 - *Complementa la estructura orgánica del Ministerio del Medio Ambiente y establece sus funciones;* • Decreto 1881 de 1994 - *Reglamenta parcialmente la Ley 41 de 1993;* • Decreto 1933 de 1994 - *Reglamenta la creación del Ministerio del Medio Ambiente;* • Decreto 2666 de 1994 - *Reglamenta el capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y establece el procedimiento para la adquisición de predios rurales por el INCORA;* • Decreto 2665 de 1994 - *Reglamenta el capítulo XI de la Ley 160 de 1994 relacionado con la extinción del derecho de dominio privado de inmuebles rurales;* • Decreto 2664 de 1994 - *Reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación;* • Decreto 2663 de 1994 - *Reglamentan parcialmente los capítulos X y XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a la clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y las relacionadas con las comunidades indígenas y negras;* • Ley 140 de 1994 • Ley 160 de 1994 - *Crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*
1995	• Decreto 0173 de 1995 - *Corporación Autónoma Regional del Putumayo con Corpoamazonia;* • Decreto 0673 de 1995 - *Funciones y reestructuración del DAMA;* • Decreto 0748 de 1995 - *Fondo Tratamiento de Aguas Residuales - Río Bogotá - para el manejo de los recursos financieros destinados a la descontaminación del Río Bogotá;* • Decreto 0948 de 1995 - *Prevención y control de la contaminación atmosférica y protección de la calidad del aire;* • Decreto 1032 de 1995 - *Reglamenta el procedimiento para la negociación voluntaria de tierras entre hombres y mujeres campesinos sujetos de reforma agraria y propietarios previsto en el Capítulo V de la Ley 160 de 1994 y se dictan otras disposiciones;*

	• Decreto 1139 de 1995 - *Reglamenta parcialmente la Ley 160 de 1994, en lo relativo a la elaboración del avalúo comercial de predios y mejoras que se adquieran para fines de reforma agraria y la intervención de peritos en los procedimientos administrativos agrarios de competencia del INCORA;* • Decreto 1380 de 1995 - *Reglamenta parcialmente el artículo 21 de la Ley 41 de 1993 en lo relacionado con el reconocimiento e inscripción de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación;* • Decreto 1827 de 1995 - *Reglamenta el parágrafo primero del artículo 37 de la Ley 160 de 1994 en relación con el tratamiento tributario de los Bonos Agrarios;* • Decreto 2107 de 1995 - *Protección y control de la calidad del aire;* • Decreto 2150 de 1995 - *Suprimen y reforman regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública;* • Decreto 2164 de 1995 - *Reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional.*
1996	• Acuerdo 19 de 1996 SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital) - *Estatuto General de Protección Ambiental del Distrito Capital;* • Decreto 482 de 1996 - *SISADI, Sistema Agropecuario Distrital;* • Decreto 982 de 1996 - *Modifica el Decreto 2664 de 1994 -Adjudicación de baldíos;* • Decreto 1481 de 1996 - *Obtención previa de la licencia ambiental para la inscripción de los aportes en el Registro Minero Nacional;* • Decreto 1777 de 1996 - *Reglamenta parcialmente el capítulo XIII de la Ley 160 de 1994 en lo relativo a las zonas de reserva campesina;* • Decreto 1791 de 1996 - *Por medio de la cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal;* • Decreto 2183 de 1996 - *Licencias Ambientales;* • Decreto 2217 de 1996 - *Establece un programa especial de adquisición de tierras en beneficio de la población campesina desplazada del campo por causa de la violencia, la que tenga la condición de deportada de países limítrofes y la afectada por calamidades públicas naturales y se dictan otras disposiciones;* • Ley 344 de 1996 - *Recursos Medio Ambiente.*
1997	• Resolución 619 de 1997

	• Decreto 0039 de 1997 - *Expedición de licencias en Bogotá, D.C.;* • Decreto 0220 de 1997 - *Solicitud de licencia de excavación en Bogotá, D.C.;* • Decreto 0357 de 1997 - *Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción;* • Decreto 0883 de 1997 - *Regulan actividades y define instrumentos administrativos para la prevención o el control de los factores de deterioro ambiental;* • Decreto 888 de 1997 - *FAMAZÓNICO - Fondo Ambiental Amazonía;* • Decreto 0900 de 1997 - *Certificado de Incentivo Forestal de Conservación;* • Decreto 0901 de 1997 - *Utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales; Tasas Retributivas;* • Decreto 1226 de 1997 - *Reglamenta el otorgamiento del subsidio establecido en el artículo 94 de la Ley 160 de 1994 para el pago de aportes en las cooperativas de beneficiarios de reforma agraria;* • Decreto 1228 de 1997 - *Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995 que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire;* • Decreto 1401 de 1997 - *Autoridad Administrativa de Colombia ante la CITES;* • Decreto 1420 de 1997 - *Autoridades Científicas de Colombia ante la CITES;* • Decreto 1697 de 1997 - *Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 948 de 1995, que contiene el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire;* • Ley 357 de 1997 • Ley 387 de 1997 - *Se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización socio-económica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia;* • Ley 388 de 1997 - *Planes de Ordenamiento Territorial Municipal;* • Ley 418 de 1997 - *Se consagran los instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones.*
1998	• Acuerdo 001 de 1998 - *Por el cual se reglamenta la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá;* • Decreto 0984 de 1998 - *Por medio de la cual se reglamentan las competencias en materia de arborización y manejo silviculturales en el espacio público de la ciudad de Santa Fe de Bogotá;* • Ley 430 de 1998 - *Desechos Peligrosos.*

1999	Decreto 1996 de 1999
2000	• Ley 579 de 2000 - *Comisión Interamericana del Atún Tropical;* • Ley 607 de 2000 - *Codificación de la Creación, Funcionamiento, y Operación de la UMATA (Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria);* • Reglamento Técnico de Agua Potable y Saneamiento Básico - RAS 2000.
2001	• Resolución 970 de 2001 • Ley 660 de 2001 - *Prohibición de Ensayos Nucleares;* • Ley 686 de 2001 - *Fondo de Fomento Cauchero;* • Ley 689 de 2001 • Ley 697 de 2001 - *Uso Racional y Eficiente de la Energía;* • Ley 728 de 2001 - *Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares.*
2002	• Decreto Reglamentario 1713 de 2002 • Ley 731 de 2002 - *Dicta normas para favorecer a las mujeres rurales;* • Ley 740 de 2002 - *Protocolo Seguridad de la Biotecnología;* • Ley 785 de 2002 - *Se dictan disposiciones relacionadas con la administración de los bienes incautados en aplicación de las leyes 30 de 1986 y 333 de 1996 (Ley 793 de 2002).*
2003	• Decreto 1290 de 2003 - *Suprime el Fondo de Cofinanciación para la Inversión Rural, DRI y se ordena su liquidación;* • Decreto 1291 de 2003 - *Suprime el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, INAT y se ordena su liquidación;* • Decreto 1292 de 2003 - *Suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA y se ordena su liquidación;* • Decreto 1293 de 2003 - *Suprime el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, INPA y se ordena su liquidación;* • Decreto 1300 de 2003 - *Crea el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER y se determina su estructura;* • Decreto 2998 de 2003 - *Reglamenta los artículos 24 y 26 de la Ley 731 de 2002;* • Decreto 3100 de 2003 • Decreto 3520 de 2003 - *Establece los mecanismos para la elección de los representantes de las organizaciones campesinas, indígenas y afrocolombianas y de los gremios del sector agropecuario ante el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER;* • Decreto Reglamentario 1505 de 2003

	• Resolución 1478 de 2003 - (Diciembre 18) - *Por la cual se establecen las metodologías de valoración de costos económicos del deterioro y de la conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables;* • Ley 812 de 2003 - *Se aprueba el Plan Nacional de desarrollo 2003-2006 "Hacia un Estado Comunitario".*
2004	• Decreto 011 de 2004 - *Amplía los beneficios del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria, PRAN, a los pequeños productores beneficiarios de Reforma Agraria - Ley 160 de 1994, con cartera vencida a favor de las entidades financieras;* • Decreto 1250 de 2004 - *Reglamenta parcialmente las Leyes 160 de 1994 y 812 de 2003, en lo relativo al otorgamiento del subsidio integral a beneficiarios de programas de reforma agraria;* • Decreto 1443 de 2004 (Mayo 7) - *Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 253 de 1996, y la Ley 430 de 1998 en relación con la prevención y control de la contaminación ambiental por el manejo de plaguicidas;* • Decreto 3440 de 2004 • Decreto 3749 de 2004 - Adiciona el Decreto 0011 del 8 enero de 2004.
2005	• Resolución 0603 de 2005 - (Mayo 13) - *Por medio de la cual se declara, reserva y alindera el Parque Nacional Natural Serranía de los Yariguies;* • Resolución 0958 de 2005 - (Julio 15) - *Por la cual se adopta el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental (Formato Norma);* • Resolución 1023 de 2005 - (Julio 28) - *Por la cual se adoptan guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación;* • Resolución 1552 de 2005 - (Octubre 20) - *Por la cual se adoptan los manuales para Evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de proyectos;* • Resolución 1555 de 2005 - (Octubre 20) - *Por medio de la cual se reglamenta el uso del Sello Ambiental Colombiano;* • Decreto 1220 de 2005 - (Abril 21) - *Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales;* • Decreto 4741 de 2005 - (Diciembre 30) - *Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*
2006	• Resolución 0196 de 2006 - (Febrero 01) - *Por la cual se adopta la Guía Técnica para la formulación de Planes de Manejo para Humedales en*

	Colombia; • Resolución 1242 de 2006 - (Junio 30) - *Por la cual se establece el procedimiento para solicitar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la certificación de las importaciones que no causan el impuesto sobre las ventas;* • Resolución 1402 de 2006 - (Julio 17) - *Por la cual se desarrolla parcialmente el decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, en materia de residuos o desechos peligrosos;* • Resolución 2202 de 2006 - (Diciembre 29) - *Por la cual se adoptan los Formularios Únicos Nacionales de Solicitud de Trámites Ambientales;* • Decreto 244 de 2006 • Decreto 500 de 2006 - (Febrero 20) - *Por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales;* • Decreto 979 de 2006 • Decreto 1900 de 2006 - (Junio 12) - *Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.*
2007	• Resolución 0187 de 2007 - (Febrero 06) - *Por la cual se prohíbe temporalmente en todo el territorio nacional las quemas abiertas controladas, realizadas en áreas rurales para la preparación de suelos en áreas agrícola, y se dictan otras disposiciones;* • Resolución 0206 de 2007 - (Febrero 09) - *Por medio de la cual se establece el porcentaje de los gastos de administración que cobrarán las autoridades ambientales en relación con los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, para la vigencia 2007;* • Decreto 0330 de 2007 - (Febrero 08) - *Por el cual se reglamentan las audiencias públicas ambientales y se deroga el Decreto 2762 de 2005.*

ANEXO 3

TRATADOS, ACUERDOS Y CONVENCIONES AMBIENTALES INTERNACIONALES SUSCRITOS POR LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

1. TRATADOS

- Tratado de Cooperación Amazónica entre las Repúblicas de Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guayana, Perú, Surinam y Venezuela (Ley 74 de 1979).
- Convenio de incorporación de Colombia al Sistema Pacífico Sur (Ley 7 de 1980).
- Acuerdo para la conservación de la Flora y la Fauna de los territorios Amazónicos de la República Peruana (Ley 30 del 1980).
- Acuerdo de Cooperación Amazónica entre las Repúblicas de Colombia y Ecuador (Ley 29 de 1980).
- Convención Internacional para la Prevención de la contaminación por Buques (Ley 12 de 1981).
- Cooperación Amazónica entre Colombia y Perú (Ley 20 de 1981).
- Tratado del Antártico (Ley 67 de 1988).

2. ACUERDOS

- Acuerdo de cooperación sanitaria entre Colombia y Brasil para la región amazónica (Ley 3 de 1975).
- Acuerdo entre Colombia y Brasil para la conservación de la fauna y la flora de los territorios amazónicos (Ley 5 de 1976).
- Acuerdo de cooperación amazónica (Ley 61 de 1983).

3. CONVENIOS

- Comité internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre - CITES (Ley 7 de 1981).
- Convención de la UNESCO sobre la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (Ley 45 de 1983).
- Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del Mar, Montego Bay, 1982 (Ley 61 de 1983).

- Convenio entre Colombia y Ecuador sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y cooperación marítima (Ley 32 de 1975).
- Convenio de Sanidad Agropecuaria que crea la organización Bolivariana de Sanidad Agropecuaria entre Colombia, Ecuador y Venezuela (Ley 83 de 1968).
- Convenio básico de cooperación Técnica y Científica entre Perú y Colombia (Ley 24 de 1980).
- Convenio de. Protección y desarrollo del Medio Marino - Gran Caribe (Ley 56 de 1987).

ANEXO 4

LEY 165 DE 1994 (Noviembre 9) Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de 1994. *"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992"*.

LEY 165 DE 1994

(Noviembre 9)

Diario Oficial No. 41.589, de 9 de noviembre de 1994

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

<Resumen de Notas de Vigencia>

NOTAS DE VIGENCIA:

2. El Convenio aprobado por esta Ley fue promulgado por el Decreto 0205 de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 42.704 de 30 de enero de 1996.

1. Ley declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional,mediante Sentencia No. C-519-94 de 21 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

Visto el texto del "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

Convenio sobre la Diversidad Biológica

Naciones Unidas 1992

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

CONSCIENTES del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes,

Conscientes así mismo de la importancia de la diversidad biológica para la evolución y para el mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biosfera,

AFIRMANDO que la conservación de la diversidad biológica es interés común de toda la humanidad,

REAFIRMANDO que los Estados tienen derechos soberanos sobre sus propios recursos biológicos,

REAFIRMANDO ASÍ MISMO que los Estados son responsables de la conservación de su diversidad biológica y de la utilización sostenible de sus recursos biológicos,

PREOCUPADAS por la considerable reducción de la diversidad biológica como consecuencia de determinadas actividades humanas,

CONSCIENTES de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas,

OBSERVANDO que es vital prever, prevenir y atacar en su fuente las causas de reducción o pérdida de la diversidad biológica,

OBSERVANDO TAMBIÉN que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza,

OBSERVANDO ASÍ MISMO que la exigencia fundamental para la conservación de la diversidad biológica es la conservación in situ de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y la recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales,
OBSERVANDO IGUALMENTE que la adopción de medidas ex situ, preferentemente en el país de origen, también desempeña una función importante,
RECONOCIENDO la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.
RECONOCIENDO ASÍ MISMO la función decisiva que desempeña la mujer en la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y afirmando la necesidad de la plena participación de la mujer en todos los niveles de la formulación y ejecución de políticas encaminadas a la conservación de la diversidad biológica,
DESTACANDO la importancia y la necesidad de promover la cooperación internacional, regional y mundial entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales y el sector no gubernamental para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes,
RECONOCIENDO que cabe esperar que el suministro de recursos financieros suficientes, nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes puedan modificar considerablemente la capacidad mundial de hacer frente a la pérdida de la diversidad biológica,
RECONOCIENDO TAMBIÉN que es necesario adoptar disposiciones especiales para atender a las necesidades de los países en desarrollo, incluidos el suministro de recursos financieros nuevos y adicionales y el debido acceso a las tecnologías pertinentes,
TOMANDO NOTA a este respecto de las condiciones especiales de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares,
RECONOCIENDO que se precisan inversiones considerables para conservar la diversidad biológica y que cabe esperar que esas inversiones entrañen una amplia gama de beneficios ecológicos, económicos y sociales,
RECONOCIENDO que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son prioridades básicas y fundamentales de los países en desarrollo,
CONSCIENTES de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías,
TOMANDO NOTA de que, en definitiva, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica fortalecerán las relaciones de amistad entre los Estados y contribuirán a la paz de la humanidad,
DESEANDO fortalecer y complementar los arreglos internacionales existentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, y

RESUELTAS a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio de las generaciones actuales y futuras,

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

ARTÍCULO 2o. TÉRMINOS UTILIZADOS. A los efectos del presente Convenio:

Por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación.

Por "biotecnología" se entiende toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos.

Por "condiciones in situ" se entienden las condiciones en que existen recursos genéticos dentro de ecosistemas y hábitats naturales y, en el caso de las especies domesticadas o cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "conservación ex situ" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

Por "conservación in situ" se entiende la conservación de los ecosistemas y los hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.

Por "diversidad biológica" se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

Por "ecosistema" se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

Por "especie domesticada o cultivada" se entiende una especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.

Por "hábitat" se entiende el lugar o tipo de ambiente en el que existe naturalmente un organismo o una población.

Por "material genético" se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la que sus Estados miembros han transferido competencias en los asuntos regidos por el presente Convenio y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él.

Por "país de origen de recursos genéticos" se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.
Por "país que aporta recursos genéticos" se entiende el país que suministra recursos genéticos obtenidos de fuentes in situ, incluidas las poblaciones de especies silvestres y domesticadas, o de fuentes ex situ, que pueden tener o no su origen en ese país.
Por "recursos biológicos" se entienden los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro tipo del componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.
Por "recursos genéticos" se entiende el material genético de valor real o potencial.
El término "tecnología" incluye la biotecnología.
Por "utilización sostenible" se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.
ARTÍCULO 3o. PRINCIPIO. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.
ARTÍCULO 4o. ÁMBITO JURISDICCIONAL. Con sujeción a los derechos de otros Estados, y a menos que se establezca expresamente otra cosa en el presente Convenio, las disposiciones del Convenio se aplicarán, en relación con cada Parte Contratante:
a) En el caso de componentes de la diversidad biológica, en las zonas situadas dentro de los límites de su jurisdicción nacional; y
b) En el caso de procesos y actividades realizados bajo su jurisdicción o control, y con independencia de dónde se manifiesten sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a su jurisdicción nacional.
ARTÍCULO 5o. COOPERACIÓN. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, cooperará con otras Partes Contratantes, directamente o, cuando proceda, a través de las organizaciones internacionales competentes, en lo que respecta a las zonas no sujetas a jurisdicción nacional, y en otras cuestiones de interés común para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
ARTÍCULO 6o. MEDIDAS GENERALES A LOS EFECTOS DE LA CONSERVACIÓN Y LA UTILIZACIÓN SOSTENIBLE. Cada Parte Contratante, con arreglo a sus condiciones y capacidades particulares:
a) Elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada; y
b) Integrará, en la medida de lo posible y según proceda, la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica en los planes, programas y políticas sectoriales o intersectoriales.

ARTÍCULO 7o. IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en especial para los fines de los artículos 8 a 10:
a) Identificará los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible, teniendo en consideración la lista indicativa de categorías que figura en el anexo I;
b) Procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica identificados de conformidad con el apartado a), prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible;
c) Identificará los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y procederá, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y
d) Mantendrá y organizará, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento de conformidad con los apartados a), b) y c) de este artículo.
ARTÍCULO 8o. CONSERVACIÓN IN SITU. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;
c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;
d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales;
e) Promoverá un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas;
f) Rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras cosas mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación;
g) Establecerá o mantendrá medios para regular, administrar o controlar los riesgos derivados de la utilización y la liberación de organismos vivos modificados como resultado de la biotecnología que es probable tengan repercusiones ambientales adversas que puedan afectar a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana;
h) Impedirá que se introduzcan, controlará o erradicará las especies exóticas que amenacen a ecosistemas, hábitats o especies;
i) Procurará establecer las condiciones necesarias para armonizar las utilizaciones actuales con la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes;
j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la

conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente;
k) Establecerá o mantendrá la legislación necesaria y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas;
l) Cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7o., un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes; y
m) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación in situ a que se refieren los apartados a) a 1) de este artículo, particularmente a países en desarrollo.
ARTÍCULO 9o. CONSERVACIÓN EX SITU. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:
a) Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes;
b) Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
c) Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
d) Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y
e) Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los Apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.
ARTÍCULO 10. UTILIZACIÓN SOSTENIBLE DE LOS COMPONENTES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:
a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones;
b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica;
c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible;
d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y
e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos.

ARTÍCULO 11. INCENTIVOS. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, adoptará medidas económica y socialmente idóneas que actúen como incentivos para la conservación y la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 12. INVESTIGACIÓN Y CAPACITACIÓN. Las Partes Contratantes, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo:

a) Establecerán y mantendrán programas de educación y capacitación científica y técnica en medidas de identificación, conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes y prestarán apoyo para tal fin centrado en las necesidades específicas de los países en desarrollo;

b) Promoverán y fomentarán la investigación que contribuya a la conservación y a la utilización sostenible de la diversidad biológica, particularmente en los países en desarrollo, entre otras cosas, de conformidad con las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes a raíz de las recomendaciones del órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico; y

c) De conformidad con las disposiciones de los artículos 16, 18 y 20, promoverán la utilización de los adelantos científicos en materia de investigaciones sobre diversidad biológica para la elaboración de métodos de conservación y utilización sostenible de los recursos biológicos, y cooperarán en esa esfera.

ARTÍCULO 13. EDUCACIÓN Y CONCIENCIA PÚBLICA. Las Partes Contratantes:

a) Promoverán y fomentarán la comprensión de la importancia de la conservación de la diversidad biológica y de las medidas necesarias a esos efectos, así como su propagación a través de los medios de información, y la inclusión de esos temas en los programas de educación; y

b) Cooperarán, según proceda, con otros Estados y organizaciones internacionales en la elaboración de programas de educación y sensibilización del público en lo que respecta a la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 14. EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y REDUCCIÓN AL MÍNIMO DEL IMPACTO ADVERSO.

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos;

b) Establecerá arreglos apropiados para asegurarse de que se tengan debidamente en cuenta las consecuencias ambientales de sus programas y políticas que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica;

c) Promoverá, con carácter recíproco, la notificación, el intercambio de información y las consultas acerca de las actividades bajo su jurisdicción o control que previsiblemente tendrían efectos adversos importantes para la diversidad biológica de otros Estados o de zonas no sujetas a jurisdicción nacional, alentando la concertación de acuerdos bilaterales, regionales o multilaterales, según proceda;

d) Notificará inmediatamente, en caso de que se originen bajo su jurisdicción o control peligros inminentes o graves para la diversidad biológica o daños a esa diversidad en la zona bajo la jurisdicción de otros Estados o en zonas más allá de los límites de la jurisdicción nacional, a los Estados que puedan verse afectados por esos peligros o esos daños, además de iniciar medidas para prevenir o reducir al mínimo esos peligros o esos daños; y
e) Promoverá arreglos nacionales sobre medidas de emergencia relacionadas con actividades o acontecimientos naturales o de otra índole que entrañen graves e inminentes peligros para la diversidad biológica, apoyará la cooperación internacional para complementar esas medidas nacionales y, cuando proceda y con el acuerdo de los Estados o las organizaciones regionales de integración económica interesados, establecerá planes conjuntos para situaciones imprevistas.
2. La Conferencia de las Partes examinará, sobre la base de estudios que se llevarán a cabo, la cuestión de la responsabilidad y reparación, incluso el restablecimiento y la indemnización por daños causados a la diversidad biológica, salvo cuando esa responsabilidad sea una cuestión puramente interna.

ARTÍCULO 15. ACCESO A LOS RECURSOS GENÉTICOS.

1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional.
2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio.
3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio.
4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo.
5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa.
6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas.
7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.

ARTÍCULO 16. ACCESO A LA TECNOLOGÍA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.

1. Cada Parte Contratante, reconociendo que la tecnología incluye la biotecnología, y que tanto el acceso a la tecnología como su transferencia entre Partes Contratantes son elementos esenciales para el logro de los objetivos del presente Convenio, se compromete, con sujeción a las disposiciones del presente artículo, a asegurar y/o facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a tecnologías pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica o que utilicen recursos genéticos y no causen daños significativos al medio ambiente, así como la transferencia de esas tecnologías.
2. El acceso de los países en desarrollo a la tecnología y la transferencia de tecnología a esos países, a que se refiere el párrafo 1, se asegurará y/o facilitará en condiciones justas y en los términos más favorables, incluidas las condiciones preferenciales y concesionarias que se establezcan de común acuerdo, y, cuando sea necesario, de conformidad con el mecanismo financiero establecido en los artículos 20 y 21. En el caso de tecnología sujeta a patentes y otros derechos de propiedad intelectual, el acceso a esa tecnología y su transferencia se asegurarán en condiciones que tengan en cuenta la protección adecuada y eficaz de los derechos de propiedad intelectual y sean compatibles con ella. La aplicación de este párrafo se ajustará a los párrafos 3, 4 y 5 del presente artículo.
3. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que se asegure a las Partes Contratantes, en particular las que son países en desarrollo, que aportan recursos genéticos, el acceso a la tecnología que utilice ese material y la transferencia de esa tecnología, en condiciones mutuamente acordadas, incluida la tecnología protegida por patentes y otros derechos de propiedad intelectual, cuando sea necesario mediante las disposiciones de los artículos 20 y 21, y con arreglo al derecho internacional y en armonía con los párrafos 4 y 5 del presente artículo.
4. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, con objeto de que el sector privado facilite el acceso a la tecnología a que se refiere el párrafo 1, su desarrollo conjunto y su transferencia en beneficio de las instituciones gubernamentales y el sector privado de los países en desarrollo, y a ese respecto acatará las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo.
5. Las Partes Contratantes, reconociendo que las patentes y otros derechos de propiedad intelectual pueden influir en la aplicación del presente Convenio, cooperarán a este respecto de conformidad con la legislación nacional y el derecho internacional para velar por que esos derechos apoyen y no se opongan a los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 17. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

1. Las Partes Contratantes facilitarán el intercambio de información de todas las fuentes públicamente disponibles pertinente para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo.
2. Ese intercambio de información incluirá el intercambio de los resultados de las investigaciones técnicas, científicas y socioeconómicas, así como información sobre programas de capacitación y de estudio, conocimientos especializados, conocimientos autóctonos y tradicionales, por sí solos y en combinación con las tecnologías mencionadas en el párrafo 1o. del artículo 16. También incluirá, cuando sea viable, la repatriación de la información.

ARTÍCULO 18. COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA.

1. Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación científica y técnica internacional en la esfera de la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, cuando sea necesario por conducto de las instituciones nacionales e internacionales competentes.
2. Cada Parte Contratante promoverá la cooperación científica y técnica con otras Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, en la aplicación del presente Convenio, mediante, entre otras cosas, el desarrollo y la aplicación de políticas nacionales. Al fomentar esa cooperación debe prestarse especial atención al desarrollo y fortalecimiento de la capacidad nacional, mediante el desarrollo de los recursos humanos y la creación de instituciones.
3. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, determinará la forma de establecer un mecanismo de facilitación para promover y facilitar la cooperación científica y técnica.
4. De conformidad con la legislación y las políticas nacionales, las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán métodos de cooperación para el desarrollo y utilización de tecnologías, incluidas las tecnologías autóctonas y tradicionales, para la consecución de los objetivos del presente Convenio. Con tal fin, las Partes Contratantes promoverán también la cooperación para la capacitación de personal y el intercambio de expertos.
5. Las Partes Contratantes, si así lo convienen de mutuo acuerdo, fomentarán el establecimiento de programas conjuntos de investigación y de empresas conjuntas para el desarrollo de tecnologías pertinentes para los objetivos del presente Convenio.

ARTÍCULO 19. GESTIÓN DE LA BIOTECNOLOGÍA Y DISTRIBUCIÓN DE SUS BENEFICIOS.

1. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, para asegurar la participación efectiva en las actividades de investigación sobre biotecnología de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo que aportan recursos genéticos para tales investigaciones, y, cuando sea factible, en esas Partes Contratantes.
2. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas practicables para promover e impulsar en condiciones justas y equitativas el acceso prioritario de las Partes Contratantes, en particular los países en desarrollo, a los resultados y beneficios derivados de las biotecnologías basadas en recursos genéticos aportados por esas Partes Contratantes. Dicho acceso se concederá conforme a condiciones determinadas por mutuo acuerdo.
3. Las Partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.
4. Cada Parte Contratante proporcionará, directamente o exigiéndoselo a toda persona natural o jurídica bajo su jurisdicción que suministre los organismos a los que se hace referencia en el párrafo 3, toda la información disponible acerca de las reglamentaciones relativas al uso y la seguridad requeridas por esa Parte Contratante para la manipulación de dichos organismos, así como toda información disponible sobre los posibles efectos adversos de los

organismos específicos de que se trate, a la Parte Contratante en la que esos organismos hayan de introducirse.

ARTÍCULO 20. RECURSOS FINANCIEROS.

1. Cada Parte Contratante se compromete a proporcionar, con arreglo a su capacidad, apoyo e incentivos financieros respecto de las actividades que tengan la finalidad de alcanzar los objetivos del presente Convenio, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.
2. Las Partes que son países desarrollados proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para que las Partes que son países en desarrollo puedan sufragar íntegramente los costos incrementales convenidos que entrañe la aplicación de medidas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y beneficiarse de las disposiciones del Convenio. Esos costos se determinarán de común acuerdo entre cada Parte que sea país en desarrollo y la estructura institucional contemplada en el artículo 21 de conformidad con la política, la estrategia, las prioridades programáticas, los criterios de elegibilidad y una lista indicativa de costos incrementales establecida por la Conferencia de las Partes. Otras partes, incluidos los países que se encuentran en un proceso de transición hacia una economía de mercado, podrán asumir voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. A los efectos del presente artículo, la Conferencia de las Partes establecerá, en su primera reunión, una lista de Partes que son países desarrollados y de otras Partes que asuman voluntariamente las obligaciones de las Partes que son países desarrollados. La Conferencia de las Partes examinará periódicamente la lista y la modificará si es necesario. Se fomentará también la aportación de contribuciones voluntarias por parte de otros países y fuentes. Para el clumplimiento de esos compromisos se tendrán en cuenta la necesidad de conseguir que la corriente de fondos sea suficiente, previsible y oportuna y la importancia de distribuir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista.
3. Las Partes que son países desarrollados podrán aportar asimismo recursos financieros relacionados con la aplicación del presente Convenio por conducto de canales bilaterales, regionales y multilaterales de otro tipo, y las Partes que son países en desarrollo podrán utilizar dichos recursos.
4. La medida en que las Partes que sean países en desarrollo cumplan efectivamente las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio dependerá del cumplimiento efectivo por las Partes que sean países desarrollados de sus obligaciones en virtud de este Convenio relativas a los recursos financieros y a la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta a este respecto que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primordiales y supremas de las Partes que son países en desarrollo.
5. Las Partes tendrán plenamente en cuenta las necesidades concretas y la situación especial de los países menos adelantados en sus medidas relacionadas con la financiación y la transferencia de tecnología.
6. Las Partes Contratantes también tendrán en cuenta las condiciones especiales que son resultado de la dependencia respecto de la diversidad biológica, su distribución y su ubicación, en las Partes que son países en desarrollo, en especial los Estados insulares pequeños.
7. También se tendrá en cuenta la situación especial de los países en desarrollo incluidos los que son más vulnerables desde el punto de vista del

medio ambiente, como los que poseen zonas áridas y semiáridas, costeras y montañosas.

ARTÍCULO 21. MECANISMO FINANCIERO.

1. Se establecerá un mecanismo para el suministro de recursos financieros a los países en desarrollo Partes a los efectos del presente Convenio, con carácter de subvenciones o en condiciones favorables, y cuyos elementos fundamentales se describen en el presente artículo. El mecanismo funcionará bajo la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes a los efectos de este Convenio, ante quien será responsable. Las operaciones del mecanismo se llevarán a cabo por conducto de la estructura institucional que decida la Conferencia de las Partes en su primera reunión. A los efectos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes determinará la política, la estrategia, las prioridades programáticas y los criterios para el acceso a esos recursos y su utilización. En las contribuciones se habrá de tener en cuenta la necesidad de una corriente de fondos previsible, suficiente y oportuna, tal como se indica en el artículo 20 y de conformidad con el volumen de recursos necesarios, que la conferencia de las Partes decidirá periódicamente, así como la importancia de compartir los costos entre las Partes contribuyentes incluidas en la lista mencionada en el párrafo 2 del artículo 20. Los países desarrollados Partes y otros países y fuentes podrán también aportar contribuciones voluntarias. El mecanismo funcionará con un sistema de gobierno democrático y transparente.

2. De conformidad con los objetivos del presente Convenio, la Conferencia de las Partes establecerá en su primera reunión la política, la estrategia y las prioridades programáticas, así como las directrices y los criterios detallados para el acceso a los recursos financieros y su utilización, incluidos el seguimiento y la evaluación periódicos de esa utilización. La Conferencia de las Partes acordará las disposiciones para dar efecto al párrafo 1, tras consulta con la estructura institucional encargada del funcionamiento del mecanismo financiero.

3. La Conferencia de las Partes examinará la eficacia del mecanismo establecido con arreglo a este artículo, comprendidos los criterios y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 2 cuando hayan transcurrido al menos dos años de la entrada en vigor del presente Convenio, y periódicamente en adelante. Sobre la base de ese examen adoptará las medidas adecuadas para mejorar la eficacia del mecanismo, si es necesario.

4. Las Partes Contratantes estudiarán la posibilidad de reforzar las instituciones financieras existentes con el fin de facilitar recursos financieros para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.

ARTÍCULO 22. RELACIÓN CON OTROS CONVENIOS INTERNACIONALES.

1. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los derechos y obligaciones de toda Parte Contratante derivados de cualquier acuerdo internacional existente, excepto cuando el ejercicio de esos derechos y el cumplimiento de esas obligaciones puedan causar graves daños a la diversidad biológica o ponerla en peligro.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el presente Convenio con respecto al medio marino, de conformidad con los derechos y obligaciones de los Estados con arreglo al derecho del mar.

ARTÍCULO 23. CONFERENCIA DE LAS PARTES.

1. Queda establecida una conferencia de las Partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la

primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. De allí en adelante, las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes de haber recibido de la Secretaría, comunicación de dicha solicitud, un tercio de las Partes, como mínimo, la apoye.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como el reglamento financiero que regirá la financiación de la Secretaría. En cada reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio financiero que transcurrirá hasta la reunión ordinaria siguiente.
4. La Conferencia de las Partes examinará la aplicación de este Convenio y, con ese fin:
a) Establecerá la forma y los intervalos para transmitir la información que deberá presentarse de conformidad con el artículo 26, y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
b) Examinará el asesoramiento científico, técnico y tecnológico sobre la diversidad biológica facilitado conforme al artículo 25;
c) Examinará y adoptará, según proceda, protocolos de conformidad con el artículo 28;
d) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y a sus anexos, conforme a los artículos 29 y 30;
e) Examinará las enmiendas a todos los protocolos, así como a todos los anexos de los mismos y, si así se deciden recomendará su adopción a las Partes en el protocolo pertinente;
f) Examinará y adoptará anexos adicionales al presente Convenio, según proceda, de conformidad con el artículo 30;
g) Establecerá los órganos subsidiarios, especialmente de asesoramiento científico y técnico, que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;
h) Entrará en contacto, por medio de la Secretaría, con los órganos ejecutivos de los convenios que traten cuestiones reguladas por el presente Convenio, con miras a establecer formas adecuadas de cooperación con ellos; e
i) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, ya sea gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado, como observador, en una reunión de la Conferencia de las Partes, podrá ser admitido a participar salvo si un tercio, por

lo menos, de las Partes presentes se oponen a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

ARTÍCULO 24. SECRETARÍA.

1. Queda establecida una Secretaría, con las siguientes funciones:
a) Organizar las reuniones de la Conferencia de las Partes previstas en el artículo 23, y prestar los servicios necesarios;
b) Desempeñar las funciones que se le asignen en los protocolos;
c) Preparar informes acerca de las actividades que desarrolle en desempeño de sus funciones en virtud del presente Convenio, para presentarlos a la Conferencia de las Partes;
d) Asegurar la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones; y
e) Desempeñar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
2. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría escogiéndola entre las organizaciones internacionales competentes que se hayan mostrado dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio.

ARTÍCULO 25. ÓRGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTÍFICO, TÉCNICO Y TECNOLÓGICO.

1. Queda establecido un órgano subsidiario de asesoramiento científico, técnico y tecnológico a fin de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, cuando proceda, a sus otros órganos subsidiarios, asesoramiento oportuno sobre la aplicación del presente Convenio. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en el campo de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.
2. Bajo la autoridad de la Conferencia de las Partes, de conformidad con directrices establecidas por ésta y a petición de la propia Conferencia, este órgano:
a) Proporcionará evaluaciones científicas y técnicas del estado de la diversidad biológica;
b) Preparará evaluaciones científicas y técnicas de los efectos de los tipos de medidas adoptadas de conformidad con las disposiciones del presente Convenio;
c) Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados relacionados con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo y/o la transferencia de esas tecnologías;
d) Prestará asesoramiento sobre los programas científicos y la cooperación internacional en materia de investigación y desarrollo en relación con la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica; y
e) Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico, tecnológico y metodológico que le planteen la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios.

3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones, el mandato, la organización y el funcionamiento de este órgano.

ARTÍCULO 26. INFORMES. Cada Parte Contratante, con la periodicidad que determine la Conferencia de las Partes, presentará a la Conferencia de las Partes informes sobre las medidas que haya adoptado para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y sobre la eficacia de esas medidas para el logro de los objetivos del Convenio.

ARTÍCULO 27. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

1. Si se suscita una controversia entre Partes Contratantes en relación con la interpretación o aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas tratarán de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán solicitar conjuntamente los buenos oficios o la mediación de una tercera Parte.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado o una organización de integración económica regional podrá declarar, por comunicación escrita enviada al Depositario, que en el caso de una controversia no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo, acepta uno o los dos medios de solución de controversias que se indican a continuación, reconociendo su carácter obligatorio:

a) Arbitraje de conformidad con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo II;

b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

4. Si en virtud de lo establecido en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes en la controversia no han aceptado el mismo procedimiento o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con la parte 2 del anexo II, a menos que las Partes acuerden otra cosa.

5. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo, salvo que en dicho protocolo se indique otra cosa.

ARTÍCULO 28. ADOPCIÓN DE PROTOCOLOS.

1. Las Partes Contratantes cooperarán en la formulación y adopción de protocolos del presente Convenio.

2. Los protocolos serán adoptados en una reunión de la Conferencia de las Partes.

3. La Secretaría comunicará a las Partes Contratantes el texto de cualquier protocolo propuesto por lo menos seis meses antes de celebrarse esa reunión.

ARTÍCULO 29. ENMIENDAS AL CONVENIO O LOS PROTOCOLOS.

1. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Cualquiera de las Partes en un protocolo podrá proponer enmiendas a ese protocolo.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trate.

El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes en el instrumento de que se trate por la Secretaría, por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes Contratantes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes en el instrumento de que se trate, presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes Contratantes por el Depositario para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. La ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas serán notificadas al Depositario por escrito. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación por dos tercios, como mínimo, de las Partes Contratantes en el presente Convenio o de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo si en este último se dispone otra cosa. De allí en adelante, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquiera otra Parte, el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de las enmiendas.
5. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entienden las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

ARTÍCULO 30. ADOPCIÓN Y ENMIENDA DE ANEXOS.

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del Convenio o de dicho protocolo, según proceda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o sus protocolos atañe al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos tratarán exclusivamente de cuestiones de procedimiento, científicas, técnicas y administrativas.
2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio o de anexos de un protocolo se seguirá el siguiente procedimiento:
a) Los anexos del presente Convenio y de cualquier protocolo se propondrán y adoptarán según el procedimiento prescrito en el artículo 29;
b) Toda Parte que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea Parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro del año siguiente a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento retirar una declaración anterior de objeción, y en tal caso los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte, con sujeción a lo dispuesto en el apartado c) del presente artículo;
c) Al vencer el plazo de un año contado desde la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario, el anexo entrará en vigor para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.
3. La propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo estarán sujetas al mismo procedimiento aplicado en el caso de la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo se relacione con una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

ARTÍCULO 31. DERECHO DE VOTO.

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada una de las Partes Contratantes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

ARTÍCULO 32. RELACIÓN ENTRE EL PRESENTE CONVENIO Y SUS PROTOCOLOS.

1. Un Estado o una organización de integración económica regional no podrá ser parte en un protocolo a menos que sea, o se haga al mismo tiempo, Parte Contratante en el presente Convenio.

2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el Protocolo de que se trate. Cualquier Parte Contratante que no haya ratificado, aceptado o aprobado un protocolo podrá participar como observadora en cualquier reunión de las Partes en ese protocolo.

ARTÍCULO 33. FIRMA. El Presente Convenio estará abierto a la firma en Río de Janeiro para todos los Estados y para cualquier organización de integración económica regional desde el 5 de junio de 1992 hasta el 14 de junio de 1992, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, desde el 15 de junio de 1992 hasta el 4 de junio de 1993.

ARTÍCULO 34. RATIFICACIÓN, ACEPTACIÓN O APROBACIÓN.

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte Contratante en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean Partes Contratantes en ellos sus Estados Miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Partes Contratantes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados Miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.

3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 35. ADHESIÓN.

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación pertinente del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 34 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

ARTÍCULO 36. ENTRADA EN VIGOR.

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el número de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión estipulado en dicho protocolo.
3. Respecto de cada Parte Contratante que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte Contratante que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo el nonagésimo días después de la fecha en que dicha Parte Contratante deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación a adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte Contratante, si esta segunda fecha fuere posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados Miembros de tal organización.

ARTÍCULO 37. RESERVAS. No se podrán formular reservas al presente Convenio.

ARTÍCULO 38. DENUNCIA.

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de dos años contado desde la fecha de entrada en vigor de este Convenio para una Parte Contratante, esa Parte Contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito al Depositario.
2. Esa denuncia será efectiva después de la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación, o en una fecha posterior que se haya especificado en la notificación de la denuncia.
3. Se considerará que cualquier Parte Contratante que denuncie el presente Convenio denuncia también los protocolos en los que es parte.

ARTÍCULO 39. DISPOSICIONES FINANCIERAS PROVISIONALES. A condición de que se haya reestructurado plenamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 21, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la estructura institucional a que se hace referencia en el artículo 21 durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Convenio y la primera reunión de la Conferencia de las Partes, o hasta que la Conferencia de las Partes decida establecer una estructura institucional de conformidad con el artículo 21.

ARTÍCULO 40. ARREGLOS PROVISIONALES DE SECRETARÍA. La Secretaría a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 24 será, con carácter provisional, desde la entrada en vigor del presente Convenio hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes, la Secretaría que al efecto establezca el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

ARTÍCULO 41. DEPOSITARIO. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.

ARTÍCULO 42. TEXTOS AUTÉNTICOS. El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe,chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos,
debidamente autorizados a ese
efecto, firman el presente Convenio.
Hecho en Río de Janeiro el cinco de junio
de mil novecientos noventa y dos.

ANEXO I.
IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Ecosistemas y hábitats que: contengan una gran diversidad, un gran número de especies endémicas o en peligro, o vida silvestre; sean necesarios para las especies migratorias; tengan importancia social, económica, cultural o científica; o sean representativos o singulares o estén vinculados a procesos de evolución u otros procesos biológicos de importancia esencial;
2. Especies y comunidades que: estén amenazadas; sean especies silvestres emparentadas con especies domesticadas o cultivadas; tengan valor medicinal o agrícola o valor económico de otra índole; tengan importancia social, científica o cultural; o sean importantes para investigaciones sobre la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, como las especies características; y
3. Descripción de genomas y genes de importancia social, científica o económica.

ANEXO II.
PARTE I.
ARBITRAJE

ARTÍCULO 1A. La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio. En la notificación se expondrá la cuestión que ha de

ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate.
Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre el objeto de la controversia antes de que se nombre al presidente del tribunal, el tribunal arbitral determinará esa cuestión. La Secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el protocolo interesadas.
ARTÍCULO 2A.
1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado del asunto en ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo un árbitro.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.
ARTÍCULO 3A.
1. Si el Presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.
2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.
ARTÍCULO 4A. El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier protocolo de que se trate, y del derecho internacional.
ARTÍCULO 5A. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.
ARTÍCULO 6A. El tribunal arbitral podrá, a solicitud de una de las Partes, recomendar medidas de protección básicas provisionales.
ARTÍCULO 7A. Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral, y en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:
a) Proporcionarle todos los documentos, información y facilidades pertinentes; y
b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.
ARTÍCULO 8A. Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.
ARTÍCULO 9A. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a Partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

ARTÍCULO 10A. Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.
ARTÍCULO 11A. El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.
ARTÍCULO 12A. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.
ARTÍCULO 13A. Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.
ARTÍCULO 14A. El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir de la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período no superior a otros cinco meses.
ARTÍCULO 15A. La decisión definitiva del tribunal se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.
ARTÍCULO 16A. La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación.
ARTÍCULO 17A. Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las Partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

PARTE II.
CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 1B. Se creará una comisión de conciliación a solicitud de una de las Partes en la controversia. Esa comisión, a menos que las Partes acuerden otra cosa, estará integrada por cinco miembros, dos de ellos nombrados por cada Parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por esos miembros.
ARTÍCULO 2B. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que compartan un mismo interés nombrarán de común acuerdo sus miembros en la comisión. Cuando dos o más Partes tengan intereses distintos o haya desacuerdo en cuanto a las Partes que tengan el mismo interés, nombrarán sus miembros por separado.
ARTÍCULO 3B. Si en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la solicitud de crear una comisión de conciliación, las Partes no han nombrado los miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de la Parte que haya hecho la solicitud, procederá a su nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.
ARTÍCULO 4B. Si el Presidente de la comisión de conciliación no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento de los últimos

miembros de la comisión, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

ARTÍCULO 5B. La comisión de conciliación tomará sus decisiones por mayoría de sus miembros. A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, determinará su propio procedimiento. La comisión adoptará una propuesta de resolución de la controversia que las Partes examinarán de buena fe.

ARTÍCULO 6B. Cualquier desacuerdo en cuanto a la competencia de la comisión de conciliación será decidido por la comisión.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintiocho (28)
días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El jefe Oficina Jurídica,
HÉCTOR ADOLFO SINTURA VARELA.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 14 de octubre de 1992
Aprobado. Sométase a la consideración del honorable
Congreso Nacional para los efectos Constitucionales.

CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo) NOEMÍ SANÍN DE RUBIO.

DECRETA:

ARTÍCULO 1C. Apruébase el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.

ARTÍCULO 2C. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944, el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, que por el artículo 1o. de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

ARTÍCULO 3C. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JUAN GUILLERMO ANGEL MEJÍA.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
PEDRO PUMAREJO VEGA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ALVARO BENEDETTI VARGAS.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese.
Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional,
de conformidad con el artículo 241-10
de la Constitución Política.
Envíese a la Corte Constitucional para tal efecto.

En cumplimiento de los dispuesto por auto de la Corte Constitucional del veinte (20) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994) (Expediente número L.A.T. 036), en la fecha se sanciona nuevamente el Proyecto de ley número 25 de 1994 Senado, 42 de 1994 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Convenio 'sobre la diversidad biológica', hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992", el cual había sido numerado como la Ley 162 del 30 de agosto de 1994.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a 9 de noviembre de 1994.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

RODRIGO PARDO GARCÍA-PEÑA.

La Ministra del Medio Ambiente,

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO.

ANEXO 5

LEY 99 DE 1993 (Diciembre 22) Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993. Ley General Ambiental de Colombia. ***"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones".***

Ley General Ambiental de Colombia
LEY 99 DE 1993
(Diciembre 22)
Diario Oficial No. 41.146, de 22 de diciembre de 1993
Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

NOTAS DE VIGENCIA:

20. Mediante el Decreto 1300 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003, se creó el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder y se determinó su estructura.

19. Modificada por el Decreto 1291 de 2003, "por el cual crea el Instituto Nacional de Adecuación de Tierras, Inat y se ordena su liquidación", publicado en el Diario Oficial No. 45.196, de 23 de mayo de 2003.

18. Modificada por la Ley 617 de 2000, publicada en el Diario Oficial No 44.188, de 9 de octubre 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

17. En criterio del editor, Ley modificada tácitamente por el Decreto 955 de 2000, "Por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones Públicas para los años 1998 a 2002", publicado en el Diario Oficial No. 44.020, de 26 de mayo de 2000.

Para este efecto, el editor destaca la disposición contenida en el inciso 3o. del artículo 341 de la Constitución Política de 1991, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 341. ...
...

El Plan Nacional de Inversiones se expedirá mediante una ley que tendrá prelación sobre las demás leyes; en consecuencia, sus mandatos constituirán mecanismos idóneos para su ejecución y suplirán los existentes sin necesidad de la expedición de leyes posteriores, con todo, en las leyes anuales de presupuesto se podrán aumentar o disminuir las partidas y recursos aprobados en la ley del plan. Si el Congreso no aprueba el Plan Nacional de Inversiones Públicas en un término de tres meses después de presentado, el gobierno podrá ponerlo en vigencia mediante decreto con fuerza de ley.

..."

15. En criterio del editor, Ley complementada por la Ley 611 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 44.144, de 29 de agosto de 2000, "Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática."

14. En criterio del editor, Ley complementada por la Ley 599 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio del 2000, que entra a regir un año después de su promulgación, "Por la cual se expide el Código Penal."

13. En criterio del editor, Ley complementada por la Ley 576 de 2000, "Por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y

zootecnia y zootecnia ", publicada en el Diario Oficial No. 43.897, del 17 de febrero de 2000.

12. Modificada por el Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 de 22 de febrero de 2000, "Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos".

El Decreto 266 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-00 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria.

11. En criterio del editor, Ley complementada por el Decreto 623, publicado en el Diario Oficial No. 43.553 de 16 de abril de 1999, "Por el cual se corrige un yerro en la Ley 491 de 1999, "Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones"'

10. Modificada por la Ley 508 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.651 de 29 de Julio de 1999, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1999 - 2002,"

La Ley 508 de 1999 fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-557-00 del 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

9. En criterio del editor, Ley complementada por la Ley 491 de 1999, publicada en el Diario Oficial No. 43.477, de 15 de enero de 1999. "Por la cual se establece el seguro ecológico, se modifica el Código Penal y se dictan otras disposiciones".

8. Modificada por el artículo 18 del Decreto 1124 de 1999, publicado en el Diario Oficial No.43.624, de 29 de junio de 1999,"Por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones".

7. Modificada por la Ley 393 de 1997, artículo 32, publicada en el Diario Oficial No. 43.096 de 30 de julio de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política."

6. Complementada por la Ley 388 de 1997, publicada en el Diario Oficial No. 43.091 de 24 de julio de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones."

5. Modificada por el Decreto 1687 de 1997, publicado en el Diario Oficial 43.072, del 27 de junio de 1997, "Por el cual se fusionan unas dependencias del Ministerio del Medio Ambiente."

4. Modificada por la Ley 344 de 1996, publicada en el Diario Oficial No. 42.951 de 31 de diciembre de 1996, "Por el cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones."

3. Modificada por el Decreto extraordinario 2150 de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995.

2. Modificada por la Ley 201 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 41.950 de 2 de agosto de 1995, "Por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, y se dictan otras disposiciones."

1. En criterio del editor, Ley modificada tácitamente por la Ley 188 de 1995, "Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995 -1998", publicada en el Diario Oficial No. 41.876, de 5 de junio de 1995.

Para este efecto, el editor destaca la disposición contenida en el inciso 3o. del artículo 341 de la Constitución Política de 1991.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO I.

FUNDAMENTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL COLOMBIANA

ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

1. El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

Corte Constitucional:

- Numeral 1. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-528-94 del 24 de noviembre de 1994 Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 435 de 1998, "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares, se dicta el Código de Etica Profesional, se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones, se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares y otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.241, del 19 de febrero de 1998, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 16. . Son deberes éticos de los Profesionales de quienes trata este Código para con la sociedad:

a) Interesarse por el bien público con el objeto de contribuir con sus conocimientos, capacidad y experiencia para servir a la humanidad;

b) Cooperar para el progreso de la sociedad aportando su colaboración intelectual y material en obras culturales, ilustración técnica, ciencia aplicada e investigación científica;

c) Aplicar el máximo de su esfuerzo en el sentido de lograr una clara expresión hacia la comunidad de los aspectos técnicos y de los asuntos relativos con sus respectivas profesiones y de su ejercicio;

d) Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;

e) Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;

f) Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;

g) Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;

h) Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios, en la ejecución de los trabajos;

i) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;

j) Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional".

- En criterio del editor, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 numeral 1 de la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.127, del 12 de septiembre de 1997, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS. La presente ley tiene por objetivos:

1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9ª de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Areas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes".

2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 611 de 2000, "Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática", publicada en el Diario Oficial No. Diario Oficial No. 44.144, del 29 de agosto de 2000, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 4o. OBJETIVO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular el manejo sostenible de la fauna silvestre y acuática, y el aprovechamiento de las mismas y de sus productos, el cual se podrá efectuar a través de cosecha directa del medio o de zoocría de ciclo cerrado y/o abierto".

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1, 48 a 52 de la Ley 576 de 2000, "Por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia ",publicada en el Diario Oficial No. 43.897, del 17 de febrero de 2000 cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 1o. La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, son profesiones basada s en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

PARÁGRAFO. En el campo de las ciencias animales, existen en Colombia tres profesiones afines, a saber: La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

Para los efectos legales relacionados con esta ley, se hace referencia a las tres profesiones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 73 de 1985, las cuales se tratarán en conjunto o independientemente, según sea el caso".

"ARTÍCULO 48. Ante la evidente crisis generada a la diversidad biológica en nuestro planeta, se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de estas profesiones, propender, impulsar y apoyar, todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, de los recursos naturales, de la biodiversidad, de la fauna silvestre y del medio ambiente dentro de un manejo técnico y racional".

"ARTÍCULO 49. Los profesionales de las ciencias animales son responsables de sus acciones y del resultado de las mismas, que tengan influencia sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad".

"ARTÍCULO 50. Es obligación moral y ética del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales".

"ARTÍCULO 51. Los profesionales de las ciencias animales al participar en el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas sostenibles de producción animal, frente a la biotecnología de avanzada, aplicarán siempre criterios bioéticos de calidad".

"ARTÍCULO 52. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, propenderán por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas o indirectas sobre las especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas".

3. Las políticas de población tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 70 a 73 de la Ley 472 de 1998, "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 70. CREACIÓN Y FUENTE DE RECURSOS. Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

a) Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional;

b) Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos;

c) El monto de las indemnizaciones de las Acciones Populares y de Grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando éste no concurriere a reclamarlo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la sentencia;

d) El diez por ciento (10%) del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo;

e) El rendimiento de sus bienes;

f) Los incentivos en caso de Acciones Populares interpuestas por entidades públicas;

g) El diez por ciento (10%) de la recompensa en las Acciones Populares en que el Juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo;

h) El valor de las multas que imponga el Juez en los procesos de acciones Populares y de Grupo".

"ARTÍCULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;

b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 se refiere al artículo 65> numeral 3 de la presente ley".

"ARTÍCULO 72. MANEJO DEL FONDO. El manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo".

"ARTÍCULO 73. MONTO DE LA FINANCIACIÓN. El monto de la financiación por parte del Fondo a los demandantes en Acciones Populares o de Grupo será determinado por la Defensoría del Pueblo de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la situación socioeconómica de los peticionarios y los fundamentos de la posible demanda".

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1 a 3 de la Ley 436 de 1998, "Por medio de la cual se aprueba el Convenio 162 sobre Utilización del Asbesto en Condiciones de Seguridad", adoptado en la 72a. Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986", publicada en el Diario Oficial No. 43.241, del 19 de febrero de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

1. El presente Convenio se aplica a todas las actividades en las que los trabajadores estén expuestos al asbesto en el curso de su trabajo.

2. Previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, y con base en una evaluación de los riesgos que existen para la salud y de las medidas de seguridad aplicadas, todo Miembro que ratifique el presente Convenio podrá excluir determinadas ramas de actividad económica o determinadas empresas de la aplicación de ciertas disposiciones del Convenio, cuando juzgue innecesaria su aplicación a dichos sectores o empresas.

3. Cuando decida la exclusión de determinadas ramas de actividad económica o de determinadas empresas, la autoridad competente deberá tener en cuenta la frecuencia, la duración y el nivel de exposición, así como el tipo de trabajo y las condiciones reinantes en el lugar de trabajo".

"ARTÍCULO 2o. A los fines del presente Convenio:

a) El término "asbesto" designa la forma fibrosa de los silicatos minerales pertenecientes a los

grupos de rocas metamórficas de las serpentinas, es decir, el crisotilo (asbesto blanco), y de las anfibolitas, es decir, la actinolita, la amosita (asbesto pardo, cummingtonita-grunerita), la antofilita, la crocidolita (asbesto azul), la tremolita o cualquier mezcla que contenga uno o varios de estos minerales;

b) La expresión "polvo de asbesto" designa las partículas de asbesto en suspensión en el aire o las partícular de asbesto depositadas que pueden desplazarse y permanecer en suspensión en el aire en los lugares de trabajo;

c) La expresión "polvo de asbesto en suspensión en el aire" designa, con fines de medición, las partículas de polvo medidas por evaluación gravimétrica u otro método equivalente;

d) La expresión "fibras de asbesto respirables" designa las fibras de asbesto cuyo diámetro sea inferior a tres micras y cuya relación entre longitud y diámetro sea superior a 3:1; en la medición, solamente se tomarán en cuenta las fibras de longitud superior a cinco micras;

e) La expresión "exposición al asbesto" designa una exposición en el trabajo a las fibras de asbesto respirables o al polvo de asbesto en uspensión en el aire, originada por el asbesto o por minerales, materiales o productos que contengan asbesto;

f) La expresión "los trabajadores" abarca a los miembros de cooperativas de producción;

g) La expresión "representantes de los trabajadores" designa los representantes de los trabajadores reconocidos como tales por la legislación o la práctica nacionales, de conformidad con el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971".

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS GENERALES

1. La legislación nacional deberá prescribir las medidas que habrán de adoptarse para prevenir y controlar los riesgos para la salud debidos a la exposición profesional al asbesto y para proteger a los trabajadores contra tales riesgos.

2. La legislación nacional adoptada en aplicación del párrafo 1o. del presente artículo deberá revisarse periódicamente a la luz de los progresos técnicos del desarrollo de los conocimientos científicos.

3. La autoridad competente podrá permitir excepciones de carácter temporal a las medidas prescritas en virtud del párrafo 1o. del presente artículo, en las condiciones y dentro de los plazos fijados previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas.

4. Cuando la autoridad competente permita excepciones con arreglo al párrafo 3o. del presente artículo, deberá velar porque se tomen las precauciones necesarias para proteger la salud de los trabajadores".

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1 a 3 de la Ley 430 de 1998, "por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43219, del 21 de enero de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tendrá como objeto, regular todo lo relacionado con la prohibición de introducir desechos peligrosos al territorio nacional, en cualquier modalidad según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, y con la responsabilidad por el manejo integral de los generados en el país y en el proceso de producción, gestión y manejo de los mismos, así mismo regula la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera técnica y científica la

introducción de estos residuos, regula las sanciones en la Ley 99 de 1993 para quien viole el contenido de esta ley y se permite la utilización de los aceites lubricantes de desechos, con el fin de producir energía eléctrica".

"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS. Con el objeto de establecer el alcance y contenido de la presente ley se deben observar los siguientes principios:

1. Minimizar la generación de residuos peligrosos, evitando que se produzcan o reduciendo sus características de peligrosidad.

2. Impedir el ingreso y tráfico ilícito de residuos peligrosos de otros países, que Colombia no esté en capacidad de manejar de manera racional y representen riesgos exclusivos e inaceptables.

3. Diseñar estrategias para estabilizar la generación de residuos peligrosos en industrias con procesos obsoletos y contaminantes.

4. Establecer políticas e implementar acciones para sustituir procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación tecnológica o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacionales, para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

5. Reducir la cantidad de residuos peligrosos que deben ir a los sitios de disposición final, mediante el aprovechamiento máximo de las materias primas, energía y recursos naturales utilizados, cuando sea factible y ecológicamente aceptable los residuos derivados de los procesos de producción.

6. Generar la capacidad técnica para el manejo y tratamiento de los residuos peligrosos que necesariamente se van a producir a pesar de los esfuerzos de minimización.

7. Disponer los residuos con el mínimo impacto ambiental y a la salud humana, tratándolos previamente, así como a sus afluentes, antes de que sean liberados al ambiente".

"ARTÍCULO 3o. PROHIBICIÓN. Ninguna persona natural o jurídica podrá introducir o importar desechos peligrosos sin cumplir los procedimientos establecidos para tal efecto en el Convenio de Basilea y sus anexos".

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 2 4 numeral 11, 5 numerales 1, 2 y 4 de la Ley 454 de 1998, "Por la cual se determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, se transforma el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas en el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, se crea la Superintendencia de la Economía Solidaria, se crea el Fondo de Garantías para las Cooperativas Financieras y de Ahorro y Crédito, se dictan normas sobre la actividad financiera de las entidades de naturaleza cooperativa y se expiden otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.357, del 6 de agosto de 1998, cuyos textos se transcriben a continuación:

"ARTÍCULO 2o. DEFINICIÓN. Para efectos de la presente ley denomínase Economía Solidaria al sistema socioeconómico, cultural y ambiental conformado por el conjunto de fuerzas sociales organizadas en formas asociativas identificadas por prácticas autogestionarias solidarias, democráticas y humanistas, si anánimo de lucro para el desarrollo integral del ser humano como sujeto, actor y fin de la economía".

"ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. Son principios de la Economía Solidaria:

...

11. Promoción de la cultura ecológica".

"ARTÍCULO 5o. FINES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA. La Economía solidaria tiene como fines principales:

1. Promover el desarrollo integral del ser humano.

2. Generar prácticas que consoliden una corriente vivencial de pensamiento solidario, crítico, creativo y emprendedor como medio para alcanzar el desarrollo y la paz de los pueblos.

..."

4. Participar en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social.

..."

- En criterio del editor, para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 numeral 4 de la Ley 388 de 1997, "Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", publicada en el Diario Oficial No. 43.127, del 12 de septiembre de 1997, cuyo texto se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

...

4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

ANEXO 6

LEY 1152 DE 2007 (Julio 25). Estatuto de Desarrollo Rural. ***"Por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, se reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- y se dictan otras disposiciones".***

LEY No. 1152 25 JUL 2007

"POR LA CUAL SE DICTA EL ESTATUTO DE DESARROLLO RURAL, SE REFORMA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA:

TITULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
Del Estatuto, Principios y Objetivos

ARTÍCULO 1°.- Del Estatuto de Desarrollo Rural. El presente Estatuto contiene el conjunto sistemático e integrado de principios, objetivos, normas, lineamientos de política, mecanismos y procedimientos a través de los cuales el Estado colombiano promoverá y ejecutará las acciones orientadas a lograr un desarrollo humano sostenible y el bienestar del sector rural, en condiciones de equidad, competitividad y sostenibilidad, en cumplimiento de los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

Forman parte del presente Estatuto las siguientes leyes: la Ley 13 de 1990, la Ley 101 de 1993, la Ley 607 de 2000, la Ley 811 de 2003, la Ley 1021 de 2006, la Ley 1133 de 2007 y la Ley 731 de 2002.

La presente Ley no modifica, sustituye ni deroga la Ley 21 de 1991 ni la Ley 70 de 1993 ni su reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- Principios de la ley. Con el propósito de obtener un mejoramiento sustancial en la Calidad de Vida de los productores rurales, esta Ley se enmarca en los siguientes principios:

1. La promoción y consolidación de la paz y la convivencia, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y el bienestar de la población dedicada a la actividad rural, procurando el equilibrio entre áreas urbanas y rurales, y de estas en relación con la región.

2. El desarrollo rural conciliará el crecimiento económico, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida para las generaciones presentes y futuras.

3. La política de Desarrollo Rural abordará la ruralidad a partir de un enfoque integral que trasciende la dimensión productiva agropecuaria y agroindustrial, reconociendo la sinergia con otros factores como la infraestructura física, los servicios sociales y seguridad social, y otras actividades económicas. Para tal

efecto, garantizará la estrecha coordinación, cooperación, concurrencia y subsidiariedad de los diversos organismos y entidades del Estado, del sector central, descentralizado y territorial, y del sector privado.

4. El ordenamiento productivo del territorio mediante el adecuado uso del suelo y el aprovechamiento del potencial estratégico del campo. Con ese fin el Gobierno formulará una estrategia para la focalización regional de las inversiones en función del incremento de la producción, la seguridad alimentaria, la protección y fomento de la producción nacional de alimentos básicos y la reducción de la pobreza y la desigualdad.

5. El aumento en la rentabilidad rural para incrementar los ingresos de los productores, especialmente los pequeños y generar mayores oportunidades de empleo productivo en las áreas rurales.

6. El apoyo a las actividades orientadas a fomentar la modernización tecnológica apropiada de la producción agrícola, pecuaria, forestal y pesquera que provienen del sector rural.

7. El aumento de los niveles empresariales de los pequeños productores, para garantizar su acceso a los factores productivos y a los mecanismos de inversión y capitalización en el sector rural. Para ello el Gobierno nacional implementará programas e incentivos de desarrollo empresarial y una estrategia integral de jóvenes rurales.

8. El fortalecimiento y ampliación de la política social en el sector rural, mediante mecanismos que faciliten el acceso de los pobladores rurales de menores ingresos a los factores productivos, y de desarrollo humano y social, que contribuye para reducir la pobreza y las desigualdades sociales.

9. La conservación de la capacidad productiva de los recursos naturales y la prevención de impactos ambientales y culturales negativos.

10. La participación de los productores en las decisiones del Estado que afecten el proceso de desarrollo y la modernización del sector rural mediante programas y proyectos de desarrollo rural, directamente o por medio de sus organizaciones representativas.

11. La estabilidad de la política de desarrollo rural, en una perspectiva de mediano y largo plazo, y la promoción de condiciones de transparencia, eficacia, celeridad y efectividad en las actuaciones del Estado.

12. El desarrollo rural reconoce y protege la diversidad que se expresa en las diferencias geográficas, institucionales, económicas, sociales, étnicas, culturales y de género del país.

ARTÍCULO 3°.- Objetivos de la Ley. Los objetivos generales del Estatuto de Desarrollo Rural son los siguientes:

1. Establecer el Sistema Nacional de Desarrollo Rural como un mecanismo de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades que desarrollan los organismos del Estado, dirigidas a mejorar el ingreso y la calidad de vida de los pobladores rurales, con las características que se describen en el Capítulo II de este Título.

2. Fortalecer la capacidad del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para formular, coordinar y evaluar la política de desarrollo rural, y dotarlo de los mecanismos necesarios para el efecto.

3. Establecer nuevos instrumentos orientados a mejorar la eficiencia y eficacia de las actividades que adelanta el Estado para el mejoramiento de la productividad del sector agropecuario, pesquero y forestal en el medio rural.

4. Reformar el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER, como entidad responsable de la promoción, supervisión y control de los programas de desarrollo productivo en el medio rural, estableciendo para ello mecanismos que garanticen la coordinación, la concurrencia y la subsidiaridad entre las distintas instituciones, el sector privado y las entidades territoriales.

5. Organizar, actualizar y armonizar en un estatuto único las normas relacionadas con el tema de desarrollo agropecuario en el medio rural, en particular las referidas a los programas de reforma agraria y el mejoramiento del acceso a la tierra, a los programas de riego y adecuación de tierras, y a las actividades de desarrollo tecnológico.

6- La planeación prospectiva del Desarrollo Rural a fin de lograr un adecuado uso del suelo para las actividades agrícolas, pecuarias y forestales, y orientar la modernización del agro bajo parámetros de desarrollo regional y de producciones sostenibles.

La articulación de la agricultura, la ganadería y los bosques con otros sectores económicos se constituirá en el sustento efectivo de la vida económica, social y democrática del medio rural colombiano, a través de programas compatibles con las condiciones culturales, económicas y ambientales del área o región donde se implementen.

7. Adecuar al Sector Rural y Agroindustrial a la internacionalización de la economía, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

8. Impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria, forestal y pesquera.

9. Fortalecer el sistema de incentivos a la capitalización rural, el acceso a factores de desarrollo empresarial y tecnología y Asistencia Técnica.

10. Promover el desarrollo agroindustrial del país, apoyando la creación de cadenas agroindustriales, clusters y complejos agroindustriales.

11. Promover el uso y manejo del territorio rural que será objeto de ocupación, tenencia, posesión y propiedad para fines de producción con cultivos de pancoger y productos básicos, de acuerdo con la reglamentación que para ese fin se expida por parte del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4°.- Del acceso a la propiedad de la tierra. Para el cumplimiento del precepto constitucional según el cual es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, las estrategias, acciones y decisiones que se adopten mediante la presente ley estarán dirigidas al logro de los siguientes objetivos:

1. La reforma de la estructura social agraria, por medio de procedimientos de dotación de tierras encaminados a eliminar, corregir y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rural, con el fin de mejorar las condiciones productivas de los procesos de producción agropecuaria y forestal.

2. Beneficiar con dichos procedimientos a los hombres y mujeres campesinos, a las comunidades indígenas, comunidades negras y demás minorías étnicas mayores de 16 años, de escasos recursos o que no posean tierras, a los minifundistas, a las mujeres campesinas jefes de hogar y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.

3. Prestar apoyo y asesoría a los beneficiarios antes señalados, en los procesos de adquisición de tierras que ellos promuevan, a través de los mecanismos del subsidio directo y de libre concurrencia, para el desarrollo de proyectos productivos rentables, y adaptados a las condiciones reales de los mercados internos y externos, y correlacionados con las políticas del Ministerio de Agricultura y los planes y programas de desarrollo regional y rural.

4. Formular y ejecutar programas y proyectos productivos que incrementen el volumen de producción y los ingresos de los productores, en armonía con las prioridades de desarrollo de las regiones y sus entidades territoriales y de los planes de ordenamiento territorial y de los planes de vida en los territorios indígenas, de tal forma que dichas tierras se utilicen de la manera que mejor convenga a su ubicación y características particulares.

5. El fomento del adecuado uso y manejo social de las aguas y de las tierras rurales aptas para labores agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, en desarrollo del principio de la función social y ecológica de la propiedad, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización, la regulación de la ocupación y aprovechamiento de las tierras baldías de la Nación, dando preferencia en su adjudicación a las personas de escasos recursos, priorizando aquellos que participen organizadamente de planes o programas considerados estratégicos para el desarrollo regional, a poblaciones objeto de programas o proyectos especiales, mujeres campesinas cabeza de familia con sujeción a las políticas de conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y a los criterios de ordenamiento territorial y de la propiedad rural que se señalen.

6. Estimular la participación equitativa de las mujeres en el desarrollo de planes, programas y proyectos de fomento agrícola, pecuario, pesquero y forestal, propiciando la concertación necesaria para lograr el bienestar y su efectiva vinculación al desarrollo del sector rural.

7. La redistribución y enajenación de las tierras ingresadas al patrimonio del Estado en desarrollo de los procesos judiciales de extinción del dominio se orientará a proyectos rurales, creando las condiciones de participación equitativa de la población más desfavorecida en la distribución de los beneficios del crecimiento y desarrollo de las actividades rurales. Se orientará a la asignación de predios para los campesinos sin tierra, a los desplazados, a las etnias entre otros.

8. Asesorar a los pequeños productores campesinos en los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

ARTÍCULO 5°.- De la adecuación de tierras. Las estrategias, acciones y decisiones que se adopten en desarrollo de la presente ley con el fin de estimular los programas de riego, drenaje y adecuación de tierras, estarán dirigidas al logro de los siguientes objetivos:

1. El apoyo a los productores rurales en la realización de inversiones en adecuación de tierras para mejorar la productividad, la rentabilidad y la competitividad de sus actividades productivas, y para elevar las condiciones y estabilidad de la producción agropecuaria.

2. El establecimiento de mecanismos de subsidio directo, de libre concurrencia, orientados a fomentar la realización de obras de adecuación de tierras por parte de los productores, a fin de contribuir a elevar la producción y los ingresos de los pobladores del sector rural.

3. La promoción, desarrollo y construcción de proyectos de adecuación de tierras que sean de interés estratégico para el Gobierno Nacional, para lo cual procederá a adquirir por negociación directa o expropiación los inmuebles rurales que fueren necesarios.

4. El desarrollo de proyectos productivos rentables, debidamente justificados, soportados y adaptados a las condiciones reales de vocación del suelo y de los mercados internos y externos, y que se ajusten a las prioridades de desarrollo de las regiones, al ordenamiento de las entidades territoriales y a la conservación de los recursos naturales y del ambiente, a través de mecanismos de estímulo a la realización de obras de adecuación de tierras.

5. La utilización racional de los recursos hídricos y la conservación de las cuencas hidrográficas.

6. Fortalecer las iniciativas y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, comunidades negras y demás minorías étnicas, encaminadas a recuperar, restaurar, restablecer y conservar los sistemas propios de adecuación de tierras.

ARTÍCULO 6°.- Los principios y fines enumerados en los artículos precedentes servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley. Las normas que se dicten en materia agraria, tendrán efecto general inmediato, de conformidad con lo establecido en la Ley 153 de 1887, salvo las disposiciones expresas en contrario.

CAPÍTULO II
Del Sistema Nacional de Desarrollo Rural

ARTÍCULO 7°.- Créase el Sistema Nacional de Desarrollo Rural, integrado por los organismos y entidades del sector central, descentralizado, territorial, y por organismos de carácter privado que realicen actividades relacionadas con los objetivos señalados en los artículos anteriores, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades dirigidas a mejorar el ingreso y calidad de vida de los habitantes del sector rural.

ARTÍCULO 8°.- Son actividades del Sistema Nacional de Desarrollo Rural para los fines previstos en esta Ley, las destinadas a mejorar las condiciones económicas y sociales de los habitantes del medio rural, como el aumento de su capacidad productiva, la dotación de tierras y de infraestructura física productiva, los servicios de crédito y estímulos a la inversión, de adecuación de tierras, de comercialización, la oferta de servicios sociales básicos, de vivienda y de seguridad social, la organización de las comunidades rurales, y los servicios de gestión empresarial y de capacitación laboral. El Gobierno Nacional reglamentará la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 9°.- El Sistema Nacional de Desarrollo Rural estará integrado por los siguientes subsistemas, con atribuciones y objetivos propios:

a) De promoción productiva y de investigación, asistencia técnica y transferencia de tecnología,
b) De servicios sociales como salud, educación y servicios básicos, vivienda, inversión en capital humano y seguridad social,
c) Procesamiento y comercialización postcosecha interna y externa,
d) De estímulos a la inversión, crédito y financiamiento,
e) De infraestructura física como energía, vías y comunicaciones,
f) De dotación y adecuación de tierras,
g) De organización y desarrollo empresarial, y jóvenes rurales.

El Gobierno Nacional reglamentará la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, que será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Las entidades que lo integran se agruparán en sistemas, con las atribuciones y objetivos que determine el Gobierno Nacional.

La definición del carácter y naturaleza jurídica de los organismos integrantes del Sistema Nacional de Desarrollo Rural se sujetará a lo establecido en la Ley 489 de 1998.

ARTÍCULO 10°.- El Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES aprobará la estrategia multisectorial de desarrollo del sector rural, acordará las inversiones orientadas a promover el desarrollo de las áreas rurales y evaluará periódicamente el desempeño del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, para lo cual sesionará al menos dos (2) veces por año.

ARTÍCULO 11°.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de liderar y coordinar la formulación de la política general de desarrollo rural, con base en criterios de ordenamiento productivo y social que permitan determinar las áreas prioritarias de desarrollo rural. Para tal efecto, establecerá el uso actual y potencial del suelo, ordenará las zonas geográficas de acuerdo con sus características biofísicas, sus condiciones económicas, sociales y de infraestructura, y definirá los lineamientos, criterios y parámetros necesarios que deben ser considerados para la elaboración de los Planes de Ordenamiento Territorial en las zonas rurales de los municipios.

Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural definirá la frontera agrícola teniendo en cuenta las definiciones de las zonas de reserva ambiental

o forestal y demás restricciones al uso del suelo impuestas por cualquier autoridad gubernamental.

PARÁGRAFO: Con anterioridad a la fecha de inscripción de los proyectos en el Banco de Proyectos de Inversión del Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural enviará a las entidades y organismos que integran el Sistema una relación de las zonas seleccionadas como prioritarias para la estrategia de desarrollo rural, así como los programas que en ellas se adelantarán, para los cuales se determinará la participación que le corresponde a cada una de tales entidades.

El Departamento Nacional de Planeación apoyará la coordinación entre los distintos Ministerios y entidades del Gobierno Nacional con el fin de facilitar la formulación de las políticas de desarrollo rural y de que se tomen las medidas para su ejecución en los planes anuales de inversión. Los organismos y entidades integrantes del Sistema Nacional deberán incorporar en los respectivos anteproyectos anuales de presupuesto las partidas necesarias para desarrollar las actividades que les correspondan previa aprobación en las instancias territoriales previstas en los artículos 13 y 14, conforme con lo establecido en el artículo 346 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 12°.- De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley 101 de 1993, los organismos o entidades oficiales competentes en el respectivo sector de inversión, podrán participar en la cofinanciación de los planes, programas y proyectos de desarrollo rural que sean aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, cuando éstos hagan parte de una actividad de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO.-: Autorízase a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las entidades territoriales, a las entidades de carácter mixto público – privado, a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, a efectuar inversiones para el desarrollo de proyectos productivos en las zonas rurales prioritarias y la construcción de redes de producción, comercialización, procesamiento y consumo de alimentos originados en la economía campesina u otra forma de pequeña producción. Estas inversiones serán sujeto de los estímulos y exenciones tributarias previstas para el sector y sin que estos sean incompatibles con los estímulos, incentivos en materia ambiental.

ARTÍCULO 13°.- El Consejo Seccional de Desarrollo Agropecuario –CONSEA que opera a nivel departamental será la instancia de coordinación de las prioridades y de concertación entre las autoridades, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas y privadas para los programas y proyectos de desarrollo rural, en concordancia y armonía con las prioridades establecidas en los planes de desarrollo nacional y departamental. Estos Comités estarán integrados por representantes de las entidades públicas nacionales o regionales que tengan injerencia en asuntos o actividades de desarrollo rural, así como por representantes de los municipios y de las organizaciones privadas de productores.

ARTÍCULO 14°.- Los Consejos Municipales de Desarrollo Rural, creados por el artículo 61 de la Ley 101 de 1993, serán la instancia de identificación de las prioridades y de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales y los organismos y entidades públicas en materia de desarrollo rural

en armonía con los Planes de Ordenamiento Territorial, que deberán incorporar el ordenamiento productivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de esta ley.

PARÁGRAFO: De conformidad con la Constitución Política de Colombia, los territorios indígenas tendrán un Consejo de Desarrollo Rural, que servirá como instancia de concertación entre las autoridades indígenas, las comunidades y los organismos y entidades públicas en materia de desarrollo rural, en concordancia y armonía con sus planes de vida.

ARTÍCULO 15°.- La información relacionada con los proyectos identificados en el orden municipal, coordinados por el nivel departamental y priorizados en el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES deberá ser publicada por medios de amplia difusión. El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de información que será aplicado a este propósito.

TÍTULO II:
DE LA INSTITUCIONALIDAD DEL SECTOR RURAL

ARTICULO 16°. Créase por virtud de esta Ley el Consejo Nacional de Tierras CONATI, como organismo del Gobierno Nacional con carácter decisorio, el cual estará integrado de la siguiente manera:

a) El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado, quien lo presidirá.
b) El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, o su delegado.
c) El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
d) El Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales creadas por el artículo 19 de la presente ley.
e) El Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER.
f) El Director de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.
g) Un delegado de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.
h) Un delegado de las comunidades indígenas.
i) Un delegado de las comunidades comunidades negras.
j) Un delegados de las organizaciones campesinas.
k) Un delegado de los gremios del sector agropecuario.

PARÀGRAFO: La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Tierras, estará en cabeza de la Unidad Nacional de Tierras Rurales. El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento del Consejo y la forma de elegir a los representantes de las comunidades campesinas, indígenas y comunidades negras, y el delegado de los gremios del sector agropecuario.

ARTÍCULO 17°. Las funciones generales del Consejo Nacional de Tierras – CONATI serán las siguientes:

1. Definir, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, las políticas, la administración y el uso de tierras rurales, así como el presupuesto que la Unidad Nacional de Tierras Rurales destine al desarrollo de esa política.

2. Definir las políticas de administración y uso de las tierras de propiedad de la Nación.
3. Adoptar criterios para la disposición y uso de dichas tierras.
4. Adoptar decisiones frente a posibles conflictos en el uso de tierras.
5. Coordinar la planeación del uso de las tierras de la Nación.
6. Expedir su propio reglamento.
7. Las demás que le señale la ley.

ARTÍCULO 18°.- Para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta norma el **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER**, continuará siendo un Establecimiento Público del orden nacional que cuenta con personería jurídica, patrimonio autónomo e independencia administrativa, adscrito al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con el número plural de dependencias que requiera para el cabal ejercicio de sus funciones en el orden territorial, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 19°. Créase por virtud de esta ley la **UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES**, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,** con autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, su domicilio está en la ciudad de Bogotá y contará con dependencias regionales para el ejercicio de sus funciones que el Gobierno Nacional disponga según lo requieran las necesidades del servicio.

CAPÍTULO I SOBRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER

ARTÍCULO 20°.- El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL–INCODER, tendrá por objeto fundamental promover y apoyar la ejecución de la política establecida por el Ministerio de Agricultura para fomentar el desarrollo productivo agropecuario, forestal y pesquero en el medio rural, facilitar a la población campesina el acceso a los factores productivos, fortalecer a las entidades territoriales y sus comunidades, y propiciar la articulación de las acciones institucionales que forman parte del sistema nacional de desarrollo rural, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multifuncionalidad y descentralización, para contribuir a mejorar los índices de calidad de vida de los pobladores rurales y al desarrollo socioeconómico del país.

ARTÍCULO 21°. Son funciones del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL– INCODER, las siguientes:

1. Liderar los procesos de coordinación inter e intrasectoriales que posibiliten la integración de las acciones institucionales en el medio rural, y suscribir convenios interinstitucionales que articulen las intervenciones de las instituciones públicas, comunitarias o privadas de acuerdo con las políticas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.

2. Coordinar los procesos participativos de planeación institucional, regional y local, para la definición de programas de desarrollo agropecuario sostenible que permitan a los actores rurales la identificación de oportunidades productivas y la concertación de las inversiones requeridas.

3. Promover la consolidación económica y social de las áreas de desarrollo rural, mediante programas de desarrollo productivo agropecuario, forestal y pesquero de propósito común que permita atender realidades específicas de las comunidades rurales, en consonancia con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y en cumplimiento del Plan Anual de Inversiones aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

4. Otorgará subsidios directos a través de concursos mediante convocatorias públicas transparentes que atenderán a criterios objetivos de selección, para beneficiar a los hombres y mujeres de escasos recursos, y a los productores ubicados en áreas prioritarias determinadas por el Gobierno Nacional con la presentación del proyecto productivo financiera, ambiental, técnica y socialmente viable para:

a) Adquisición de tierras y parte de los requerimientos financieros de los proyectos productivos.
b) Adecuación de tierras.
c) Asistencia técnica.
d) Vivienda de Interés Social Rural.
e) Y los demás subsidios o incentivos que determine el Gobierno Nacional.

El INCODER podrá administrar directamente, o mediante contratos de fiducia, los subsidios respectivos.

5. Facilitar a los pequeños y medianos productores rurales el acceso a los factores productivos, para lo cual otorgará subsidios directos con el propósito de beneficiar a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos. Para lo cual el INCODER podrá gestionar y otorgar recursos de financiación o cofinanciación, subsidios e incentivos para apoyar la ejecución de programas o proyectos de inversión encaminados a desarrollar el potencial productivo y a elevar los ingresos de los productores rurales.

6. Constituir Zonas de Reserva Campesina o de Desarrollo Empresarial.

7. Adjudicar mediante convocatoria pública las tierras productivas de la Nación que le hayan sido transferidas por cualquier entidad pública o privada.

8. Adjudicar baldíos con vocación productiva a los particulares en el término de la presente ley.

9. Fortalecer los servicios de asistencia técnica, en los términos de la presente ley, prestados por las Secretarias de Agricultura, las entidades de investigación, los Centros Provinciales de Gestión Agroempresarial, las organizaciones de profesionales u otras entidades públicas o privadas, de acuerdo con las características particulares de los proyectos productivos.

10. Promover con las entidades encargadas como el SENA, ICA, CORPOICA, Secretarias de Agricultura, universidades, centros provinciales de gestión agroempresarial, organizaciones de profesionales, las UMATAS y otras entidades públicas o privadas, procesos de capacitación a las comunidades rurales en asuntos de organización, acceso y uso de los factores productivos, formación socioempresarial y gestión de proyectos.

11. Prestar asesoría a los aspirantes a las distintas clases de subsidios sin perjuicio de las que presten otras entidades según lo previsto en esta Ley, así como desarrollar programas de apoyo a la gestión empresarial rural y a la integración de las entidades del sector.

12. Asesorar y acompañar a las entidades territoriales, comunidades rurales y al sector público y privado, en los procesos de identificación y preparación de proyectos en materia de infraestructura física, de servicios sociales y de seguridad social, en coordinación con otros organismos públicos, privados y entidades competentes.

13. Apoyar y fortalecer los espacios de participación del sector público, comunitario y privado en el marco de los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los Consejos Seccionales de Desarrollo Agropecuario CONSEA, para concretar acuerdos estratégicos en las áreas de desarrollo rural identificadas como prioritarias. Propiciar mecanismos de veedurías y participación ciudadana para ejercer el control social sobre las inversiones públicas que realice la entidad.

14. Definir y adoptar la distribución de los recursos necesarios para adelantar los programas de su competencia prioritariamente en las áreas de desarrollo rural que se definen en esta Ley, con sujeción a los criterios previamente establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

15. Desarrollar e implementar sistemas de vigilancia, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos relacionados con el cumplimiento de la misión institucional.

16. Ejecutar la interventoría técnica y financiera de los proyectos que sean objeto de subsidio. Tal interventoría puede ser efectuada directamente o contratada con un tercero que demuestre idoneidad técnica, física, financiera y tecnológica para adelantar dicha función.

17. Gestionar y celebrar convenios de cooperación científica, técnica y financiera con entidades nacionales y extranjeras que contribuyan al cumplimiento de su misión institucional.

18. Implementar mecanismos de apoyo y asesoría a los pequeños productores campesinos para adelantar los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio.

19. Adelantar el proceso de delegación de funciones a entidades territoriales en los términos que defina el Gobierno Nacional.

20. Continuar con la titularidad de los contratos relacionados con diseño y construcción de los distritos de riego de importancia estratégica que el Gobierno Nacional seleccione de aquellos que se encuentren pendientes de ejecución en la actualidad.

21. Las demás funciones que le señale la ley.

Parágrafo: El Incoder no extenderá el ejercicio de sus funciones a la administración de los bienes inmuebles rurales que se encuentren

involucrados en procesos de reparación de los que trata la ley 975 de 2005 de Justicia y Paz; ni a los programas de reinserción.

ARTÍCULO 22°.- El Consejo Directivo del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, estará integrado por:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien lo presidirá.
2. El Director de Desarrollo Rural de la Departamento Nacional de Planeación.
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
4. El Ministro del Interior y de Justicia, o su delegado.
5. El Presidente del Banco Agrario.
6. El Presidente del Fondo para el Financiamiento Agropecuario FINAGRO.
7. El Director Ejecutivo de la Unidad Nacional de Tierras Rurales.
8. Un delegado de los gremios del sector agropecuario.
9. Un delegado de las Organizaciones campesinas.
10. Un delegado del Consejo Nacional de Secretarias de Agricultura-CONSA.
11. Un delegado de las Comunidades Indigenas.
12. Un delegado de las Comunidades Negras.
13. Un delegado de las Organizaciones de Mujeres Campesinas.

Parágrafo.- La designación de los representantes de los gremios, de las organizaciones campesinas, de las comunidades indígenas, de las comunidades negras, de organizaciones de mujeres campesinas, y de las secretarías de agricultura departamentales serán objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional.

Parágrafo Transitorio.- Los delegados ante el Consejo Directivo del INCODER que se encuentren integrando ese organismo para la fecha de entrada en vigencia de la presente ley deberán culminar el periodo para el cual fueron elegidos como representantes ante dicha instancia.

Los nuevos delegados serán elegidos según la forma que se adopte mediante la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para los efectos.

ARTÍCULO 23°.- El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, será dirigido por un Gerente General, quien será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. El INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER contará por lo menos con una sede en cada departamento con capacidad para resolver los asuntos de su área de influencia, dependientes directamente del nivel central; la ubicación, funciones y competencias serán las señaladas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 24°.-El Gobierno reglamentará la estructura interna del INCODER, sus órganos directivos, composición y funciones, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Lo anterior teniendo en cuenta el nuevo enfoque de política del sector, según el cual son funciones del nivel Nacional la coordinación de las actividades del Sistema Nacional de Desarrollo Rural establecido en esta ley, la administración y asignación de los recursos para el

adecuado cumplimiento de las funciones misionales, calificación y evaluación del impacto de los proyectos presentados a las respectivas convocatorias. Las demás funciones serán ejecutadas de manera desconcentrada o descentralizada.

ARTÍCULO 25°.- Los recursos y el patrimonio del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER, estarán constituidos por los siguientes bienes:

1. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen, y los recursos de crédito que contrate el Gobierno Nacional para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.

2. Los activos actuales y los provenientes del INCORA en liquidación.

3. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas del Instituto.

4. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos del Instituto, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación, cuando se trate de recursos en dinero.

5. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos.

6. Los bienes y recursos que le transfieran el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, las entidades suprimidas del sector y las demás entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes.

7. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con recursos propios y las sumas que reciba en caso de enajenación.

8. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos y los recaudos por concepto de servicios técnicos.

9. Los recursos existentes en el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras FONAT.

10. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.

ARTÍCULO 26°.- Los recursos de inversión del Presupuesto General de la Nación que se asignen al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER se deberán diferenciar entre aquellos que se destinan a la financiación de subsidios de estos programas y los destinados a las actividades de capacitación, asesoría y promoción de programas y proyectos productivos.

CAPÍTULO II SOBRE LA UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES

ARTÍCULO 27°. La UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES es el instrumento de planificación, administración y disposición de los predios rurales de propiedad de la Nación, con el propósito de lograr su apropiada utilización de acuerdo con la vocación y los fines que correspondan.

Parágrafo: La Unidad Nacional de Tierras Rurales no extenderá el ejercicio de sus funciones a la administración de los bienes inmuebles rurales que se encuentren involucrados en procesos de reparación de los que trata la ley 975 de 2005 de Justicia y Paz; ni a los programas de reinserción

ARTÍCULO 28º. Serán funciones de la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES, las siguientes:

1. Adelantar estudios y análisis para la definición de una política de tierras, con destino al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Definir criterios y diseñar instrumentos para el ordenamiento productivo de las áreas aptas para el desarrollo agropecuario y asesorar a las entidades territoriales en la incorporación de dichos instrumentos a los Planes de Ordenamiento Territorial.

3. Adelantar los procedimientos de clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado.

4. Adelantar los procedimientos encaminados a delimitar las tierras de propiedad de la Nación.

5. Adelantar los trámites administrativos o judiciales relacionados con el ejercicio de las acciones y toma de las medidas que correspondan en los casos de indebida ocupación de las tierras baldías.

6. Adelantar los trámites administrativos o judiciales de reversión de las tierras adjudicadas por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

7. Llevar a cabo los trámites relacionados con la compra directa y expropiación de tierras y mejoras para el cumplimiento de los propósitos relacionados con la construcción de distritos de riego de carácter estratégico, o los fines productivos de interés público que así sean definidos por el Gobierno Nacional.

8. Constituir servidumbres de propiedad rural privada o pública.

9. Adelantar los procesos de extinción de dominio privado de predios ociosos de que trata esta ley.

10. Definir la vocación y los fines de las tierras rurales de propiedad de la Nación.

11. Transferir la administración y tenencia de los bienes inmuebles rurales de acuerdo con la definición del numeral anterior, de la siguiente forma:

a) Al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales o a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Regional, los activos rurales que se encuentren en zonas de reserva forestal, ambiental o en zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales o al interior de éstos.

b) Al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER cuando su vocación sea productiva.

c) A otras Entidades públicas a quienes corresponda de acuerdo con los fines sociales.

d) A otras Entidades públicas a quienes corresponda de acuerdo con los fines etnoculturales.

e) El Instituto trasladará la propiedad de los bienes rurales que no sean destinados a los fines anteriormente citados a las entidades territoriales o a las demás entidades públicas que los requieran para el ejercicio de sus funciones.

12. Adelantar los procedimientos de Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado.

13. Continuar con la titularidad, supervisión e interventoría de los contratos relacionados con diseño y construcción de los distritos de riego que el Gobierno Nacional haya decidido trasladarle a la Unidad.

14. Las demás funciones que le señale la ley.

parágrafo 1°- Ordénese a la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES la ejecución y finiquito, en el término de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, de los siguientes trámites administrativos y/o judiciales que en la actualidad se surten en el INCODER y que se hallaren pendientes de conclusión, esto es:

1. Los procedimientos agrarios en curso de Clarificación de la situación de las tierras desde el punto de vista de su propiedad, con el objeto de identificar las que pertenecen al Estado.

2. Los procedimientos agrarios en curso encaminados a delimitar las tierras de propiedad de la Nación.

3. Los trámites administrativos o judiciales pendientes de finalización relacionados con el ejercicio de las acciones y tomar las medidas que correspondan en los casos de indebida ocupación de tierras baldías, o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

4. Los procedimientos agrarios en curso encaminados a la expropiación de predios y mejoras en cumplimiento de los propósitos de esta Ley.

5. Los procesos en curso correspondientes a la constitución de servidumbres de propiedad rural privada o pública

6. Los procesos en curso de extinción de dominio privado de predios ociosos de que trata esta ley.

7. Las actividades de supervisión relacionadas con los contratos en ejecución que no sean trasladados a otra Entidad Pública, interventorías, entre otras

actividades que se encuentren irresueltas a la espera de la realización de alguna etapa en instancia administrativa, salvo que en el contrato se haya pactado una duración superior al término aquí establecido.

8. Continuará hasta su culminación los procedimientos en curso de titulación de propiedad colectiva de comunidades negras.

9. Conocer los nuevos procesos radicados de los que trata el artículo 34 de la presente ley hasta el primero (1°) de junio de 2008, fecha en la cual los trasladará en la etapa procesal en la que se encuentren al Ministerio del Interior y de Justicia.

10. Buscar opciones para realizar la cartera proveniente del INCODER.

Parágrafo 2°.- La dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites a que se refiere el parágrafo anterior por parte de los servidores públicos, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 29°.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vigencia de la presente Ley, la Unidad traspasará en propiedad o por contrato de administración, los Distritos de Adecuación de Tierras que aún le pertenecen, a las respectivas Asociaciones de Usuarios con todos sus activos y obligaciones, y en adelante serán éstas asociaciones o entidades las encargadas de todos los asuntos atinentes a la administración, operación y conservación de tales Distritos.

Sólo cuando la asociación de usuarios manifieste su imposibilidad de asumir el manejo de estos distritos, o cuando la Unidad compruebe que no posee la capacidad de hacerlo, se podrá considerar otra entidad u organización para el mismo fin. En cualquier caso, la Unidad promoverá la participación democrática de los usuarios en la administración del Distrito.

Parágrafo 1.- La transferencia de la propiedad de los distritos de Adecuación de Tierras, construidos con posterioridad a la promulgación de la Ley 41 de 1993, solo podrá efectuarse una vez se haya recuperado la inversión realizada por el Estado, lo cual se acreditará mediante el paz y salvo acompañado de la liquidación correspondiente y los soportes respectivos, documentos que se someterán a la auditoria previa y obligatoria de la Contraloría General de la República. En caso de hallazgo fiscal por parte de la Contraloría General de la República no podrá realizarse la transferencia, sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

Parágrafo 2.- Para efectos de la transferencia de la propiedad de los Distritos de Adecuación de Tierras aquí autorizada, construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 41 de 1993, en lo relacionado con la recuperación de inversiones, se tendrá en cuenta el valor invertido originalmente por el Estado o el valor en libros de las obras y demás bienes al servicio del Distrito, teniendo en cuenta la depreciación de los mismos.

También, se tendrán en cuenta para determinar los valores de las obras y demás bienes al servicio del distrito, los valores invertidos directamente en ellos por los Usuarios, siempre que estos valores hayan salido del producto de tarifas o créditos otorgados a los Usuarios y que ellos hayan amortizado.

ARTÍCULO 30°.- El Gobierno Nacional adoptará las medidas necesarias para adecuar el tamaño y calidades de la nómina que requerirá la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES, para efectuar las funciones aquí asignadas, para ello podrá emplear a aquellos funcionarios del INCODER cuyas labores sean imprescindibles para los fines del servicio de la Unidad.

ARTÍCULO 31°.- La dirección y administración de la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES estará a cargo de un Director Ejecutivo, que será su representante legal, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

ARTÍCULO 32°.- El patrimonio de la UNIDAD NACIONAL DE TIERRAS RURALES estará constituido por:

1. Los predios rurales que reciba del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sucesiones intestadas, así como los bienes vacantes que la Ley 75 de 1968 le asignó a dicho Instituto.

2. Los inmuebles de propiedad de la Nación que sean administrados por el INCODER o que hagan parte del Fondo Nacional Agrario FNA, con excepción de aquellos cuya vocación productiva haya sido ya determinada.

3. Los aportes del Presupuesto General de la Nación que se le asignen, y los recursos de crédito que contrate el Gobierno Nacional para el cumplimiento de los objetivos de la Unidad.

4. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación, cuando se trate de recursos en dinero.

5. Los aportes de cualquier clase provenientes de la cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos.

6. Las propiedades y demás activos que adquiera a cualquier título con recursos propios y las sumas que reciba en caso de enajenación.

7. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de los mismos; los recaudos por concepto de servicios técnico, de acuerdo con las normas respectivas.

8. Los Distritos de Riego de propiedad del INCODER, que enajenará en los términos del Artículo 29 de la presente ley.

9. Los bonos agrarios que el Gobierno Nacional emita para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, y aquellos cuya autorización y expedición se hallen en curso a la fecha de su entrada en vigencia.

10. La cartera administrada hasta la actualidad por el INCODER.

11. Los demás bienes y recursos que adquiera o se le transfieran a cualquier título.

Parágrafo. Para el cumplimiento de las funciones asignadas mediante la presente Ley a la Unidad Nacional de Tierras Rurales, el Gobierno Nacional

dispondrá los recursos de funcionamiento e inversión necesarios que se encontraban asignados al INCODER para el cumplimiento de las funciones trasladadas a esta Unidad.

ARTÍCULO 33°- El Gobierno Nacional adelantará todas las acciones encaminadas a destinar a la Unidad los activos del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- no requiera para la ejecución de sus funciones y, en lo no dispuesto en esta norma, el Gobierno definirá el destino y las condiciones de los activos que permitan el adecuado ejercicio de las funciones aquí contenidas.

CAPÍULO III: DE OTRAS INSTITUCIONES CON FUNCIONES RELACIONADAS CON TIERRAS DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 34°.- Adiciónese a las funciones que en la actualidad le han sido impuestas por las normas vigentes a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, las siguientes:

1. Planificar y ejecutar los procedimientos para la constitución, saneamiento, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y a la función social y ecológica de la propiedad rural, de acuerdo con las normas legales vigentes y los reglamentos que expida el Gobierno Nacional. Para estos fines podrá adquirir directamente tierras y mejoras para este propósito.

2. Planificar y ejecutar los procedimientos para la titulación colectiva de las tierras baldías a las comunidades negras, para los fines previstos en la Constitución Política y en la Ley, con sujeción a los criterios de ordenamiento territorial y a la función social y ecológica de la propiedad rural de acuerdo con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional. Para estos efectos podrá adquirir directamente tierras, mejoras o servidumbres si a ello hubiere lugar.

3. La Dirección podrá adelantar procedimientos de deslinde de las tierras de resguardo y las de las comunidades negras de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta ley.

Parágrafo 1° - La Dirección de Etnias o quien haga sus veces deberá finalizar los procesos de que tratan los numerales 1 a 3 de este artículo que para el 1 de junio de 2008 se encuentren en curso y pendientes de culminación por parte del INCODER.

Parágrafo 2°.- La Dirección de Etnias o quien haga sus veces podrá delegar el ejercicio de determinadas funciones en las entidades territoriales, en la forma, condiciones y plazos que defina el Gobierno Nacional. No serán delegables, ni podrán vincular al sector privado las funciones relacionadas con la constitución, ampliación, saneamiento, reestructuración de los resguardos indígenas, la constitución de títulos colectivos de comunidades negras y la clarificación de la propiedad de las tierras de las comunidades negras.

Parágrafo 3°. Para el cumplimiento de las funciones asignadas mediante la presente ley al Ministerio del Interior y de Justicia, el Gobierno Nacional dispondrá los recursos de funcionamiento e inversión necesarios que

se encontraban asignados al INCODER para el cumplimiento de todas y cada una de las funciones trasladas al Ministerio del Interior y de Justicia.

Parágrafo 4º. El Ministerio del Interior y de justicia asumirá las funciones descritas en esta Ley a partir del 1 de junio de 2008, para tal efecto, podrá realizar los ajustes en la estructura y en la planta de personal a partir del 1 de enero de la vigencia de 2008.

ARTÍCULO 35°.- Adiciónese a las funciones que en la actualidad le han sido impuestas por las normas vigentes a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, las siguientes:

1. Coordinar el acceso a subsidios de tierras para beneficiarios de programas sociales a favor de la población desplazada por la violencia, así como para los demás programas sociales que establezca el Gobierno Nacional, directamente o a través de las convocatorias que para ello efectúe el INCODER.

2. Establecer y operar un programa que permita recibir predios rurales de personas desplazadas, a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país.

Parágrafo: Para el cumplimiento de las funciones asignadas mediante la presente ley a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, el Gobierno Nacional dispondrá los recursos de funcionamiento e inversión necesarios que se encontraban asignados al INCODER para el cumplimiento de las funciones trasladadas a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

ARTÍCULO 36°.- Adiciónese a las funciones que le han sido impuestas por las normas vigentes a la Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres – Fondo Nacional de Calamidades, la correspondiente a la adquisición directa de tierras para beneficiarios de programas sociales establecidos en favor de los damnificados o potenciales damnificados de calamidades o desastres naturales a fin de procurar su reubicación en otros lugares del territorio nacional.

Parágrafo. – La Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres – Fondo Nacional de Calamidades deberá finalizar los procesos de que trata este artículo que para la fecha de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren en curso y pendientes de culminación por parte del INCODER.

ARTÍCULO 37°.- Adiciónese a las funciones que le han sido impuestas por las normas vigentes a las Corporaciones Autónomas Regionales, la correspondiente a adelantar los procesos de clarificación, deslinde y restitución de playones, madreviejas, desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad de la Nación así como de las sabanas comunales y cuencas de los ríos.

Parágrafo.- Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

ARTÍCULO 38°.- Adiciónese a las funciones que le han sido impuestas por las normas vigentes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial:

1. La administración de los bienes baldíos inadjudicables o de los que se hallen en zonas de reservas forestales o ambientales, o en zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales Naturales o en los terrenos de éstos.

2. Adquirir directamente tierras para reubicación de población propietaria de predios ubicados en zonas de reservas forestales o ambientales, o en zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales Naturales o en los terrenos de éstos

CAPÍTULO IV. DE LA INSTITUCIONALIDAD RELACIONADA CON EL SECTOR ACUÍCOLA Y PESQUERO

ARTÍCULO 39°. Ordenase al Gobierno Nacional la creación de la Dirección de Pesca y Acuicultura al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como máxima instancia de formulación de políticas relacionadas con los sectores productivos acuícola y pesquero.

ARTÍCULO 40°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá las funciones de la Dirección de Pesca y Acuicultura, dentro de las cuales estarán las siguientes:

1. Formular las políticas de administración de desarrollo y aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas.

2. Formular políticas de investigación de los recursos pesqueros a fin de que su ejecución sea efectuada por cuenta de entidades públicas o privadas que demuestren idoneidad técnica y científica para dicho propósito.

3. Formular las políticas de ordenamiento, registro y control de la actividad pesquera.

4. Contribuir al fortalecimiento de la actividad pesquera y acuícola mediante la promoción del aprovechamiento de estos recursos.

5. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros para realizar actividades relacionados con el sector acuícola y pesquero.

ARTÍCULO 41°.-Establézcanse como funciones adicionales del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, además de las actualmente establecidas por las normas vigentes, las siguientes:

1. Regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

2. Ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas en lo referente a investigación, ordenamiento, registro y control.

3. Otorgar permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para ejercer la actividad pesquera y acuícola.
4. Cobrar el valor de las tasas y derechos que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera.

5. Mantener actualizado el registro de pesca y acuicultura nacional.

6. Imponer multas y sanciones administrativas, incluyendo la suspensión y/o retiro del permiso o la licencia de pesca a los productores que violen las normas de conservación, límite de captura, vedas, tallas y demás restricciones de preservación de las especies.

7. Las demás funciones que le impongan la ley o el Gobierno Nacional.

Parágrafo.- Los recursos recaudados con ocasión del ejercicio de las funciones relacionadas en el presente artículo entrarán a formar parte del patrimonio del ICA.

ARTÍCULO 42°.- El ICA tendrá dos (2) oficinas regionales especiales de pesca marítima, una en cada una de sus costas, Pacífica y Atlántica. También podrá establecer unidades similares para la pesca continental. Las oficinas se ubicarán según decisión del Consejo Directivo.

Para efectos de la verificación del cumplimiento de vedas o volúmenes y tallas de captura, así como para la ejecución de funciones relacionadas con pesca marítima, el ICA podrá adelantar los convenios de delegación que sean pertinentes con el Instituto Nacional de Investigaciones Marinas y Costeras INVEMAR, u otras entidades técnicamente calificadas para dicho propósito.

TITULO III:
DEL DESARROLLO PRODUCTIVO Y TECNOLÓGICO

CAPÍTULO I
De los proyectos productivos

ARTÍCULO 43°.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable de diseñar el plan de acción para el desarrollo productivo, cultural y ambientalmente sostenible de las áreas de desarrollo rural, para lo cual establecerá prioridades en cuanto a su alcance regional o zonal, señalará las áreas de reconversión, los tipos de productor y su vinculación a las cadenas productivas, los productos, sus mercados y su vocación exportadora, las tecnologías y los requerimientos de cofinanciación para la promoción de los proyectos respectivos.

ARTÍCULO 44°.- El INCODER será el ejecutor de dicho plan y, en tal sentido, promoverá e impulsará los procesos de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de programas y proyectos productivos encaminados a mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores rurales, en coordinación con dichos productores, sus organizaciones y las autoridades locales. Dichos programas y proyectos, ya sean de iniciativa propia del INCODER o promovidos por productores o grupos de productores organizados, por entidades territoriales o por otras organizaciones especializadas, deberán cumplir con los propósitos de productividad, rentabilidad y aprovechamiento

sostenible de los recursos naturales enunciados en esta Ley, y facilitar el desarrollo de modalidades de alianzas productivas, acuerdos y pactos de competitividad u otras iniciativas similares orientadas a mejorar la coordinación, la cooperación y la eficiencia en el desempeño general de las cadenas productivas.

Parágrafo 1º : Para el cumplimiento de su misión el INCODER fortalecerá los procesos participativos de planeación institucional, regional y local con el fin de identificar los planes y programas productivos que serán sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

Parágrafo 2º El Gobierno Nacional dará un trato especial a las regiones en donde la dinámica de los cultivos ilícitos y el conflicto armado han influido negativamente en el desarrollo socio económico, en tal sentido el INCODER tendrá en cuenta los planes, programas y proyectos productivos que estas regiones formulen, sin desmedro de los derechos de las comunidades negras e indígenas

ARTÍCULO 45°.- El INCODER podrá financiar o cofinanciar la ejecución de tales programas y proyectos, para lo cual asignará recursos humanos, físicos y financieros de acuerdo con los criterios que para el efecto adopte el Consejo Directivo. El Instituto prestará asesoría y entrenamiento a los productores, a las entidades territoriales y a organizaciones del sector público, comunitario y privado, en los procesos de formulación, preparación y ejecución de proyectos productivos, así como en materia de identificación de necesidades de infraestructura y de servicios sociales básicos, en coordinación con otros organismos públicos.

ARTÍCULO 46°.- El INCODER promoverá además la suscripción de convenios o contratos interinstitucionales que faciliten la cofinanciación de las intervenciones necesarias para complementar los componentes productivos de los planes, programas y proyectos mencionados, de conformidad con las disposiciones sobre la operación del Sistema Nacional de Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 47°.- Las entidades que forman parte del Sistema Nacional de Crédito Agropecuario facilitarán el acceso al crédito de los productores vinculados a los programas y proyectos productivos, para lo cual brindarán la asesoría y el acompañamiento necesarios, a través de programas y líneas de financiamiento adecuadas a las necesidades particulares de los mismos, lo mismo que mediante los mecanismos de garantía y de incentivo a las inversiones en el sector rural.

ARTÍCULO 48°.- En las diferentes regiones o zonas en las que desarrolle sus funciones de promoción productiva, el INCODER apoyará y/o adelantará programas de capacitación y entrenamiento en actividades de apoyo a la gestión empresarial rural que incluyan, entre otros, aspectos de organización, de acceso y uso eficiente y sostenible de los factores productivos, de comercialización y mercadeo, de obtención de créditos, de procesos de administración y contabilidad básica, y de gestión de proyectos presentados por los entes correspondientes del sector agropecuario, forestal y pesquero.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional implementará un programa integral dirigido a las juventudes rurales, fortalecerá los Institutos de Educación en el sector rural

y promoverá y fomentará la formación en competencias empresariales, laborales y técnicas.

ARTÍCULO 49°.- El INCODER desarrollará y aplicará sistemas de control, seguimiento y evaluación de los planes, programas y proyectos que decida financiar o cofinanciar, y determinará los mecanismos y las responsabilidades que serán evaluadas con base en informes bimensuales elaborados por parte de las Oficinas Departamentales. Este sistema tendrá un alto contenido participativo, de manera tal que se convierta en un mecanismo efectivo de control social de la inversión.

CAPÍTULO II
Modernización tecnológica

ARTÍCULO 50°.- El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con las entidades del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología Agroindustrial y teniendo en cuenta la agenda de competitividad, definirá una política de generación y transferencia de tecnología para la estrategia de desarrollo rural, orientada a mejorar la productividad y la competitividad, optimizar el uso sostenible de los factores productivos, facilitar los procesos de comercialización y de transformación, y generar valor agregado, que garantice a largo plazo la sostenibilidad ambiental, económica y social de las actividades productivas, y que contribuya a elevar la calidad de vida, la rentabilidad y los ingresos de los productores rurales.

ARTÍCULO 51°.- Con base en los lineamientos de dicha política, organizaciones como CORPOICA, los centros especializados de investigación agropecuaria, silvicultural y pesquera, el ICA, el SENA, las Universidades y las demás entidades responsables de la generación y transferencia tecnológica programarán las actividades de investigación, adaptación y validación de tecnologías requeridas para adelantar los programas de modernización tecnológica en las zonas rurales.

ARTÍCULO 52°.- Los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología estarán orientados a facilitar el acceso de los productores rurales al conocimiento y aplicación de las técnicas más apropiadas para mejorar la productividad y la rentabilidad de su producción, y serán prestados a través de las entidades y organizaciones autorizadas para el efecto por el Gobierno Nacional. Las entidades y organismos o profesionales prestadores de servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología serán fortalecidos técnica, operativa y financieramente para cumplir con este propósito.

ARTÍCULO 53°.- El INCODER establecerá el Fondo de Modernización Tecnológica para el Sector Rural, cuyos recursos se destinarán a otorgar subsidios de asistencia técnica y gestión empresarial a campesinos, pequeños productores y comunidades indígenas o comunidades negras y serán asignados por convocatoria pública bajo criterios transparentes de selección.

También podrá financiar las actividades de los organismos y entidades de que trata el artículo anterior, y a estimular la creación de otras organizaciones especializadas en la prestación de los servicios de asistencia técnica y transferencia de tecnología. Los recursos del Fondo serán asignados por el Consejo del Programa de Ciencia y Tecnología Agropecuaria, y se originarán en aportes del presupuesto nacional, en recursos de cofinanciación de las

entidades territoriales o de organizaciones privadas, los créditos internos y externos que se contraten para este fin, y recursos de cooperación internacional.

ARTÍCULO 54°.- Los proyectos productivos que promueva el INCODER de acuerdo con los principios establecidos en el Capítulo anterior, o aquellos en los que participe en su financiación o cofinanciación, tendrán un componente de modernización tecnológica. Para ello deberá asegurar que la planificación y ejecución de los proyectos productivos dispongan de la asesoría necesaria por parte de los organismos y entidades mencionados en el artículo anterior, y será responsable de coordinar con las entidades competentes los aspectos relacionados con la prestación de los servicios de asistencia técnica directa rural, de conformidad con lo establecido en la Ley 607 de 2000.

ARTÍCULO 55°.- Las entidades encargadas de la asistencia técnica prestarán atención regular y continua a los productores vinculados a los proyectos productivos en aspectos como calidad e inocuidad de alimentos; aptitud de los suelos; en la selección del tipo de actividad a desarrollar y en la planificación de las explotaciones; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; en las posibilidades y procedimientos para acceder al crédito; en la dotación de infraestructura productiva; en el mercadeo apropiado de los bienes producidos; en sistemas de inteligencia de mercados e información de precios; en formas de capacitación empresarial; en sanidad animal y vegetal; en tecnologías de procesos de transformación; en la promoción de formas de organización empresarial, y en la gestión para determinar necesidades de servicios sociales básicos de soporte al desarrollo rural. Dichas entidades y el INCODER informarán periódicamente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los resultados de la evaluación y seguimiento a las actividades de generación y transferencia de tecnología, a fin de verificar los resultados de desempeño y eficiencia de este componente en los proyectos productivos.

TITULO IV:
DE LOS PROGRAMAS DE ACCESO A LA PROPIEDAD DE LA TIERRA RURAL

CAPÍTULO I
Del subsidio para la compra de tierras

ARTÍCULO 56°.- Establézcase un subsidio integral para la compra de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se determinan en esta Ley, con cargo al presupuesto del INCODER. Este subsidio se otorgará por una sola vez a los pequeños productores que libremente se postulen para recibirlo de forma individual o colectiva, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a los criterios de elegibilidad y de calificación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

Se entenderá como parte de este subsidio integral la compensación, hasta la concurrencia del tope máximo del subsidio, de las deudas contraídas en virtud de la Ley 160 de 1994 en aquellos casos en los cuales el beneficiario se encuentre relacionado como víctima del conflicto armado pendiente de reparación en los términos de la Ley 975 de 2005, hecho previamente certificado por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Dicha compensación será objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional

Parágrafo: El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos requeridos para la implementación de este subsidio en el término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 57°.- Serán beneficiarios del subsidio los hombres y mujeres campesinos y los trabajadores agrarios, que tengan tradición en las labores rurales que se hallen en condiciones de pobreza o marginalidad, que deriven de la actividad agropecuaria, pesquera y/o forestal la mayor parte de sus ingresos y que carezcan de tierra propia o tuvieren la condición de minifundistas o simples tenedores de la tierra que requieran ampliar el tamaño de su producción pero que carecen de medios suficientes para acceder a este recurso.

ARTÍCULO 58°.- El subsidio para la adquisición de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el INCODER, y asignado mediante convocatorias abiertas que se llevarán a cabo al menos dos veces al año a través de procedimientos de libre concurrencia. Las Oficinas Departamentales del INCODER promoverán el desarrollo de esta modalidad, tendrán a su cargo la difusión de los respectivos reglamentos y asesorarán a los campesinos, a sus organizaciones, a las entidades territoriales y a los operadores privados, en la identificación y adecuada formulación de los proyectos respectivos.

Parágrafo.- El subsidio de que trata este artículo podrá ser administrado mediante contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública.

ARTÍCULO 59°.- Para establecer las condiciones de acceso al mecanismo del subsidio, el Gobierno Nacional señalará los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los predios rurales propuestos por los aspirantes, en los que se considerarán, entre otros, los relacionados con el precio de las tierras y las mejoras, la clase agrológica, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la altura sobre el nivel del mar, la topografía del terreno, las condiciones climáticas, la cercanía a zonas de manejo especial o de conservación de los recursos naturales renovables, y las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios y/o forestales en la región.

ARTÍCULO 60°.- Los aspirantes a obtener el subsidio para compra de tierras deben:

a) Identificar previamente el predio a adquirir.
b) Formular el proyecto productivo que se adelantará en dicho predio.
c) Adelantar directamente el proceso encaminado a obtener un acuerdo sobre el precio y las condiciones de negociación con los propietarios de las tierras.
d) Si los beneficiarios, el predio a adquirir y el proyecto se ajustan a los requisitos establecidos para la asignación del subsidio, y además se logra un acuerdo respecto del precio y las condiciones de negociación con los propietarios, los aspirantes procederán a postular la respectiva solicitud del subsidio ante el INCODER con ajuste a las normas que regulen la materia.

Parágrafo: Los aspirantes podrán solicitar del Instituto la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitar el proceso de negociación voluntaria y la formulación del proyecto productivo. Los funcionarios del Instituto podrán practicar una visita al predio, a solicitud de los potenciales

beneficiarios, con el fin de establecer su aptitud agrológica y determinar la viabilidad técnica, económica, ecológica y social de los proyectos productivos que proponen los aspirantes a obtener el subsidio.

ARTÍCULO 61°.- INCODER, a través de su oficina departamental verificará el cumplimiento de los requisitos de acceso al subsidio de los aspirantes de cada proyecto de conformidad con el Artículo 57 de esta Ley. En el caso en el cual uno o más de los aspirantes incumpla alguno de los requisitos, el INCODER rechazará de plano el proyecto; de lo contrario declarará la elegibilidad del mismo, y lo remitirá para ser sometido al proceso de calificación.

Una vez adjudicado el subsidio y previo al primer desembolso, el INCODER adelantará las acciones necesarias para verificar las condiciones de los predios y proyectos productivos, cuyo subsidio de adquisición fue aprobado.

En el caso en el cual el INCODER encuentre que el predio o el proyecto productivo no satisface completamente uno o más requisitos de los contenidos en las condiciones de la convocatoria, el beneficiario deberá subsanar las deficiencias en el término de quince (15) días hábiles so pena de perder el derecho al subsidio por virtud de la ley.

Parágrafo 1.- En el proceso de verificación de la calidad de beneficiario, se deberá efectuar los cruces de información necesaria para constatar que los aspirantes al subsidio no hayan sido beneficiarios de adjudicación de terrenos baldíos o de adjudicación de tierras, para establecer que el aspirante no sea titular de bienes inmuebles de tamaño igual o superior a una UAF, cuantía de los ingresos o activos familiares, y realizar la verificación de los antecedentes penales del solicitante y su cónyuge o compañero (a) permanente con las autoridades pertinentes. Sólo en caso de encontrar fallos penales en firme con penas pendientes de ejecución, el funcionario deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes dicha situación y rechazar de plano la solicitud.

Parágrafo 2.- El listado de los proyectos elegibles deberá ser público en los términos en los cuales el Gobierno Nacional lo disponga, indicando para ello los potenciales beneficiarios, las condiciones y el precio de negociación del predio y el proyecto productivo.

ARTÍCULO 62°.- Para determinar la calificación de los proyectos elegibles presentados por los aspirantes a obtener el subsidio, el Gobierno Nacional aprobará el reglamento respectivo al cual deberán sujetarse los postulantes. Para tal fin, se tendrán en cuenta entre otros los siguientes indicadores socioeconómicos:

a) La demanda manifiesta de tierras.
b) El grado de concentración de la propiedad en la zona del proyecto.
c) Niveles de pobreza según índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI).
d) La calidad del proyecto productivo.
e) Su articulación con el Plan de Desarrollo Municipal, el Plan de Ordenamiento Territorial.
f) El nivel de cofinanciación de fuentes distintas al INCODER.
g) El índice de ruralidad de la población.

h) Las posibilidades financieras y operativas del INCODER.
i) Número de familias beneficiarias.
j) Proyectos productivos acordes con las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
k) La condición de mujer cabeza de familia, o que se encuentre en estado de desprotección social y económica por causa de la violencia, el abandono o la viudez.

Parágrafo.- Los títulos de propiedad de los predios adquiridos mediante el subsidio deberán hacerse conjuntamente a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes, cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo: El INCODER será responsable, directamente o por intermedio de un tercero técnicamente idóneo, de adelantar las actividades de interventoría y seguimiento de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 63°.- El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para financiar el valor de los subsidios, los cuales podrán ser en dinero efectivo o en bonos agrarios. El Gobierno Nacional establecerá el monto del subsidio para la adquisición de tierras, el cual será un valor único por Unidad Agrícola Familiar (UAF), tal como se define en esta ley. El monto del subsidio por Unidad Agrícola Familiar será integral, es decir, que podrá cubrir hasta el 100% del valor de la tierra y los requerimientos financieros del proyecto, según las condiciones socio-económicas particulares de los beneficiarios potenciales del subsidio.

Parágrafo.- Los subsidios para la compra de tierras serán cancelados en efectivo, de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor del subsidio adjudicado una vez cumplidas las condiciones para el primer desembolso de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo del INCODER, pago que deberá ser efectuado dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la escritura otorgada entre el propietario y los beneficiarios del subsidio.

b) Cincuenta por ciento (50%) del valor del subsidio adjudicado, que será cancelado por el INCODER dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago del contado inicial.

En todo caso, el pago de los subsidios deberá someterse al programa anual de caja –PAC del INCODER, y se podrá hacer efectivo en todo el territorio nacional.

La utilidad obtenida por la enajenación de los inmuebles adquiridos por los beneficiarios del subsidio de adquisición de tierras, no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario.

ARTÍCULO 64°.- Los propietarios o poseedores de buena fe podrán solicitar la inscripción en las oficinas del INCODER de los predios que ofrezcan voluntariamente, sin que ello obligue al Instituto frente a estos ni respecto de terceros interesados. En este caso el INCODER asumirá un rol de facilitador y

promoverá audiencias públicas de concertación con la participación de los propietarios o poseedores de buena fe de los predios ofrecidos y de las personas y/o comunidades que se hallaren interesados en la adquisición de tierras.

ARTÍCULO 65°.- Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades sin ánimo de lucro, las cooperativas, las asociaciones mutuales, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de los beneficiarios, siempre que hayan recibido de ellos la representación, cuando se trate de adquisiciones en grupo, de alianzas productivas, de proyectos colectivos de interés regional o de integración de cooperativas de producción, y podrán aportar recursos propios para la cofinanciación del subsidio.

ARTÍCULO 66°.- La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario establecerá una línea especial de redescuento para los créditos de producción de los beneficiarios del subsidio de compra de tierras, cuyo margen de redescuento será del 100%, con plazos y períodos de gracia acordes con el proyecto productivo, con las tasas de interés más favorables del mercado y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución Política. Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

Parágrafo 1°.- Los beneficiarios del subsidio para adquisición de tierras tienen la condición de pequeños productores, para efectos del otorgamiento de los créditos de producción a que se refiere el artículo 12 de la Ley 101 de 1993.

Parágrafo 2°.- El INCODER ejecutará directamente o mediante contratación con organizaciones campesinas o con entidades de reconocida idoneidad, programas de apoyo a la gestión empresarial rural para beneficiarios de los programas de adquisición de tierras, al comenzar dichos programas con el fin de habilitarlos para recibir los servicios de apoyo al desarrollo rural. En ningún caso cada programa de apoyo a la gestión empresarial rural podrá tener una duración superior a dos años o el que determine el proyecto productivo.

ARTÍCULO 67°.- El subsidio otorgado para la compra de tierra quedará siempre sometido a una condición resolutoria, dentro de los diez (**10**) años siguientes a su otorgamiento, en el evento en que el beneficiario incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente Ley durante el término señalado. Son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes:

a) La enajenación o transferencia de la tenencia del inmueble respectivo por parte del beneficiario del subsidio sin la autorización expresa e indelegable del Consejo Directivo.
b) Si se estableciere que el predio no está siendo explotado adecuadamente.
c) Si se comprobare que el productor incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario del subsidio.
d) Si se produjere la fragmentación del inmueble por parte del beneficiario del subsidio.
e) Si se implantaren cultivos ilícitos en el predio subsidiado.

Emitido el Acto Administrativo que declara el acaecimiento del hecho generador de la condición resolutoria, el particular deberá desvirtuar la causal de incumplimiento invocada por el INCODER para evitar que esta se haga efectiva.

ARTÍCULO 68°.- Cumplida la condición resolutoria conforme al reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo, los beneficiarios del subsidio deberán restituirlo en efectivo a su valor presente al INCODER, de acuerdo con la siguiente tabla:

1. El ciento por ciento (100%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante los cinco (5) años siguientes a su otorgamiento, o si acaecieren las causales de condición resolutoria contenidas en los literales c) y e) del artículo anterior

2. El setenta y cinco por ciento (75%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el sexto (6°) año siguiente a su otorgamiento.

3. El cincuenta por ciento (50%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el séptimo (7°) año siguiente a su otorgamiento

4. El veinticinco por ciento (25%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce después del noveno (9°) año siguiente a su otorgamiento

Parágrafo: El Consejo Directivo del INCODER, atendidas las circunstancias especiales de cada caso y dentro de los principios y objetivos de la presente ley, podrá autorizar al beneficiario del subsidio la enajenación total o parcial de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), cuando se requiera por una entidad de derecho público para la construcción de una obra pública, la instalación de un servicio público, el desarrollo de una actividad declarada por la ley como de utilidad pública e interés social o en los eventos en los que el Consejo Directivo lo considere conveniente para lo cual dispondrá la sustracción de la parcela o del terreno respectivo del régimen de la unidad agrícola familiar. Sólo se autorizarán enajenaciones parciales cuando el remanente del terreno cumpla con las condiciones necesarias para constituir una UAF, de lo contrario se deberá autorizar la enajenación total.

ARTÍCULO 69°.- En todas las escrituras públicas de compraventa de predios rurales adquiridos con subsidios otorgados por el INCODER, así como en las resoluciones administrativas de adjudicación de tierras que se expidan por el Instituto, se anotará esta circunstancia, las obligaciones que contrae el beneficiario del subsidio y los derechos del Instituto, así como el establecimiento expreso de la condición resolutoria del subsidio en favor del INCODER por el término de siete (7) años, cuando ocurran los eventos previstos en esta Ley. Así mismo la Escritura Pública deberá contener la expresa mención de prestar mérito ejecutivo a favor del INCODER para el cobro de las sumas adeudadas de acuerdo con el artículo anterior.

Parágrafo: Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán respectivamente de autorizar e inscribir escrituras públicas que

contengan la transmisión del dominio de predios rurales adquiridos con el subsidio, en las que no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCODER para llevar a cabo el respectivo acto o contrato.

ARTÍCULO 70°.- El beneficiario que incurra en alguna de las causales previstas en el artículo 65 de esta ley, no podrá ser nuevamente beneficiario de los programas del Instituto.

Respecto de la causal referente a la enajenación del predio, el nuevo adquirente o tenedor será considerado poseedor de mala fe y en consecuencia no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido en el predio, y serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención a lo aquí dispuesto.

CAPÍTULO II
Adquisición directa de tierras

ARTÍCULO 71°.- Con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en los Título II Capítulos II y III de esta ley, las entidades públicas que en ejercicio de sus funciones lo requieran, podrán adquirir mediante negociación directa, predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, en los siguientes casos:

a) El Ministerio del Interior y de Justicia, para las comunidades negras e indígenas que no las posean, o cuando la superficie donde estuvieren establecidas fuere insuficiente.
b) La Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, para dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes.
c) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para reubicar a las personas que sean propietarias de predios ubicados en zonas de reserva forestal o ambiental, o en las zonas de amortiguamiento de Parques Nacionales o en éstos últimos.

Parágrafo: Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, las autoridades competentes en cada caso se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 135.

ARTÍCULO 72°.- A fin de estimular el mejoramiento de la productividad y la estabilidad de la producción agropecuaria, el Estado, a través de la Unidad Nacional de Tierras Rurales, podrá comprar los bienes inmuebles rurales improductivos de propiedad privada, por el valor que aparezca registrado en el avalúo catastral del respectivo predio empleado como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

El procedimiento para establecer la calificación de "predio improductivo" atenderá los siguientes criterios:

1. Vocación productiva agrícola, pecuaria, piscícola o forestal del predio.

2. Existencia de indicios verificables por parte de la Unidad del aprovechamiento deficiente del inmueble en relación con los estándares productivos de la región de ubicación del predio.
3. Que no se trate de predios ubicados en zonas de reserva forestal, ambiental o ecológica y/o bosques naturales, previamente constituidos por la autoridad competente.

Lo anterior, sin perjuicio de la declaratoria de extinción de dominio en los casos a que haya lugar.

Para la compra directa del predio, el precio de la negociación será igual al valor correspondiente al avalúo catastral del respectivo predio como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando el propietario no acepte expresamente la oferta de compra, o cuando se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 135 de la presente Ley, la Unidad procederá a ordenar que se adelante el proceso de expropiación mediante el procedimiento previsto en el artículo 169, salvo lo relativo al valor de la indemnización, la cual corresponderá al avalúo catastral del respectivo predio como base para la liquidación del impuesto predial correspondiente al año inmediatamente anterior.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo, no aplicará para predios ubicados en resguardos indígenas, ni a los predios integrados dentro de títulos colectivos de comunidades negras, ni para predios de menos de diez (10) Unidades Agrícolas Familiares (UAF) medidas bajo el esquema de las zonas relativamente homogéneas. Tampoco aplicará para predios de propiedad de las mujeres campesinas jefes de hogar que se hallen en estado de desprotección económica y social, ni respecto de predios de propiedad de población desplazada forzosamente por actores armados.

Para tal efecto, los procedimientos respectivos deberán ser reglamentados en un término no mayor a los seis meses (6) inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÌCULO 73º. El acto administrativo de declaratoria de "predio improductivo" de que trata el artículo 72 de la presente ley será causal suficiente para que las administraciones municipales incrementen la tasa impositiva predial respectiva al predio cuya calidad de improductivo ha sido definido en instancia administrativa.

ARTÍCULO 74°.- El Gobierno Nacional se abstendrá de autorizar o subsidiar los procedimientos de negociación directa o de expropiación previstos en esta Ley, si los predios rurales respectivos se hallaren invadidos, ocupados de hecho, o cuya posesión estuviere perturbada en forma permanente por medio de violencia.

ARTÍCULO 75°.- El Gobierno Nacional asignará los recursos necesarios para financiar la compra directa o expropiación de las tierras, los cuales podrán ser en dinero efectivo o en bonos agrarios.

ARTÍCULO 76°.- Los bonos agrarios son títulos de deuda pública, libremente negociables, parcialmente redimibles en cinco (5) vencimientos anuales, iguales y sucesivos, el primero de los cuales vencerá un año después de la fecha de su expedición, tendrán un rendimiento igual a la tasa DTF, que se causará y pagará semestralmente. Los bonos agrarios podrán ser utilizados para el pago de impuestos y los intereses que devenguen gozarán de exención de impuestos de renta y complementarios.

Parágrafo.- El Gobierno Nacional podrá reducir los plazos de los bonos agrarios emitidos para el pago de los predios, en la cuantía que el tenedor de los mismos se obligue a invertir en proyectos industriales o agroindustriales calificados previamente por el Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES, o en la suscripción de acciones de entidades estatales que se privaticen.

ARTÍCULO 77°.- El pago de los inmuebles rurales que se adquieran por el Gobierno Nacional, a través de compra directa se efectuará en efectivo, el de bienes adquiridos mediante procedimientos de expropiación, se hará en su totalidad en bonos agrarios. En cualquier caso el pago se hará de la siguiente forma:

a) Cincuenta por ciento (50%) del valor total, como contado inicial, dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la escritura pública correspondiente, o del registro del acta de entrega del predio al Instituto en los procesos de expropiación.

b) El saldo se cancelará en dos (2) contados iguales del veinticinco por ciento (25%) cada uno, con vencimientos a seis (6) y doce (12) meses, plazos que se computarán a partir de la fecha del pago del contado inicial.

Parágrafo.- En todo caso, las adquisiciones de tierras deberá someterse al programa anual de caja –PAC de la entidad correspondiente, y se podrá hacer efectivo en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 78°.- La utilidad obtenida por la enajenación de los inmuebles adquiridos bajo las modalidades antes señaladas, no constituirá renta gravable ni ganancia ocasional para el propietario.

CAPÍTULO III
Régimen de las Unidades Agrícolas Familiares

ARTÍCULO 79°.- Las tierras que se adquieran para programas de reforma agraria bajo cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley, se destinarán a establecer Unidades Agrícolas Familiares o cualquier otro tipo asociativo de producción. Las que se adquieran para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas, se regirán por lo establecido en el capitulo correspondiente de la presente ley.

ARTÍCULO 80°.- Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal, cuya extensión permita con su proyecto productivo y tecnología adecuada generar como mínimo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, permitiendo a la

familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La Unidad Agrícola Familiar no requerirá normalmente para ser productiva sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la producción así lo requiere.

ARTÍCULO 81°.- El Consejo Directivo del INCODER indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios en las condiciones de la producción agropecuaria y/o forestal. Con base en ello, fijará el tamaño máximo de la Unidad Agrícola Familiar promedio por región determinada en el proyecto productivo.

ARTÍCULO 82°.- El INCODER podrá adelantar programas de subsidio para la adquisición de tierras en zonas de minifundio, con el objeto de completar el tamaño de las unidades de producción existentes, o establecer Unidades Agrícolas Familiares especiales, según las características de los predios y la región, la clase de cultivos, las posibilidades de comercialización y demás factores de desarrollo que permitan mejorar la productividad. El Consejo Directivo determinará las zonas de minifundio objeto de los programas, y los criterios para la selección de los beneficiarios, quienes, además del subsidio para la adquisición de tierras, también tendrán derechos iguales a los de los demás campesinos.

ARTÍCULO 83°.- Con el objeto de prevenir el fraccionamiento antieconómico de la propiedad privada de los predios rurales en el país, no podrán estos dividirse por debajo de la extensión determinada por el Consejo Directivo del INCODER para las Unidades Agrícolas Familiares en las respectivas regiones. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada para la respectiva Unidad Agrícola Familiar, salvo en los siguientes casos:

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas unidades de producción anexas;
b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada, para un fin principal distinto a la producción agropecuaria y/o forestal;
c) Los que constituyan propiedades que, por sus condiciones especiales, sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como Unidades Agrícolas Familiares, conforme a la definición contenida en esta Ley;
d) Los casos en los que el Consejo Directivo del INCODER establezca la posibilidad de efectuar tal fraccionamiento, las causales de autorización de dicho fraccionamiento serán objeto de reglamentación por parte del Consejo Directivo.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo, no podrá ser impugnada en relación con un contrato, si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que, en el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala, y en el caso del literal c) se

haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

ARTÍCULO 84°. Si en las particiones hereditarias el valor de los bienes relictos y el número de asignatarios no permiten adjudicar tales bienes en las proporciones establecidas por la ley o el testamento, sin que de ello resulte la constitución de fundos inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, el Juez de la causa, previa audiencia de los interesados o de sus tutores o curadores, si fuere el caso, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, dispondrá si debe darse aplicación a lo previsto en el ordinal 1o. del artículo 1394 del Código Civil, con respecto del predio rústico de que se trata, o sí, por el contrario, éste debe mantenerse en indivisión por el término que el mismo Juez determine.

A esta última decisión sólo habrá lugar cuando se trate de proteger a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente del de cujus, que hayan venido habitando el fundo en cuestión, derivando de éste su sustento. Se ordenará que la providencia sobre indivisión se inscriba en el registro de instrumentos públicos, y los comuneros no podrán ceder sus derechos pro indiviso, sin previa autorización del Juez de la causa. El Juez podrá, previa audiencia de los interesados, a la cual concurrirá el Agente del Ministerio Público, poner fin a la indivisión cuando así lo solicite alguno de los comuneros y hayan cesado las circunstancias que llevaron a decretarla.

CAPÍTULO IV
Zonas de colonización, de reserva campesina y de desarrollo empresarial

ARTÍCULO 85°.- Para la adecuada destinación productiva de las tierras baldías de la Nación que tengan aptitud agropecuaria y/o forestal, el INCODER procederá a adjudicar dichas tierras de acuerdo con los criterios que defina el Consejo Directivo para las zonas de colonización, de reserva campesina y de desarrollo empresarial.

ARTÍCULO 86°.- En las zonas de colonización, o donde se lleven a cabo procesos de esa índole según la caracterización y delimitación que efectúe el Consejo Directivo del INCODER, las tierras baldías se adjudicarán con el fin de regular y ordenar su ocupación por parte de los colonos, así como limitar la propiedad superficiaria que pertenezca al dominio privado, según los principios, objetivos y criterios orientadores de la presente Ley, con el propósito de fomentar su aprovechamiento y desarrollo productivo sostenible y crear las condiciones para la adecuada consolidación de la economía de los colonos.

ARTÍCULO 87°.- En todas las reglamentaciones que expida el Consejo Directivo del INCODER relacionadas con las zonas o los procesos de colonización, se incluirán las normas básicas que regulan la conservación, protección y utilización racional de los recursos naturales, bajo criterios de desarrollo humano sostenible en la respectiva región, y se determinarán de manera precisa las áreas que por sus características especiales no pueden ser objeto de ocupación y explotación.

ARTÍCULO 88°.- El Consejo Directivo del INCODER podrá declarar zonas de reserva campesina, aquellas áreas geográficas en las que predominen tierras

baldías de la Nación, que por sus características agro-ecológicas y socioeconómicas regionales, puedan ser seleccionadas para su desarrollo mediante la adjudicación a pequeños y medianos productores. En los reglamentos respectivos se indicarán las extensiones mínimas y máximas que podrán adjudicarse, determinadas en Unidades Agrícolas Familiares, los requisitos, condiciones y obligaciones que deberán acreditar y cumplir los adjudicatarios de los terrenos, así como las áreas máximas de propiedad privada que podrán tenerse por cualquier persona natural o jurídica, en común y pro indiviso.

ARTÍCULO 89°.- Las actividades que desarrolle el INCODER en los procesos de colonización y en las zonas de reserva campesina estarán orientadas a eliminar la concentración de la propiedad rural o su fragmentación antieconómica; corregir o evitar el acaparamiento de tierras baldías a través de la adquisición o implantación de mejoras; controlar y restringir mediante actos de carácter general la expansión inadecuada de la frontera agropecuaria del país; regular la ocupación de las tierras baldías y fortalecer los espacios de concertación social, política, ambiental y cultural entre el Estado y las comunidades rurales, garantizando su adecuada participación en las instancias de planificación y decisión local y regional.

ARTÍCULO 90°.- Previos los estudios correspondientes, el Consejo Directivo del INCODER podrá delimitar áreas de baldíos que tendrán el carácter de zonas de desarrollo empresarial en las cuales la ocupación y acceso a la propiedad de las tierras baldías se sujetará a las regulaciones, limitaciones y ordenamientos especiales que establezca el Instituto, para facilitar la incorporación de sistemas modernos de producción sustentable, en áreas ya intervenidas, conservando el equilibrio entre la oferta ambiental y el aumento de producción por medio de la inversión de capital, dentro de criterios de racionalidad y eficiencia, y conforme a las políticas que adopte el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre el particular.

ARTÍCULO 91°. Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura como empresas especializadas del sector agrícola, pecuario, pesquero o forestal, podrán solicitar la adjudicación de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo, en las extensiones que al efecto determine el Consejo Directivo del INCODER, de conformidad con lo previsto en la reglamentación que el Gobierno expida para el efecto.

En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones de aprovechamiento productivo de tales predios dará lugar al acaecimiento de la condición resolutoria de la adjudicación y a la recuperación de los terrenos baldíos.

Parágrafo: Tal adjudicación sólo será procedente cuando el uso del baldío se haya llevado a efecto en virtud de un contrato celebrado con el Instituto, mediante el cual la sociedad se comprometa a trabajar una superficie no menor de las dos terceras partes de la extensión solicitada, en los cultivos, actividad ganadera, acuícola o forestal convenida, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato respectivo. Cuando la sociedad adjudicataria requiera para su trabajo una extensión adicional a la inicialmente adjudicada, podrá permitirse por una sola vez la elaboración de un nuevo contrato de uso en favor de la sociedad, hasta por una extensión igual, por un término de dos (2) años, al vencimiento del cual, si hubiere dado cumplimento a las

obligaciones contraídas, se autorizará la venta del terreno baldío conforme al precio que señale el Consejo Directivo. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones durante la vigencia del contrato dará lugar a la declaratoria de caducidad y a la recuperación de los terrenos baldíos.

TITULO V:
DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACIÓN DE TIERRAS

CAPÍTULO I
Del subsidio para la adecuación de tierras

ARTÍCULO 92°.- Establézcase un subsidio para la realización de obras de adecuación de tierras en las modalidades y procedimientos que para tal fin se establecen en esta Ley, con cargo al presupuesto del INCODER, que se otorgará por una sola vez a los pequeños productores que libremente se postulen para recibirlo, con arreglo a las políticas que señale el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a los criterios objetivos y transparentes de elegibilidad y de calificación que para el efecto determine el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 93°.- Podrán ser beneficiarios del subsidio las Asociaciones de Usuarios ya establecidas, o que se establezcan de conformidad con lo previsto en la presente Ley, con el fin de adelantar proyectos colectivos de adecuación de tierras que cumplan con las condiciones técnicas, económicas, sociales y ambientales establecidas por el Gobierno Nacional, y que tengan como propósito fundamental el incremento de la productividad y la rentabilidad de las producciones agrícolas y/o forestales.

ARTÍCULO 94°.- Los aspirantes a obtener el subsidio para adecuación de tierras deben:

a) Presentar la correspondiente solicitud ante el INCODER, acompañada de la descripción del proyecto que se adelantará en sus predios para mejorar las condiciones de riego, drenaje o control de inundaciones, o para ampliar, rehabilitar o transformar obras ya existentes.
b) También podrán solicitar del Instituto la prestación de la asesoría que fuere necesaria para facilitar la formulación del proyecto y para verificar que éste cumple con los requisitos técnicos y económicos establecidos en los reglamentos correspondientes.
c) Cuando el proyecto materia de subsidio incluya obra o adecuación sobre planicies inundables o zonas de amortiguación de aguas se requerirá de aprobación expresa y previa expedida por la autoridad ambiental regional competente.

ARTÍCULO 95°.- Las Asociaciones de Usuarios de las obras de adecuación de tierras que aspiren a recibir el subsidio mencionado deberán constituirse en la autoridad administradora que será responsable de operar, mantener y conservar las obras, lo mismo que recuperar las tasas que se cobren por el servicio prestado. También estará a su cargo la obtención de las concesiones de aguas superficiales y subterráneas necesarias para el aprovechamiento de éstas en beneficio del proyecto, y administrar el derecho de uso de dichas aguas por los beneficiarios directos. No podrá el INCODER asumir responsabilidad alguna en el manejo y operación de los proyectos que se adelanten con estos subsidios.

Parágrafo: En las obras y estudios que se adelanten para la adecuación de tierras en territorios indígenas, deberá estarse a lo normado por la ley 21 de 1991.

ARTÍCULO 96°.- El INCODER expedirá el Manual de Normas Técnicas Básicas que reunirá las exigencias técnicas, económicas, sociales y ambientales para la formulación y realización de proyectos de adecuación de tierras, al cual deben someterse todos los proyectos que aspiren a recibir el subsidio mencionado. Además establecerá servicios de apoyo a los campesinos, minorías étnicas y sus asociaciones, con el fin de promover y facilitar la elaboración de los estudios de prefactibilidad, factibilidad y los diseños de los proyectos de adecuación de tierras, así como para orientar las gestiones relacionadas con la financiación de los mismos.

Una vez adjudicado el subsidio y previo al primer desembolso, el INCODER adelantará las acciones necesarias para verificar las condiciones de los beneficiarios del predio, cuyo subsidio de adecuación fue aprobado.

En el caso en el cual el INCODER encuentre que el proyecto de adecuación no satisface completamente uno o más requisitos de los contenidos en las condiciones de la convocatoria, el beneficiario deberá subsanar las deficiencias en el término de quince (15) días hábiles so pena de perder el derecho al subsidio por virtud de la ley.

Cuando se asigne el subsidio a un proyecto que cumpla con las anteriores condiciones, el INCODER será el responsable de adelantar directamente, o a través de terceros, las actividades de interventoría y seguimiento que se estipulen en los reglamentos.

ARTÍCULO 97°.-Las entidades territoriales, las organizaciones campesinas, las entidades del sector solidario, las entidades sin ánimo de lucro, los gremios agropecuarios y demás organismos que sean autorizados por el reglamento, podrán presentar solicitudes de subsidio a nombre de las asociaciones de usuarios ya mencionadas, cuando se trate de alianzas productivas, de proyectos colectivos de interés regional o de integración de cooperativas de producción, y podrán aportar recursos propios para la cofinanciación del subsidio.

ARTÍCULO 98°.- Para establecer las condiciones de elegibilidad y de calificación de los proyectos de adecuación de tierras para acceder al mecanismo del subsidio, el Gobierno Nacional señalará los requisitos o exigencias mínimas que deben cumplir los aspirantes al subsidio, incluyendo criterios de índice de pobreza, número de familias beneficiarias, las normas técnicas sobre diseño y construcción de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones, así como la calidad de los suelos, las tecnologías de producción, la ubicación geográfica, la disponibilidad de aguas, la topografía del terreno, el costo de adecuación por hectárea y las condiciones de mercadeo de los productos agropecuarios y forestales en la región.

ARTÍCULO 99°.- Autorízase al Gobierno Nacional para establecer el monto del subsidio para la adecuación de tierras, el cual será un valor único por hectárea, distinguiendo dos tipos de subsidios en función de su objetivo, ya sea para construcción de nuevos proyectos, o para la rehabilitación de

proyectos existentes. El subsidio para rehabilitación será equivalente a la mitad del subsidio para construcción.

ARTÍCULO 100°.- El subsidio para adecuación de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el INCODER, ya sea directamente o mediante la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública, y se adjudicará a campesinos, pequeños y medianos productores y a comunidades de grupos étnicos mediante procedimientos de libre concurrencia por convocatorias abiertas que se llevarán a cabo al menos dos veces por año. Las Oficinas Departamentales del INCODER promoverán el desarrollo de esta modalidad, tendrán a su cargo la difusión de los respectivos reglamentos y asesorarán a los campesinos, grupos étnicos y a sus organizaciones, a las entidades territoriales y a las entidades privadas en la identificación y formulación de los proyectos productivos.

ARTÍCULO 101°.- El Gobierno Nacional asignará al INCODER los recursos necesarios para financiar el subsidio para adecuación de tierras, el cual se pagará de acuerdo con el reglamento que para tal efecto expida el Consejo Directivo del INCODER. De cualquier forma, se establecerá un pago inicial para el inicio de obras y un pago final, a la comprobación de la realización de las inversiones respectivas. Los aportes de Presupuesto Nacional se ubicarán en el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras -FONAT, con el objeto exclusivo de financiar la formulación y realización de proyectos colectivos de adecuación de tierras de iniciativa particular.

En todo caso, el giro de los subsidios y las adquisiciones de tierras deberán someterse al programa anual de caja de la entidad, y se podrá adelantar en todo el territorio nacional, con arreglo a las políticas, criterios y prioridades que señalen el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Consejo Directivo del INCODER.

Parágrafo: Los recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras - FONAT provendrán de las siguientes fuentes:

1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación.
2. Los créditos nacionales o externos que, con garantía del Gobierno Nacional, se contraten para el Fondo.
3. Los aportes que hagan las entidades territoriales.
4. Los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.
5. Los rendimientos financieros de sus inversiones.
6. Las donaciones y aportes que le hagan entidades públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

ARTÍCULO 102°.- La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -CNCA- establecerá una línea especial de redescuento para los créditos de producción de los beneficiarios del subsidio de adecuación de tierras, cuyo margen de redescuento será del 100%, con plazos, períodos de gracia, y condiciones financieras adaptadas a las características de los proyectos, a las tasas de interés más favorables del mercado y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías – FAG- si se tratare de población que cuenta con dicho privilegio según las normas que reglamentan el FAG. Los intereses correspondientes a los períodos de gracia podrán ser capitalizados y diferidos durante el período de pago.

ARTÍCULO 103°.- El subsidio otorgado para la adecuación de tierras quedará siempre sometido a una condición resolutoria, dentro de los siete (7) años siguientes a su otorgamiento, en el evento de que el beneficiario incumpla con las exigencias y obligaciones previstas en la presente Ley durante el término señalado. Son hechos constitutivos del acaecimiento o cumplimiento de la condición resolutoria, los siguientes:

a) El incumplimiento de alguna de las condiciones relacionadas con la construcción, operación y manejo de las obras de adecuación de tierras,
b) Si se estableciere que el predio no está siendo utilizado adecuadamente.
c) Si se comprobare que el productor incurrió en falsedades para acreditar los requisitos como beneficiario del subsidio.
d) Si las en el área beneficiada con el proyecto de riego se implantaren cultivos ilícitos.

Emitido el Acto Administrativo que declara el acaecimiento del hecho generador de la condición resolutoria, el particular deberá desvirtuar la causal de incumplimiento invocada por el INCODER para evitar que esta se haga efectiva.

ARTÍCULO 104°.- Cumplida la condición resolutoria conforme al reglamento que para el efecto expida el Consejo Directivo, los beneficiarios del subsidio deberán restituirlo a su valor presente al INCODER, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) El ciento por ciento (100%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante los tres (3) años siguientes a su otorgamiento,
b) El setenta y cinco (75%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el cuarto año siguiente a su otorgamiento,
c) El cincuenta por ciento (50%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el quinto año siguiente a su otorgamiento
d) El veinticinco (25%) del valor presente del subsidio si el incumplimiento se produce durante el sexto año siguiente a su otorgamiento.

ARTÍCULO 105°.- El Consejo Directivo del INCODER reglamentará lo relativo a la recuperación de la cuantía entregada a título de subsidio, cuando se verifique el incumplimiento de las exigencias y condiciones antes anotadas.

CAPÍTULO II
De los proyectos a cargo del INCODER

ARTÍCULO 106°.- El Gobierno Nacional podrá adelantar la construcción de obras de adecuación de tierras sólo cuando se trate de proyectos de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario y/o forestal y para el progreso de las zonas rurales, que tengan alta rentabilidad económica y social, con una localización preferencial respecto a los puertos de exportación y/o los grandes centros de consumo, y que se realicen en áreas de alta

concentración de pequeños y medianos productores. Para que estos proyectos sean denominados como de interés estratégico para el desarrollo del sector agropecuario por parte del Gobierno Nacional, deberán estar incorporados al Plan Nacional de Desarrollo y haber sido aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES.

ARTÍCULO 107°.- El INCODER será responsable de la ejecución, coordinación y control de estos proyectos, para lo cual supervisará, entre otras, las siguientes actividades:

1. Revisar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones necesarias para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción, todo ello de acuerdo con las políticas y directrices trazadas por Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Verificar la aplicación del manual de normas técnicas que expida el Consejo Directivo del INCODER para la realización de obras de riego, drenaje y protección contra inundaciones.

3. Adquirir mediante negociación directa o expropiación los predios, franjas de terreno y mejoras de propiedad de particulares o de entidades públicas, que se necesiten para la ejecución y desarrollo de las obras de adecuación de tierras. Cuando se requiera la ocupación transitoria así como la imposición de servidumbres para ejecutar las obras públicas de adecuación de tierras, se aplicarán las disposiciones del Capítulo III del Decreto-Ley 222 de 1983, las normas de la Ley 80 de 1993, sus reglamentos y disposiciones que la sustituyan o complementen, las del Código Civil y de Comercio, en lo que fueren pertinentes, las que permita la autonomía de la voluntad y requiera el cumplimiento de los fines misionales. El proceso de expropiación se adelantará conforme a las reglas establecidas en el Título XXIV del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordantes.

4. Realizar estudios de identificación de las fuentes hidrográficas y obtener las licencias de concesión de aguas superficiales y subterráneas correspondientes, para el aprovechamiento de éstas en beneficio del respectivo proyecto.

5. Adelantar las acciones tendientes a cofinanciar estos proyectos, con aportes de los departamentos, municipios, organizaciones de productores, otros organismos financieros nacionales o extranjeros, o con particulares.

6. Establecer el monto de las inversiones públicas que se requieren en la construcción del proyecto para tramitar su incorporación al presupuesto de Instituto, y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios directos de las obras.

7. Establecer mediante Acuerdo del Consejo Directivo, las opciones sobre tarifas básicas aplicables a los usuarios diferenciadas por estratos de patrimonio e ingresos, de tal forma que cubran los costos reales de administración, operación y mantenimiento, así como los gastos de reposición de los equipos en cada Distrito, y los de protección y conservación de las respectivas cuencas.

8. Expedir los reglamentos que contengan las directrices en asuntos de dirección, manejo y aprovechamiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios.

9. Promover la participación activa de las comunidades beneficiarias durante el desarrollo de los proyectos; estimular su organización en asociaciones de usuarios de distritos de adecuación de tierras; proporcionar asesoría jurídica y asistencia técnica para su constitución y ofrecer servicios de capacitación para que asuman directamente la responsabilidad de administrar, operar y conservar las obras.

10. Delegar la administración y operación de los Distritos en las asociaciones de usuarios, o en otras organizaciones públicas o privadas, y expedir los reglamentos a los cuales se deben ajustar dichas organizaciones para garantizar un adecuado funcionamiento de los proyectos.

11. Expedir los presupuestos ordinarios de administración, operación, conservación y mejoramiento de los Distritos de Adecuación de Tierras, aprobar estos presupuestos cuando sean expedidos por las organizaciones administradoras, recuperar la cartera por las inversiones realizadas en las obras, recaudar los derechos por los servicios que preste y las tarifas por las aguas que administre.

12. Vigilar y controlar las asociaciones u organizaciones encargadas de la administración y operación de los Distritos y sancionar, de acuerdo con el reglamento, a quienes infrinjan las normas de operación y manejo de los Distritos.

13. Las demás que establezca el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 108°.- En desarrollo de las obras ejecutadas directamente por el INCODER, el Consejo Directivo reglamentará lo relacionado con la recuperación del monto de las inversiones comprometidas en la ejecución del proyecto. Cada inmueble ubicado en el área de influencia de un Distrito de Riego, sin excepción, deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, de acuerdo con los parámetros que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 109°.- Las inversiones en adecuación de tierras sujetas a recuperación, estarán constituidas, entre otros, por el valor de los siguientes conceptos: los estudios de factibilidad, el valor de los terrenos utilizados en las obras, las servidumbre de beneficio colectivo, las obras civiles realizadas, los equipos electromecánicos instalados, los costos financieros de los recursos invertidos, la maquinaria y los equipos iniciales para la operación y conservación del Distrito, y la porción de los costos de protección y recuperación de las cuencas respectivas. El cálculo y liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real, incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Directivo en el respectivo reglamento.

ARTÍCULO 110°.- Para la liquidación del costo proporcional de las inversiones se utilizará el siguiente procedimiento: Se delimitará el área del Distrito que se beneficia con cada componente de adecuación de tierras como

riego, drenaje y control de inundaciones; luego se cuantificará el valor de la inversión en cada componente y después se dividirá este valor por su respectiva área beneficiada. El factor resultante de las operaciones anteriores se multiplicará por la superficie estimada a beneficiar en cada predio, con los componentes de obras a que se hace referencia en este artículo. Los propietarios serán clasificados por estrato económico, según sus ingresos de manera que los estratos inferiores se les asignen cuotas proporcionalmente inferiores. La suma de los resultados anteriores, constituirá la base para calcular la cuota parte con que deben contribuir a la recuperación de las inversiones públicas los propietarios de los predios.

Parágrafo: Los beneficiarios de los Distritos de Adecuación de Tierras que se ejecuten bajo la responsabilidad del INCODER, podrán recibir el subsidio único por hectárea de que trata la presente Ley. Para ello, el valor del subsidio único por hectárea que esté vigente a la fecha de la liquidación, será descontado de la cuota parte de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 111°.- Constituyen motivos de utilidad pública e interés social para la adquisición y expropiación de inmuebles rurales, franjas de terrenos, derechos y mejoras de propiedad de propiedad privada, o que formen parte del patrimonio de entidades de derecho público, para la construcción de obras públicas de adecuación de tierras tales como embalses, riego, avenamiento, drenaje y control de inundaciones, los contemplados en el numeral 3° del artículo 5° de la presente Ley.

Si los propietarios de tales predios, franjas y mejoras no los negociaren voluntariamente conforme al procedimiento de negociación voluntaria que establezca el Gobierno mediante reglamento, el Instituto podrá adelantar el proceso de expropiación en la forma prevenida en lo dispuesto para el proceso de expropiación judicial en esta ley y en las demás disposiciones concordantes.

Se considera que hay motivos de utilidad pública e interés social en el establecimiento de servidumbres de tránsito, desagüe, drenaje, acueducto y demás que sean necesarias para la ejecución de las obras de adecuación de tierras.

ARTÌCULO 112°- La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica debidamente comprobado por las electrificadoras de cada región, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 1°. Para el caso de los usuarios de distritos de riego cuya facturación sea individual, éste beneficio se otorgará sólo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.

Parágrafo 2°. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica, según la ley 142 de 1994, la utilización de la energía eléctrica para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además con el objeto de

comercializar la energía eléctrica, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.

ARTÍCULO 113º. El Sistema Nacional de Desarrollo Rural, propenderá por la investigación, manejo y desarrollo de las zonas secas, en ese sentido, elaborará estudios, investigaciones y garantizará la financiación de planes, proyectos y programas de utilidad pública e interés social encaminados a la recuperación de los suelos áridos y semiáridos, para aprovechamiento en actividades productivas, especialmente en proyectos agroindustriales, para lo cual se procurará la cofinanciación con las entidades territoriales y la empresa privada; así como de organismos internacionales. Corresponde anualmente al Sistema Nacional de Desarrollo Rural realizar un diagnóstico indicativo de la recuperación de los suelos áridos y semiáridos, y la recuperación de los mismos para desarrollo agroindustrial.

CAPÍTULO III
De las asociaciones de usuarios

ARTÍCULO 114°.- Son usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras todas las personas naturales o jurídicas que hagan uso adecuado en calidad de dueño, tenedor o poseedor de buena fe, acreditado con justo título de algún predio en el área de dicho distrito, y en tal virtud deben someterse a las normas legales o reglamentarias que regulen la utilización de los servicios, el manejo y conservación de las obras, y la protección y defensa de los recursos naturales.

Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación y manejo del Distrito, en una Asociación de Usuarios. Todo usuario de un Distrito de Adecuación de Tierras adquiere, por ese solo hecho, la calidad de afiliado de la respectiva asociación y, por lo mismo, le obligan los reglamentos y demás disposiciones que se apliquen a dichos organismos y a sus miembros. Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras serán solidariamente responsables con el propietario del predio, de las obligaciones contraídas por los servicios prestados por el Distrito en el respectivo inmueble.

ARTÍCULO 115°.- Corresponde a las asociaciones de usuarios, conforme al reglamento que para tal efecto dicte el Consejo Directivo de INCODER, la formulación y realización de proyectos colectivos de adecuación de tierras, para lo cual contarán con toda la iniciativa y la capacidad de decisión en el desarrollo de todas sus fases, esto es, la identificación, formulación, construcción, administración, operación y conservación de las obras, y tendrán las siguientes funciones:

1. Promover la ejecución de los proyectos de adecuación de tierras y representar a sus afiliados en los procesos de obtención del subsidio para la adecuación de tierras.

2. Asegurar la contratación de los bienes y servicios necesarios para adelantar los estudios y la construcción de las obras, la definición de la modalidad con la que se adelantarán dichos estudios y obras, la contratación de la interventoría, y la definición de los mecanismos de financiación necesarios para complementar los recursos propios para adelantar los estudios y obras.

3. Determinar las tarifas sin estratificación y cuotas, para cubrir los costos de operación, administración y conservación de las obras del proyecto.

4. Administrar, operar y mantener las obras de los Distritos de Adecuación de Tierras una vez terminadas, previa aprobación de los reglamentos respectivos por parte del INCODER.

5. Velar por la correcta ejecución de las obras y la utilización de los subsidios aprobados para el proyecto.

6. Podrán subcontratar la administración de los Distritos con empresas especializadas.

7. Preparar los presupuestos de administración, operación y conservación del Distrito, autorizados por el la Junta Directiva de la respectiva asociación.

8. Aplicar las tasas, tarifas y derechos por los servicios que se presten a los usuarios, y cobrar las cuotas de recuperación de inversiones, cuando así se haya convenido en la formulación del respectivo proyecto de adecuación de tierras.

9. Reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el INCODER o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del Distrito, y asumir a nombre de éste las obligaciones que se requieran dentro del giro ordinario de su gestión.

10. Las demás que le señale el reglamento emitido por el Consejo Directivo del INCODER.

11. Obtener ante la autoridad Ambiental, la concesión de aguas superficiales y subterráneas correspondientes para el aprovechamiento de estas en beneficio colectivo o individual dentro del área de influencia del respectivo Distrito de Adecuación de Tierras. Corresponderá a la respectiva Asociación de Usuarios el derecho de administrar el recurso hídrico dentro del área del Distrito.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, las asociaciones pueden delegar sus funciones total o parcialmente, en un organismo ejecutor, constructor, contratista o empresa especializada, sin que por ello pierdan la responsabilidad sobre la definición y operación del proyecto y sus implicaciones.

TITULO VI:
DE LOS PROGRAMAS ESPECIALES

CAPÍTULO I
Resguardos Indígenas y Minorías Étnicas

ARTÍCULO 116°.- El Ministerio del Interior y de Justicia estudiará en los departamentos respectivos, las solicitudes de tierras de las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas, para dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo. Con el objeto de proteger efectivamente los derechos territoriales de los grupos étnicos consagrados en el artículo 63 de la Constitución Política, conforme a lo

dispuesto en el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de los Derechos Humanos que se refiere a la propiedad colectiva de las comunidades negras y para tal efecto titulará baldíos y podrá adquirir directamente tierras, mejoras si a ello hubiere lugar.

Así mismo, constituirá, reestructurará, saneará y ampliará los resguardos de origen colonial, o afectará baldíos previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el Gobierno Nacional u otras entidades.

Parágrafo: El Ministerio Publico, a través de la Procuraduría y la Defensoría del pueblo harán seguimiento y control a los procesos de ampliación, saneamiento y constitución de territorios indígenas y territorios colectivos de Comunidades Negras que se encuentran represados en las distintas instituciones para garantizar el debido proceso y la vigencia de los derechos fundamentales individuales y colectivos, de igual manera el ministerio Publico actuará respecto de las solicitudes recientes o que estén iniciando su tramite.

ARTÍCULO 117°.- Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, saneamiento, reestructuración y ampliación de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de acuerdo a sus usos y costumbres y de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman.

ARTÍCULO 118°.- El Cabildo o la autoridad tradicional adjudicará las tierras aptas para cultivo, excluyendo para su protección áreas ecológicas y ambientalmente estratégicas, elaborando un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las planillas serán entregadas al Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Etnias, con el fin de que se garantice la distribución equitativa de las tierras. Para el efectivo cumplimiento de la adjudicación equitativa de las tierras, los cabildos y/o autoridades indígenas, con su firma darán plena validez, sin que sea exigible requisito adicional.

ARTÍCULO 119°.- Los programas de ampliación, saneamiento y reestructuración de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes. La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre uso y manejo previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan las autoridades competentes sobre la materia.

ARTÍCULO 120°.- Los terrenos baldíos determinados por el antiguo Instituto Colombiano de Reforma Agraria- INCORA, con el carácter legal de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

ARTÍCULO 121°.- Los territorios regular y permanentemente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán estar en concordancia con las prescripciones que establezca el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 122°.- El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 123°.- Las solicitudes de constitución, saneamiento, reestructuración o ampliación de resguardos indígenas deberán obligatoriamente articularse a los procesos y decisiones de Ordenamiento Territorial con el fin de cumplir con la función social y ecológica de la propiedad, lo anterior podrá articularse a los planes de vida de las comunidades. Lo anterior mientras la ley orgánica de ordenamiento territorial establece los principios y procedimientos para la constitución de las entidades territoriales indígenas.

Parágrafo: No se podrán surtir procedimientos de constitución, ampliación o saneamiento de resguardos indígenas dentro de los límites, geográficos determinados en el Artículo 2 de la Ley 70 de 1993 u otras zonas del país que presenten similares condiciones.

En los casos de tierras pertenecientes a campesinos, éstas no harán parte del resguardo y seguirán rigiéndose por las decisiones y procesos del ordenamiento territorial, sin perjuicio de la posibilidad de negociación de los predios en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 124°.- El Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Etnias, se abstendrá de autorizar, iniciar o subsidiar los procedimientos de negociación directa o de expropiación previstos en esta Ley, si los predios rurales respectivos, pretenden ser reivindicados o adquiridos por medio de la violencia. Las mejoras adquiridas en esas condiciones, pasarán a ser propiedad de los legítimos dueños de la tierra.

Parágrafo: Para la formulación, implementación y ejecución de programas y proyectos en territorios de las comunidades indígenas y con el propósito de cumplir con el mandato legal de la consulta previa, se garantizará a esas comunidades, adelantar el proceso de consulta con el propósito de que la misma se convierta en instrumento para elaborar proyectos productivos ambiental y culturalmente sustentables.

ARTÍCULO 125º. En desarrollo de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 70 de 1993, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de las Comunidades Negras. Las solicitudes de adjudicación de tierras baldías que, conforme a los artículos 8º y 9º de dicha Ley formulen los Consejos Comunitarios, deberán adecuarse obligatoriamente a los procesos y decisiones de ordenamiento territorial que conforme a los planes de vida, formulen sus consejos comunitarios, con el fin de garantizar la función social y ecológica de la propiedad.

Capítulo II
Atención a la población desplazada

ARTÍCULO 126°.- La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional podrá otorgar subsidios o adquirir, tierras y mejoras de propiedad privada, o los que formen parte de las entidades de derecho público, para su adjudicación a la población afectada por el desplazamiento forzado.

Parágrafo: Las normas atinentes a este capítulo se harán extensivas a otras víctimas de violencia armada, aún cuando no tengan la condición de desplazadas, siempre que dicha calidad sea previamente certificada por la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

ARTÍCULO 127º. La Superintendencia de Notariado y Registro, llevará un registro de los predios y territorios abandonados a causa de la violencia. Para tal efecto, los Notario Públicos y los Registradores de Instrumentos Públicos, procederán a impedir cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad, o de otros derechos sobre aquellos bienes, cuando tales operaciones se adelanten contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos. Las solicitudes de protección relacionadas con territorios étnicos, serán enviadas al Ministerio del Interior y de Justicia, para efectos de lo dispuesto en el Artículo 116 de ésta Ley.

Parágrafo 1: El propietario, poseedor, ocupante o tenedor de un predio o territorio, o el Ministerio Público, podrán solicitar la inclusión del mismo en el registro de predios abandonados y la correspondiente prohibición de enajenación o transferencia. Dicha solicitud deberá ser atendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo respectivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que fue recibida.

Parágrafo 2: La solicitud de protección se presentará ante las Oficinas del Ministerio Público y dentro del día siguiente a su recepción, ésta deberá ser enviada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo en donde se encuentre ubicado el predio, para su trámite y decisión. Decidida la aceptación o el rechazo, informarán a la Superintendencia de Notariado y Registro dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo, para lo de su competencia.

Parágrafo 3: En cualquier caso, la prescripción ordinaria, la prescripción extraordinaria, los procesos de saneamiento de la propiedad y los de jurisdicción coactiva, se suspenden en beneficio de los desplazados por la violencia y mientras dure el desplazamiento forzado.

Parágrafo 4: Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con la destitución, se abstendrán respectivamente, de autorizar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio de dichos predios.

ARTÍCULO 128º. Los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada con el objeto de proteger a una comunidad de actos arbitrarios contra su vida, integridad y bienes, declararán la inminencia de riesgo de desplazamiento o su ocurrencia por causa de la violencia, cuando se presenten circunstancias que puedan originar o hayan originado, el desplazamiento forzado en una zona determinada del territorio de su jurisdicción, y procederán a identificar a los propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes y territorios de comunidades indígenas y negras ubicados en ésta, para lo cual dentro de los 30 días siguientes a la declaratoria, elaborarán un informe a la fecha de emisión del acto de declaratoria, cuando esta es de inminencia de desplazamiento; o a la fecha en que ocurrieron los primeros hechos que ocasionaron el desplazamiento, cuando esta es de ocurrencia, relacionando los titulares amparados y la calidad jurídica que ostentan, con base en los datos existentes en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, de Catastro, de INCODER, la Unidad Nacional de Tierras Rurales y otras entidades. Para identificar las calidades de derechos sin formalizar y los titulares de otros derechos, los Comités obtendrán y contrastarán información en las comunidades respectivas.

El acto de declaratoria de inminencia o de desplazamiento, se remitirá a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes, solicitándole que se abstengan de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título, de los bienes rurales correspondientes, mientras esté vigente la declaratoria, salvo que los legítimos titulares de derechos expresen de manera libre y espontánea la voluntad de transferir sus derechos, mientras se halle vigente la medida, y para tal fin obtengan autorización del respectivo Comité. Respecto de población desplazada que tenga la calidad de ocupante de un bien baldío, dicho acto también se remitirá a INCODER para que dentro de los 30 días siguientes a su recibo adelante de forma preferente, los procedimientos de titulación a que haya lugar y si a ello tuvieren derecho, de conformidad con las normas que regulan la materia.

El informe así elaborado por los Comités, es prueba sumaria de las calidades de poseedor, tenedor y ocupante, para aquellas personas incluidas en el mismo.

Cuando en las zonas objeto de declaratoria se encuentren asentadas comunidades étnicas, los Comités Territoriales para Atención Integral a la Población Desplazada procederán a informar al Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Etnias, para que inicie o culmine de manera preferente, los procedimientos especiales de constitución, saneamiento, ampliación, reestructuración y deslinde de resguardos indígenas o procedimientos de titulación de propiedad colectiva de negritudes según el caso y cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 129º. Cuando los derechos ejercidos por los desplazados no se encuentren inscritos en los folios de matrícula de los inmuebles respectivos, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o el Comité Territorial para la Atención Integral a la Población Desplazada competente, según el caso,

ordenará que las medidas de protección de que tratan los artículos anteriores, sean registradas.

ARTÍCULO 130º. Los desplazados que opten por el retorno a sus lugares de origen y tengan la calidad de ocupantes de baldíos, podrán acumular el tiempo de explotación efectiva con el de duración del desplazamiento, para cumplir con el requisito mínimo de ocupación y explotación exigido en la ley para su titulación. Para este efecto, el INCODER iniciará de manera preferente e inmediata, el trámite de titulación y ordenará abrir un folio de matrícula inmobiliaria al respectivo predio con el Acto Administrativo que acepte la solicitud de adjudicación del predio baldío en el cual se inscribirá su contenido.

La Resolución de que trata el inciso anterior ordenará suspender el proceso de titulación respecto de ese baldío durante el tiempo que dure el procedimiento de titulación por la subsistencia del desplazamiento forzado.

Si transcurrido dicho término el desplazado no retorna a reanudar el aprovechamiento del predio, INCODER revocará la resolución de aceptación de la solicitud de adjudicación y ordenará el levantamiento de la medida de protección a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente de oficio o a solicitud de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, los comités territoriales de atención a la población desplazada, el Ministerio Público o el interesado.

ARTÍCULO 131º.- En los procesos de retorno y reubicación, se dará prioridad en la adjudicación de tierras a los desplazados por la violencia en los predios rurales que hayan sido objeto de los procesos de extinción del dominio en instancia administrativa judicial. Acción Social establecerá un programa que permita recibir predios rurales de personas desplazadas, a cambio de la adjudicación de otros predios de similares características en otras zonas del país. Sólo será sujeto de adjudicación de tierras aquella población desplazada que no la tuviere, que sea minifundista o que opte por el proceso de permutas.

ARTÍCULO 132º. Los desplazados propietarios o poseedores de predios rurales, que hayan enajenado o transferido sus derechos en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que no hubo libertad jurídica en la celebración, podrán ejercer las acciones de nulidad, lesión enorme, rescisión o posesorias; para lo cual, la prescripción de las mismas empezará a correr cuando cese la condición de desplazamiento.

En todo caso, el recurso de revisión de que trata el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil, procederá en contra de la sentencia ejecutoriada que resuelva cualquiera de las acciones de que trata el presente artículo, cuando lo allí resuelto afecte a una persona que tenga la condición de desplazada.

CAPÍTULO III
De los bienes rurales objeto de la extinción judicial del dominio

ARTÍCULO 133º .- Desde el momento en que queden a su disposición los bienes rurales que en desarrollo de la acción de extinción judicial del dominio regulada en la Ley 793 de 2002, sean incorporados a su inventario de

manera definitiva, la Dirección Nacional de Estupefacientes procederá a dar aviso inmediato a la Unidad Nacional de Tierras Rurales para que emita su concepto sobre la caracterizada vocación a la producción agropecuaria, forestal o pesquera de los inmuebles respectivos o de otra utilización productiva, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del aviso.

La Unidad Nacional de Tierras destinara prioritariamente dichos bienes al Fondo Nacional de Reparación de Víctimas creado en la ley 975 de 2006 para efectos del Programa Nacional de Reparación.

Los bienes que han sido objeto de extinción judicial de dominio, podrán ser objeto de canje o permuta por bienes rurales, situados en zonas de reforma agraria o de conflictos en la tenencia de tierras, que hayan sido ofertados voluntariamente por sus propietarios. Para el perfeccionamiento de estas operaciones se procederá a los respectivos avalúos y concepto técnico, según lo establecido en la presente Ley.

Parágrafo: Cuando la Comisión Nacional de Reconciliación y Reparación certifique que ha cesado la necesidad de abastecer el Fondo de Reparación de Víctimas, los inmuebles de que trata este artículo serán trasladados directamente al INCODER.

ARTÍCULO 134°.- Los bienes materia de extinción de dominio definitiva que administre la Dirección Nacional de Estupefacientes y sean materia de enajenación a entidades públicas se entregarán, por la Dirección, libres de toda clase de gravámenes, limitaciones y afectaciones al derecho dominio, ocupación, posesión y cualquier forma de perturbación de la propiedad y a paz y salvo por concepto de tributos y servicios públicos.

El término de duración de los contratos de arrendamiento que sobre los bienes inmuebles rurales celebre la Dirección Nacional de Estupefacientes, mientras se decide la acción prevista en la Ley 793 de 2002, no podrá exceder la fecha de la sentencia en la que se declare la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien rural, y se ordene la tradición a favor de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, y en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta, podrán pactarse cláusulas que autoricen la cesión, renovación o prórroga de los contratos respectivos.

En los contratos de encargo fiduciario, su ejecución continuará hasta que opere la forma de terminación convenida. Los contratos por los cuales se han entregado bienes inmuebles rurales a terceros a cualquier título, celebrados por la Dirección Nacional de Estupefacientes o por los depositarios por ésta designados, con anterioridad a la vigencia de la presente ley cuyos plazos excedan la fecha en la que se produce la sentencia judicial de extinción, se resolverán unilateralmente y de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial alguna por motivos de interés público o utilidad social de que trata la presente ley.

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo rige para todos los contratos que comprometen el uso, usufructo y destinación de los bienes inmuebles rurales que celebre o haya celebrado la Dirección Nacional de Estupefacientes.

TITULO VII:
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TIERRAS

CAPÍTULO I
Procedimiento para la adquisición directa de tierras

ARTÍCULO 135°.- En la negociación directa de predios para los fines previstos en esta Ley, las autoridades correspondientes se sujetarán al siguiente procedimiento:

1. Con base en los presupuestos que el Gobierno Nacional le asigne específicamente para ello, la autoridad competente practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, calificación de la aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con las disposiciones vigentes y el precio mínimo de negociación será dado por el mas bajo valor dado por el avaluó comercial, el valor de establecimiento del proyecto productivo y el valor propuesto por el vendedor y será este mínimo el punto de partida del Instituto para la negociación y la primero oferta de compra.

3. La autoridad competente formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente, o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta, para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave, o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de promesa de compraventa, que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra, cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del

término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que la autoridad competente considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa, o la escritura pública que perfeccione la enajenación, dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa, conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada, la autoridad competente ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, con arreglo al proceso establecido en el Capítulo V de este Título.

7. Las entidades financieras estarán obligadas a dar a la autoridad interesada en la expropiación la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

8. La autoridad competente dispondrá de un (1) mes para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán autorizar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita de la autoridad competente, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

CAPÍTULO II
Clarificación de la propiedad y deslinde de tierras

ARTÍCULO 136°.- La posesión agraria consiste en la explotación económica regular y estable del suelo, por medio de hechos positivos propios de dueño, como los cultivos, sementeras, plantaciones forestales o agroforestales, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. Esta posesión se extiende también a las porciones incultas, cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad, o para el ensanche de la misma producción. Tales porciones de tierra, pueden ser conjuntamente hasta de una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.

En los predios rurales, el cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

ARTÍCULO 137°. Para la prescripción adquisitiva en materia de fundos rurales aplicará lo dispuesto en los artículos 2518 a 2541 del Código Civil y en la Ley 791 de 2002.

En todo caso, la posesión en materia de fundos rurales implicará lo dispuesto en el artículo 136 de la presente ley.

Los jueces de la República se abstendrán de adelantar procedimientos de prescripción adquisitiva de dominio sobre predios de propiedad de la población desplazada por la violencia, así mismo, las autoridades judiciales negarán las pretensiones de pertenencia de aquellos que demanden la reivindicación o legitimación de derechos sobre inmuebles cuando la tenencia o posesión del demandante tenga origen en conductas de intimidación o violencia, en este caso el Estado en cabeza de la autoridad jurisdiccional, protegerá a quien se encuentre en imposibilidad de hacer valer su derecho e iniciará procedimientos para reestablecer y proteger los derechos de los afectados por la violencia.

En todo caso, aún después de la ejecutoria del fallo judicial de prescripción adquisitiva de la propiedad en los términos de este artículo, si se lograre demostrar por el interesado su condición de desplazado por la violencia o los actos o conductas de intimidación o violencia que le hicieron imposible el disfrute de su propiedad, procederá en contra de la sentencia ejecutoriada de cualquier instancia el recurso de revisión de que trata el artículo 379 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 138°.- Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial:

1. El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal. Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, los siguientes:

a) Todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial.

b) Todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica, y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.

La enumeración anterior no es taxativa y, por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado, o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos ordinales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan tal carácter.

2. Cualquiera otra prueba, también plena, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.

3. Los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior, sobre pruebas de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados o destinados para cualquier servicio o uso público, ni en los casos considerados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 139°.- Las disposiciones anteriores se refieren exclusivamente a la propiedad territorial superficiaria y no tienen aplicación ninguna respecto del subsuelo.

ARTÍCULO 140°.- Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Etnias podrá adelantar procedimientos de clarificación y deslinde de las tierras de resguardo, o de las ocupadas ancestralmente o adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares.

ARTÍCULO 141°.- Para efectos del principio de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de clarificación de la propiedad y deslinde de las tierras de propiedad de la Nación, será inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. En caso contrario, la autoridad competente solicitará la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción de la respectiva providencia, como medida cautelar. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos poseedores o adquirentes de derechos reales.

La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirán a lo dispuesto en los correspondientes decretos reglamentarios. En estos procedimientos se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, la autoridad competente dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.

Los peritos serán dos (2), contratados por la autoridad que adelante la expropiación con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta Ley y del decreto reglamentario.

En los procedimientos de que trata este Capítulo, así como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde a los particulares.

ARTÍCULO 142°.- Contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos que se regulan en este Capítulo, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La resolución que culmine el procedimiento de clarificación de la propiedad sólo podrá declarar que, en relación con el inmueble objeto de las diligencias, no existe título originario del Estado, o que posee título de adjudicación que no ha perdido su eficacia legal, o que se acreditó propiedad privada por la exhibición de una cadena de títulos debidamente inscritos otorgados por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción

extraordinaria, según lo previsto en esta Ley, o que los títulos aportados son insuficientes, bien porque no acreditan dominio sino tradición de mejoras sobre el inmueble, o se refiere a bienes no adjudicables, o que se hallen reservados, destinados a un uso o servicio público, o porque se incurre en exceso sobre la extensión legalmente adjudicable. Cuando se declare que en relación con el inmueble existe propiedad privada, o que salió del patrimonio del Estado, en todo caso quedarán a salvo los derechos de los poseedores materiales, conforme a la ley civil.

Ejecutoriada la resolución que define los procedimientos contemplados en este Capítulo, y si no se hubiere formulado demanda de revisión, o fuere rechazada, o el fallo del Consejo de Estado negare las pretensiones de la demanda, se ordenará su inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para efectos de publicidad ante terceros.

ARTÍCULO 143°.- La Unidad Nacional de Tierras Rurales podrá requerir de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Catastrales, del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" y demás dependencias del Estado, toda la información que posean sobre la existencia de propietarios o poseedores de inmuebles rurales, así como las fotografías aéreas, planos y demás documentos relacionados con los mismos.

Parágrafo. En las zonas donde el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" no tenga información actualizada, corresponde a la autoridad competente señalar, cuando lo considere conveniente, mediante resoluciones que serán publicadas por dos veces con intervalos no inferiores a ocho (8) días, en dos (2) diarios de amplia circulación nacional, las regiones, la forma y los términos en que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado que sea propietaria o poseedora de predios rurales, estará obligada a presentar ante la autoridad administrativa una descripción detallada de los inmuebles respectivos.

CAPÍTULO III
Procedimiento administrativo de extinción del dominio

ARTÍCULO 144°.- Establézcase en favor de la Nación la extinción del derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo 131 de esta Ley durante tres (3) años continuos, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

Lo dispuesto en este artículo no se opone a la declaratoria de extinción del dominio cuando, a la fecha en que empiece a regir esta Ley, hubiere transcurrido un lapso de tres (3) años de inexplotación del inmueble, o si dicho término se cumpliere dentro de la vigencia de esta norma.

Cuando la posesión se hubiere ejercido sobre una parte del predio solamente, la extinción del dominio no comprenderá sino las porciones incultas que no se reputen poseídas conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley.

La Unidad Nacional de Tierras Rurales tendrá a su cargo adelantar las diligencias y dictar las resoluciones sobre extinción del derecho de dominio privado sobre predios rurales, según lo previsto en la presente Ley.

Parágrafo: La acción de dominio no procederá en los casos de predios de resguardos indígenas, los de propiedad colectiva de comunidades negras y los demás que de acuerdo con la Constitución Nacional ostenten la calidad de imprescriptibles, inalienables e inembargables.

ARTÍCULO 145°.- En el estatuto que regule el procedimiento administrativo de extinción de dominio, además de las disposiciones que se consideren necesarias, se incluirán las siguientes:

1. La resolución que inicie el procedimiento será inscrita en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Quien adquiera derechos reales a partir de este registro, asumirá desde entonces las diligencias en el estado en que se encuentren.

2. Los términos probatorios no podrán exceder de treinta (30) días, distribuidos como indique el reglamento. La resolución sobre extinción de dominio deberá dictarse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término probatorio.

3. Contra la resolución que declare que sobre un fundo o parte de él se ha extinguido el derecho de dominio privado sólo proceden el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, según lo previsto en el numeral 8o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente. Si no se presenta la demanda de revisión en el término indicado, o si aquella fuere rechazada, o la sentencia del Consejo de Estado negare la revisión demandada, la Unidad procederá a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente copia de la resolución que decretó la extinción del dominio privado, para su inscripción y la consecuente cancelación de los derechos reales constituidos sobre el fundo.

4. Tanto en las diligencias administrativas de extinción del derecho de dominio, como en los procesos judiciales de revisión, la carga de la prueba corresponde al propietario.

5. En todos los procedimientos administrativos de extinción del derecho de dominio deberá practicarse una inspección ocular al predio intervenido por la Unidad. Cuando se trate de la causal relacionada con el incumplimiento de la función social de la propiedad prevista en la presente Ley, los dictámenes serán rendidos por dos peritos que contrate la Unidad de Tierras con personas naturales o jurídicas legalmente autorizadas para ello, pero la práctica, elaboración y rendición del experticio se someterá a las reglas establecidas en esta Ley y lo que disponga el decreto reglamentario.

Cuando la causa que origine el adelantamiento del proceso administrativo de extinción del dominio esté relacionada con la violación de las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos

naturales renovables y las de preservación del ambiente, los experticios se rendirán por dos funcionarios calificados de la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en el municipio de ubicación del inmueble, conforme a las reglas y metodología que para tal efecto señale el reglamento.

6. Cuando se trate de probar aprovechamiento de la tierra con ganados, en superficies cubiertas de pastos naturales, será indispensable demostrar de manera suficiente el aprovechamiento económico o la realización de inversiones durante el término fijado para la extinción del dominio.

ARTÍCULO 146°.- Si por razones de interés social y utilidad pública la Unidad estimare necesario tomar posesión de un fundo o de porciones de éste antes de que se haya fallado el proceso judicial de revisión del procedimiento de extinción del dominio, podrá entonces adelantar la expropiación de la propiedad respectiva. El valor de lo expropiado, que será determinado por avalúo que será el valor del avalúo comercial determinado por el IGAC, permanecerá en depósito a la orden del Tribunal competente hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia. Si el fallo confirma la resolución acusada, los valores consignados se devolverán al Instituto. Si por el contrario, la revoca o reforma, el juez ordenará entregar al propietario dichos valores más los rendimientos obtenidos por éstos, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 147°.- Lo cultivado por colonos que no hayan reconocido vínculo de dependencia con el propietario, o autorización de éste, no se tomará en cuenta para los efectos de demostrar la utilización económica de un fundo.

ARTÍCULO 148°.- Las tierras aptas para la producción económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos y se adjudicarán por parte del INCODER, previo traslado de la Unidad a éste Instituto, de conformidad con el reglamento que para cada predio expida el Consejo Directivo; las no aptas para los programas de que trata esta Ley, serán enajenadas por la Unidad, o transferidas, en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la ejecutoria de la providencia respectiva, a las entidades del Estado que deban cumplir en ellas actividades específicas señaladas en normas vigentes, o al municipio en que se hallen ubicadas en los términos del artículo 26. El recibo de estas tierras será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades indicadas.

ARTÍCULO 149°.- Para todos los efectos legales se considera que no están cobijadas por la regla sobre extinción del dominio, las extensiones que dentro del año inmediatamente anterior a la fecha en que se practique la inspección ocular, conforme al numeral 5° del Artículo 145 de esta Ley, se encontraban económicamente utilizadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, y cumpliendo las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las de preservación y restauración del ambiente.

En los juicios de revisión que se sigan ante el Consejo de Estado de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores, la inspección judicial que se practique estará encaminada a verificar el estado de producción que existía, o el incumplimiento que se estableció de las normas del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y disposiciones que lo complementan, en la fecha de la diligencia de inspección

ocular. Por lo tanto, los peritos dictaminarán, en caso de encontrarse un aprovechamiento productivo en el fundo, o un estado de conservación y aprovechamiento de los recursos naturales o del ambiente ajustado a la ley, si estas situaciones son anteriores o por el contrario posteriores al momento de la inspección ocular que se practicó dentro de las diligencias administrativas de extinción del dominio adelantadas por el Instituto.

Si de la inspección judicial y del dictamen pericial se deduce que la producción económica, o el estado de conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y de preservación del ambiente son posteriores a la fecha de la diligencia de inspección ocular que práctico el Instituto, el Consejo de Estado no podrá tener en cuenta esas circunstancias para efectos de decidir sobre la revisión del acto administrativo. Pero el valor de las mejoras posteriores que se acrediten, será pagado por la Entidad administrativa correspondiente en la forma que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 150°.- Para efectos de lo establecido en el Artículo 136 de esta Ley, se considera que hay manejo productivo cuando ésta se realiza de una manera regular y estable. Es regular y estable, el manejo productivo que al momento de la práctica de la inspección ocular tenga más de un (1) año de iniciada, y se haya mantenido sin interrupción injustificada, siendo de cargo del propietario la demostración de tales circunstancias.

La simple tala de árboles, con excepción de las producciones forestales adelantadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1021 de 2006, no constituye manejo productivo económico.

ARTÍCULO 151°.- Será causal de extinción del derecho de dominio el manejo productivo que se adelante con violación de las normas sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables y las relacionadas con la preservación y restauración del ambiente contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes.

ARTÍCULO 152°.- En los eventos previstos en el artículo anterior, el procedimiento de extinción del dominio será adelantado oficiosamente por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, del Director General de la correspondiente Corporación Autónoma Regional o del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 153°.- Hay deterioro o perjuicio sobre los recursos naturales renovables y del ambiente, cuando se realizan conductas o se producen abstenciones que los destruyen, agotan, contaminan, disminuyen, degradan, o cuando se utilizan por encima de los límites permitidos por normas vigentes, alterando las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, o se perturba el derecho de ulterior aprovechamiento en cuanto éste convenga al interés público. La extinción del derecho de dominio procederá sobre la totalidad o la porción del terreno afectado por las respectivas conductas o abstenciones nocivas.

CAPÍTULO IV
Normas sustanciales sobre adjudicación y recuperación de baldíos

ARTÍCULO 154°.- La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado

a través del INCODER en los términos establecidos la presente ley, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La Unidad de Tierras decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación. Ejecutoriada la resolución que disponga la reversión y efectuado el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al ocupante por concepto de mejoras, si no se allanare a la devolución del predio al Instituto dentro del término que éste hubiere señalado, se solicitará el concurso de las autoridades de policía, dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la providencia, para que la restitución del inmueble se haga efectiva. Para tal efecto, al Unidad de Tierras le bastará presentar copia auténtica de la resolución declaratoria de la reversión, con sus constancias de notificación y ejecutoria.

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria o forestal que se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Unidad.

ARTÍCULO 155°.- Como regla general, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, conforme al concepto establecido en esta Ley, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo cuando se trate de las adjudicaciones de tierras a las comunidades indígenas, negras y demás minorías étnicas, y en las adjudicaciones derivadas de los contratos de explotación de baldíos que se celebren con las empresas especializadas del sector agropecuario y/o forestal en las zonas de desarrollo empresarial a que se refiere el Capítulo IV del Título III de esta Ley.

ARTÍCULO 156°.- El Consejo Directivo del INCODER señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

El INCODER cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras en el municipio o zona, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras, siempre que no mediaren circunstancias de concentración de la propiedad u otras que señale el reglamento que expida el Consejo Directivo. En todo caso, el área enajenable no podrá exceder de la extensión máxima de la unidad agrícola familiar determinada para la respectiva zona o municipio.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más

de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquéllos. El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO: No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de quinientos metros (500 mts) alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables.
b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas de reserva ambiental o de Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para el país, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica

ARTÍCULO 157°.- Podrán hacerse por parte de la Unidad de Tierras, adjudicaciones en favor de entidades de derecho público para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, bajo la condición de que si dentro del término que el Instituto señalare no se diere cumplimiento al fin previsto, los predios adjudicados revertirán al dominio de la Nación.

ARTÍCULO 158°.- La persona natural o jurídica que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo producción económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la utilización adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCODER en la inspección ocular y que se esta cumpliendo con la función ecológica y social. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y utilización productiva previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En la parte motiva de las resoluciones de adjudicación de baldíos deberán analizarse ampliamente las pruebas allegadas sobre la explotación económica del predio, el término de ella y la fuerza de convicción que le merezcan al Instituto, para efectos de considerar la presunción consagrada en el artículo 6º de la Ley 97 de 1946, y en la parte resolutiva deberá declararse si la adjudicación queda o no amparada por dicha presunción, precisando además que ésta no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No obstante, a pesar de transcurrido el año después del registro de la resolución, la presunción a que se refiere el inciso anterior se mantendrá mientras el acto administrativo correspondiente no sea producto de maniobras abusivas o fraudulentas que puedan dar lugar al enriquecimiento sin causa del adjudicatario, con perjuicio de los derechos del legítimo propietario del inmueble objeto de la adjudicación. Por consiguiente, sólo quedarán amparadas con la presunción de la Ley 97 de 1946, las resoluciones expedidas en desarrollo de procedimientos en los que exista buena fe por parte del adjudicatario, y no se desconozcan derechos de terceros adquiridos con sujeción al artículo 58 de la Constitución Política.

En los casos en que la utilización económica realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada, para el cálculo de la superficie productiva exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación, siempre y cuando dentro del plan o proyecto presentado se garantice que estas zonas no van a ser intervenidas para la producción económica.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

ARTÍCULO 159°.- Las Unidades Agrícolas Familiares sobre tierras baldías se adjudicarán conjuntamente a los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que hayan cumplido dieciséis años de edad, sean jefes de familia, compartan entre sí las responsabilidades sobre sus hijos menores, o con sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad si velaren por ellos.

Los adjudicatarios podrán contraer las obligaciones inherentes sin necesidad de autorización judicial. Esta disposición se aplicará a todas las adjudicaciones o adquisiciones de tierras que llegaren a hacerse en favor de los campesinos, o para la admisión de éstos como socios de las empresas comunitarias o cooperativas.

ARTÍCULO 160.- No podrá ser adjudicatario de baldíos la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a quinientos salarios mínimos mensuales legales, salvo las organizaciones, cooperativas o asociaciones sin

ánimo de lucro y de minorías étnicas y lo previsto para las zonas de desarrollo empresarial en el Capítulo IV del Título IV de esta Ley. Para determinar la prohibición contenida en esta norma, en el caso de las sociedades deberá tenerse en cuenta, además, la suma de los patrimonios netos de los socios cuando éstos superen el patrimonio neto de la sociedad.

Tampoco podrán titularse tierras baldías a quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los organismos y entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Esta disposición también será aplicable a las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o las calidades mencionadas con los referidos organismos públicos.

ARTÍCULO 161°.- No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, en el momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional. Serán absolutamente nulas las adjudicaciones que se efectúen con violación de la prohibición establecida en este artículo.

La acción de nulidad contra las resoluciones de adjudicación de baldíos podrá intentarse por la entidad administrativa adjudicataria, por los Procuradores Agrarios o cualquier persona ante el correspondiente Tribunal Administrativo, dentro de los dos (2) años siguientes a su ejecutoria, o desde su publicación en el Diario Oficial, según el caso. La procedencia de esta acción se hará constar en todas las resoluciones de titulación de baldíos que expida la entidad administrativa adjudicataria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, la entidad administrativa adjudicataria podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos. En este caso no se exigirá el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En lo demás, el procedimiento de revocación se surtirá con arreglo a las prescripciones del Código de lo Contencioso Administrativo.

Para la aplicación de las prohibiciones previstas en el presente artículo, se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades

o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado, no podrá obtener una nueva adjudicación.

Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el INCODER como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta Ley y las que determine el Consejo Directivo del INCODER mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del INCODER, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

La declaratoria de caducidad de los contratos relacionados con baldíos y la reversión al dominio de la Nación se harán sin perjuicio de los derechos de terceros.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando se demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratare de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.

ARTÍCULO 162°.- Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, ésta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

ARTÍCULO 163°.- En los casos de indebida ocupación de terrenos baldíos, o de tierras que se hallen reservadas, o que no puedan ser adjudicables, o que se hallen destinadas a un servicio público, el Instituto ordenará la recuperación, previa citación y notificación personal del ocupante, o de quien se pretenda dueño, del acto administrativo que inicie el procedimiento agrario respectivo, o mediante edicto, en la forma contemplada en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. Al efecto, el decreto reglamentario establecerá el procedimiento que habrá de seguirse con audiencia del ocupante, o de quien se pretenda dueño. Las autoridades de policía están en la obligación de prestar su concurso para que la restitución se haga efectiva.

Para efectos del principio de publicidad, la providencia que inicie las diligencias administrativas de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, si el predio se hallare inscrito, diligencia que tendrá prelación. En caso contrario, el Instituto solicitará la

apertura de un folio de matrícula inmobiliaria y la inscripción de la respectiva providencia, como medida cautelar. A partir de este registro, el procedimiento que se surta tendrá efecto para los nuevos ocupantes. La solicitud, decreto y práctica de pruebas se ceñirán a lo dispuesto en el correspondiente decreto reglamentario. En este procedimiento, se practicará una diligencia de inspección ocular con intervención de peritos, si así lo solicitan los interesados y sufragan los gastos que demande la diligencia. En caso contrario, el Instituto dispondrá que se efectúe con funcionarios expertos de la entidad.

Los peritos serán dos (2), contratados por la Unidad de Tierras con personas naturales o jurídicas que se encuentren legalmente autorizadas para ello. Los dictámenes se rendirán con arreglo a los preceptos de esta Ley y del decreto reglamentario. La carga de la prueba corresponde a los particulares en el procedimiento de que trata este artículo, así como en el proceso de revisión que se instaure ante el Consejo de Estado.

Contra la resolución de la Unidad de Tierras que decida de fondo el procedimiento de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, sólo procede el recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, y la acción de revisión ante el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en única instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9o. del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo. La demanda de revisión deberá presentarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

Parágrafo. En la providencia que ordena la restitución se tomarán las determinaciones que correspondan en relación con las mejoras. Si el ocupante o quien se pretenda dueño puede considerarse como poseedor de buena fe, conforme a la presunción de la ley civil, se procederá a la negociación o expropiación de las mejoras.

ARTÍCULO 164°.- La Unidad Nacional de Tierras Rurales queda autorizada para constituir sobre los terrenos baldíos cuya administración se le encomienda, reservas en favor de entidades de derecho público para los siguientes fines:

a) La ejecución de proyectos de alto interés para el desarrollo económico y social del país;
b) El establecimiento de servicios públicos;
c) El desarrollo de actividades que hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social;
d) Las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a aquellas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, por razones de orden público o de salvaguarda de los intereses de la economía nacional, por solicitud expresa del Ministerio del Interior y de Justicia.

Para la delimitación de las áreas aledañas o adyacentes a las exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, y la comprobación de las circunstancias relacionadas con el orden público y los intereses de la economía nacional, la Unidad deberá obtener previamente la solicitud de las entidades públicas

interesadas en la constitución de la reserva y, además, la información pertinente del Ministerio del Interior y de Justicia.

Las tierras baldías sólo podrán reservarse a favor de las entidades públicas cuyo objeto esté directamente relacionado con las actividades de exploración y explotación de yacimientos petroleros o mineros, las cuales deberán adquirir mediante negociación directa o expropiación, conforme a sus funciones o normas que les fueren aplicables, las mejoras o derechos de los particulares establecidos con anterioridad en las zonas aledañas o adyacentes delimitadas por la Unidad.

ARTÍCULO 165°.- La Unidad Nacional de Tierras Rurales ejercerá, en lo relacionado con el establecimiento de reservas sobre tierras baldías, o que fueren del dominio del Estado, las funciones de constitución, regulación y sustracción que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra autoridad. La función y competencia respectiva se ejercerá de manera excluyente por el Director Ejecutivo de dicha Unidad.

También podrá sustraer de tal régimen, tierras que hubieren sido reservadas por otra entidad, o la mismo Unidad, si encontrare que ello conviene a los intereses de la economía nacional. Las resoluciones que se dicten por la Unidad Nacional de Tierras de conformidad con este artículo, requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 166°.- Podrá también La Unidad de Tierras, con la aprobación del Gobierno Nacional, constituir reservas sobre tierras baldías, o que llegaren a tener ese carácter por virtud de la reversión o la extinción del derecho de dominio, para establecer en ellas un régimen particular de ocupación y de aprovechamiento para el predio respectivo, en las cuales se aplicarán, de manera especial, las normas de adjudicación de baldíos que expida el Gobierno Nacional. Las labores de producción que se adelanten sobre las tierras reservadas con posterioridad a la fecha en que adquieren esta calidad, no darán derecho al interesado para obtener la adjudicación de la superficie correspondiente, sino cuando se hayan realizado de conformidad con los reglamentos que dicte el Instituto.

ARTÍCULO 167°.- El Banco Agrario y demás entidades financieras no podrán otorgar créditos a ocupantes de terrenos baldíos que se encuentren dentro de las áreas que conforman el Sistema de Parques Nacionales Naturales, o de reservas para explotaciones petroleras o mineras, según lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente y los Códigos de Petróleos y de Minas.

ARTÍCULO 168°.- La Unidad Nacional de Tierras adelantará los procedimientos administrativos de adjudicación de las tierras baldías de la Nación, cuando ejerza directamente esa función. Para la identificación predial, tanto La Unidad de Tierras como las demás entidades públicas competentes o a las que se delegue esta función, podrán utilizar los planos elaborados por otros organismos públicos o por particulares, cuando se ajusten a las normas técnicas establecidas por el Gobierno Nacional

Las tarifas máximas que pueden cobrarse a los adjudicatarios de terrenos baldíos productivos por los servicios de titulación serán señaladas por el Consejo Directivo del INCODER.

CAPÍTULO V
Del proceso judicial de expropiación

ARTÍCULO 169°.- Cuando el propietario no acepte expresamente la oferta de compra, o cuando se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 126 de la presente ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación, de la siguiente manera:

1. La Unidad Nacional de Tierras o cualquier Entidad Administrativa interesada en la expropiación de un bien inmueble, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él. Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo.

Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que la Unidad Competente hubiere resuelto el recurso, o presentare demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Podrá impugnarse la legalidad del acto que ordena adelantar la expropiación dentro del proceso que se tramite con arreglo al procedimiento que la presente Ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes la autoridad administrativa interesada en la expropiación presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble. Si la entidad no presentare la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación, el avalúo comercial del predio y copia auténtica de los documentos que acrediten haberse surtido el procedimiento de negociación directa.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el Instituto del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará *in limine* la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Tribunal examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 6o. y 7o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de cinco (5) días, y sí no lo hiciera la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

b) En el caso previsto por el numeral 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo Código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.

Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.

4. La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderán surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador *ad litem*, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.

El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el Instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco (5) días en un lugar visible de la secretaría del mismo Tribunal.

Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.

De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley.

5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 8o. del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción

perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el Tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.

No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1o., 2o., 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición, en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4o. y 5o. del artículo 97 del mismo Código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el Tribunal antes de dictar sentencia deberá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.

En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal declarará inadmisible la demanda y procederá como se indica en el inciso 2o. del numeral 8o. del presente artículo, y si el Instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, el Tribunal dictará de plano sentencia, en la que decretará la expropiación del inmueble sin condenar en costas al demandado.

7. La autoridad administrativa, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al Instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en el Banco Agrario, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial en bonos agrarios practicado en la etapa de negociación directa, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales, el Instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del Tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2o. del numeral 14 del presente artículo, a menos que el Instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el Capítulo 1o. del Título II del Libro 2o. del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó la acción de nulidad establecida por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la explicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causales de nulidad si no se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el Tribunal rechazará el plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el Tribunal rechazará in limine toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres (3) días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.

Si no hubiere pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.

11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluído el término para registrar el proyecto sin que el Magistrado Sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.

12. Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.

En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el Tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y

ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del Instituto para que dentro de los veinte (20) días siguientes, reinicie la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.

El Tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4o. y 5o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediare su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el Tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.

La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos "*erga omnes*" y el Tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del Magistrado Sustanciador, o de los magistrados del Tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente Ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia, y para decidir la apelación que contra ésta se interponga.

Para que puedan cumplirse los términos establecidos por la presente Ley en los procesos de expropiación y de extinción del dominio de tierras incultas, los procesos respectivos se tramitarán con preferencia absoluta sobre cualquier otro proceso contencioso administrativo que esté en conocimiento de los jueces o magistrados, de modo que no pueda argüirse por parte de éstos, para justificar la mora en proferir las providencias correspondientes, la congestión en sus despachos judiciales.

13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.

La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decrete, en el devolutivo.

El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederá el recurso extraordinario de revisión.

14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropiatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al Instituto cuando el Instituto lo haya solicitado y

acredite haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en el Banco Agrario, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se regirán por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal podrá, a solicitud del Instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acreditaren su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.

15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos (2) designados dentro de la lista de expertos avaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo Tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco (5) años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.

Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.

En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

16. Para determinar el monto de la indemnización el Tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.

17. Si el Tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.

En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al Instituto incurso en "vía de hecho" y lo condenará in genere a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la caución y los títulos de garantía que el Instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata

el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo Tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el Capítulo 2o. del Título 14 del Libro 2º del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los Artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo.

Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el la autoridad administrativa expropiante, cuya tradición a favor del Instituto no pudiere perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficiaria, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previstos por el Artículo 136 de la presente ley.

18. En los aspectos no contemplados en la presente Ley, el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro 3o. y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable.

TITULO VIII
DEL MINISTERIO PÚBLICO AGRARIO

CAPITULO I
Procuraduría Delegada y Procuradores Judiciales

ARTÍCULO 170º. El Ministerio Público Agrario será ejercido por el Procurador General de la Nación, a través del Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y 30 Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los cuales serán asignados en los Departamentos en la forma que este señale. Dos de los Procuradores Agrarios designados tendrán competencia en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 171°. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán en lo relacionado con la presente legislación agraria las siguientes funciones:

1.Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 277 de la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con las actividades agrarias y desarrollo rural campesino.

2. Tomar parte como agentes del Ministerio Público en los procesos judiciales agrarios que se ventilen ante la Jurisdicción Ordinaria y Contencioso Administrativo. Igualmente será ejercido el Ministerio Público en los procedimientos de carácter administrativo agrario que se adelanten ante las distintas entidades administrativas y de Policía relacionado con asuntos agrarios.

3. Intervenir como Ministerio Público en los procedimientos agrarios relativos a la compra, venta y cualquier otra forma de disposición de tierras, de manera voluntaria entre campesinos y propietarios, administración y disposición de tierras baldías de la nación, la clarificación de la propiedad, la delimitación de las tierras nacionales y el deslinde de los territorios indígenas y las comunidades negras, la recuperación de baldíos, la extinción del derecho de dominio y en los asuntos relacionados con los programas de adecuación de tierras, desarrollo de proyectos productivos, pesca y acuicultura, zonas de colonización y desarrollo empresarial, en los términos previstos en la Constitución Política, en esta Ley, en las normas que regulan su estructura y organización, así como las que regulan las competencias, funcionamiento y demás disposiciones pertinentes.

4. Solicitar al INCODER, la Unidad Nacional de Tierras Rurales, la Oficina Presidencial de Acción Social, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia o a las demás entidades que se adelanten las acciones encaminadas a recuperar las tierras de la nación indebidamente ocupadas o apropiadas, la reversión de los baldíos, la declaratoria de extinción del derecho de dominio privado de que trata esta Ley.

5. Informar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural y a las demás entidades concernidas, sobre las deficiencias que se presenten en la ejecución de la presente Ley.

6. Procurar la eficaz actuación de los organismos y entidades que integran el Sistema Nacional de Desarrollo Rural conforme a lo dispuesto en esta Ley.

7. El Ministerio Público podrá adelantar todas las actuaciones que consideren necesarias en sede administrativa o judicial, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de las garantías fundamentales.

Parágrafo. Los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios en aquellos casos que por razones de orden público y dificultades en el desplazamiento, no puedan ejercer el Ministerio Público en los procesos agrarios de carácter administrativo o judicial de la totalidad de los municipios que comprenden su jurisdicción, una vez recibida la comunicación de inicio del respectivo proceso de parte del Juez o de la respectiva autoridad administrativa correspondiente, deberá informar mediante oficio al personero municipal para que ejerza dicho Ministerio Público en tales procesos agrarios. En cualquier momento el Procurador Judicial Ambiental y Agrario podrá asumir la intervención en aquellos casos que considere necesario.

TITULO IX:
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 172°.- Quienes hubieren adquirido del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, INCORA en liquidación, o del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, unidades agrícolas familiares con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, o en todo caso sujetas a las disposiciones establecidas en la Ley 135 de 1961 o al régimen de transición previsto en la Ley 160 de 1994, continuarán sometidos hasta la culminación del plazo respectivo al régimen de la propiedad parcelaria que se expresa a continuación:

1. Por el solo hecho de la adjudicación, se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y protección de los recursos naturales renovables, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto hubiere dictado el Instituto.

2. Hasta cuando se cumpla un plazo de diez (10) años contados desde la primera adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o a minifundistas, o a entidades de derecho público para la construcción de obras públicas o con destino al establecimiento de un servicio público, y en tal caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa del INCODER para enajenar la Unidad Agrícola Familiar.

El Instituto dispone de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la recepción de la petición para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores autorizar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización del Instituto, o la solicitud de autorización al INCODER, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

3. Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a diez (10) años antes de la promulgación de esta Ley, quedarán en total libertad para disponer de la parcela.

4. En los casos de enajenación de la propiedad sobre una Unidad Agrícola Familiar, el adquirente se subrogará en todas las obligaciones contraídas por el enajenante a favor del Instituto. Cuando el INCODER deba readjudicar una parcela, la transferencia del dominio se hará directamente en favor de los campesinos que reúnan las condiciones señaladas por el Consejo Directivo en la forma y modalidades establecidas para la adquisición con el subsidio para compra de tierras. Si dentro de los campesinos inscritos hubiere mujeres jefes de hogar, se les dará prioridad en la adjudicación de la Unidad Agrícola Familiar.

5. Las adjudicaciones que se hubieren efectuado hasta la fecha de promulgación de esta Ley seguirán sometidas a las causales de caducidad por incumplimiento por parte de los adjudicatarios, de las disposiciones contenidas en los reglamentos entonces vigentes y en las cláusulas contenidas en la resolución de adjudicación.

La declaratoria de caducidad dará derecho al Instituto para exigir la entrega de la parcela, aplicando para tal efecto las normas que sobre prestaciones mutuas se hayan establecido en el reglamento respectivo. Contra la resolución que declare la caducidad sólo procede el recurso de reposición. Ejecutoriada ésta y efectuado el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer al ocupante, si no se allanare a la devolución de la parcela al Instituto dentro del término que éste hubiere señalado, solicitará el concurso de las autoridades de policía, dentro del mes siguiente a la

ejecutoria de la providencia, para que la restitución del inmueble se haga efectiva. Para tal efecto, al INCODER le bastará presentar copia auténtica de la resolución declaratoria de la caducidad, con sus constancias de notificación y ejecutoria y las pruebas del pago, consignación o aseguramiento del valor respectivo.

6. En caso de fallecimiento del adjudicatario que no hubiere cancelado al Instituto la totalidad del precio de adquisición, el juez que conozca del proceso de sucesión adjudicará en común y proindiviso el dominio sobre el inmueble a los herederos, cónyuge supérstite, compañero o compañera permanente que tenga derecho conforme a la ley. Para todos los efectos se considera que la Unidad Agrícola Familiar es una especie que no admite división material y serán nulos los actos que contravengan esta previsión. En todo caso los comuneros no podrán ceder sus derechos sin autorización del INCODER, con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

7. En ningún caso un solo titular, por sí o interpuesta persona, podrá ejercer el dominio, posesión o tenencia, a ningún título, de más de una (1) Unidad Agrícola Familiar. La violación de esta prohibición constituye causal de caducidad, o motivo para declarar cumplida la condición resolutoria, según el caso, y exigir la devolución del subsidio correspondiente.

8. Quien transfiera a cualquier título la propiedad de una parcela no podrá solicitar nueva adjudicación, ni ser beneficiario de otros programas de dotación de tierras de la reforma agraria. Se presume poseedor de mala fe a quien adquiera a cualquier título una Unidad Agrícola Familiar sin el lleno de los requisitos exigidos en esta Ley y, en consecuencia, no habrá reconocimiento de las mejoras que hubiere introducido.

9. En los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido el dominio de una Unidad Agrícola Familiar mediante cualquiera de los procedimientos establecidos en la legislación agraria, el INCODER tendrá derecho a que se le adjudique la parcela al precio que señale el avalúo pericial. Si el Instituto desistiere, en todo caso el inmueble adjudicado a otra persona quedará sometido al régimen de la propiedad parcelaria durante el término que faltare para el cumplimiento de los diez (10) años establecido en el artículo anterior.

10. Para todos los efectos previstos en esta ley, se entiende por jefe de hogar al hombre o mujer pobre que carezca de tierra propia o suficiente, de quien dependan una o varias personas unidas a él por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil.

11. Empresa comunitaria es la forma asociativa por la cual un número plural de personas que reúnan las condiciones para ser beneficiarias de los programas de reforma agraria, estipulan aportar su trabajo, industria, servicios u otros bienes en común, con el fin de desarrollar actividades como la producción económica de uno o varios predios rurales, la transformación, comercialización, mercadeo de productos agropecuarios y la prestación de servicios, para repartir entre sí las pérdidas o ganancias que resultaren en forma proporcional a sus aportes. En las empresas comunitarias se entiende que el trabajo de producción económica será ejecutado por sus socios. Cuando las necesidades de producción lo exijan, las empresas comunitarias podrán contratar los servicios que sean necesarios. Las empresas

comunitarias tienen como objetivo la promoción social, económica y cultural de sus asociados, y en consecuencia, gozarán de los beneficios y prerrogativas que la ley reconoce a las entidades de utilidad común y quedarán exentas de los impuestos de renta y complementarios establecidos por la ley.

Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el reconocimiento de la personería jurídica de las empresas comunitarias, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, y su régimen será el establecido en el Decreto Extraordinario 561 de 1989 y demás normas que lo reformen o adicionen.

12. Con el objeto de racionalizar la prestación de los servicios relacionados con el desarrollo rural, el INCODER promoverá, con la colaboración de los organismos correspondientes del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, la conformación y financiación de Entidades de Economía Solidaria, especializadas, multiactivas o integrales, cuyos asociados pueden ser adjudicatarios de tierras, cuyo objeto preferencial será la producción, comercialización y transformación de productos agropecuarios, forestales y/o pesqueros, o agroindustriales y además la obtención de créditos, la prestación de asistencia técnica y servicios de maquinaria agraria, el suministro de semillas e insumos agropecuarios y otros servicios requeridos para incrementar la producción y mejorar la productividad en el sector rural.

ARTÍCULO 173°.- Todas las adjudicaciones de tierras que haga el Gobierno Nacional se efectuarán mediante resolución administrativa que, una vez inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del círculo respectivo, constituirá título suficiente de dominio y prueba de la propiedad. La acción de dominio sobre los predios rurales adquiridos directamente por el Gobierno Nacional para los fines de esta Ley, sólo tendrá lugar contra las personas de quienes los hubiere adquirido el Instituto o los campesinos, para la restitución de lo que recibieron por ellos, de conformidad con el artículo 955 del Código Civil.

ARTÍCULO 174°. La Unidad Forestal de que trata el Artículo 9° de la ley 1021 de 2006 por la cual se expide la ley general forestal, para el sector agropecuario, quedará ubicada únicamente en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

ARTÍCULO 175°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 301 de 1996, el cual quedará así:

"A**rtículo 3o. Integración**. El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial estará integrado por:

1. El Presidente de la República o su delegado, quien lo presidirá. Unicamente podrá actuar como delegado el Ministro de Agricultura.
2. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público.
4. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
5. El Ministro de Minas y Energía.
6. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.
7. El Ministro de Protección Social.
8. El Director Nacional de Planeación.

9. El Presidente del Banco Agrario.
10. El Presidente de FINAGRO.
11. El Gerente General del INCODER.
12. Un Representante de las Organizaciones Campesinas, elegido de acuerdo con el reglamento que determine el Gobierno Nacional.
13. Un representante de las Comunidades Negras.
14. Un representante de la SAC.
15. Un representante de la ANDI.
16. El Presidente de la Federación Nacional de Departamentos.
17. El Presidente de la Federación Nacional de Municipios.
18. El Presidente del Consejo Nacional de Secretarios de Agricultura.
19. El Ministerio de Educación Nacional.
20. Una delegada de las Organizaciones de Mujeres Campesinas.

Parágrafo 1°. La asistencia al Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial es indelegable, excepto para la Presidencia de la República.

Parágrafo 2°. Los integrantes del Consejo harán sus recomendaciones con base en criterios de democracia, igualdad, justicia, equidad, solidaridad, eficiencia y eficacia."

ARTÍCULO 176°. Modifíquese el artículo 3° de la ley 301 de 1996, el cual quedará así:

"**Artículo 6o. Periodicidad de las Reuniones.** El Consejo Nacional Agropecuario y Agroindustrial, sesionará al menos dos (2) veces al año. También lo hará de modo extraordinario cuando las circunstancias lo ameriten, por convocatoria de su Presidencia o de cuatro (4) de sus integrantes."

ARTÍCULO 177°.- El Gobierno Nacional diseñará e implementará un esquema financiero y operativo que posibilite la vinculación de los trabajadores informales del sector primario a los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales.

ARTÍCULO 178°- La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación, deroga los artículos 11 a 25 de la ley 13 de 1991, los artículos 48 a 54 y 99 de la ley 101 de 1993 y las Leyes 160 de 1994; 41 de 1993, 4a. de 1973; 200 de 1936, salvo los artículos 20, 21, 22 y 23, con las modificaciones efectuadas por la Ley 100 de 1944; el artículo 5 de la ley 301 de 1996, el Decreto-Ley 1300 de 2003 con excepción de los artículos 1 y 8, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

LA PRESIDENTA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

Dilian Francisca TORO TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA,

Emilio Ramón OTERO DAJUD

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

Alfredo Ape CUELLO BAUTE

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES,

Angelino LIZCANO RIVERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Dada en Bogotá, D.C, a los **25 JUL 2007**

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

ANDRES FELIPE ARIAS LEIVA

ANEXO 7

LEY 1021 DE 2006 (abril 20). Diario Oficial No. 46.249, de 24 de abril de 2006. Ley General Forestal. "*por la cual se expide la Ley General Forestal".*

Libertad y Orden
Imprenta Nacional de Colombia
República de Colombia
DIARIO OFICIAL
Fundado el 30 de abril de 1864
Año CXLI No. 46.249 Edición de 16 páginas • Bogotá, D. C., lunes 24 de abril de 2006 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

LEY 1021 DE 2006

(abril 20)

por la cual se expide la Ley General Forestal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

T I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto de la ley, principios, interés estratégico y planificación

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el Régimen Forestal Nacional, conformado por un conjunto coherente de normas legales y coordinaciones institucionales, con el fin de promover el desarrollo sostenible del sector forestal colombiano en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal. A tal efecto, la ley establece la organización administrativa necesaria del Estado y regula las actividades relacionadas con los bosques naturales y las plantaciones forestales.

Artículo 2°. *Principios y normas generales.* En el desarrollo de los objetivos y estrategias de la política forestal, el Régimen Forestal Nacional se rige por los siguientes principios y normas generales:

1. Se declara de prioridad nacional e importancia estratégica para el desarrollo del país la conservación y el manejo sostenible de sus bosques naturales y el establecimiento de plantaciones forestales en suelos con vocación forestal, los mismos que se ejecutarán en armonía con los instrumentos relevantes de Derecho Internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

2. Se instituye como cláusula de sujeción institucional al Régimen Forestal de la Nación el uniforme sometimiento de todas las instituciones públicas del país que participen en el desarrollo del sector forestal, a las normas, estrategias y políticas nacionales de dicho Régimen, en la perspectiva de garantizar la organicidad y la coherencia requeridas como condición esencial para propiciar la inversión sostenida y creciente en el sector forestal, brindando a los agentes económicos y actores forestales en general, un marco claro y universal de seguridad jurídica. Dicha cláusula opera sin perjuicio de las autonomías y potestades acordadas por la ley a las autoridades ambientales y territoriales, así como a las comunidades indígenas y afrocolombianas.

3. La conservación de la región amazónica y del Chocó biogeográfico serán materia de medidas especiales a establecerse por el Gobierno Nacional, debiendo adoptar las decisiones que garanticen la efectiva operatividad de lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley 99 de 1993.

4. Las acciones para detener la deforestación y la tala ilegal de los bosques, así como para promover el desarrollo sostenible del sector forestal, deberán ser adoptadas y ejecutadas de manera conjunta y coordinada entre el Estado, la sociedad civil y el sector productivo, propendiéndose al acceso equitativo a los recursos y a su aprovechamiento integral, en el marco de los requerimientos básicos para la conservación de los ecosistemas y su diversidad biológica.

5. El Estado promoverá el desarrollo del sector forestal como un reconocimiento de los beneficios económicos, sociales y ambientales que el mismo genera para el país. Se declara el desarrollo del sector forestal como una tarea nacional prioritaria para la consecución de la paz y la convivencia ciudadana.

6. El fomento de las actividades forestales debe estar dirigido a la conservación y manejo sostenible de los ecosistemas, a la generación de empleo y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones rurales y de la sociedad en general.

7. El Estado estimulará el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica, la protección fitosanitaria, así como el rescate, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales y su divulgación, como elementos fundamentales para el manejo sostenible de los bosques naturales y el desarrollo de plantaciones forestales.

8. Objetivo del manejo integral de los bosques naturales es mantener un nivel sostenible de productividad sus recursos forestales maderables y no maderables y sus servicios ambientales, conservando sustancialmente las calidades originales de sus ecosistemas y de su diversidad biológica.

9. A fin de generar un proceso creciente de acatamiento voluntario de las normas legales del Régimen Nacional Forestal, el Estado promoverá, en el ámbito nacional, departamental y municipal, la difusión masiva de la importancia y los valores de los bosques.

10. El Estado garantiza el derecho de las comunidades indígenas y afrocolombianas a la libre toma de decisiones, dentro del marco de la Constitución y la ley, respecto de las actividades forestales de carácter sostenible que desearen emprender en sus territorios, conforme a la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993, y demás normas complementarias.

11. Las plantaciones forestales, al igual que los sistemas agroforestales, cumplen una función fundamental en la producción de energía renovable, el abastecimiento de materia prima, el suministro de bienes y servicios ambientales, la ampliación de la oferta de recursos de los bosques, la generación de empleo y el desarrollo socioeconómico nacional, por lo cual el Estado estimulará su desarrollo en las tierras que no cuenten con cobertura boscosa natural.

12. Las líneas de política nacional se desarrollarán regionalmente atendiendo a las particularidades de cada región. La gestión de la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales debe ser descentralizada y participativa, sin perjuicio de la cláusula de sujeción institucional al Régimen Nacional Forestal. En todo caso, el Estado fomentará el uso de los bosques naturales con claros objetivos sociales, culturales, económicos y ecológicos.

13. Las plantaciones forestales con fines de protección serán establecidas o promovidas por los organismos públicos, nacionales o regionales en los espacios que lo requieran con fines de recuperación de suelos, protección de cuencas hidrográficas, restauración vegetal de áreas protectoras, conservación de la biodiversidad y demás servicios ambientales.

14. El Estado establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica forestal requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley.

15. Se reconoce el vuelo forestal como el derecho que tiene el titular o el propietario de una plantación forestal privada debidamente registrada, para constituir sobre una plantación futura, una garantía con cualquier entidad financiera. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

16. En ningún caso la presente ley permitirá tratamientos distintos a los consagrados en la legislación vigente para las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

17. Se reconoce el ecoturismo sobre los bosques, como una estrategia fundamental para su conservación en pie y el mantenimiento de la biodiversidad y los servicios ambientales.

El desarrollo de los principios anteriormente señalados se ajustará a las prioridades de inversión contenidas en Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período, de conformidad con la Constitución Política y la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Artículo 3°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales; la conservación y el manejo sostenible de los bosques naturales y de los sistemas agroforestales; la industrialización y/o comercialización de los productos y servicios forestales, así como el conocimiento y la investigación forestal, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período.

CAPITULO II
Institucionalidad y competencias

Artículo 4°. *Atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, es la entidad atribuida de competencia para la formulación de la política nacional de gestión sostenible de los bosques naturales, protección de los bosques frágiles y restauración de los ecosistemas forestales degradados, a cuyo efecto expedirá las normas requeridas para su ordenación, protección, control, administración, conservación y aprovechamiento sostenible.

Artículo 5°. *Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es la entidad competente para:

a) Formular la política nacional de producción forestal;

b) Expedir las normas de fomento requeridas, y

c) Promover las plantaciones forestales de carácter productor a través de núcleos forestales, así como la producción forestal mediante cadenas productivas.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de estas funciones aquellas relacionadas con plantaciones forestales que tengan fines exclusivamente protectores, las cuales son atribuciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en un plazo no mayor de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, establecerá los arreglos institucionales y mecanismos pertinentes a los efectos previstos por la Ley 139 de 1994, las normas tributarias pertinentes y las demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para tal fin, se tendrá en cuenta, entre otros aspectos, la cobertura institucional, la capacidad operativa y la idoneidad técnica.

Artículo 6°. *Reglamentación de áreas forestales.* Los criterios para la definición y reglamentación de las áreas forestales serán definidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 7°. *Consejo Nacional Forestal.* Créase el Consejo Nacional Forestal como un órgano de coordinación y concertación de la política forestal nacional. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros: el Director del Departamento Nacional de Planeación, los Ministros de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Agricultura y Desarrollo Rural, de Comercio, Industria y Turismo, el Alto Consejero de la Acción Social, o sus delegados y dos (2) representantes de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, un (1) representante de los gremios del sector forestal productivo nacional, un (1) representante de las organizaciones de profesionales de Ingeniería Forestal, un (1) representante del Consejo Nacional de la Cadena Forestal, un (1) representante del sector minero energético nacional, un (1) representante de los decanos de las Facultades de Ingeniería Forestal, un (1) representante de los centros de investigación forestal, dos (2) representantes de los Pueblos Indígenas, dos (2) representantes de las Comunidades Afrocolombianas, dos (2) representantes de las comunidades de las zonas de reservas campesinas declaradas y un (1) representante de las organizaciones ambientales no gubernamentales.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional Forestal estará a cargo de la gerencia del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, quien convocará. Parágrafo 2°. El Consejo Nacional Forestal deberá reunirse por lo menos una (1) vez cada cuatro (4) meses y tendrá la facultad de expedir su propio reglamento. La forma de elección de los representantes a este Consejo será definida por el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *Funciones.* El Consejo Nacional Forestal tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar la formulación, implementación, ejecución y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo Forestal y de los planes de desarrollo forestal regionales.

2. Formular mecanismos de fomento para la industrialización y mercadeo de productos provenientes de plantaciones forestales y del bosque natural.

3. Procurar el fortalecimiento de los programas de crédito forestal para que sean oportunos y adecuados.

4. Actuar como espacio de concertación entre el sector público y el sector privado para acordar acciones, medidas y mecanismos que permitan alcanzar los propósitos y metas del desarrollo forestal sostenible fijados en el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, en coordinación con la función de concertación establecida con el Consejo Nacional de la Cadena Forestal.

5. Analizar y proponer mecanismos de coordinación y articulación de la política forestal con las otras políticas sectoriales de la economía nacional.

6. Promover la suscripción de convenios de cooperación técnica con empresas u organismos, públicos o privados, nacionales o extranjeros, interesados en realizar actividades forestales.

7. Impulsar la formulación, promoción y desarrollo de proyectos de venta de servicios ambientales en Colombia y en el exterior.

8. Las demás que le señale el reglamento.

Artículo 9°. *Dependencias Especiales Forestales.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, y el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incóder, en un plazo de un año a partir de la sanción de la presente ley, deberán establecer dentro de sus estructuras orgánicas y con recursos humanos de su propio plantel, las respectivas dependencias especiales forestales con el fin de desempeñar las funciones que les corresponden conforme a la presente ley.

Parágrafo 1°. En el marco de su autonomía, las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, deberán establecer las dependencias especiales forestales a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2°. *Comités regionales de control y vigilancia*. Con el fin de realizar esfuerzos comunes y actividades coordinadas para controlar la movilización de los productos provenientes de los bosques, créanse los comités regionales de control y vigilancia, conformados por las autoridades ambientales competentes, la comunidad, las fuerzas militares, la Policía Nacional, el DAS, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, representantes del gremio productivo y de los entes territoriales. Estos Comités aperarán con fundamento en la normativa vigente en la materia.

Parágrafo 3° *Competencias del Ministerio de Defensa.* Las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), prestarán apoyo a las autoridades ambientales, a los entes territoriales y a la comunidad, en defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y en las funciones y acciones de control y vigilancia previstas por la Ley 99 de 1993.

CAPITULO III

Planificación

Artículo 10. *Plan Nacional de Desarrollo Forestal.* El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, PNDF, adoptado por el Gobierno Nacional constituirá el marco orientador de la política de desarrollo forestal del país. Dicho plan deberá actualizarse y ejecutarse a través de programas y proyectos forestales regionales, departamentales y/o municipales, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo, para el respectivo período.

Parágrafo. En todo caso, el Plan Nacional de Desarrollo Forestal deberá considerar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Un enfoque ecosistémico para la conservación y manejo sostenible de la biodiversidad a los bosques.

2. Programas de ordenación, conservación y restauración de ecosistemas forestales.

3. Programa de desarrollo de cadenas forestales productivas.

4. Programa de desarrollo institucional.

5. Una estrategia de sostenibilidad financiera.

Artículo 11. *Plan General de Ordenación Forestal.* Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible elaborarán y aprobarán mediante acto administrativo, en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente ley, el Plan General de Ordenación Forestal de sus respectivas jurisdicciones, incluyendo las áreas que forman parte de las reservas forestales, conforme a lo establecido por la presente ley.

Parágrafo. En tanto se elabore y apruebe el Plan General de Ordenación Forestal de cada jurisdicción, el aprovechamiento forestal se regirá conforme a la normatividad existente para tal fin.

T I T U L O II

BOSQUES NATURALES Y PLANTACIONES FORESTALES

CAPITULO I

Clasificación de las tierras forestales

Artículo 12. *Clasificación.* Para efectos de la ordenación y manejo forestal sostenible, las tierras oficialmente declaradas de vocación forestal conforme a la legislación de la materia, serán clasificadas mediante acto administrativo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, en:

1. **Areas forestales de protección.** Corresponden a las que deben conservar su cobertura boscosa natural, con el fin de proteger los recursos naturales renovables y brindar otros servicios ambientales.

2. **Areas forestales de producción**. Corresponden a las destinadas a la realización de plantaciones forestales, incluyendo las tierras degradadas y no declaradas de protección. Tienen carácter de tierras forestales de producción, para todo lo que les convenga, las que estando o pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras según la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

Artículo 13. *Areas de reserva forestal.* Son áreas de reserva forestal las extensiones territoriales que, por la riqueza de sus formaciones vegetales y la importancia estratégica de sus servicios ambientales, son delimitadas y oficialmente declaradas como tales por el Estado, con el fin de destinarlas exclusivamente a la conservación y desarrollo sustentable.

Parágrafo 1°. En un plazo máximo de tres años a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá delimitar, consolidar y declarar las áreas de reserva forestal existentes para adecuarlas a los principios y objetivos de la presente ley. Conforme a este ejercicio se elaborará el mapa actualizado de las áreas de reserva forestal de la Nación, debiendo establecer las medidas pertinentes para su monitoreo y control efectivo.

Parágrafo 2°. Las áreas de reserva forestal sólo podrán ser declaradas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuando las mismas sean del orden nacional, y por las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible cuando se trate de Áreas de Reserva Forestal del orden regional. El Gobierno Nacional establecerá reglamentariamente el procedimiento para las declaratorias y el registro correspondiente. En todo caso, antes de una declaratoria de Área de Reserva Forestal se procederá a elaborar los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales pertinentes, así como al levantamiento de un censo catastral de los espacios cuyos titulares ostenten derechos adquiridos. Cuando por interés nacional deba procederse a la expropiación se determinará. bajo los criterios de valorización vigentes sobre la materia, el valor monetario para su adquisición por negociación directa o por vía expropiatoria. Para el efecto de las expropiaciones el acto de declaratoria deberá consignar la fuente de financiamiento.

CAPITULO II

Bosque natural

Artículo 14. *Bosque natural.* Para efectos de la presente ley, se denomina bosque natural al ecosistema compuesto por árboles y arbustos con predominio de especies autóctonas, en un espacio determinado y generados espontáneamente por sucesión natural.

Artículo 15. *Tipos de aprovechamiento.* El aprovechamiento de productos maderables y no maderables de los bosques naturales puede ser:

Doméstico. Son los que se efectúan exclusivamente para satisfacer las necesidades básicas elementales y uso doméstico. Dentro de los propósitos asociados y para reducir la tala doméstica indiscriminada y potenciar el aprovechamiento doméstico sostenible de los bosques, el Gobierno Nacional promoverá el uso masivo de energéticos sustitutivos de la leña.

Comercial. Cuando tiene por fin generar beneficios económicos a partir de su aprovechamiento, uso y transformación, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la presente ley.

Científico. Cuando el fin es adelantar estudios o investigaciones básicas o aplicadas sobre los recursos forestales.

Especiales. Son los realizados para la ejecución de obras o actividades de interés nacional que impliquen el cambio temporal o definitivo de la cobertura boscosa. Salvo que sea materia declarada por ley o decreto del Gobierno Nacional, la declaratoria de interés nacional será efectuada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. *De la compensación por permisos especiales.* El titular del permiso de aprovechamiento forestal especial, pagará una compensación por el aprovechamiento a la autoridad ambiental competente, el cual se calculará con base en los costos directos de plantación y mantenimiento de un área equivalente al área intervenida de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 16. *Derechos de aprovechamiento.* Los modos de adquirir el derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales son las siguientes:

Por ministerio de la ley. Es el uso consuetudinario, gratuito y sin exclusividad de los recursos naturales de dominio público, que hacen sin que necesiten permiso los habitantes del territorio nacional para satisfacer sus necesidades elementales, las de su familia y las de sus animales de uso doméstico, en cuanto con ello no se violen disposiciones legales o derechos de terceros.

Por autorización. El aprovechamiento forestal de bosques de propiedad privada está condicionado a previa autorización al propietario del terreno, constituido por el acto administrativo que la otorga, conforme al reglamento y las normas subsidiarias de la materia.

Por permiso. Está referido a los derechos de aprovechamiento en bosques públicos bajo condiciones de duración y volumen señalados por el reglamento, que se conceden directamente por la autoridad ambiental competente en virtud de razones especiales debidamente justificadas en el acto administrativo

que los otorga, tales como extensión insuficiente para una concesión u otros. Asimismo se adquieren por permiso los derechos de aprovechamiento de tipo científico y especial.

Concesión forestal. El derecho de aprovechamiento comercial en bosques públicos de producción forestal se obtiene por concesión otorgada en licitación pública, cuya vigencia y prórroga están sujetas a los turnos de corta establecidos en el Plan de Manejo Forestal, y a los resultados de auditorías forestales

periódicas, conforme al reglamento que se expida para el efecto.

Con el fin de garantizar a las comunidades el manejo sostenible de los bosques, el Gobierno Nacional establecerá un porcentaje razonable de los bosques públicos de producción forestal de cada localidad o región, que será destinado al otorgamiento de concesiones a agrupaciones y/o asociaciones comunitarias, mediante mecanismos que garanticen la transparencia del proceso y la igualdad de oportunidades de los peticionarios.

Asociación. Es el aprovechamiento de bosques de dominio público en áreas de producción forestal a través de contrato de asociación entre el administrador del recurso o una entidad pública, y un privado.

Parágrafo 1°. Con el propósito de garantizar el aprovechamiento racional y el uso sostenible de los recursos forestales (maderables y no maderables) en los términos de la presente ley, los derechos de aprovechamiento que se otorguen podrán ser objeto de suspensión o terminación por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por incumplimiento de condiciones esenciales de sostenibilidad establecidos por la ley o en el plan de manejo aprobado por la Autoridad Ambiental competente.

2. Por la trasgresión de normas ambientales en un nivel de gravedad que amerite la suspensión o terminación, según motivación del acto administrativo correspondiente

3. Por dar o permitir usos diferentes al aprovechamiento forestal autorizado, en especial la realización de actividades que estimulen o fomenten la bio-piratería.

4. Por la suspensión no justificada de las actividades relacionadas con el derecho otorgado durante un año continuo.

Parágrafo 2°. Tarifa de los servicios de evaluación, seguimiento y monitoreo de los derechos de aprovechamiento forestal. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento y monitoreo de los derechos de aprovechamiento forestal de que trata el presente artículo de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 del 2000.

Parágrafo 3°. Para el caso de las concesiones, además del valor de los servicios de evaluación, monitoreo y control, el valor de la contraprestación económica por el aprovechamiento de los recursos forestales será el resultante de la licitación pública.

Parágrafo 4°. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se les adjudicará el derecho o la posibilidad de adquirir el dominio ni ningún otro derecho real por prescripción a los concesionarios de tierras forestales baldías de propiedad de la Nación.

Artículo 17. *Manejo forestal sostenible.* Para efectos del aprovechamiento de los recursos forestales con fines comerciales, se entenderá por manejo forestal sostenible el proceso para alcanzar uno o más objetivos relacionados a la producción de un flujo continuo de productos y servicios forestales deseados, sin reducir sus valores ambientales, sociales, culturales y económicos, ni su productividad futura.

Parágrafo. El manejo forestal es sostenible cuando el modo y los ciclos de intervención de los bosques respetan la capacidad de regeneración natural de los mismos y los requerimientos para la conservación de su estructura, composición y diversidad florística, así como de sus suelos, cuerpos de agua y composición faunística en niveles poblacionales sustancialmente estables. En consecuencia, las reglas para la elaboración de los instrumentos de manejo y para la evaluación de los mismos deberán obedecer a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad o a esquemas de certificación internacionalmente reconocidos.

Artículo 18. *Trámites y procedimientos.* Conforme con el reglamento que para tal fin expida el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, es atribución legal de la Corporación Autónoma Regional o, en su caso, de Desarrollo Sostenible, de la respectiva jurisdicción, la calificación de las solicitudes y el otorgamiento de cualquier clase de derecho de aprovechamiento forestal en bosques naturales, así como su monitoreo y control, en observancia de los principios de transparencia, debido proceso y revisión de sus actos administrativos.

Parágrafo 1°. Las solicitudes de aprovechamiento forestal efectuadas antes de la expedición de la presente ley se regirán por las normas vigentes al momento de su presentación, salvo que convenga a los solicitantes acogerse a la nueva normativa.

Parágrafo 2°. El reglamento que se adopte en materia de aprovechamiento forestal establecerá, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Los procedimientos y requisitos para las solicitudes de aprovechamiento forestal;

b) Los plazos en los que se debe surtir los trámites;

c) Las especificaciones técnicas para la elaboración, revisión y aprobación de inventarios forestales y planes de manejo;

d) Las obligaciones del titular del aprovechamiento;

e) Las causas de caducidad y/o revocatoria de los derechos forestales;

f) Los mecanismos de mediación y solución en asuntos relacionados con el tipo de aprovechamiento.

Parágrafo 3°. Salvo lo expresamente dispuesto en la presente ley, las contravenciones y sanciones administrativas y los procedimientos y recursos impugnatorios se regirán por lo establecido en el Título XII Sanciones y Medidas de policía, artículos 83, 84, 85 y 85 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 19. *Aprovechamientos forestales por comunidades étnicas.* Es derecho exclusivo de las comunidades afrocolombianas e indígenas el aprovechamiento de los recursos forestales de sus territorios, en observancia de las normas legales tutelares de la conservación y el aprovechamiento forestal sostenible.

En cualquier caso, dicho aprovechamiento deberá surtir el trámite de consulta previa con las comunidades involucradas.

Parágrafo. Para los efectos del aprovechamiento, manejo, uso de los bosques y de la biodiversidad en los territorios colectivos de las comunidades afrocolombianas, previa consulta con sus consejos comunitarios y autoridades tradicionales, el Gobierno Nacional reglamentará en un plazo de doce (12) meses lo dispuesto por la Ley 70 de 1993, en especial lo contenido en sus Capítulos IV y VII.

Artículo 20. *Plan de Manejo Forestal*. El aprovechamiento comercial de bosques naturales está sujeto a la previa aprobación de un plan de manejo forestal, el mismo que, basado en el inventario forestal, determina la oferta y capacidad de renovación de los recursos, así como las modalidades de intervención y prácticas silviculturales que serán aplicadas para garantizar el uso sostenible del recurso. Dicho plan será elaborado por un ingeniero forestal, agroforestal o por profesionales de carreras afines de acuerdo con los parámetros que determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 1°. El plan de manejo forestal aprobado por la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible es parte integrante del acto administrativo que otorga el derecho de aprovechamiento, siendo su fiel cumplimiento requisito esencial para la conservación de tal derecho, tratándose del aprovechamiento científico, el proyecto de investigación tiene mérito de plan de manejo forestal.

Parágrafo 2°. La ejecución del plan de manejo estará a cargo de un agente forestal, quien es responsable del cumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo y en el acto administrativo que lo aprueba. Las recomendaciones del agente forestal son de cumplimiento obligatorio para el titular de la operación forestal a que sirve.

Parágrafo 3°. Las operaciones forestales que se certifiquen conforme a un sistema internacional reconocido de certificación forestal voluntaria gozarán del trato de celeridad administrativa y los beneficios especiales que, por alivio de la carga estatal de monitoreo y control, serán determinados por el reglamento.

Artículo 21. *Monitoreo y control.* Para el monitoreo y control del aprovechamiento forestal sostenible de bosques naturales se utilizarán los siguientes instrumentos:

a) *Manifiestos de aprovechamiento.* Son los instrumentos que, en calidad de declaraciones juramentadas sobre el avance de la ejecución del plan de manejo forestal, emitirán solidariamente los titulares de los derechos otorgados y los agentes forestales, conforme las especificaciones que reglamentariamente determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

b) *Manifiestos de abastecimiento de materia prima.* Son los instrumentos que, conforme a reglamento emitirán los centros de procesamiento para acreditar que se abastecen exclusivamente de productos procedentes de aprovechamientos forestales legalmente otorgados. En caso de que los productos no se encuentren legalmente amparados, los mismos serán sujetos de decomiso y remate de los productos ilegales, multa por el triple del valor comercial del producto decomisado y clausura del establecimiento por un periodo de entre 15 y 60 días calendario, debidamente justificado por el acto administrativo que la impone;

c) *Guía de transporte forestal.* Son los instrumentos expedidos por la autoridad competente y que amparan el transporte de productos forestales primarios de bosques naturales. Se presume como productos forestales ilegales sujetos a decomiso y remate conforme a reglamento, los que en su transporte, almacenamiento, procesamiento y comercialización no se encuentren amparados por dichos instrumentos. Los vehículos que se presten al transporte ilegal de productos del bosque están sujetos a su decomiso y remate o sanción alternativa de multa por el triple del valor de la carga decomisada, de acuerdo a circunstancias atenuantes debidamente justificadas en el acto administrativo que la determine;

d) *Inspecciones forestales.* Son las verificaciones efectuadas por parte de las autoridades competentes y de policía en bosques, en centros de procesamiento, en puestos de control fijos y móviles y en puestos de aduana, así como las auditorías forestales, conforme al reglamento. Producen mérito oficial las inspecciones y auditorías de las operaciones certificadas por el sistema internacional de certificación forestal voluntaria. Cuando el producto forestal no esté amparado por un derecho concedido por la autoridad competente, se procederá al decomiso de los productos y medios utilizados para la infracción y se le impondrá una multa por el triple del valor comercial del producto.

Parágrafo 1°. No se podrá efectuar la eliminación de bosques naturales con fines de ejecución de actividades agropecuarias ni de establecimiento de plantaciones forestales, con excepción de los aprovechamientos realizados para la ejecución de actividades de interés nacional.

Parágrafo 2°. Cualquier proceso de deforestación irregular será sujeto de multa por el triple del valor comercial en el mercado interno de la madera apeada, el decomiso y remate de los productos forestales y de los medios utilizados para ello.

Los montos líquidos resultantes de las multas y remates serán manejados en cuentas especiales y destinados exclusivamente al fortalecimiento de las actividades de prevención, monitoreo y control de la deforestación irregular.

Parágrafo 3°. Se considera a los ingenieros forestales, agroforestales y/o profesionales de carreras afines, en su calidad de responsables de la planeación y ejecución de operaciones forestales debidamente autorizadas, como agentes auxiliares de la autoridad competente, bajo la denominación de agentes forestales, cumpliendo en el uso de sus atribuciones funciones públicas y dando fe pública

los instrumentos que suscriban e incurriendo en el delito de falsedad ideológica en documento público tipificado por el artículo 286 del Código Penal, sin perjuicio de lo consignado en el Código Unico Disciplinario (Ley 734 de 2002), en caso de consignar falsedades o callar total o parcialmente la verdad en relación con las operaciones a su cargo.

Parágrafo 4°. El monitoreo y control de las operaciones forestales podrán ser efectuados directamente por la autoridad competente o delegados a profesionales forestales o afines y a personas jurídicas dedicadas a la actividad u otras entidades públicas, de acuerdo al reglamento.

CAPITULO III

Plantaciones forestales

Artículo 22. *Plantación forestal*. Se entiende por plantación forestal el cultivo originado por la intervención directa del hombre.

Se entiende a su vez por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de especies arbóreas con cultivos agrícolas o ganadería, con el fin de integrar armónicamente la actividad agropecuaria con la forestal para garantizar la sostenibilidad del sistema productivo.

Es de carácter productor la plantación forestal, o el sistema agroforestal establecido con fines de aprovechamiento comercial y de carácter protector los establecidos con el fin prioritario de generar servicios ambientales o servir a la protección de uno o varios recursos naturales renovables y el ambiente.

Parágrafo 1°. Las plantaciones de carácter protector únicamente podrán ser objeto de aprovechamiento maderable mediante sistemas que garanticen la conservación de la cobertura arbórea suficiente para brindar los servicios ambientales a que están destinadas. A tal efecto, el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal deberá determinar el sistema de corta, extracción y cosecha aplicable.

Parágrafo 2°. El carácter productor o protector está determinado por el registro del mismo ante la autoridad competente al establecerse la plantación forestal.

Parágrafo 3°. Todo sistema agroforestal podrá ser objeto de las prácticas silviculturales requeridas para el desarrollo del cultivo sin que se exija autorización por parte de la autoridad ambiental. El aprovechamiento y la movilización de los productos forestales obtenidos de estos sistemas gozarán del mismo tratamiento de las plantaciones comerciales y no requieren permiso o autorización.

Artículo 23. *Dominio.* Son de propiedad de la Nación las plantaciones forestales ubicadas en baldíos y demás terrenos de dominio público, establecidas por las entidades públicas o por los particulares en cumplimiento de las obligaciones de reposición, restitución o compensación del recurso.

Son de propiedad privada las plantaciones forestales establecidas por los particulares en terrenos de propiedad privada, así como las efectuadas por el Estado en tierras de particulares por vía de actividades de fomento.

La propiedad de las plantaciones forestales que sean efectuadas por el Estado con la participación de agentes privados quedará sujeta a lo que se establezca en los respectivos contratos.

Artículo 24. *Establecimiento y aprovechamiento.* Toda plantación forestal, agroforestal de carácter productor realizada con recursos propios, implica el derecho de su titular al aprovechamiento o a darle el destino que determine según la soberanía de su voluntad. Cuando se traten de otros productos del bosque usados para consumo humano entre ellos los derivados de la apicultura, no se podrán anunciar ni comercializar si no tienen las pruebas analíticas tales como Fisicoquímicas, Microbiológicas, Bromatológicas y Organolépticas, le corresponde al Invima la vigilancia y control, y a la Federación Nacional de Apicultores o su delegatario, la expedición de la certificación respectiva.

Cuando excepcionalmente, y por causa de utilidad pública o interés social, el Estado requiriere expropiar tierras con plantaciones forestales, deberá incluirse en la indemnización el valor medio de mercado, al estado de cosecha, de las especies cultivadas, menos el monto de los costos de mantenimiento y manejo que el expropiado tendría que erogar hasta que alcanzaren su madurez. A conveniencia del interés público, la entidad expropiante podrá conceder al expropiado el plazo necesario para la cosecha.

Artículo 25. *Caminos o carreteables forestales*. Los caminos o carreteables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal de las plantaciones forestales, se consideran parte integral del proyecto forestal, y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Cuando para la construcción de un camino o carreteable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se cumplirán las condiciones generales que en función de su ulterior recuperación determine el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la correspondiente guía para la ***construcción de caminos forestales***, la cual tendrá carácter vinculante y será definida en un plazo no mayor de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 26. *Registro.* Toda plantación forestal o sistema agroforestal de carácter productor será registrada ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la entidad delegada por dicho Ministerio, debiendo ser comunicada a la autoridad ambiental de la jurisdicción respectiva con fines de información y estadísticos.

Para el registro de la plantación forestal productora se requiere la siguiente información:

a) Nombre e identificación del titular del cultivo forestal;

b) Acreditación de la propiedad o tenencia del predio;

c) Ubicación de la plantación;

d) Area del cultivo y especies plantadas;

e) Año de establecimiento;

f) Objetivo de la plantación.

Parágrafo. Cuando se trate de una plantación forestal con fines de protección, esta deberá registrarse ante la respectiva autoridad ambiental regional, presentando además de la información señalada en el presente artículo el respectivo Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, PEMF.

Artículo 27. *Plan de establecimiento y manejo forestal.* Toda plantación forestal, agroforestal o silvopastoril que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberá elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o las que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1°. Cuando las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible actúen como ejecutores deberán elaborar el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, el cual será aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo 2°. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 3°. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 28. *Libre aprovechamiento y movilización.* No se requiere permiso o autorización para el establecimiento y aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales o sistemas agroforestales. Así mismo no se requiere guía de transporte forestal para la movilización de sus productos.

Para efectos de transporte, el reglamento determinará la forma de identificar los productos de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales, con el fin de diferenciarlos claramente de los productos de bosques naturales.

Parágrafo 1°. Para la movilización de material vegetal o reproductivo destinado al establecimiento de plantaciones forestales no se requerirá permiso.

Artículo 29. *Reporte de volumen*. Toda persona natural o jurídica que realice aprovechamiento y/o movilización de productos forestales derivados de plantaciones forestales deberá reportar a la entidad competente el volumen de la madera producida y movilizada.

Artículo 30. *Silvicultura urbana.* Las áreas y recursos forestales al interior de los perímetros urbanos municipales y/o distritales tendrán un tratamiento especial para su administración, información, manejo, aprovechamiento y conservación por parte de las autoridades ambientales competentes, de conformidad al reglamento que expidan conjuntamente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con las entidades competentes del nivel nacional, regional y local.

CAPITULO IV

De la producción industrial

Artículo 31. *Producción y manejo.* La producción industrial de bienes a partir de materia prima procedente de bosques naturales debe abastecerse exclusivamente de áreas de aprovechamiento sostenible bajo plan de manejo aprobado por la autoridad competente.

Parágrafo. En el Plan Nacional de Desarrollo se integrará el manejo sostenible de los bosques naturales como un factor de la economía nacional que es determinante para la estabilidad productiva de sus recursos y servicios ambientales, en beneficio de los productores forestales, las comunidades locales, la industria forestal, la sociedad en general y los mercados.

Artículo 32. *Desarrollo industrial*. El Estado promoverá el desarrollo y modernización del sector forestal para aumentar la competitividad de la industria maderera. Para el efecto apoyará la modernización industrial atendiendo los principios del desarrollo sostenible.

T I T U L O III

FINANCIACION, ESTIMULOS, INCENTIVOS, EXENCIONES Y GARANTIAS

Artículo 33. *Garantía a la inversión.* Para dar seguridad a las inversiones en la cadena forestal el Estado no modificará los contratos celebrados o que se celebren por el término de hasta veinte (20) años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato, excepto en los casos específicos acordados con el inversionista.

Artículo. 34. *Garantías sobre volúmenes aprovechables*. Para cualquiera de las clases de derechos con fines comerciales a que se refiere la presente ley, el volumen aprovechable constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras; esta norma rige para las plantaciones forestales.

Articulo 35. *Bosques naturales de propiedad privada.* Los incentivos vigentes y aquellos que se pongan en vigencia para las actividades forestales y agroforestales, son aplicables a la conservación de los bosques naturales de propiedad privada, conforme al reglamento.

Artículo 36. *Fomento.* El Estado debe promover mediante el otorgamiento de créditos preferenciales de fomento de hasta treinta (30) años, la exportación de los productos procedentes de plantaciones forestales, sistemas agroforestales.

Artículo 37. *Bienes muebles por anticipación.* Cuando se trate de bienes muebles por anticipación, de los que trata el artículo 659 del Código Civil, dichos bienes, podrán ser susceptibles de enajenarse a cualquier título, gravarse, transferirse, o constituirse en propiedad fiduciaria, comodato y usufructo, de manera independiente del bien inmueble al que se encuentran adheridos, de tal suerte que su transferencia no se tenga que hacer de manera simultánea al inmueble donde están ubicados, y su titularidad siempre puede ser escindida.

Artículo 38. *De los créditos puente.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para pequeños reforestadores hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva.

T I T U L O IV

OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

Protección y sanidad forestal

Artículo 39. *Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Areas Afectadas.* Adóptase el Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y Restauración de Areas Afectadas, de acuerdo con los principios básicos y el plan estratégico que lo define.

Corresponde a la Comisión Nacional Asesora para la Prevención y Mitigación de Incendios Forestales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, coordinar la puesta en marcha del Plan Nacional de Prevención, Control de Incendios Forestales y restauración de Areas Afectadas, con las Autoridades Ambientales Regionales y locales.

Artículo 40. *Obligaciones en materia de incendios forestales*. Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados a colaborar con las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios forestales, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos.

Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 41. *Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales.* El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de las entidades adscritas y vinculadas, deberá estructurar y poner en marcha un Programa Nacional de Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales que incluya un sistema permanente de diagnóstico, evaluación y alerta temprana de plagas y enfermedades, así como de la condición fitosanitaria de las áreas forestales.

Artículo 42. *Monitoreo e informes*. Toda persona natural o jurídica responsable de las actividades forestales de plantaciones, manejo, producción y comercialización de material vegetal está obligada a monitorear e informar a la autoridad competente de los eventos naturales, fitosanitarios que afecten su actividad.

Artículo 43. *Tratamiento de plantaciones.* Toda plantación de carácter público o privado, con focos de plagas o enfermedades que amenacen la sanidad de las plantaciones cercanas, debe ser tratada por su propietario. En los casos estrictamente necesarios, la entidad encargada del control sanitario vegetal o forestal podrá aplicar la corta sanitaria.

Artículo 44. *Control biológico*. El empleo de agentes vivos importados para el control biológico de plagas y enfermedades presentes en plantaciones forestales, sólo podrá ser autorizado por la autoridad competente de acuerdo con los requisitos, procedimientos y disposiciones legales que existan sobre la materia.

CAPITULO II

Información forestal

Artículo 45. *Sistema Nacional de Información Forestal*. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, definirá e implementará la estructura y el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal, a fin de integrar, registrar, organizar y actualizar la información relacionada con el sector forestal, como base del servicio de información forestal.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas o privadas que capten o generen información forestal están obligadas a suministrar aquella que les fuera requerida con el fin de evaluar y determinar el estado anual de los recursos forestales.

Parágrafo 2°. Anualmente el Ideam elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional, como parte del servicio de información forestal.

Artículo 46. *Mecanismos y medios.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, en coordinación con las entidades competentes nacionales, regionales y locales, establecerá los mecanismos y medios que permitan desarrollar el servicio de información forestal.

Parágrafo. Anualmente se elaborará, publicará y divulgará un informe consolidado de las estadísticas forestales a nivel nacional y regional.

Artículo 47. *Inventario forestal nacional.* El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales, Ideam, es el responsable de la ejecución y actualización del Inventario Forestal Nacional, con base en los lineamientos que fije el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

CAPITULO IV

Educación, capacitación, asistencia técnica, divulgación, y participación comunitaria

Artículo 48. *Educación, divulgación y participación comunitaria.* El Estado promoverá conjuntamente con los organismos públicos y privados competentes la planificación y ejecución de programas de educación divulgación, con el objeto de suministrar a la sociedad información acerca de la investigación, la ecología forestal, el manejo de los bosques, la conservación de las áreas forestales, la cultura y los valores del bosque.

Promoverá además procesos locales de participación comunitaria y de economía solidaria para que la comunidad se comprometa con los procesos productivos y de toma de decisiones acerca del uso de la tierra y la conservación de los bosques.

Artículo 49. *Capacitación.* Con el fin de asegurar el manejo sostenible de los bosques, el desarrollo de las industrias forestales y la estabilidad del empleo, se fortalecerá la capacitación de la fuerza de trabajo en todas las áreas del conocimiento de los bosques y su cultura. El Estado, las empresas y las instituciones de formación y capacitación, contribuirán a satisfacer esta necesidad.

Artículo 50. *Asistencia técnica forestal.* El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de asistencia técnica forestal, para lo cual expedirá la respectiva reglamentación en un plazo no mayor a un año contados a partir de la vigencia de la presente ley. El cumplimiento de la reglamentación se verificará a través del Consejo Nacional de Ingeniería.

CAPITULO VI

Investigación forestal

Artículo 51. *Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal*. El Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Agricultura y Desarrollo Rural de Educación, y el Departamento Nacional Planeación, en coordinación con los organismos e institutos de investigación y la academia estructurará e iniciará la implementación, en un plazo máximo de dos (2) años, del Plan Nacional de Investigación y transferencia de tecnología Forestal como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 52. *Orientación.* La investigación forestal se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y transferencia de tecnología Forestal en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Forestal al enriquecimiento del conocimiento, el desarrollo y transferencia de tecnología, para enriquecer el conocimiento sobre ecosistemas forestales; diversidad biológica; importancia cultural; evaluación y valoración de los recursos; aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales; técnicas silviculturales; desarrollo tecnológico de los productos forestales; mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y los demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo forestal de la Nación.

T I T U L O V

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la presente ley y dará cumplimiento a las adecuaciones institucionales y medidas similares dispuestas para el cabal cumplimiento de los objetivos del Régimen Nacional Forestal.

Artículo 54. *Promulgación y divulgación.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Claudia Blum de Barberi.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Gallardo Archbold.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA–GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

ANEXO 8

PROYECTO DE LEY 365 DE 2005 – CAMARA. ***"Por la cual se establecen medidas para orientar la planificación y administración del recurso hídrico en el territorio nacional".***